



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

MANUALES DE ACTUACIÓN ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES



Los “**MANUALES DE ACTUACIÓN ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**”, han sido realizados por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en coordinación con el Servicio Plurinacional de Defensa Pública, la Escuela de Jueces, el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, el Servicio Departamental de Gestión Social de Tarija y otros integrantes del Sistema Penal para Adolescentes, con el apoyo de Fundación Tutor.

Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional

Dr. Héctor Enrique Arce Zaconeta
Ministro de Justicia y Transparencia

Dr. Javier Fernando Moncada Cevallos
Viceministro de Justicia y Derechos Fundamentales

Fondation Tutor

www.fondationtutor.ch

Responsables de la Elaboración

Yana Rojas Gonzales
Responsable Area de Justicia y Análisis Normativo
Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales

Adrian Piejko Patiño
Responsable para Bolivia de Fundación Tutor

Redacción de los Manuales

Sonia Soto: “Disposiciones Comunes a los tres Manuales”

Rafael Subieta: “Manual de Procedimientos Jurisdiccionales e Investigaciones en el Sistema Penal para Adolescentes”

María de los Ángeles Centellas: “Manual de Defensa Especializada para Adolescentes con Responsabilidad Penal”

Cecilia Bolívar: “Manual de Ejecución de Medidas Socio-educativas en el Sistema Penal para Adolescentes”

Revisión de Expertos

Atilio Álvarez
Jean Zermatten
Sonia Soto

Comisiones Redactoras

Un reconocimiento especial a las y los representantes de las siguientes instituciones, quienes conformaron las comisiones redactoras de los manuales:

Servicio Plurinacional de Defensa Pública.
Tribunal Supremo de Justicia.
Fiscalía General del Estado Plurinacional.
Escuela de Jueces del Estado.
Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.
Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.
Juzgados Públicos de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de La Paz.
Juzgados Públicos de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de Santa Cruz.
Juzgados Públicos de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de Cochabamba.
Fiscalía Departamental de Cochabamba.
Fiscalía Departamental de Chuquisaca.
Servicio Departamental de Defensa Pública de La Paz.
Servicio Departamental de Defensa Pública de Chuquisaca.
Defensorías de la Niñez y Adolescencia de La Paz y de El Alto.
Servicio Departamental de Gestión Social - Tarija.
Servicio Departamental de Gestión Social - La Paz.
Servicio Departamental de Gestión Social - Cochabamba.
Dirección de los Centros de Orientación y Reintegración Social Nueva Vida Santa Cruz
– CENVICRUZ.
Centro Fortaleza “San Guillermo Malavalle”.

Edición y Diagramación

Elizabeth Arostegui

Fundación Tutor, 1ra Edición

Alfredo Francisco Ramos Huallpa

Fundación Tutor, 2da Edición

Depósito legal

4-1-81-17

Regístro ISBN

978-99974-67-47-8

*Se autoriza la reproducción total o parcial de este documento,
siempre y cuando se cite la fuente.*

*Las fotografías son del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional y la
Fundación Tutor.*

Las fotografías no están relacionadas con responsables con responsabilidad penal.

www.justicia.gob.bo

www.fondationtutorator.ch

La Paz - Bolivia

2019



EVO MORALES AYMA

PRIMER PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



MEDALLA PRESIDENCIAL
SIMÓN BOLÍVAR



ÓRDER DE LA REVOLUCIÓN
TUPAC KATARI
GRADO: ÚNICO



MEDALLA NACIONAL CÓNDOR
DE LOS ANDES
GRADO: GRAN COLLAR



MEDALLA MARISCAL SANTA CRUZ
Y CALAHUMANA
GRADO: GRAN COLLAR



DR. HÉCTOR ENRIQUE ARCÉ ZACONETA
Ministro de Justicia y Transparencia Institucional

ÍNDICE

Resolución Ministerial N°48/2017	7
Glosario de Acrónimos	10
Presentación	13
Introducción	15
Prólogo a los Manuales	17

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS TRES MANUALES

PREÁMBULO	23
CAPÍTULO I	
PAUTAS PARA INTERPRETAR LOS MANUALES DE ACTUACIÓN ESPECIALIZADA.....	25
CAPÍTULO II	
MARCO NORMATIVO Y DOCTRINARIO NACIONAL.....	27
SECCIÓN I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (CPE).....	27
SECCIÓN II. CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE (CNNA).....	28
I. Integrantes del Sistema.....	28
II. Principales características del modelo de justicia para adolescentes en el CNNA.....	30
SECCIÓN III. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO (LOMP).....	34
SECCIÓN IV. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.....	35
SECCIÓN V. LEY DEL SERVICIO PLURINACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA (LSPDP).....	35
SECCIÓN VI. REGLAMENTO DEL CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE (RCNNA).....	36
SECCIÓN VII. JURISPRUDENCIA NACIONAL.....	36
CAPÍTULO III	
MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL.....	37
SECCIÓN I. NORMATIVA CONVENCIONAL.....	38
SECCIÓN II. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES NO CONVENCIONALES.....	40
SECCIÓN III. OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.....	44
SECCIÓN IV. DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.....	48
CAPÍTULO IV	
PRINCIPIOS, DERECHOS Y DEFINICIONES.....	52
SECCIÓN I. PRINCIPIOS RECTORES.....	52
SECCIÓN II. DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS Y LOS ARP.....	62
SECCIÓN III. DEFINICIONES.....	65

MANUAL ESPECIALIZADO DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES E INVESTIGATIVOS DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES

CAPÍTULO I	
OBJETO Y ALCANCE.....	73

CAPÍTULO II

ETAPAS PROCESALES DEL SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES CON RESPONSABILIDAD PENAL	74
SECCIÓN I. ETAPA DE INVESTIGACIÓN	74
I. Fase de investigación inicial.....	76
II. Fase de investigación.....	98
SECCIÓN II. ETAPA DE JUICIO ORAL	115
I. Preparación del Juicio oral.....	116
II. Audiencia de Juicio oral.....	117
III. Sentencia.....	122
SECCIÓN III. ETAPA DE RECURSOS	122
I. Recurso de reposición.....	123
II. Apelación incidental.....	123
III. Apelación de sentencia.....	125
IV. Recurso de Revisión de Sentencia.....	128

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ACLARATORIAS	130
SECCIÓN I. CONTROL JURISDICCIONAL DE MEDIDAS	130
SECCIÓN II. REPARACIÓN DEL DAÑO	132

ANEXO I

TEST DE PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE REMISIÓN PARA FISCALES	133
---	-----

ANEXO II

TABLA DE MEDIDAS SOCIO EDUCATIVAS	134
--	-----

MANUAL DE DEFENSA ESPECIALIZADA PARA ADOLESCENTES CON RESPONSABILIDAD PENAL

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES	137
SECCIÓN I. OBJETO Y ALCANCE	137
SECCIÓN II. DERECHO A LA DEFENSA	139
SECCIÓN III. DEFENSA TÉCNICA E INTEGRAL DEL ADOLESCENTE	141

CAPÍTULO II

DEFENSA ESPECIALIZADA EN LAS DISTINTAS ETAPAS PROCESALES	142
SECCIÓN I. LA DEFENSA TÉCNICA EN EL PROCESO PENAL DEL ADOLESCENTE	142
I. Duración máxima del proceso.....	143
SECCIÓN II. ETAPA DE INVESTIGACIÓN	144
I. Fase Inicial.....	147
II. Fase Investigativa.....	162
SECCIÓN III. ETAPA DE JUICIO ORAL Y SENTENCIA	174
I. Preparación del juicio oral.....	174
II. Etapa de Juicio oral.....	176
III. Sentencia.....	180

SECCIÓN IV. RECURSOS	181
I. Reposición	182
II. Apelación Incidental	182
III. Apelación de Sentencia	183
IV. Recurso de Revisión de Sentencia	185
SECCIÓN V. EJECUCIÓN DE MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS	186
CAPÍTULO III	
DEFENSA DE ADOLESCENTES INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS	192
SECCIÓN I. CONSIDERACIONES GENERALES	192
SECCIÓN II. ADOLESCENTES IOC EN LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA	195
I. Procedimiento y actuación de la defensa de la o el adolescente	196
SECCIÓN III. ADOLESCENTES IOC EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA	198
I. Actuación de la defensa de la o el Adolescente IOC	199
ANEXO I	
MODELOS DE MEMORIALES	203

MANUAL ESPECIALIZADO DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS PARA ADOLESCENTES CON RESPONSABILIDAD PENAL

CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	215
SECCIÓN I. OBJETO Y ALCANCE	215
CAPÍTULO II	
PROCEDIMIENTOS COMUNES	216
SECCIÓN I. COMUNICACIÓN CON EL ÓRGANO JURISDICCIONAL	216
SECCIÓN II. COMUNICACIÓN CON LA DEFENSA TÉCNICA DEL O LA ADOLESCENTE	217
SECCIÓN III. PLAN INDIVIDUAL DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS (PIEM)	217
SECCIÓN IV. PROCESO DE ELABORACIÓN DEL PLAN INDIVIDUAL DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS (PIEM)	219
I. Fase: Orientación Inicial	219
II. Fase: Evaluación Integral	220
III. Fase: Construcción del PIEM	221
IV. Fase: Atención Integral	224
V. Fase: Seguimiento y Retroalimentación	225
VI. Fase: Cierro y Post-seguimiento	226
SECCIÓN V. DE LAS REGLAS DE CONDUCTA	227
I. Procedimiento para la aplicación de las reglas de conducta	227
CAPÍTULO III	
MEDIDAS CAUTELARES	231
SECCIÓN I. MEDIDAS CAUTELARES EN LIBERTAD	231
SECCIÓN II. DETENCIÓN PREVENTIVA	233

I. Características	233
II. Procedimiento en el seguimiento y cumplimiento de la medida	234
CAPÍTULO IV	
MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS EN LIBERTAD	236
SECCIÓN I. PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD	237
I. Concepto	237
II. Características	238
III. Procedimiento	242
SECCIÓN II. LIBERTAD ASISTIDA	246
I. Concepto	246
II. Características	246
III. Procedimiento como medida de inicio	247
IV. Procedimiento como medida sustitutiva	250
CAPÍTULO V	
MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS CON RESTRICCIÓN DE LIBERTAD	252
SECCIÓN I. RÉGIMEN DOMICILIARIO	252
I. Concepto	252
II. Características	253
III. Procedimiento	254
SECCIÓN II. RÉGIMEN EN TIEMPO LIBRE	258
I. Concepto	258
II. Características	258
III. Procedimiento	259
SECCIÓN III. RÉGIMEN SEMI-ABIERTO	262
I. Concepto	262
II. Características	262
III. Procedimiento como medida de inicio	263
IV. Procedimiento como medida sustitutiva	265
CAPÍTULO VI	
MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS CON PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN RÉGIMEN DE INTERNAMIENTO	267
SECCIÓN I. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS	267
SECCIÓN II. DERECHOS Y DEBERES	269
SECCIÓN III. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA MEDIDA EN EL CENTRO	273
I. Procedimiento de ingreso	273
II. Implementación del PIEM	277
III. Atención médica	280
IV. Educación	281
V. Formación profesional y trabajo	281
SECCIÓN IV. PROCEDIMIENTO DE EGRESO DEL CENTRO	282
CAPÍTULO VII	
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LOS MECANISMOS RESTAURATIVOS	284

SECCIÓN I. MECANISMOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA	284
SECCIÓN II. CLASES Y FORMAS DE APLICACIÓN	285
I. Aplicación de los mecanismos de justicia restaurativa	286
II. Responsables de su ejecución y mecanismos de coordinación institucional	287
III. Incumplimiento del mecanismo de justicia restaurativa en las medidas socioeducativas	288
IV. Procedimiento COMÚN para los mecanismos de justicia restaurativa con participación de la víctima	289
V. La mediación	291
VI. Círculos Restaurativos	292
VII. Reuniones Restaurativas	294
VIII. Programas de orientación socioeducativos	295
ANEXO I	
CUADROS DE LAS FASES DE ELABORACIÓN DEL PIEM	298
ANEXO II	
MODELOS DE PIEM	303
I. FORMATO PARA EL PLAN INDIVIDUAL DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS (PIEM)	303
II. FORMATO PARA EL PLAN INDIVIDUAL DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS (PIEM) – INCLUYE IGI-J	306
ANEXO III	
FORMATO DE ACTA DE COMPROMISO	311
ANEXO IV	
DIAGRAMA DE CLASIFICACIÓN DE PRÁCTICAS RESTAURATIVAS	312
Bibliografía	313
Normativa	316

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 48/2017
La Paz, 31 de marzo de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 13 de la Constitución Política del Estado Plurinacional dispone que los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles, progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

Que, el párrafo II del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado Plurinacional establece que el Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

Que, en ese contexto, el Parágrafo II del Artículo 23 de la citada norma fundamental, establece que se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.

Que, la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014 del Código Niña, Niño y Adolescente, tiene por objeto reconocer, desarrollar y regular el ejercicio de los derechos de la niña, niño y adolescente, implementando un Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente, para la garantía de esos derechos mediante la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles, la familia y la sociedad.

Que, la Ley N° 915 de 22 de marzo de 2017, modifica en la legislación boliviana, la denominación del ex - Ministerio de Justicia por la denominación de Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional además de reestructurar la conformación de los Comités, Directorios y Consejos de los cuales sea parte.

Que, el párrafo I del Artículo 13 del Código Niña, Niño y Adolescente establece que el Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente está compuesto por el Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente, y el Sistema Penal para Adolescentes que es el conjunto articulado de órganos, instancias, instituciones, organizaciones, entidades y servicios que tienen como objetivo primordial garantizar el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Que, el Artículo 179 del referido Código modificado por el Parágrafo VII del artículo 38 de la Ley N° 915 de 22 de marzo de 2017, establece que el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional es el Ente Rector del Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente-SIPPROINA.

Que, asimismo el Artículo 259 del citado Código establece que el Sistema Penal para Adolescentes es el conjunto de instituciones, instancias, entidades y servicios que se encargan del establecimiento de la responsabilidad de la persona adolescente por conductas punibles en las que incurra, así como de la aplicación y control de las medidas socio-educativas correspondientes. Este Sistema ejecutará el Plan Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente en lo pertinente.

Que, igualmente de conformidad al Artículo 260 del precitado Código modificado por el Parágrafo X del artículo 38 de la Ley N° 915 de 22 de marzo de 2017, el Sistema Penal para Adolescentes está integrado por: a) Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional; b) Juzgados Públicos en Materia de Niñez y Adolescencia; c) Ministerio Público; d) Defensa Pública; e) Policía Boliviana; f) Gobiernos Autónomos Departamentales; g) Instancia Técnica Departamental de Política Social y h) Entidades de Atención.



Que, de la misma manera el inciso a) del Artículo 272 del Código Niña, Niño y Adolescente modificado por el Parágrafo XI del Artículo 38 de la Ley N° 915 de 22 de marzo de 2017, señala que el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, ejercerá la rectoría técnica del Sistema Penal para Adolescentes, en lo que se refiere a la formulación y coordinación del desarrollo de planes, políticas, programas, proyectos, normas, instrumentos de actuación, servicios e instancias integrales, lineamientos generales de prevención, atención, promoción y defensa integral, así como supervisión de su implementación.

Que el Parágrafo III del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 2377 de 27 de mayo de 2015, Reglamento al Código Niña, Niño y Adolescente establece que la instancia técnica de la Rectoría del Sistema Penal para Adolescentes, está a cargo del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales y se rige por los principios de coordinación y cooperación en el marco del Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente.

Que, el Decreto N° 3058 de 22 de enero de 2017, modifica el del Decreto Supremo N° 29894, de 07 de febrero de 2009 de Organización del Órgano Ejecutivo, fusionando el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción al Ministerio de Justicia. Asimismo, el parágrafo X del artículo 8 del Decreto Supremo N° 3058, modifica el nomen juris del Ministerio establecido en el Capítulo XIV del Título III del Decreto Supremo N° 29894, de 07 de febrero de 2009, con el denominativo de "Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional".

Que, de conformidad a los incisos b) y k) del parágrafo XII del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 3058 de fecha 22 de enero de 2017, que modifica el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, de la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional señala que son atribuciones del Ministro de Justicia y Transparencia Institucional la de proponer y dirigir las políticas y el desarrollo normativo del sector justicia, orientado a lograr justicia social; y formular, dirigir y concertar políticas, normas planes, programas y proyectos que promuevan la igualdad de oportunidades de niños, niñas, jóvenes, personas adultas mayores y personas con discapacidad en coordinación con las entidades territoriales autónomas.

Que, asimismo los incisos d) y g) del Artículo 81 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establece como atribución del Viceministro de Justicia y Derechos Fundamentales la de formular y ejecutar políticas y planes de defensa, protección y promoción de derechos fundamentales; y promover la aplicación de instrumentos internacionales en el ámbito de derechos fundamentales.

Que, en ese contexto legal, el Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales de acuerdo a sus atribuciones y como instancia técnica de la rectoría del Sistema Penal para Adolescentes, ha elaborado los "Manuales de Actuación Especializada en Justicia Penal para Adolescentes" compuesto de sus Disposiciones Comunes y tres (3) manuales: a) El Manual Especializado de Procedimientos Jurisdiccionales e Investigativos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes; b) El Manual de Defensa Especializada para Adolescentes con Responsabilidad Penal y c) El Manual Especializado de Ejecución de Medidas Socio – Educativas para Adolescentes con Responsabilidad Penal; que se constituirán como guías y herramientas que orienten a todos los operadores de justicia en la aplicación de la normativa del Sistema penal para Adolescentes en el marco de los principios de la Justicia Penal Juvenil, la Justicia restaurativa y el enfoque de Derechos Humanos.

Que, mediante Informe Técnico MJTI-VJDF-DGDC-INF-N° 013/2017, el Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales, señala que en cumplimiento a lo establecido en el Código Niña, Niño y Adolescente, han elaborado tres manuales de actuación especializada en Justicia Penal para Adolescentes, los mismos que se encuentran en congruencia con la Constitución Política del Estado y las Leyes vinculadas, por esta razón jurídicamente es posible su aprobación y publicación.

Que, mediante Informe MJTI-DGAJ-UAJ-N° 134/2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, concluye la procedencia de la aprobación de los "Manuales de Actuación Especializada en Justicia Penal para Adolescentes" en virtud que proporcionara guías y herramientas que orienten a todos los operadores de justicia en la aplicación de la normativa del Sistema penal para Adolescentes.



POR TANTO:

El Ministro de Justicia y Transparencia Institucional, designado mediante Decreto Presidencial Nro. 3059 de 23 de enero de 2017, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el numeral 22) del párrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo Nro. 29894 de 07 de febrero 2009 y en el marco de la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente de 17 de julio de 2014 y su Decreto Supremo Reglamentario N° 2377 de 27 de mayo de 2015.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar los "Manuales de Actuación Especializada en Justicia Penal para Adolescentes", cuyo texto en anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución, bajo el siguiente contenido:

- a) Disposiciones Comunes para los tres (3) Manuales.
- b) Manual Especializado de Procedimientos Jurisdiccionales e Investigativos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.
- c) Manual de Defensa Especializada para Adolescentes con Responsabilidad Penal.
- d) Manual Especializado de Ejecución de Medidas Socio – Educativas para Adolescentes con Responsabilidad Penal

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales queda encargado de la coordinación, difusión, publicidad, cumplimiento, y seguimiento de la implementación de los "Manuales de Actuación Especializada en Justicia Penal para Adolescentes" como un instrumento de guía y herramienta para los operadores del Sistema Penal para Adolescentes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales en coordinación con la Dirección General de Asuntos Administrativos queda encargado de la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web del Ministerio de Justicia.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


Dr. Sergio Valle Briones
DIRECCIÓN GENERAL DE
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL


Dr. Héctor E. Arce Zaconeta
MINISTRO DE JUSTICIA Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Glosario de Acrónimos

Adolescente IOC	Adolescente de las Naciones o Pueblos Indígenas Originario Campesinos
ARP	Adolescente con Responsabilidad Penal
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José (1978)
CDN	Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1989)
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CNNA	Código de la Niña, Niño y Adolescente (2014)
CRC	Comité de los derechos del Niño (Por sus siglas en inglés)
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CP	Código Penal (1997)
CPE	Constitución Política del Estado (2009)
CPP	Código de Procedimiento Penal (1999)
DDHH	Derechos Humanos
DNA	Defensoría de la Niñez y Adolescencia
DR	Directrices de Riad – Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (1990)
D.S.	Decreto Supremo
CIDH-JJDH	CIDH Informe Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas (2011)
JR	Justicia Restaurativa
LOJ	Ley del Órgano Judicial (2010)
LSPDP	Ley del Servicio Plurinacional de Defensa Pública
LOMP	Ley Orgánica del Ministerio Público (2012)
MNPL	Medidas No Privativas de Libertad
NNA / NNA's	Niña, niño y adolescente – Niñas, niños y adolescentes
OC-17	Opinión Consultiva OC-17/2002 Corte Interamericana de Derechos Humanos

OG-10	Observación General No. 10 del Comité de los Derechos del Niño - Los derechos del niño en la justicia de menores (2007)
OG-12	Observación General Nº 12 del Comité de los Derechos del Niño - El derecho del niño a ser escuchado (2009)
OG-14	Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño – El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (2013)
OEA	Organización de los Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PBEFAF	Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1990)
PIEM	Plan Individual de Ejecución de Medida
CIDH P-PPL	Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas CIDH (2008)
RH	Reglas de la Habana, Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990)
RB	Reglas de Beijing - Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de menores (1985)
RBk	Reglas de Bangkok -Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (2010)
RBr	Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008)
RCNNA	Reglamento del Código Niña, Niño y Adolescente (2015)
RT	Reglas de Tokio - Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (1990)
PIDCP	Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos (1976)
SEDEGES / SEDEPOS	Servicio Departamental de Gestión Social / Servicio Departamental de Políticas Sociales / Instancia Técnica Departamental de Política Social
SPA	Sistema Penal para Adolescentes

**Taller de validación del Manual de Procedimientos Jurisdiccionales, con expertos en
Justicia Penal para Adolescentes, Agosto - 2016, Sucre - Bolivia**



Presentación

La Constitución Política del Estado, hoy vigente, por primera vez en la historia de Bolivia reconoce en su catálogo de derechos y garantías como derechos fundamentales los referidos a la Niñez y Adolescencia.

Producto de esta revolución, particularmente en materia de Niñez y Adolescencia, se produce una pertinente adecuación normativa a partir de la promulgación del Código Niña, Niño y Adolescente, que tiene por objeto reconocer, desarrollar y regular el ejercicio de los derechos de la Niñez y Adolescencia. Esta norma, a su vez, implementa la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles para efectivizar la protección a esta población y se constituye en un hito que procura incidir de forma relevante en la aplicación del principio del interés superior de toda niña, niño y adolescente en Bolivia.

En este escenario, el Estado Plurinacional de Bolivia no sólo asume con la Niñez y Adolescencia del país el compromiso de brindarles protección integral, advirtiendo que las etapas de desarrollo y crecimiento constituyen el cimiento para la personalidad y formación de la conducta de los miembros de la sociedad. Sino que, además, propone una normativa de avanzada en relación a la Justicia Penal para Adolescentes, asumiendo en primera instancia, la conducta de dicha población como responsabilidad directa de las familias, la sociedad y finalmente el propio Estado. Previéndose en consecuencia, la implementación de una justicia que más allá de ser punitiva, garantiza la protección de los derechos de las y los adolescentes y plantea, en todo caso, la aplicación de una efectiva Justicia Restaurativa. Entendiendo que la problemática social cuando se ejerce una conducta delictiva por adolescentes, necesariamente debe abordarse considerando las necesidades de la comunidad, la situación de las víctimas, así como de las o los adolescentes, a través de un proceso que le permita a la persona que transgrede el sistema, reflexionar sobre su conducta y reencauzar la misma hacia la construcción de una sociedad cada vez más armónica.

En esa línea, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, conjuntamente con quienes se constituyen en actores fundamentales del Sistema Penal, ha desarrollado la norma “Manuales de Actuación Especializada de Justicia Penal para Adolescentes”, procurando incidirse en la protección y garantía de los derechos de esta población, desde la etapa investigativa hasta la aplicación de las medidas socio educativas que correspondan, en el marco de una efectiva atención integral, la determinación de la responsabilidad de la o el adolescente, la reparación del daño a la víctima, sin dejar de lado la aplicación de mecanismos idóneos que finalmente eviten conductas de reincidencia.

De esta manera, recogiendo las directrices constitucionales y normativas tanto nacionales como internacionales, con la aplicación de estos instrumentos, se pretende efectivizar prácticas concretas que implementen plenamente el sistema diseñado para la consolidación de un sistema especial y especializado en Justicia Penal para Adolescentes; con la finalidad de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de esta población en situación de vulnerabilidad, que debe ser objeto de atención prioritaria para el Estado y todos los miembros de la sociedad, como responsables inmediatos de sus conductas, formación y calidad de vida.

Dr. Héctor Enrique Arce Zaconeta

MINISTRO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL



Reunión con expertos internacionales, Noviembre - 2015, La Paz - Bolivia



Prólogo a los Manuales

EL NIÑO, SUJETO DE DERECHOS, AUNQUE EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

La Convención sobre los Derechos del Niño es un instrumento internacional muy reciente, ya que es solo a finales del siglo pasado que la comunidad internacional admitió la existencia del niño, no solo como un ser en desarrollo, dependiente, con necesidad de protección, destinatario de diferentes servicios (alimentación, techo, cuidado y educación). Pero, por encima de todo esto como un ser humano, una persona y un titular de derechos (ya no más como un objeto de compasión y beneficiario de la atención de los adultos). Esta toma de conciencia es decisiva porque aportaría cambios fundamentales en las relaciones entre las generaciones, entre hombres, mujeres y niños; este cambio se convierte en el fundamento de un “nuevo contrato social”. Existe un “antes” y un “después” de la Convención sobre los Derechos del Niño. Nunca más podemos considerar a los niños como lo hicimos antes.

Entre todos los derechos reconocidos por la Convención, hay **un derecho de las y los adolescentes en conflicto con la ley a ser tratados de manera diferente que los adultos**, por instancias judiciales especializadas y específicas, que utilizan medios distintos a la justicia “ordinaria” de los adultos y al modelo retributivo de justicia. A saber, lo que busca este sistema diferenciado son objetivos especiales que se cualifican de educativos, con la idea de reintegración y reparación.

Este instrumento internacional establece obligaciones a los 195 Estados (incluido Bolivia) que son partes de esta Convención, obligaciones para implementar todas las medidas legislativas, administrativas y otras necesarias para aplicar la Convención En justicia juvenil esto significa que los Estados deben tomar:

- ☑ **Medidas políticas**, para reconocer el nuevo estatus del niño en la sociedad, hasta cuando comete delitos, o cuando es víctima o testigo de actos criminales;
- ☑ **Medidas legislativas**, para adaptar sus leyes y hacerlas compatibles con la convención, a fin de “internalizar” esta última en todos los campos de la intervención judicial. Desde la primera acción de la policía hasta el último acto de aplicación de una decisión judicial;
- ☑ **Medidas estructurales**, para crear mecanismos que faciliten y que coordinen la aplicación de la Convención por parte y entre los diversos Ministerios (Justicia, Gobierno, Educación, etc.), así como por parte y entre las autoridades centrales, departamentales y locales. Traído en términos de justicia juvenil,

esto significa contar con instancias policiales, judiciales y de aplicación de sanciones y medidas especializadas y formadas, que pueden intervenir a nivel nacional, regional, aplicando la misma “filosofía” de intervención penal juvenil;

- ☑ **Medidas presupuestarias**, a través de la asignación de presupuestos para infraestructuras, mecanismos, entidades y servicios suficientes para asegurar el respeto de los derechos y servicios debidos a las y los adolescentes. La cuestión de los recursos va mucho más allá de los recursos financieros. Tan importantes como éstos son también los recursos humanos. ¿Cómo se pueden aplicar los derechos de la niñez y adolescencia si faltan los profesionales? Hay que reconocer bien que, si se da de buena gana grandes medios para la educación y la salud, los Estados son menos generosos cuando se trata de la justicia, de las personas que cometen delitos y para las que se tiene, en general, poca consideración presupuestaria. ¡Se da el mínimo! Sin embargo, invertir en la justicia juvenil, es también invertir en la seguridad, el presente y el futuro;
- ☑ **Medidas de capacitación**, para capacitar a los profesionales, visto que su formación juega un rol fundamental hacia la correcta aplicación de la Convención. Es obvio que de la capacitación depende la calidad de la aplicación de los derechos de los niños en la escuela, en el ámbito del cuidado, en los servicios de protección y, para nosotros, en las estaciones de policía, en los centros para adolescentes, en las cortes de justicia, etc.. Lamentablemente, la información al respecto es muy severa: muchos países no cuentan con profesionales capacitados o con personal insuficiente y tratan de compensar este vacío con la buena voluntad.

Si leo lo que Bolivia desarrolló en materia de Justicia Juvenil en su aparato normativo, conforme a su ratificación de la CDN y a las obligaciones que de ella emanan, compruebo que:

- ☑ El Código Niña Niño y Adolescente (CNNA), fue aprobado por la Ley Nº 548 de 17 de julio de 2014 , lo que es la demostración de su voluntad de tener una ley especializada por las y los adolescentes en conflicto con la ley, con un “sistema garantista, de responsabilidad, de intervención mínima y con prácticas restaurativas”
- ☑ De la adopción de esta ley, emana la colocación del Sistema Penal para Adolescentes (SPA) que incluye los procedimientos para el juzgamiento de adolescentes de 14 a 18 años que incurran en acciones tipificadas como delitos por el Código Penal, con las tres características del modelo especializado para adolescentes: “*Derecho penal como extrema ratio (...) Riguroso respeto de todas*

las garantías penales y procesales (...) y Minimización de las penas juveniles a través de la existencia de medidas socio-educativas alternativas a la privación de libertad utilizada sólo en casos extremos y rígidamente limitada en su duración e intensidad”¹

- ☑ La publicación de los tres manuales de actuación especializada, que van a servir de guía a todos los profesionales que intervienen en la cadena penal juvenil, para decirles cómo aplicar la nueva ley y el nuevo sistema adoptado en actuación de dicha ley. Estos manuales son: el Manual de Procedimientos Jurisdiccionales e Investigaciones en el Sistema Penal para Adolescentes, el Manual de Defensa especializada para adolescentes con responsabilidad penal y el Manual de Ejecución de Medidas Socio-Educativas.

Hay que felicitar a las autoridades bolivianas por haber adoptado estas disposiciones especializadas respecto a sus obligaciones internacionales y a los iniciadores de estos manuales, realizados bajo la experta dirección del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional con la participación de los actores del Sistema Penal para Adolescentes.

En particular, hay que mencionar el papel y la plaza reservada para los dos grandes principios de la Convención, que guían las acciones de las y los servidores públicos en contacto con las y los adolescentes:

- ☑ El derecho a ser escuchado contenido en el famoso artículo 12 (símbolo de la participación), que en efecto da el derecho al niño de expresar su opinión sobre todas las decisiones que le conciernen y que esa opinión sea seriamente tomada en cuenta. Este derecho es particularmente importante en justicia juvenil donde la mayor parte del procedimiento es oral.
- ☑ El artículo 3 párrafo uno “el interés superior del niño”. En efecto, cada vez que una decisión (incluida en justicia juvenil) es tomada en cuenta con relación a un niño, o un grupo de niños, el ente que toma la decisión (policía, fiscal, juez, abogado, psicólogo, médico, trabajador social, etc.), debe buscar cuál será el impacto negativo o positivo de la decisión a tomar con relación a este niño y debe escoger una solución en la que prevalezca el interés superior del niño, un ser en desarrollo, dependiente, vulnerable, pero también una persona completa, sujeto de derechos, cuyo derecho de velar por su mejor interés debe ser examinado. El niño es por lo tanto puesto al centro de toda la decisión.

¹ Ferrajoli, Luigi. Prefacio de INFANCIA, LEY Y DEMOCRACIA. ANÁLISIS CRÍTICO DEL PANORAMA LEGISLATIVO EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. (1990-1999), 2ª Ed. Emilio García Méndez y Mary Beloff, compiladores. Temis - Depalma, Bogotá - Buenos Aires, 1999. pp. XVII.

Los artículos 12 y 3 párrafo 1 constituyen verdaderamente la llave maestra de este nuevo estatus del niño, que desafía los sistemas, las leyes y la acción gubernamental. La mención clara de estos dos principios y la referencia directa, en la parte general de los manuales, a los Comentarios Generales No. 12 (Observación General Nº 12 (2009) El derecho del niño a ser escuchado (OG-12)²) y No. 14 (Observación General Nº 14 (2013) El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (OG-14)³) del Comité de los derechos del niño son el reconocimiento que Bolivia piensa aplicar para sus adolescentes en conflicto con la ley el estándar más alto posible.

Por fin pienso que los profesionales bolivianos que van a recibir este libro que reagrupa los tres manuales son afortunados, porque encontrarán en estos textos todos los instrumentos necesarios para una acción respetuosa de los niños en conflicto con la ley, de sus derechos y de su dignidad de ser humano y persona, ¡Aun si cometieron delitos!

Jean Zermatten

Sion, Suiza, el 2 de diciembre 2016

2 ONU Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 12 (2009) El derecho del niño a ser escuchado. (CRC/C/GC/12)

3 ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 14 (2013) El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. (CRC/C/GC/14)



*Taller de validación del Manual de Defensa Especializada
Septiembre - 2016, Cochabamba - Bolivia*

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS TRES MANUALES



PREÁMBULO

1. Los sistemas jurídicos actuales incorporan en su legislación un trato diferente a adolescentes que se les atribuye la comisión de un hecho tipificado como delito en la ley penal, tomando en consideración su edad y su proceso de desarrollo. Este tratamiento diferenciado es resultado del avance de los derechos humanos generales y específicos plasmados en instrumentos convencionales que vinculan a los Estados que los ratifican. De esta manera, se reconoce una responsabilidad especial a partir de cierta edad (inicio de la adolescencia), en el reforzamiento de la posición jurídica del niño y del adolescente ante la jurisdicción y, en general, en la incorporación de un conjunto de garantías que limitan el poder punitivo del Estado y orientan una reacción ante el delito juvenil que promueva la integración social y la vigencia de los derechos del niño y adolescente.¹
2. Esta evolución en la respuesta estatal a la comisión de delitos se debe fundamentalmente a la Convención Internacional de los Derechos del Niño (en adelante CDN) que instituye la Doctrina de la Protección Integral ya que constituye un cambio de paradigma fundamental [...] un salto cualitativo en la consideración social de la infancia². Este instrumento establece las bases de ese trato diferenciado en materia penal que responde a una nueva Justicia Penal Juvenil, también denominada Justicia Penal para Adolescentes. Parte de reconocer a toda niña, niño o adolescente, sujeto titular de derechos y de deberes e incorpora “la idea de responsabilidad, de la que se colige la legitimidad del reproche jurídico de los actos constitutivos de infracciones a la ley penal aunque, simultáneamente, se reconozca la ausencia de exigibilidad de los efectos penales propios de los adultos, sustento de un nuevo modelo de responsabilidad penal para adolescentes”.³
3. En virtud del compromiso asumido por el Estado Plurinacional de Bolivia al ratificar la CDN, se materializa el Código Niña Niño y Adolescente, Ley Nº 548 de 17 de julio de 2014 (en adelante CNNA), que instituye un sistema garantista, de responsabilidad, de intervención mínima y con prácticas restaurativas. Este cuerpo legal configura un Sistema Penal para Adolescentes (en adelante SPA)

1 Cillero Bruñol, Miguel (2000). Adolescentes y Sistema Penal, Proposiciones desde la Convención sobre los Derechos del Niño, Revista de UNICEF: “Justicia y Derechos del Niño”, Volumen 2, pp. 101-111. Disponible en línea: http://www.unicef.cl/archivos_documento/69/Justicia%20y%20derechos%202.pdf

2 García Méndez, Emilio, en Derecho de la infancia y adolescencia en América Latina. De la situación irregular a la protección integral. Cit. por Cillero Bruñol, Op. Cit., p. 103.

3 Cillero Bruñol, Miguel (2000), Op. Cit., p. 103.

que incluye los procedimientos para el juzgamiento de adolescentes de 14 a 18 años que incurran en acciones tipificadas como delitos por el Código Penal (en adelante CP). *Un derecho penal mínimo que resulta incomparablemente menos gravoso y más respetuoso del adolescente que el viejo sistema “pedagógico” de las llamadas “sanciones blandas” impuesta informal, y de hecho arbitrariamente, señala Ferrajoli y expone las tres características del modelo especializado para adolescentes: “Derecho penal como extrema ratio (...) Riguroso respeto de todas las garantías penales y procesales (...) y minimización de las penas juveniles a través de la existencia de medidas socio-educativas alternativas a la privación de libertad utilizada sólo en casos extremos y rígidamente limitada en su duración e intensidad”*⁴

4. Es en este marco que se proponen los tres manuales de actuación especializada, como una guía que, a partir del enfoque de derechos humanos, constituya una herramienta que oriente a todos los operadores del SPA en la aplicación de la nueva normativa y de acuerdo a los principios propugnados por la misma; propuesta que surge del interés de las instituciones que forman parte de este Sistema, bajo la rectoría del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.
5. Los tres Manuales fueron elaborados bajo la dirección del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional y con la participación de los actores del Sistema Penal para Adolescentes, en concreto:
 - 5.1. Manual de Procedimientos Jurisdiccionales e Investigaciones en el Sistema Penal para Adolescente, a través de un grupo de trabajo conformado en el Departamento de Cochabamba, bajo el liderazgo del Tribunal Departamental de Justicia de ese Departamento, con la participación del juzgado de niñez y adolescencia, el ministerio público, el SEDEGES, la policía departamental y defensa pública. Posteriormente fue revisado en una mesa de expertos integrada por representantes del Tribunal Supremo de Justicia, Fiscalía General del Estado, Fiscalía Departamental de Chuquisaca, Tribunales Departamentales de Cochabamba y Santa Cruz y validado en coordinación con la Escuela de Jueces en la ciudad de Sucre, con la participación de representantes del órgano judicial de los 9 departamentos del país.
 - 5.2. Manual de Defensa especializada para adolescentes con responsabilidad penal, a través de un grupo de trabajo conformado en el Departamento

⁴ Ferrajoli, Luigi. Prefacio de INFANCIA, LEY Y DEMOCRACIA. ANÁLISIS CRÍTICO DEL PANORAMA LEGISLATIVO EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. (1990-1999), 2a Ed. Emilio García Méndez y Mary Beloff, compiladores. Temis - Depalma, Bogotá - Buenos Aires, 1999. pp. XVII.

de La Paz, bajo el liderazgo del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, con la participación de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de La Paz, el juzgado de niñez y adolescencia, el ministerio público y el SEDEGES. Posteriormente fue validado en la ciudad de Cochabamba, con la participación de representantes de Defensa Pública de los 9 departamentos.

- 5.3.** Manual de Ejecución de Medidas Socio-Educativas, a través de un grupo de trabajo conformado en el Departamento de Tarija, bajo el liderazgo del Servicio Departamental de Gestión Social – Tarija, con la participación del juzgado de niñez y adolescencia, el ministerio público, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, la policía departamental y defensa pública. A su vez, fue revisado por una mesa de expertos en Santa Cruz, integrada por CENVICRUZ, Centro Fortaleza y Juzgados de Niñez y Adolescencia. Este manual fue validado en la ciudad de La Paz, con la participación de los representantes de las Instancias Técnicas Departamentales de Políticas Sociales y de los Centros para Adolescentes de los 9 Departamentos.
- 6.** Para la realización de este trabajo se utilizó la metodología de revisión bibliográfica y análisis documental, legislativo y jurisprudencial. Asimismo, técnicas como el debate guiado y lluvias de ideas, se trabajó con los actores del Sistema Penal para Adolescentes. Finalmente fueron revisados por expertos en la materia: Jean Zermatten⁵, Atilio Álvarez⁶ y Sonia Soto⁷. Para ser aprobados y publicados formalmente como documentos de aplicación dentro del Sistema Penal para Adolescente por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

CAPÍTULO I

PAUTAS PARA INTERPRETAR LOS MANUALES DE ACTUACIÓN ESPECIALIZADA

- 7.** El Manual contiene información práctica y precisa, redactada en términos simples y comprensibles, a fin de constituirse en una guía y facilitar la labor de los actores

5 Abogado y juez de la Corte Juvenil de Fribourg-Suiza, especialista en derechos e la niñez y adolescencia, doctor honoris causa de la University of Fribourg y actualmente docente de la misma Universidad. Ex Presidente del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

6 Abogado. Experto en derechos de la niñez y adolescencia y Defensor de Menores en Buenos Aires – Argentina. Profesor titular en la facultad de Derecho de la UCA y la UBA. Director de la carrera de posgrado de Derecho de Familia en la UCA y profesor titular de Políticas Públicas en la misma Universidad.

7 Abogada de Santa Cruz – Bolivia. Especialista en Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales y experta en Derecho Internacional de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. Tutora docente del Máster on Line Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica del Programa PRADPI de la Universidad de Alcalá de Henares, España. Docente invitada del Diplomado en Políticas de la Niñez y Adolescencia de la Unidad de Posgrado de Humanidades de la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno de Santa Cruz. Investigadora y autora de proyectos legales.

del sistema penal para adolescentes en el marco de los principios de la Justicia Penal Juvenil, la Justicia Restaurativa y el enfoque de Derechos Humanos.

8. Los tres manuales son textos que *interpretan y analizan* la normativa nacional en justicia penal para adolescentes a la luz de los Derechos Humanos. Por tal razón, no deben ser entendidos como un texto legislativo, sino como una herramienta de hermenéutica normativa que contribuye en la implementación del Código Niña, Niño y Adolescente, incorporando el bloque de convencionalidad en Justicia Penal Juvenil y Justicia Restaurativa.
9. El Primer Libro (Disposiciones Comunes para los tres manuales), comprende el análisis doctrinal y normativo que sustenta a los tres manuales de actuación especializada. Es decir, cada uno de los manuales debe interpretarse en el marco doctrinal, axiológico y normativo señalado en esta sección.
10. La lectura de las Disposiciones Comunes es fundamental y ante cualquier duda de interpretación se deberá recurrir a la base doctrinal y principios planteados en esta sección. Asimismo, para aclarar algunas situaciones en los tres manuales, se remite a párrafos de los otros manuales. Por lo expuesto, se sugiere que los usuarios de estos manuales los comprendan como un documento uniforme.
11. Los tres manuales presentan características particulares, de acuerdo al alcance y objeto propio de cada uno de ellos. Sin embargo, de manera general se puede señalar que: están organizados en capítulos, secciones y subtítulos; contienen una parte introductoria donde se presenta el objeto, alcance, definiciones y otros aspectos necesarios que contribuyen a un mejor entendimiento; seguidamente se aborda la propuesta operativa del manual para concluir en situaciones que merecen atención especial.
12. Cada manual está redactado en párrafos numerados. El propósito de esta técnica de redacción es que facilite la ubicación de las previsiones y propuestas, tanto para citarlas como para su aplicación en el trabajo cotidiano.
13. Los párrafos presentan una fuente, ya sea normativa o teórica que se encuentra citada en el texto. Cuando no es así, es porque es un párrafo de aclaración o apoyo en la interpretación de otros. A su vez, los párrafos presentan una concordancia con otras normas además de la(s) fuente(s). En ese sentido, el lector para ampliar la argumentación podrá acudir a las concordancias señaladas.
14. Cada manual contiene herramientas prácticas, entre ellas: flujogramas, modelos, test, etc. Los mismos se encuentran insertos a lo largo del texto y en la parte de Anexos.

CAPÍTULO II

MARCO NORMATIVO Y DOCTRINARIO NACIONAL

15. En el ámbito Nacional, el marco normativo del SPA lo conforman la Constitución Política del Estado Plurinacional, el Código Niña, Niño y Adolescente, la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Código de Procedimiento Penal, la Ley del Servicio Plurinacional de Defensa Pública y el Reglamento del CNNA, D.S. N° 2377 de 27 de mayo del 2015.

SECCIÓN I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (CPE)

16. El artículo 13 de la CPE dispone que: *I. Los derechos reconocidos (...) son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos. Posteriormente, el artículo 14 reconoce que: Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, siendo el mismo Estado el que debe garantizar a todas las personas y colectividades el ejercicio pleno de los derechos establecido por el ordenamiento jurídico nacional y por los tratados internacionales de derechos humanos. Del artículo 25 al 57 hace el reconocimiento de los derechos fundamentales y garantías, que incluye a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales e instituye el deber del Estado de respetarlos, protegerlos y garantizarlos, sin ninguna discriminación.*
17. En el desarrollo del derecho a la libertad y seguridad personal, el texto constitucional pone límite a la facultad represiva del Estado frente a la comisión de un hecho punible por parte de persona adolescente, determinando en forma tácita la excepcionalidad de la privación de libertad. *Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad; disponiendo expresamente la atención preferente y respeto a sus derechos. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad y que durante la detención se tenga en cuenta las necesidades propias de su edad, debiendo cumplirse en recintos diferentes a los asignados a personas adultas (CPE, art. 23 par. II).*
18. La CPE reconoce a todo niño, niña y adolescente la titularidad de todos los derechos además de los derechos específicos *inherentes a su proceso de*

desarrollo, prohíbe todo tipo de violencia y explotación y determina el deber del Estado, la familia y la sociedad de garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado, (CPE, arts. 58–61) mandato complementado con el reconocimiento de los Derechos de las personas privadas de libertad y el deber que impone al Estado para que garantice su dignidad, sus derechos y su reinserción social (CPE, arts. 73 y 74).

19. Es en este mandato constitucional que se fundamenta el SPA dentro de los estándares de la Doctrina de Protección Integral, en concordancia con la prevalencia, por sobre las leyes, que otorga la CPE a los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, la integración de los mismos al bloque de constitucionalidad y en el mandato de interpretar los derechos y deberes consagrados por ella conforme con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia, (CPE 13.III., 410.) Importantes disposiciones que coadyuvarán, principalmente a los jueces de la niñez y adolescencia en la administración de una justicia penal para adolescentes, pronta, oportuna y especializada.

SECCIÓN II. CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE (CNNA)

I. Integrantes del Sistema

20. El CNNA dedica el libro tercero, arts. 259 al 348 al SPA, al que define como el conjunto de ...instituciones, instancias, entidades y servicios que se encargan del establecimiento de la responsabilidad de la persona adolescente por conductas punibles en las que incurra, determinando que sean sus integrantes:
 - 20.1. **Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional:** Ejerce la rectoría técnica del SPA. Formula y coordina el desarrollo de planes, políticas, programas, proyectos, normas, instrumentos de actuación, servicios e instancias integrales, lineamientos generales de prevención, atención, promoción y defensa integral, y supervisa su implementación. Asimismo, supervisa y controla los Centros Especializados para el cumplimiento de las medidas socio-educativas y restaurativas, entre otras funciones (CNNA 272).
 - 20.2. **Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia:** El art. 273 del CNNA establece que son competentes para el conocimiento exclusivo de todos los casos en los que se atribuya a la persona adolescente mayor

de 14 y menor de 18 años de edad, la comisión de un hecho delictivo, así como la ejecución y control de sus decisiones, velando por los derechos y garantías de las partes. Les corresponde a su vez, promover y disponer la aplicación de mecanismos de justicia restaurativa, entre otras atribuciones.

- 20.3. Ministerio Público:** Actúa con fiscales especializados. Promueve y requiere la desjudicialización mediante la aplicación de mecanismos de justicia restaurativa y de salidas alternativas, en casos que no sea posible la desjudicialización promueve la aplicación de salidas alternativas, caso en que le corresponde *revisar y hacer el seguimiento al cumplimiento de los mecanismos de justicia restaurativa que las acompañen*, además de ejercer con exclusividad la acción penal pública (CNNA 275).

Concord.: CNNA, art. 283; LOMP, arts. 12.1.,- 2., 55 y 40.17.

- 20.4. Defensa Pública:** Asume la defensa técnica especializada de la persona adolescente (CNNA, art. 274).

Concord.: RCNNA, art. 81 par.I.

- 20.5. Policía Boliviana:** Actúa con investigadores especializados bajo la dirección funcional del Fiscal, a su vez, le corresponde *Instituir la implementación de protocolos de actuación especializados para la prevención, atención y protección* (CNNA, art. 276).

- 20.6. Gobiernos Autónomos Departamentales:** Son responsables de la implementación, *dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones, centros especializados y programas* para la ejecución de las medidas y sanciones previstas por el CNNA así como de los programas y servicios que acompañan la aplicación de los mecanismos restaurativos.

Concord.: CNNA, art. 27.

- 20.7. Instancia Técnica Departamental de Política Social:** (SEDEGES⁸) Es responsable de ejecutar programas y servicios que acompañen el cumplimiento de los mecanismos restaurativos y el cumplimiento de las medidas socio-educativas. Así también tiene la atribución de *vigilar el cumplimiento de los derechos y garantías* de niños, niñas y adolescentes menores 14 años que se vean involucrados en la comisión de delitos, conforme al art. 278, del CNNA. Además de elaborar con la persona adolescente su plan individual de ejecución de la medida que le sea

⁸ La Instancia Técnica Departamental de Política Social, es llamada en la mayor parte de los departamentos del país como SEDEGES.

impuesta (en adelante PIEM), y en su caso, el Plan Integral de Orientación emergente de los acuerdos derivados de la aplicación de mecanismos de justicia restaurativa, sin participación de la víctima (CNNA 321).

20.8. Entidades de atención: Son instituciones destinadas al cumplimiento de las medidas socio-educativas (CNNA 279 Y 280).

20.9. Si bien las **Defensorías de la Niñez y Adolescencia**, (en adelante DNA) dependientes de los gobiernos municipales, no se encuentran identificadas como integrantes del SPA en el art. 260 del CNNA, a lo largo de su articulado les asigna funciones específicas como:

20.9.1. Brindar asistencia interdisciplinaria a la persona adolescente, asumir su defensa técnica en tanto se implemente *la LSPDP y, excepcionalmente, en aquellos asientos judiciales donde no se cuente con defensores públicos o estos sean insuficientes* (CNNA 274. Disp. Transitoria 9a).

20.9.2. Ser informadas por la Policía Boliviana, de toda comisión de delitos que involucre a personas adolescentes menores de 14 años y de toda intervención que la policía efectúe en el desempeño de sus funciones para garantizar el orden público y seguridad ciudadana donde se involucre a personas adolescentes (CNNA 276).

20.9.3. Ser informadas por el Fiscal en todos los casos de aprehensión por fuga o delito flagrante de personas adolescentes (CNNA 287.II.).

20.9.4. Participar en la audiencia de conciliación (CNNA 301.II.).

Concord.: RCNNA, art. 81 par. II.

II. Principales características del modelo de justicia para adolescentes en el CNNA

21. Las principales características del modelo de justicia que determina el CNNA son:

21.1. Exención de responsabilidad penal para persona menores de 14 años, sin perjuicio de la responsabilidad civil que puede ser demandada por la vía civil. Bajo ningún cargo ni circunstancia niñas, niños y adolescentes de ambos sexos menores de 14 años pueden ser procesados, ni detenidos, ni tampoco se puede imponerles medida socioeducativa alguna. En los casos en que se vean involucrados en hechos penalmente tipificados, dispone el CNNA, deberán ser remitidos a la Instancia Técnica Departamental de Política Social para ser protegidos. En todo caso en que la Policía Boliviana en el desarrollo de sus funciones e investigaciones

encuentre a una persona menor de 14 años, corresponde que comunique de inmediato a la DNA (CNNA, arts. 269 par. I.- III., 276 y 278).

- 21.2.** Exención de responsabilidad penal para adolescentes de 14 años a 18 años con discapacidad intelectual, psíquica o mental, que no pueda comprender la antijuricidad de su acción (CNNA 269 par IV).
- 21.3.** Responsabilidad penal diferenciada para persona adolescente a la establecida para personas adultas. Diferencia que consiste en la Jurisdicción especializada y las medidas socioeducativas a ser impuestas (CNNA 261). El Comité de los Derechos del Niño, (en adelante CRC por sus siglas en inglés) explica al respecto: *Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia (OG-10, párr. 10).*⁹
- 21.4.** Responsabilidad penal atenuada para personas adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años *que incurran en la comisión de conductas punibles. La atenuación de la responsabilidad implica un límite para la determinación de las medidas socioeducativas a ser impuestas mediante sentencia judicial que consiste en una quinta parte del máximo penal establecido por el CP (CNNA, arts. 267 par. I. y 268).*
- 21.5.** Presunción de minoridad ante la duda si la persona adolescente es menor de 14 años, en tanto se pruebe lo contrario se la debe tratar como exenta de responsabilidad, por tanto, no puede ser detenida ni procesada. En caso de estar siendo procesada y durante las actuaciones se conoce que era menor de 14 años al momento de la comisión del hecho por el que se le juzga, cesa la acción penal y se tiene que derivar el caso a la Instancia Técnica Departamental de Política Social (CNNA, art. 265).
- 21.6.** Extensión hasta los 24 años la edad para el cumplimiento de medidas socio-educativas que hayan sido dispuestas antes que la persona haya cumplido los 18 años (CNNA, art. 267. II.).
- 21.7.** En la línea de intervención mínima, la desjudicialización del conflicto de naturaleza penal mediante la Remisión, excluye a la persona adolescente del proceso judicial para evitar los efectos negativos que el mismo le pudiera ocasionar. Es aplicable en casos de delitos que tengan fijada una pena hasta 5 años en el Código Penal; y para su aplicación se

⁹ ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10. (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores. (CRC/C/GC/10)

requiere el consentimiento de la persona adolescente y de sus padres o responsables. La Remisión puede ser dispuesta por el Fiscal, por el Juez o, si no la aplican de oficio, promovida por Defensa pública. Se aplica acompañada de Mecanismos de Justicia Restaurativa implementados por SEDEGES por no más de 6 meses (CNNA, arts. 298, 300, 316 par. I. y 321).

- 21.8.** En la misma línea, implementación de las Salidas Alternativas como formas de solucionar el conflicto, siendo estas la Conciliación y la Reparación del Daño, pueden ser promovidas por el Juez o Fiscal hasta antes de dictarse la sentencia, ambas van acompañadas de Mecanismos de Justicia Restaurativa vía e Programas de Orientación Socio-Educativos por no más de 6 meses (CNNA, arts. 301 – 303, 316 par. I y 321).

Concord.: LOMP, arts. 12 núm. 1 y 2, 55, 40 núm. 17 y 62

- 21.9.** Establecimiento de mecanismos de justicia restaurativa. Mecanismos instituidos por este cuerpo legal, Mediación, Reuniones Familiares, Círculos Restaurativos y otros, constituyen procedimientos que buscan resultados restaurativos en los que participan las partes, la familia y la comunidad, además en la Mediación una persona técnica. En ninguna interviene juez ni fiscal (CNNA 316 II., 320.).
- 21.10.** Jueces Públicos en materia de Niñez y Adolescencia, que tienen conocimiento exclusivo de todas las etapas del proceso, investigación, juzgamiento, sentencia, ejecución y control de sus decisiones (CNNA 273.).
- 21.11.** Duración diferenciada del proceso contra persona adolescente, desde la denuncia hasta la sentencia ejecutoriada no debe exceder los 8 meses, sin computarse la retardación o dilación atribuible a la persona adolescente. La demora judicial importa responsabilidad (CNNA, art. 264).
- 21.12.** Proceso penal para adolescentes reservado. Reserva que comprende su identidad, celebración del juicio a puerta cerrada, todas las actuaciones procesales, policiales, administrativas y el registro de antecedentes penales y policiales (CNNA, arts. 263 y 310). Las autoridades judiciales, servidores públicos y personal de instituciones *tienen la obligación de mantener reserva y resguardar la identidad de la niña, niño y adolescente, que se vea involucrado en cualquier tipo de proceso y de restringir el acceso a la documentación sobre los mismos, salvo autorización expresa de la autoridad competente. Reserva que obliga a los medios de comunicación a preservar su identificación, así como la de su entorno familiar. En tal virtud está prohibido difundir o permitir la difusión de imágenes y datos que permitan su identificación* (CNNA, art. 144 par. II y III).

Concord.: LOMP, art. 69 núm. 2.

- 21.13.** Acción penal para adolescentes pública, tanto si se trata de delitos de acción privada como de acción pública, por lo que la investigación desde su inicio debe ser llevada de oficio por el Fiscal. En delitos que el Código de Procedimiento Penal (en adelante CPP) establece a instancia de parte para activar la investigación, el Fiscal requiere la denuncia de la víctima. La acción Fiscal es directa ante delitos contra NNA menor de 12 años o una persona incapaz que no tenga tutor o guardador (CNNA, art. 283).

Concord.: LOMP, arts. 8, 12 núm. 1- 2, 40 y 55

- 21.13.1.** La determinación del CNNA de que la acción penal es pública implica a su vez que el SPA no admite acusación particular, la víctima participa en el proceso, por sí o por abogado o por mandante y formula los recursos correspondientes cuando cree necesario para la defensa de sus intereses (CNNA 286.I.). Por intermedio del Fiscal puede aportar pruebas, coadyuvar en la investigación, pedir reparación del daño, pero no acusar ni pedir determinada sanción. Ésta es una característica del modelo de Justicia Penal Juvenil restaurativo que sigue el CNNA, empero no lo desarrolla en forma expresa y detallada como por ejemplo lo hace el Código del Ecuador, que textualmente señala: Art 334. No se admite acusación particular en contra de un adolescente. Y señala que son sujetos procesales: Los Procuradores de Adolescentes Infractores y el adolescente enjuiciado. Art. 335.

- 21.13.2.** Esta característica de la justicia restaurativa en el ámbito penal juvenil que la diferencia de la justicia para adultos en la que opera el retribucionismo clásico, de cierta manera vindicativo, se sustenta en los principios de oportunidad y del interés superior del niño y en los objetivos pedagógicos y socializadores de la justicia penal juvenil, en la garantía de reserva y confidencialidad en resguardo de un proceso de desarrollo armónico de la persona adolescente. No significa desconocer los derechos de la víctima. La propia normativa internacional reguladora del estatuto de la víctima en el proceso penal destaca la importancia de concebir y tratar las necesidades de la víctima de forma integrada y articulada, sin que como consecuencia de ello deba interpretarse un absoluto e ilimitado derecho a ser considerada parte procesal, sino más bien como un conjunto de obligaciones estatales dirigidas a

garantizar: el respeto a la dignidad personal; el derecho a ser oída durante las actuaciones y a facilitar los elementos de prueba; el derecho a recibir información que incluirá unos mínimos, esto es, el tipo de servicios u organizaciones a los que puede dirigirse para obtener apoyos.

- 21.14.** Implementación de Medidas socio-educativas con finalidad primordialmente educativa, de reintegración social, de ser posible reparar el daño y evitar la reincidencia. Son determinadas por el Juez en sentencia y pueden cumplirse en libertad: Prestación de servicios a la comunidad y Libertad asistida; Con restricción de libertad: Régimen domiciliario, Régimen en tiempo libre y Régimen semi-abierto; y Privativas de libertad (CNNA, arts. 268 y 323).

SECCIÓN III. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO (LOMP)¹⁰

- 22.** Establece la normativa que regula la actuación de la Fiscalía a la que le corresponde, entre otras funciones, *Defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, a través del ejercicio de la acción penal pública; Asumirla dirección funcional de la investigación y de la actuación policial, funciones que debe cumplir de manera pronta y oportuna, cumpliendo los plazos procesales y en tiempo razonable, en el ejercicio de la acción penal pública* (LOMP, arts. 12 núm. 1- 2, 40 y 50).
- 23.** Dispone que los fiscales deben requerir, de manera fundamentada, la aplicación de salidas alternativas al juicio, *sin demora y bajo responsabilidad priorizando la solución del conflicto penal, de oficio o a petición de parte y exhortar a éstas para que lleguen a una conciliación* (LOMP, arts. 40 núm. 17, 62 y 64).
- 24.** Corresponde al Fiscal, preservar que la persona adolescente imputada conozca sus derechos y las garantías que le asisten, el estado de las investigaciones, en su caso del proceso, e informarle de las condiciones que debe cumplir para que proceda una salida alternativa. Tiene el deber también de precautelar los derechos de la víctima, atender sus intereses, de informarle sobre el resultado de las investigaciones, además de evitar la victimización secundaria (LOMP, arts. 67 y 68).
- 25.** En las investigaciones y procesos penales dentro del SPA el Ministerio Público deberá actuar con Fiscales especializados, *cuidando que el desarrollo del proceso no cause mayor daño al adolescente, mantener la reserva en sus actuaciones*

¹⁰ Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley N° 260 de 2012.

bajo absoluta responsabilidad, cuidar que la sanción sea proporcional y adecuada a los fines pedagógicos y que no adquieran las características de sanciones penales (LOMP, art. 69).

SECCIÓN IV. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL¹¹

- 26.** Desarrolla las reglas del derecho procesal penal ordinario en el país. Se resalta que esta norma no tiene aplicación subsidiaria al CNNA, pero, toda vez que el CNNA contiene normas de procedimiento penal juvenil, ante vacíos que presente en materia instrumental, en el presente Manual se recurre al Código de Procedimiento Penal como una herramienta hermenéutica. Es decir, como un insumo para interpretar procedimientos en el sistema penal para adolescentes, en el marco del principio Pro-homine, el cual es un criterio de interpretación normativa que señala que cuando una norma realiza un reconocimiento más amplio en términos de derechos humanos, esta debe ser aplicada con prelación a las otras.¹²
- 27.** En este marco, se considera como una base de interpretación esta norma, en tanto y en cuanto no vaya en contra de los principios y fundamentos de la Justicia Penal Juvenil y teniendo en cuenta que se trata de procesos para personas adolescentes sujetas a una responsabilidad penal atenuada.

SECCIÓN V. LEY DEL SERVICIO PLURINACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA (LSPDP)¹³

- 28.** La Ley del Servicio Plurinacional de Defensa Pública (LSPDP) establece el Servicio Plurinacional de Defensa Pública bajo tuición del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, para la defensa penal pública de toda persona denunciada, imputada o procesada penalmente (LSPDP, art. 1).
- 29.** Se trata de un servicio gratuito para personas que *no cuenten con los recursos económicos para la contratación de abogada o abogado particular, así como para las personas adultas mayores y menores de 18 años de edad y que se extiende desde el primer acto de la investigación hasta el fin de la ejecución de la sentencia, incluyendo todos los recursos establecidos legalmente (LSPDP, arts. 12 par. I., y 13 par. I).*

¹¹ Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999.

¹² Respecto al principio Pro-homine se sugiere ver el párrafo No. 71 de la sección de Principios en este parte del Manual.

¹³ Ley del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, Ley N° 463 de 19 de diciembre de 2013.

30. Conforme a lo señalado, se entiende que para las y los adolescentes con responsabilidad penal el servicio de defensa pública no se limita a adolescentes que no cuenten con recursos económicos, sino que todos tienen el derecho de ser asistidos por esta defensa.
31. El CNNA y su Reglamento, determinan la intervención de abogados de las DNA como defensa técnica para personas adolescentes, de manera subsidiaria en tanto se implemente la LSPDP (CNNA, arts. 274, y Disp. Transitoria 9ª) y en aquellos asientos judiciales donde no se cuente con defensores públicos o estos sean insuficientes (RCNNA, art. 81 par. I).

SECCIÓN VI. REGLAMENTO DEL CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE (RCNNA)¹⁴

32. Entre las disposiciones más importantes se encuentra la especificación de no poder invocar falta de normativa o procedimiento que justifique el desconocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, aplicando siempre la norma más favorable (RCNNA, art. 49).
33. El Título Cuarto regula aspectos referidos al enfoque del trabajo dentro del SPA, sistemas de información, edictos en caso de rebeldía, patrocinio legal, instancias de conciliación, aplicación de desestimación, participación de personal de la Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico e informe psico-social de la Instancia Técnica Departamental de Política Social para el procedimiento de Remisión (RCNNA, arts. 78- 85).

SECCIÓN VII. JURISPRUDENCIA NACIONAL

34. La jurisprudencia constitucional constituye una fuente doctrinaria importante para el SPA que también ha servido como base para este manual, entre las sentencias más importantes utilizadas se puede mencionar:
 - 34.1. SCP 056/2014 de 3 de enero, sobre la inconstitucionalidad de considerar como peligro de fuga “*El pertenecer a asociaciones delictivas u organizaciones criminales*” y “*La actitud que el imputado adopta voluntariamente respecto a la importancia del daño resarcible*”.
 - 34.2. SCP 1304/2015-S1, de 28 de diciembre, sobre la aplicación de las normas preferente de los principios contenidos en el Código Niña, Niño y

¹⁴ Reglamento del Código Niña, Niño Y Adolescente. D.S. 2377 de 27 de mayo de 2015.

Adolescente y el Constitución Política del Estado en casos de ARP. Además de la prohibición de aplicación de las normas del Código de Procedimiento Penal.

- 34.3. SCP 418/2016-S1 de 13 de abril, sobre la celeridad en los procesos contra ARP, el Debido Proceso y debida diligencia en Justicia Penal para Adolescentes y la excepción al principio de subsidiaridad.
 - 34.4. SCP 863/2016-S3 de 19 de agosto, sobre el deber fundamental del “juicio de re-envío” en materia de justicia penal para adolescentes.
 - 34.5. SCP 1013/2016-S3 de 27 de septiembre, sobre la duración máxima de la detención preventiva y duración del proceso en procedimientos contra adolescentes con responsabilidad penal.
35. Además de éstas, a lo largo de los 3 manuales de la serie se acude otras sentencias constitucionales. También se analiza el Auto Supremo 578/2015 del 4 de septiembre, que aplica **la retroactividad** del Código Niña, Niño y Adolescente en Justicia Penal para Adolescentes.

CAPÍTULO III

MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

- 36. Los instrumentos internacionales de Derechos Humanos forman parte del bloque de constitucionalidad según establece el art. 410.II de la CPE. Por tanto, esta normativa tiene plena aplicabilidad en el ordenamiento jurídico interno, situación que ha sido ampliamente explicada y corroborada por el Tribunal Constitucional Plurinacional (en adelante TC) en la SC 110/2010-R del 10 de mayo, sección III.3.
- 37. El enfoque de los derechos del niño en la temática de Justicia Penal Juvenil, se basa en el modelo jurídico de responsabilidad que se fundamenta en la Doctrina de la Protección Integral de los Derechos de la Infancia y de la Adolescencia, *conjunto de principios, directrices y derechos contenidos en instrumentos internacionales de las Naciones Unidas*.¹⁵
- 38. Instrumentos que según el razonamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante Corte IDH) forman parte de un *muy comprensivo Corpus*

¹⁵ Cillero Bruñol, Miguel, Op. Cit., p. 113.

*Juris internacional de protección de los niños.*¹⁶ *Corpus Juris que considera, es el resultado de la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de niñez que tiene como eje el reconocimiento del niño, la niña y el adolescente como sujeto de derecho y no solo como objeto de protección*¹⁷ y que lo conforman instrumentos vinculantes que obligan a los estados que los ratifican e instrumentos no vinculantes, que si bien no obligan jurídicamente a los estados, sí establecen líneas de interpretación y directrices que les coadyuvan para el adecuado cumplimiento de las obligaciones asumidas tanto con el sistema universal como regional de DDHH. Este *Corpus Juris* es el que fundamenta al SPA y está constituido por los instrumentos que se desarrollan a continuación.¹⁸

SECCIÓN I. NORMATIVA CONVENCIONAL

39. Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).¹⁹ Bolivia la ratificó mediante Ley 1152 de 04 de mayo de 1990. Tiene carácter vinculante, forma parte del bloque de constitucionalidad y goza de jerarquía normativa superior a las leyes bolivianas, por ende, es prevalente al CNNA (CPE, arts. 13 par. III y 410).

39.1. Constituye el cimiento ideológico de la Doctrina de la Protección Integral, parte de reconocer al niño, persona menor de 18 años, titular de todos los derechos, de goce y ejercicio, al igual que de los deberes que nacen de los mismos de acuerdo a su edad, proceso de desarrollo y principio de progresividad. Considera que es *derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta su edad, la importancia de promover su reintegración y de que suma una función constructiva en la sociedad* (CDN, art. 40).

39.2. Instituye el deber de los Estados de garantizar a todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare

¹⁶ Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle"). Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63. § 194.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva Oc-17/2002 de 28 de agosto de 2002, párr. 24., 26, 28.

¹⁸ Como señala Mary Beloff, *Corpus juris* es una expresión en latín simple y elocuente para aludir no sólo a las normas, a los tratados y declaraciones, sino también a las interpretaciones que se han hecho sobre esas normas (Beloff, Mary, Fortalezas y Debilidades del Litigio Estratégico para el Fortalecimiento de los Estándares Internacionales y Regionales de Protección a la Niñez en América Latina, en AA.VV, DEFENSA PÚBLICA: GARANTÍA DE JUSTICIA, Ministerio Público de la Defensa, Buenos Aires, Argentina. 2008, pp. 359-390).

¹⁹ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la ONU en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990.

culpable de haber infringido esas leyes el principio de legalidad, la presunción de inocencia, las reglas del debido proceso, derecho de audiencia, a guardar silencio y no declararse culpable, al acceso a los recursos, a la presencia de sus padres o representantes legales en todas las actuaciones y respeto pleno a su vida privada; con este objetivo, les recuerda que deben establecer leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específica para garantizar estos derechos, en particular: Limitar la edad de la responsabilidad; Procedimientos alternativos a los procesos judiciales con las debidas garantías; Excepcionalidad de la privación de libertad; Trato apropiado para su bienestar; Proporcionalidad tanto con sus circunstancias como con la infracción (CDN, art. 40 núm. 2).

40. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos(PIDCP).²⁰ Bolivia se adhirió mediante D.S. 18950 de 17 de mayo de 1982 y lo elevó a rango de Ley el 11 de septiembre de 2000(Ley Nº 2119). Los Estados que lo ratifican asumen el compromiso de respetar y garantizar los derechos reconocidos por este instrumento, así como adoptar medidas legislativas y las que fueren necesarias para hacer efectivos esos derechos, por tanto tiene carácter vinculante (PIDCP, art. 2).

40.1. El PIDCP desarrolla en detalle el alcance de las reglas del debido proceso, los derechos y garantías de las personas sometidas a juicios y de quienes se encuentran privadas de libertad, entre otros derechos. Establece un trato especial para personas menores de edad: *Deben ser procesadas en forma separada de los adultos; Para su enjuiciamiento deben ser llevadas ante tribunales de justicia con la mayor celeridad posible; En procedimientos penales se tendrá en cuenta su minoría de edad y la importancia de estimular su readaptación social; En régimen penitenciario deben recibir un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica; Toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario* (PIDCP, arts. 10 núm. 2. Inc. a, 10 núm. 3, 14 núm. 1- 14 núm. 4).

41. Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José.²¹ Bolivia la ratificó mediante Ley Nº 1430 de 11 de febrero de 1993 por la cual reconoció la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y como *obligatoria de pleno derecho, incondicionalmente y*

²⁰ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, en vigor desde el 23 de marzo de 1976.

²¹ Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre DDHH en San José de Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, en vigor desde el 18 de julio de 1978

por plazo indefinido, la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

41.1. La CADH tiene carácter vinculante, efectúa un reconocimiento y desarrolla el alcance de todos los derechos en el ámbito de la OEA, determinando a su vez los deberes que tienen los estados ratificantes para garantizar la efectividad de esos derechos. En el caso de personas menores de edad, prevé procesos separados de los adultos, tribunales especializados y la mayor celeridad posible para su tratamiento (CADH, art. 5 núm. 5). Ordena adoptar medidas especiales de protección a su favor (CADH, art. 19). En el artículo 8 establece las garantías judiciales y en el 25 la protección judicial, si bien en ninguno de estos hay una referencia específica a personas menores de edad, en interpretación de la Corte IDH, *las garantías consagradas en ambos artículos se reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse con los derechos específicos que estatuye, además, el artículo 19, en forma que se reflejen en cualesquiera procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño.*²²

SECCIÓN II. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES NO CONVENCIONALES

42. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, Reglas de Beijing(RB).²³ No tienen carácter vinculante, empero es considerada fuente para la CDN (Preámbulo, párr. 10) y en varios de sus principios las incluye.

Plantea sistemas especiales y especializados para la *justicia de menores*; determina que su objetivo es el bienestar de los menores y garantizar que la respuesta a la comisión de hechos delictivos por parte de estos sea proporcional a sus circunstancias y a las de los hechos; Propugna la desjudicialización con carácter preferencial mediante programas adecuados de reinserción social como la Remisión; Insiste reiteradamente en la excepcionalidad de la privación de libertad, medida de último recurso y con carácter de brevedad; Demanda que se tenga en cuenta el interés superior de los menores en todos los procedimientos, que se les permita participar y expresarse libremente; Incluye disposiciones para la investigación y procesamiento, para el tratamiento

²² Corte IDH, Opinión Consultiva Oc-17/2002 de 28 de agosto de 2002, § 95.

²³ Fueron aprobadas por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985.

dentro y fuera de los establecimientos penitenciarios y principios rectores para las sentencias.²⁴

43. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad, Reglas de Tokio (RT).²⁵ No tiene carácter vinculante y no está dirigida específicamente a personas menores de edad, se inscribe en la corriente del principio de mínima intervención y fija como su objeto, *fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre las personas que cometieron un delito el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad*, en este empeño prescribe principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad y garantías mínimas para las personas a quienes se aplican estas medidas, propone una variedad de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia.²⁶

44. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Reglas de La Habana (RH).²⁷ Tienen por objetivo el establecimiento de normas mínimas compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales para la protección de las y los adolescentes con responsabilidad privados de libertad, contrarrestar los efectos perjudiciales de la detención y fomentar su integración en la sociedad. *Están concebidas para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alicientes y orientación a los profesionales que participan en la administración del sistema de justicia de menores. Propugnan la privación de libertad como último recurso, sólo para casos excepcionales y por un período mínimo necesario. Incorpora condiciones para el ejercicio de derechos, requisitos que deben cumplir los centros y el personal de los mismos para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.*²⁸

24 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, Reglas de Beijing, con comentarios en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/BeijingRules.aspx>

25 Resolución 45/110 de 14 de diciembre de 1990, aprobada por la Asamblea General durante el 45° período de sesiones.

26 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad, Reglas de Tokio en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=%20A/RES/45/110&Lang=S>

27 Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990 aprobada por la Asamblea General durante el 45° período de sesiones en la ciudad de La Habana.

28 Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Reglas de La Habana, en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=%20A/RES/45/113&Lang=S>

45. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, Directrices de Riad (DR).²⁹ Pone énfasis en la consideración de que los niños son seres humanos de pleno derecho, promueven un enfoque proactivo de prevención que comprende a la familia, la escuela, la comunidad, los medios de comunicación, la legislación, política social y administración de justicia para personas menores de edad.³⁰

45.1. Sostiene que para una prevención eficaz de la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y *respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia*, en búsqueda de este objetivo desarrolla sus disposiciones que deben constituir un modelo de políticas y leyes para los estados parte de la ONU.

46. El CRC determinó que las reglas de Naciones Unidas para los menores privados de la libertad, las reglas de Beijing, las de Tokio, las directrices de Riad y las recomendaciones del Comité integran la interpretación de la Convención.³¹ En el mismo entendido la Corte IDH, los considera parte del Corpus Juris sobre los Derechos del Niño y en tal calidad los cita como fuente de interpretación en varias resoluciones como ser la OC-17/2002 (párrafos 39, 106 y 111).

47. Principios básicos sobre la utilización de programas de Justicia Restaurativa en materia penal.³² Tienen carácter general, no están orientados a personas menores de edad. Considera que la justicia restaurativa (en adelante JR) brinda a las víctimas *la oportunidad de obtener reparación, sentirse más seguras e intentar cerrar una etapa; permite a los delincuentes comprender mejor las causas y los efectos de su comportamiento y asumir una genuina responsabilidad; y permite a las comunidades comprender las causas profundas de la acción delictiva, promover su bienestar y prevenir la delincuencia* (Preámbulo, párr. 5). Fija el alcance y contenido de los términos que se aplican en esta corriente, es así que en el Principio I define como:

29 Resolución 45/112 de 14 de diciembre de 1990, aprobada por la Asamblea General durante el 45º período de sesiones, si bien estas se adoptaron en una conferencia en la Habana, Cuba, la Asamblea signó con el nombre de Riad a este instrumento en reconocimiento a una reunión internacional de expertos sobre el proyecto de texto que se realizó en la capital de Arabia Saudita en 1988. (DR, 1990, Preámbulo, párr. 2).

30 Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, Directrices de Riad, en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=%20A/RES/45/112&Lang=S>

31 Figueroa, Ana María. Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Penal Juvenil, en: CONCEPTOS, DEBATES Y EXPERIENCIAS EN JUSTICIA PENAL JUVENIL, Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes - Seguimiento de la Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Edit. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, SENNAF, UNICEF-Argentina. Buenos Aires, junio 2007, pp 20 -39. Recuperado en: http://files.unicef.org/argentina/spanish/Cuadernillo_Justicia_Penal_Juvenil.pdf

32 Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia Restaurativa en materia penal, ONU Consejo Económico y Social, Aprobados mediante Resolución 2002/12 de 24 de julio. E/2002/INP/2/Add.2

- 47.1.** *Programa de justicia restaurativa:* todo programa que utilice procesos restaurativos e busque resultados restaurativos.
- 47.2.** *Proceso restaurativo:* todo aquel en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Identifica como tales a la *mediación, conciliación, celebración de conversaciones y reuniones para decidir condenas.*
- 47.3.** *Resultado restaurativo:* Acuerdo logrado como efecto de un proceso restaurativo, como la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, encaminados a atender a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del delincuente.
- 47.4.** *Las partes:* La víctima, el delincuente y cualquier otra persona o miembros de la comunidad afectados por un delito que participen en un proceso restaurativo.
- 47.5.** *Facilitador:* persona cuya función es facilitar de manera justa e imparcial, la participación de las partes en un proceso restaurativo.
- 47.6.** Entre los Principios expuestos plantea la utilización de cualquiera de estos mecanismos restaurativos en cualquier etapa de los procedimientos, siempre y cuando exista prueba suficiente de la autoría, las partes estén de acuerdo y exista igualdad real entre ellas. Recomienda a los Estados miembros de la ONU a formular estrategias y políticas que permitan el desarrollo de la JR y que promuevan una cultura propicia para su aplicación, *entre las autoridades policiales, judiciales y sociales y las comunidades locales.*
- 48. Reglas de Bangkok.**³³ Son las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes. En esta norma se establece que es preciso una protección especial para adolescentes mujeres, en concreto:
- 48.1.** Mismo acceso a educación y formación profesional que sus pares varones;
- 48.2.** Acceso a programas y servicios correspondientes a su edad y su género, como los de orientación sobre abuso o violencia sexual;

³³ Reglas de Bangkok - Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, de 21 de diciembre de 2010. En: https://www.unodc.org/.../Justice.../Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

- 48.3. Educación y atención de salud para la mujer y el mismo acceso permanente a servicios de ginecología que las reclusas adultas;
- 48.4. En caso de estar embarazadas, apoyo y atención médica equivalente a la que se presta a las reclusas adultas y mayor atención y vigilancia de un especialista médico, teniendo en cuenta que por su edad pueden hallarse en mayor riesgo de complicaciones;
- 48.5. Los recintos destinados al alojamiento o detención de adolescentes mujeres deben contar con instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de las adolescentes, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación;
- 48.6. Recintos de detención separados por sexo y de las mujeres adultas, con custodia de mujeres al que cualquier reclusa;
- 48.7. Para adoptar cualquier tipo de decisiones, se tendrá presente la vulnerabilidad debido a su género; (RBK, r. 4,5, 19,20, 36-39, 65).

SECCIÓN III. OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

49. Este *Corpus Juris* está integrado también por la Doctrina del Comité de los Derechos del Niño, (CRC) y sus Protocolos. Esta doctrina fue construida a través de las Observaciones Generales del CRC, sobre la base de su experiencia y la revisión de los informes de los Estados en cumplimiento al mandato del artículo 45 inc. d) de la CDN y 73 de las normas de procedimiento del Comité (CRC/C/4/Revev.1). Se trata de interpretaciones técnicas sobre el contenido de los derechos, con un desarrollo práctico del alcance de las obligaciones que asumen los estados frente a la CDN en procura de coadyuvarles para su cumplimiento. Al presente (2016), son 19 las Observaciones. Si bien todas son importantes, nos referiremos a las tres que desarrollan con amplitud el alcance de los derechos y la responsabilidad de los operadores en el ámbito de la administración de justicia para personas menores de edad y, por tanto, corresponde tenerlas como guías para la concreción del SPA en el marco de los principios y objetivos que se plantea.

50. Observación General Nº 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores(OG-10)³⁴ Impulsa a los Estados a que elaboren y apliquen una

34 ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 10, (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores. (CRC/C/GC/10)

política general de justicia para adolescentes a fin prevenir y luchar contra la delincuencia juvenil sobre la base de la CDN brindándoles orientación y recomendaciones; Promueve que los estados integren en esa política general otras normas internacionales como: las Reglas de Beijing, las Reglas de La Habana y las Directrices de Riad. Expone las exigencias de la CDN a los estados para la efectividad de los derechos de los adolescentes en la administración de justicia; El alcance y significado del principio del interés superior en este ámbito; Las garantías de un juicio imparcial, de los derechos procesales y del debido proceso; La excepcionalidad de la privación de libertad y condiciones de la misma incluida de la detención preventiva; La preferencia de recurrir a medios alternativos al proceso judicial; El trato justo que los operadores deben brindar a los adolescentes durante todos los procedimientos, entre otros aspectos.³⁵

50.1. Advierte que la calidad de la administración de la justicia para adolescentes depende decisivamente de que todos los profesionales que participan, entre otras cosas, en las labores de orden público y las actuaciones judiciales, reciban una capacitación adecuada que les informe del contenido y el significado de las disposiciones de la CDN, en especial de las que están directamente relacionadas con su labor cotidiana, una capacitación sistemática y continua que no se limite a las normas, que incluya información sobre el contexto socio económico, las implicancias psicosociales del desarrollo infanto juvenil, las medidas que existen, en especial las que conduzcan a la desjudicialización de los conflictos (OG-10, párr. 97). *Un sistema amplio de justicia para adolescentes requiere además el establecimiento de unidades especializadas en la policía, la judicatura, el sistema judicial y la fiscalía, y la disponibilidad de defensores especializados u otros representantes encargados de prestar al adolescente asistencia jurídica u otra asistencia adecuada* (OG-10, párr. 92)

50.2. Subraya que la protección del interés superior del niño *significa que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, la represión o el castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delinquentes* (OG-10, parr. 10.; OG-14, parr. 28.).

51. Observación General Nº 12 (2009) El derecho del niño a ser escuchado (OG-12)³⁶
El art. 12 de la CDN, garantiza a todo niño que esté en condiciones de formarse

³⁵ La OG-10 subraya que la protección del interés superior del niño significa que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, la represión o el castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restaurativa cuando se trate de adolescentes con responsabilidad penal. (OG-10, 2007, párr. 10; OG-14, 2013, par. 28)

³⁶ ONU Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 12 (2009) El derecho del niño a ser escuchado. (CRC/C/GC/12)

un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten; que se tenga debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez del niño, en particular, que sea escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo. El CRC considera este derecho como uno de los 4 pilares fundamentales de la CDN junto a los derechos a la no discriminación, a la vida y desarrollo y la consideración primordial de su interés superior, en esta perspectiva, esta Observación tiene entre sus objetivos, mejorar la comprensión de esta disposición de la CDN y *proponer los requisitos básicos que deben cumplir los métodos adoptados para que se tenga debidamente en cuenta sus opiniones* (OG-12, párr. 8).

- 51.1.** El CRC sostiene que la configuración de este derecho implica a su vez *el derecho a no ejercer este derecho*, que la expresión de sus opiniones es una opción no una obligación y en ese entendido, realiza un análisis literal del artículo 12 de la CDN incluyendo la responsabilidad de los estados al respecto (OG-12, párr. 15 y 16).
- 51.2.** En lo referente a su aplicación en el ámbito de la administración de justicia sostiene que, No se puede escuchar eficazmente a un niño cuando el entorno sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad, que los procedimientos tienen que ser accesibles y apropiados, que debe prestarse especial atención al suministro y la transmisión de información adaptada para su edad y que se le debe prestar el apoyo adecuado para la defensa de sus intereses, que ello conlleva la debida capacitación del personal, el diseño de las salas de tribunal,... y la disponibilidad de pantallas de protección visual y salas de espera separadas (OG-12, párr. 34.).
- 51.3.** Determina medidas para garantizar la observancia del derecho del niño a ser escuchado, aclarando que debe respetarse plenamente este derecho en todas las etapas del proceso judicial, desde la prejudicial, en que tiene derecho a guardar silencio, hasta el derecho a ser escuchado por la policía, el fiscal y el juez en la instrucción en las etapas de sentencia, resolución y en la aplicación de las medidas impuestas, también en los procedimientos de desjudicialización (OG-12, párr. 58 – 61).
- 51.4.** Considera el CRC que el cumplimiento de este derecho exige preparación para hacer frente a los prejuicios acerca de la capacidad de los niños y estimular la creación de entornos en que los niños puedan potenciar y demostrar su capacidad. Exige además un compromiso para destinar recursos e impartir capacitación (OG-12, párr. 135).

52. Observación General Nº 14 (2013) El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial(OG-14)³⁷ Derecho establecido en la CDN, artículo 3.I, en torno al cual el CRC desarrolla esta Observación en la que sostiene que, *El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la CDN y el desarrollo holístico del niño y explica cada una de estas tres dimensiones (OG-14, párr. 6).*

52.1. Un derecho sustantivo: Implica que el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte. Es un Principio de aplicación directa y que puede invocarse ante los tribunales.

52.2. Un principio jurídico interpretativo fundamental: Constituye una regla hermenéutica, si una disposición jurídica admite más de una interpretación se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, implica por tanto un juicio de ponderación teniendo como marco interpretativo, los derechos consagrados en la CDN y sus Protocolos facultativos.

52.3. Una norma de procedimiento: En virtud de la cual, todo proceso en el que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño (...) *La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la fundamentación en la que se justifique las decisiones, en la que se plasme los aspectos que se ha tenido en cuenta para valorar tal derecho en detrimento de otros u otros, es decir, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones.*

52.4. Para el CRC el concepto del interés superior del niño es complejo, y su contenido debe determinarse caso por caso, es flexible y adaptable, debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. Para evaluar y determinar el interés superior del niño antes de tomar una medida concreta, recomienda: *En primer*

³⁷ ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 14 (2013) El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. (CRC/C/GC/14)

lugar, determinar cuáles son los elementos pertinentes, en el contexto de los hechos concretos del caso, (...) dotarlos de un contenido concreto y ponderar su importancia en relación con los demás; En segundo lugar, para ello, seguir un procedimiento que vele por las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho (OG-14, párr. 32 y 34).³⁸

SECCIÓN IV. DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

53. Este *Corpus Juris* tiene a su vez como fuente, la doctrina y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en este ámbito constituye un instrumento de gran trascendencia regional, la **Opinión Consultiva³⁹ titulada Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño - OC-17/2002 (OC-17)⁴⁰**, sobre la interpretación de los artículos 8 y 25 de la CADH, con el propósito de determinar si las medidas especiales establecidas en el artículo 19 de la misma Convención constituyen “límites al arbitrio o a la discrecionalidad de los Estados” en relación a niños, solicitud que incluía el pedido de que la Corte IDH formulara criterios generales válidos sobre la materia dentro del marco de la CADH. En esta OC la Corte siguiendo lo dispuesto por la CDN, considera niño a toda persona menor de 18 años y desde esa tesitura ha manifestado:

53.1. Las garantías consagradas en los artículos 8 y 25 de la CADH, se reconocen a todas las personas por igual y deben correlacionarse con los derechos específicos que estatuye, además deben reflejarse en cualesquiera procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño. (OC-17, párr. 95).

53.2. La garantía de los derechos implica la existencia de medios legales idóneos para la definición y protección de los niños, con intervención de un órgano judicial competente, independiente e imparcial, cuya actuación se ajuste escrupulosamente a la ley, conforme a criterios de oportunidad, legitimidad y racionalidad y ejercicio de las potestades discrecionales de acuerdo a ley (OC-17, párr. 120).⁴¹

38 Mayor información sobre las 19 OG su alcance y contenido, del CDN y sus 3 protocolos, así como de las actividades del CRC, en: <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/crc/index.htm>

39 Las Opiniones Consultivas de la Corte IDH tienen por objetivo, desentrañar el sentido, propósito y razón de las disposiciones de la CADH en el marco de las normas internacionales sobre derechos humanos, Constituyen una importante herramienta para de interpretación y ponderación. Al presente fueron emitidas 22. Se encuentran en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/opiniones-consultivas>.

40 Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, emitida por la Corte IDH en ejercicio de la función consultiva prevista por el art. 64.1 de la CADH.

41 En la parte resolutoria, las Opiniones que conciernen específicamente al SPA son:

- Los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección. (1)
- El Interés superior del niño implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como

- 54.** En la esfera doctrinaria regional, adquiere gran trascendencia la jurisprudencia de la Corte IDH, más aún en el caso de Bolivia a partir del pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la SC 0110/20010-R de 10 de mayo, en la que establece que las sentencias emanadas de la Corte IDH *forma parte del bloque de constitucionalidad y fundamentan no solamente la actuación de los agentes públicos, sino también subordinan en cuanto a su contenido a toda la normativa infra-constitucional vigente, otorgándoles, por tanto, jerarquía constitucional.*
- 55.** La Corte IDH ha conocido y dirimido varios casos por violaciones a los derechos de los niños. El primero y uno de los más paradigmáticos fue el caso Villagrán Morales y otros vs Guatemala, también conocido como Caso de los Niños de la Calle, que fuera presentado por Casa Alianza y CEJIL debido al secuestro, tortura y muerte de cuatro personas y del asesinato de una quinta en la ciudad de Guatemala en 1990, por parte de miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, tres de ellas tenían menos de 18 años al momento de ocurrir los hechos y se encontraban en situación de calle.
- 56.** Fue el primer caso en que la Corte IDH se pronunció sobre la violación al art. 19 de la CADH, determinó que Guatemala vulneró varios artículos de la Convención, entre ellos el 8.1 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) y marcó el hito de la ya comentada existencia de un *Corpus Juris* de protección a los derechos de los niños.
- 57.** La sentencia contiene un valioso análisis sobre los derechos del niño y los deberes de los Estados frente a ellos, de gran relieve es el deber positivo que les instituye frente al derecho a la vida, no solo de preservarla sino también de garantizar el *derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que*

critérios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a su vida. (2)

- Para su atención, el Estado debe valerse de instituciones que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas (6)
- Por mandato de la CADH arts. 1, 9 y 17, es deber del Estado, por tanto de sus funcionarios, tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección a los niños contra malos tratos, sea en su relación con las autoridades públicas, o en las relaciones inter-individuales o con entes no estatales. (9)
- En los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal. Esto abarca las reglas correspondientes a juez natural –competente, independiente e imparcial–, doble instancia, presunción de inocencia, contradicción y audiencia y defensa, atendiendo las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos. (10)
- Los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de un delito, deben quedar sujetos a órganos jurisdiccionales distintos de los correspondientes a los mayores de edad. Las características de la intervención que el Estado debe tener en el caso de los menores infractores deben reflejarse en la integración y el funcionamiento de estos tribunales, así como en la naturaleza de las medidas que ellos pueden adoptar. (11)
- Que en estos casos, la conducta que motive la intervención del Estado debe hallarse descrita en la ley penal y ser tratados atendiendo las condiciones específicas en que se encuentren los niños, pero de forma diferente a otros casos como abandono, riesgo o enfermedades. (12)
- Que es posible utilizar medios alternativos de solución de las controversias que afecten a los niños, pero sin alterar o disminuir sus derechos. (13)

le garanticen una existencia digna (párr. 144) es decir, garantizarles el derecho a una vida digna. Su responsabilidad frente a la situación de calle con una meritoria argumentación del voto concurrente de los Jueces Cançado Trindade y Abreu Bureli en torno a los niños, la situación de calle y el proyecto de vida.⁴²

- 58.** El siguiente fue el caso *Bulacio Vs. Argentina*, que culminó en acuerdo de solución amistosa por allanarse el Estado y reconocer su responsabilidad internacional ante la violación a los derechos a la vida, a la libertad e integridad personal, a la protección judicial y a las garantías judiciales. La sentencia incluye un valioso análisis de expertos como Emilio García Méndez, en torno a la ilegalidad de las detenciones en operativos policiales sorpresivos, en nuestro medio batidas policiales. Sentencia de 18 de septiembre de 2003.⁴³
- 59.** En el caso *Servellón García y otros vs. Honduras*, sentencia de 21 de septiembre de 2006, el Estado se allanó y reconoció su responsabilidad. En su análisis jurídico la Corte IDH se refiere a los preceptos convencionales vulnerados y también aborda la estigmatización de los niños en situación de calle, condiciones degradantes de la detención, la ilegalidad de las ejecuciones extrajudiciales y compromete a Honduras a establecer un programa de formación y capacitación para el personal policial, judicial, del Ministerio Público y penitenciario sobre la especial protección que debe ser prestada por el Estado a los niños y jóvenes. También desarrolló el principio de igualdad ante la ley y no discriminación y los principios y normas de protección de los derechos humanos, relacionados con la aplicación de los estándares internacionales sobre la detención de personas, respetos de sus derechos y garantías judiciales, el trato que deben recibir, sus condiciones de detención, tratamiento y control médico, el derecho a contar con un abogado, a recibir visitas y a que los menores y adultos, así como los procesados y condenados se alojen en instalaciones diferentes (Decisión, párr. 12).⁴⁴
- 60.** Los derechos de los niños privados de libertad y la responsabilidad estatal al respecto fueron tratados en profundidad por la Corte IDH en el caso *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, mediante sentencia del 2 de septiembre de 2004. El caso se originó en la muerte de 12 y lesiones graves de niños internos en el Instituto de Reeducación del Menor Coronel

42 Corte IDH, caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

43 Corte IDH, caso *Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf

44 Caso *Servellón García y otros vs. Honduras*, sentencia de 21 de septiembre de 2006. En: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_152_esp.pdf

Panchito López en Paraguay, entre el 14 de agosto de 1996 y 25 de julio de 2001, en dos incendios.⁴⁵

61. La CIDH durante las investigaciones comprobó que los niños internos se encontraban bajo un régimen de privación de libertad contrario a los estándares internacionales de derechos humanos, reclusos bajo condiciones de hacinamiento, insalubridad, falta de infraestructura adecuada, número insuficiente de guardias, falta de personal capacitado para su atención y un estado generalizado de detención preventiva, 95 % procesados y sólo 5 % con sentencia.
62. Sobre este último aspecto la Corte IDH sostuvo que *el contenido del derecho a la libertad personal de los niños no puede deslindarse del interés superior del niño, razón por la cual requiere de la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad* (párr. 225). Que la regla de la prisión preventiva para niños, se debe aplicar con mayor rigurosidad, ya que la norma debe ser la aplicación de medidas sustitutorias, aplicación que tiene la finalidad de asegurar que los niños sean tratados de manera adecuada y proporcional a sus circunstancias y a la infracción y siempre durante el plazo más breve posible (párr. 230). En la resolución la Corte manifestó que el Estado violó el derecho a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales de todos los niños que estuvieron internos entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001 y a la protección judicial de 239 internos, determinó el pago de compensaciones para las víctimas y en caso de los muertos para sus familiares (párr. 303-310).
63. Es amplia la jurisprudencia de la Corte IDH sobre derechos de los niños y no sólo en materia penal, se puede acceder a la misma mediante el link: <http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>, buscar opción casos contenciosos. También es posible encontrarla en el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH N° 5: Niños y Niñas.⁴⁶
64. Ese es el marco normativo y doctrinal que integra el Corpus Juris internacional sobre derechos del niño, que contiene como se ha visto, un amplio desarrollo de los derechos y garantías que se reconocen a personas adolescentes con responsabilidad penal. Con el fin de verificar el grado de cumplimiento de esta normativa y contribuir a su efectiva implementación en los diferentes estados miembros de la OEA, la CIDH solicitó a la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez la elaboración de un informe temático que fue publicado el 7 de septiembre de

⁴⁵ Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay Sentencia de 2 de septiembre de 2004. En: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf

⁴⁶ Corte IDH, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH N° 5: Niños y Niñas, Costa Rica, 2015. Disponible en línea: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ninosninas3.pdf>

2011 bajo el nombre de **Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas (CIDH-JJDH)**. Este informe identifica los estándares internacionales sobre derechos humanos que deben ser observados por los sistemas de justicia juvenil en la región y no obstante mostrar algunas buenas prácticas, permite ver la distancia que existe entre la normativa dispuesta y la dura realidad que enfrentan miles de niños, niñas y adolescentes (NNA's) acusados de haber infringido las leyes penales.

- 65.** En este informe, la CIDH exterioriza su preocupación ante los resultados y exhorta a los estados, entre otros aspectos, a que: Asuman y cumplan sus obligaciones internacionales *asegurando que en los sistemas de justicia juvenil se garantice de manera efectiva los derechos de los niños a las garantías procesales y a la protección judicial; Avancen en el empeño de abolir la privación de la libertad aplicada a NNAs; Establezcan medidas alternativas a la judicialización de los conflictos penales que involucren a niños para que estos puedan ser resueltos a través de medidas que fomenten el desarrollo de su personalidad y su reintegración constructiva en la sociedad; Fortalezcan las instituciones, leyes, políticas, programas y prácticas relativas a la justicia juvenil, y en este pedido expresamente recomienda: Poner a disposición tribunales juveniles especializados, con cobertura en todas las regiones del territorio, que cuenten con jueces y otros operadores especializados en justicia juvenil y derechos de los niños (párr. 613.A.6).⁴⁷ Uno de los objetivos del presente Manual es coadyuvar a materializar esa recomendación en el territorio nacional.*

CAPÍTULO IV

PRINCIPIOS, DERECHOS Y DEFINICIONES

SECCIÓN I. PRINCIPIOS RECTORES

- 66.** Además de los principios en materia de niñez y adolescencia reconocidos ampliamente en los instrumentos internacionales anteriormente descritos, la CPE y el artículo 12 del CNNA⁴⁸, para la interpretación de los manuales se deben considerar los siguientes principios:

⁴⁷ CIDH.- Relatoría sobre los Derechos de la niñez, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas (2011) En línea: <http://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/justiciajuvenil.pdf>

⁴⁸ Entre los principios claramente descritos en el CNNA que se deben considerar están:

- Prioridad Absoluta;
- Corresponsabilidad;
- Rol de la familia;
- Diversidad Cultural;
- Equidad de Género.

67. Interés Superior del Niño, es el principio rector por excelencia en materia de niñez y adolescencia. El mismo debe ser entendido en la triple dimensión señalada por el Comité de los Derechos del Niño, como: Principio, derecho subjetivo y norma de procedimiento. Este principio se encuentra ampliamente desarrollado en el párrafo 52 (supra).

67.1. La CPE establece el deber del Estado, la familia y la sociedad de garantizar el interés superior del niño y que éste comprende, *la preminencia de sus derechos, el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado (CPE 60.) mandato constitucional fundante del SPA que se complementa con lo instituido por la CDN, En todas las decisiones que se adopten en el caso específico de la administración de la justicia penal juvenil, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (CDN 3.I.)*.

67.2. El CNNA en sus disposiciones generales, reconoce que el interés superior del niño constituye un principio jurídico interpretativo fundamental, por cuanto dispone que sus normas deben interpretarse en forma acorde a la CPE y los tratados internacionales en materia de DDHH, cuando estos sean más favorables (CNNA 9.). La aplicación de este precepto podrá ser de gran utilidad para los jueces en la toma de decisiones.

Concord.: LOJ 15.II.; OG-10 párr. 10.

67.3. A criterio del CRC son garantías procesales para velar por la observancia del interés superior del niño: El derecho del niño a expresar su propia opinión; La determinación de los hechos; La percepción del tiempo; Los profesionales cualificados, La representación letrada; La argumentación jurídica; Los mecanismos para examinar o revisar las decisiones y la evaluación del impacto en los derechos del niño (OG-14 párr. 85 - 99.).

68. Principio de legalidad, determina que para activar el sistema de justicia penal juvenil se requiere que una persona adolescente incurra en una conducta previamente tipificada y sancionada por una norma penal y tampoco *puede ser objeto de sanción si su conducta está justificada o no lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado (CNNA, art. 262 par. II).*⁴⁹

68.1. Responde al principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que significa, ningún crimen, ninguna pena sin ley. Constituye una garantía importante para la libertad de las personas pues pone límite al poder

⁴⁹ Directrices de Riad, directriz 56. Véase Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC 17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, par. 108 a 111.

persecutorio del Estado. Muy importante en la Justicia Juvenil porque impide que el Estado y los tribunales y otros agentes, adopten medidas arbitrarias de privación de libertad en contra de NNA's, solapadas como internamientos y por conductas que no importan delitos bajo supuestos de protección y prevención.

Concord.: CPE, art. 116 par I.; CDN, art. 40.2.a; CADH, art. 90; PIDC, art. 15; DR, art. 56; CPP, art. 2; LOMP, art. 5 num.1; OG-10, párr. 8; OC-17, párr. 108 y Opinión 12.

69. Principio de igualdad y no discriminación, el art. 24 de la CADH y el art. 2 de la CDN, entre otros, contienen el principio de igualdad y no discriminación que prohíbe toda diferencia de trato arbitraria; de forma que toda distinción, restricción o exclusión por parte del Estado que, aunque esté prevista en la ley no fuera objetiva y razonable, sería violatoria del derecho de igualdad ante la ley.

69.1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el CRC en una Observación conjunta ponen en evidencia que por más que los Estados reconozcan y establezcan normas en torno a la igualdad entre mujeres y hombres, existen prácticas nocivas que *están profundamente arraigadas en las actitudes sociales según las cuales se considera a las mujeres y las niñas inferiores a los hombres y los niños sobre la base de funciones estereotipadas*⁵⁰, razón por la que ambos comités recuerdan a los estados, la diligencia debida a que están obligados con la ratificación de ambas convenciones, es decir, prevenir, proteger, investigar y castigar toda forma o práctica de discriminación contra las niñas o adolescentes mujeres.

69.2. Es una realidad que el número de adolescentes mujeres es mucho menor que el de varones en la administración de justicia penal juvenil, por lo que el CRC ha pedido que no se haga caso omiso de las niñas en este ámbito, que más bien *debe prestarse particular atención a sus necesidades específicas, por ejemplo, en relación con malos tratos anteriores y sus necesidades especiales en materia de salud, que los profesionales y demás personal deberán actuar, en toda circunstancia, de manera acorde con el fomento del sentido de su dignidad y valor*, (OG-10, párr. 40). En esa perspectiva, el Juez, Fiscal, autoridades policiales, Defensa Pública, DNA, SEDEGES, personal de los centros y todos los operadores del SPA, durante la investigación y a lo largo del proceso,

⁵⁰ Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General 18 del Comité de los Derechos del Niño Sobre las Prácticas Nocivas, adoptadas de manera conjunta. CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18 (2014) § 6.

además de cumplir las normas especiales establecidas para la atención de las personas adolescentes en conflicto con la ley, deben atender las necesidades y demandas específicas de las adolescentes mujeres en razón de su edad y su género.

Concord.: CNNA art. 12 inc. c, y d, 281, 339; CADH art. 1, 24, 342 inc. d; PIDCP 26; RB, r. 26.4

70. Principio de no regresividad, al comprometerse los Estados firmantes de tratados internacionales de derechos humanos, se obligan a proteger y garantizar el ejercicio de los derechos, modificando disposiciones de orden interno para garantizar su cumplimiento. El principio de no regresividad, significa que los progresos alcanzados deben ser irreversibles, expandiendo el ámbito de protección y no restringiéndolo. Este principio es constitutivo del de progresividad. La CIDH ha advertido *que la adopción de medidas regresivas a través de las cuales se limite el goce de los derechos de los niños, constituye una violación a los estándares establecidos por el sistema interamericano de derechos humanos e insta a los Estados a abstenerse de aprobar legislación contraria a los estándares sobre la materia (CIDH- JJDH § 144.)*. La CPE otorga a todos los derechos reconocidos por ella la calidad de progresivos (CPE 13.I.). Implica por tanto, que no es posible retroceder en el reconocimiento, alcance y nivel de protección de los derechos, que la misma y las normas internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad determinan. Constituye un límite a los órganos legislativo y ejecutivo en el desarrollo de leyes y reglamentos sobre derechos humanos. De gran utilidad para la administración de justicia en los procesos hermenéuticos de ponderación, interpretación y de proporcionalidad.

Concord.: PIDESC II.2.; Convención de Viena sobre derecho de los tratados 27.

71. Principio Pro homine, principio basado en el art. 29 de la CADH, el cual obliga a las autoridades judiciales y administrativas a efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales. Constituye un criterio hermenéutico fundamental para la protección efectiva de los derechos porque exige estar siempre a la interpretación que más favorece a su vigencia, contenido y alcance, es decir, una interpretación más expansiva de los derechos y más restringida de sus limitaciones.

71.1. Se trata de un criterio que determina la preferencia normativa en caso de que se presente una antinomia, caso en que el juzgador *deberá utilizar la norma más protectora de la persona, sea ésta de fuente constitucional o internacional, como estándar para guiar la interpretación y aplicación de las normas secundarias, obliga a agudizar los mecanismos de*

interpretación con el fin de asegurar la vigencia armónica de todo el ordenamiento jurídico.⁵¹

- 71.2.** Sobre este Principio, la CIDH el 2008 recordó a los estados miembros de la OEA, que *con el fin de respetar y garantizar plenamente los derechos y las libertades fundamentales reconocidas por el sistema interamericano deben interpretar extensivamente las normas de DDHH, de tal forma que se aplique en toda circunstancia las cláusulas más favorables a las personas privadas de libertad. (CIDH Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en adelante CIDH P-PPL, Principio XXV.)*⁵²

Concord.: LOJ, art. 15 par. II.

- 72. Principio de especialización,** Implica un sistema penal diferenciado, un proceso ante juzgados de materia en niñez y adolescencia con asistencia integral de personal especializado, *en observancia de su condición como personas en proceso de desarrollo (CNNA 262 I. a.).* Este principio es normativo de todo el andamiaje legal por cuanto es un mandato constitucional que garantiza a todo NNA, *el derecho de acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado como un componente del principio del interés superior. (CPE 6.)*

- 72.1.** En esta línea, el CNNA es reiterativo al establecer mecanismos para garantizar un tratamiento especializado en las instituciones públicas de todos los niveles estatales. Por una parte, ordena a los responsables de estas entidades a contar con personal institucionalizado y desarrollar procesos de formación, capacitación y actualización permanente. (CNNA 11., 270) Por otra parte, la orden va dirigida a las y los servidores públicos con competencias en esta materia, *deberán contar con los conocimientos necesarios y específicos para garantizar el ejercicio de los derechos de NNA's (CNNA 12.k.).* Mandato que también alcanza a las instituciones privadas (CNNA 271.).

- 72.2.** La CADH art. 5.5 y la CDN art- 40.3 coinciden en determinar que los adolescentes en edad para ser procesados por haber infringido la ley penal, *deberán ser sometidos a un sistema especializado de justicia que*

51 Medellín Urquilaga, Ximena, Principio Pro Persona Edit.: Comisión de Derechos Humanos del DF, Suprema Corte de Justicia de la Nación, OACNUDH, México DF., primera edición, 2013, pp. 68. Rescatado en: http://cdhdfbeta.cdhd.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/1-Principio_pro-persona.pdf

52 CIDH Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas Adoptados por la Comisión durante el 13to período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. En línea: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

requiere leyes, procedimientos e instituciones específicas , además de capacitación especializada para las personas que trabajan en el mismo (CIDH-JJDH, párr. 81-82 y 85).

- 72.3.** La Corte IDH ha advertido que, no basta con disponer protecciones y garantías judiciales si los operadores del proceso carecen de capacitación suficiente sobre lo que supone el interés superior del niño y consecuentemente, sobre la protección efectiva de sus derechos (OC-17, párr. 79). Por su parte el CRC considera que el ejercicio apropiado y efectivo de esos derechos y garantías depende decisivamente de la calidad de las personas que intervengan en la administración de la justicia para adolescentes (OG-10, párr. 40).

Concord.: CDN, arts. 40.2.ii y iii.;; PIDCP, art. 14.3.b y d; OG-10, párr. 6, 92 - 94, 97; RB, r. 1.6, 3, 6, 12, 22; RH, r. 6 y 81; OC-17, párr. 78, 109 y 120. Opinión 6. y 11.)

- 73. Inviolabilidad de la defensa,** el CNNA determina que *la defensa especializada gratuita de la persona adolescente es irrenunciable y que no será válida ninguna actuación sin presencia de su defensor. La defensa es inviolable desde el inicio de la investigación hasta finalizar el cumplimiento de la medida socio-educativa impuesta (CNNA, art. 262.I.h; art. 274).*⁵³

- 73.1.** Por su parte el numeral 49 de la Observación General No. 10 determina que *se debe garantizar asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de la defensa de la persona adolescente. Ésta asistencia no tiene que ser siempre jurídica, pero si gratuita e impartida por profesionales capacitados, es decir abogados especializados o profesionales parajurídicos. Además de la defensa especializada, el CNNA instituye una asistencia integral bio-psico-socio-jurídica gratuita (CNNA art 262.I.i.).*

Concord.: CDN, art. 40.2.b.ii.

- 74. Presunción de inocencia,** este principio crea en favor de las personas un verdadero derecho subjetivo al ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba suficiente para destruir dicha presunción. Esto significa que la carga de la prueba de los cargos que le puedan atribuir al adolescente recae en la acusación.

- 74.1.** *Sostiene el CNNA 262.I.b. que se presume la inocencia de la persona adolescente durante el proceso en tanto, mediante sentencia firme, no se*

⁵³ La CPE en su Art. 119 párrafo II establece que “Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuitos, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios”.

determine su responsabilidad. Esto implica que desde la investigación inicial hasta que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada formal y material, no debe ser tratado como culpable, menos como delincuente (SC 0012/2006-R de 4 de enero § III.I.8).

- 74.2.** Para la Corte IDH, el principio de inocencia exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.⁵⁴
- 74.3.** Al respecto, el CRC recuerda a todas las autoridades públicas y operadores del SPA la obligación de abstenerse de prejuzgar el resultado del juicio, considerando a su vez, que esta garantía es fundamental para la protección de los derechos del niño en la administración de justicia juvenil por cuanto, significa que la carga de la prueba recae en la acusación (OG-10, párr. 42).

Concord.: CPE, art. 116; CPP, art. 6; CDN, art. 40.2.i; PIDCP, art. 14 num. 2; CADH, art. 8.2.g; RB, r. 7 num. 1; RT, r. 17; OC-17, párr. 124. -131)

- 75. Excepcionalidad de la privación de libertad**, este principio comprende que la privación de libertad es una medida excepcional, puesto que las personas adolescentes *se encuentran en una etapa sensible del desarrollo y esta medida implica el alejamiento de la familia y del círculo social más inmediato, lo que puede ocasionar serios efectos negativos incluyendo afectaciones psicológicas irreversibles.*⁵⁵

- 75.1.** *Salvo la detención en flagrancia, la privación de libertad sólo procede por orden judicial, en los casos, bajo las condiciones y por los lapsos previstos en el CNNA. La prisión preventiva es revisable en cualquier tiempo a solicitud de la o el adolescente (CNNA, art. 262.I.q). Responde al principio de excepcionalidad que se encuentra en el artículo 37.b. de la CDN, el cual dispone que los Estados partes velarán por que la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se lleve a cabo como medidas de último recurso. Esta excepcionalidad de la detención constituye un reconocimiento de que las NNA's son personas en desarrollo respecto de quienes el Estado está obligado a adoptar medidas especiales de protección. Este principio implica la excepcionalidad de la privación de libertad de forma preventiva y como sanción.*

⁵⁴ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú.. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, § 120.

⁵⁵ Unicef, Guía práctica sobre principios aplicables a la administración de justicia penal juvenil y a la privación de libertad de adolescentes en conflicto con la ley penal, 2008, p. 30)

- 75.2.** Por su parte las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad, párrafo 2, señala que la privación de libertad de un adolescente deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.
- 75.3.** Se entiende por privación de libertad a *cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria (...)* CIDH⁵⁶.
- 75.4.** La CPE manda que se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad (23.II.) por su parte la CDN dispone que *la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda (37.b.)*.
- 75.5.** Para la CIDH, Estos requisitos de excepcionalidad y brevedad, obligan a los Estados a implementar mecanismos de revisión periódica de las medidas que impliquen privación de libertad. Si las circunstancias han cambiado y ya no es necesaria su reclusión, es deber de los Estados ponerlos en libertad aun cuando no hayan cumplido el período previsto en la pena de privación de libertad establecida para cada caso concreto. (CIDH-JJDH párr. 144) Examen periódico de la medida que también recomienda el CRC (OG-10 párr. 84).
- 75.6.** Excepcionalidad y brevedad, principios que no Incluye el CNNA para la privación de libertad de personas menores de edad, empero es un mandato constitucional y convencional que los jueces y los operadores del SPA tienen que tener en cuenta.

Concord.: RT, r. 17; RB, r. 13 y 19; RH, r. l num. 2 y 17; OG- 10, párr. 78- 81 y 85 – 89.

- 76. Debido Proceso**, es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a un proceso justo, equitativo y sin dilaciones indebidas, en el cual debe ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable.

⁵⁶ CIDH, Resolución 1/08 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 13 de marzo del 2008. Pág. 1. Disponible en línea en: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf>

- 76.1.** En el proceso penal, el debido proceso impone que la autoridad judicial debe ser imparcial y equitativa y que se debe asegurar a toda persona ciertas garantías mínimas como: la presunción de inocencia, el derecho al silencio, el derecho a ser debidamente informado y escuchado y a la igualdad en materia de medios de defensa.
- 76.2.** El CNNA en su art. 262 par. I. inc. g) determina que el debido proceso en el sistema penal para adolescentes, es oral, reservado, rápido y contradictorio.
- 76.3.** La Corte IDH, ha señalado que *los principios y actos del debido proceso legal constituyen un conjunto irreductible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el Derecho de los derechos humanos, que si bien son aplicables a todas las personas, en el caso de los adolescentes, dadas las circunstancias especiales en que se encuentran por su proceso de desarrollo, su ejercicio supone, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías (OC-17 párr. 98., 115.,118.).*

Concord.: CADH, arts. 8 y 24; CPE, arts. 115, 117 y 180.; LOJ 30.12.; PIDCP 14.; CADH 8., 25.; OG-10 párr. 50.-63., 82-84.; OC-17 párr. 100. 15.-134., Opinión 10., 12.; RB 71., 14.; SC 0119/2003-R de 28 de enero.

- 77. Única Persecución,** el artículo 262 par. I. inc. p) del CNNA establece que *la remisión, el sobreseimiento y la absolución impiden nueva investigación o juzgamiento de la o el adolescente por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias. Responde al principio Non bis in ídem, es un derecho reconocidos por la CADH 9. Este principio a su vez, implica contar con una sola sanción o medida socio-educativa. En ese sentido, es incompatible el establecimiento de varias medidas socio-educativas paralelas por un mismo delito.⁵⁷*

Concord.: CPE, art. 117 par. II.; CADH, art. 8 num. 4; PIDCP, art. 14 num. 7; CPP, art. 4.

- 78.** *El juicio de la o el adolescente debe responder al principio de la economía procesal, por el cual se podrán concentrar varias actuaciones en un solo acto (CNNA, art. 262 par. III). Significa obtener el resultado más óptimo en el menor tiempo, una expresión de los principios de celeridad, eficacia y eficiencia que dispone la Ley Orgánica Judicial (LOJ), arts. 7, 8 y 30 num.3).*

Concord.: CPE, arts. 178. par. I y 180.

⁵⁷ Las medidas socio-educativas pueden estar acompañadas de mecanismos restaurativos o reglas de conducta, pero no dos medidas socio-educativas.

79. *La o el adolescente declarada o declarado responsable de un hecho punible sólo puede ser sancionada o sancionado con las medidas previstas en este Código (CNNA, art. 262 par. IV) para determinar la responsabilidad de una persona adolescente por un hecho punible y aplicar la sanción correspondiente, se debe seguir el procedimiento previsto en éste Código (CNNA, art. 262 par. V). Ambas disposiciones son manifestaciones del principio de **Seguridad Jurídica**, constitutivo fundamental de un Estado de Derecho, garantía de interdicción de la arbitrariedad, de que el Estado y sus administradores en sus actuaciones respetarán las leyes y los derechos humanos de las personas adolescentes. Uno de los principios de acuerdo a la CPE (art. 178 par. I.) en que se sustenta la administración de justicia en Bolivia, obliga al Juez a actuar en derecho, de acuerdo a las reglas procedimentales y a disponer medidas previamente establecidas, desechando definitivamente aquella actuación del juez que como buen padre de familia podía imponer condenas de carácter indeterminado como en los otrora Tribunales de Menores de la Situación Irregular.⁵⁸*

Concord.: CPE, art. 5 par. IV.

80. Justicia Restaurativa. El CNNA en el art. 262 par. VI establece que *el Estado garantizará la justicia restaurativa, así como la oportuna salida o la liberación del conflicto*. En ese sentido, este modelo es entendido como un principio que debe abarcar el proceso judicial, remisión, medidas alternativas, mecanismos de justicia restaurativa y en sí a todas las actuaciones procesales, sin menoscabar el principio de inocencia y respetando los derechos y garantías.⁵⁹

Concord.: CNNA, arts. 298 - 300, 316 - 321; CDN, art. 40 num. 4; LOJ, arts. 65 - 67; OG-10, párr.22 - 27, 28; OC-17, párr. 135, 136, Opinión 13; RB, r. 11)

81. Primacía defensa material. Toda persona adolescente sindicada por la comisión de un delito penal, al margen de la defensa técnica, tiene derecho a defenderse por sí misma, a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular peticiones y observaciones que considere oportunas o que puedan coadyuvar en su defensa. Asimismo, es necesario señalar que, si existe contradicción entre la defensa material y la técnica, primará la material, salvo que la misma sea evidentemente contraria a los intereses de la persona adolescente y la propia ley.

58 García Méndez, Emilio. La Legislación de Menores en América Latina. Una Doctrina en Situación Irregular, en: INFANCIA Y CIUDADANÍA EN AMÉRICA LATINA. Edit. Marcos Lerner editora Córdoba, Córdoba, Argentina, 1993, pp. 119-137 Al respecto y del mismo autor: Infancia, Ley y Democracia. Una cuestión de Justicia. En: INFANCIA, LEY Y DEMOCRACIA. ANÁLISIS CRÍTICO DEL PANORAMA LEGISLATIVO EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. (1990-1999), Temis - Depalma, Bogotá - Buenos Aires, 1999. pp. 9-29, también: Para una Historia del Control Socio Penal de la Infancia: La Informalidad de los Mecanismos Formales de Control Social, disponible en línea: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/53/para-una-historia-del-control-penal-de-la-infancia-la-informalidad-de-los-mecanismos-formales-de-control-social.pdf>

59 Ver el párrafo 47.

Concord.: CPP, art. 7 y LSPDP, art. 9.

- 82. Confidencialidad.** El art. 262.I inc. m) señala que *se prohíbe la publicación de datos de la investigación o del juicio, que directa o indirectamente posibiliten identificar a la o el adolescente, exceptuando las informaciones estadísticas. En atención al interés superior del niño, para preservarle de estigmatizaciones, no afectar su desarrollo integral y, en definitiva, que los objetivos de la justicia penal juvenil se concreten, motivo por el cual el juicio oral debe desarrollarse a puerta cerrada (CNNA, art. 310).*

Concord.: CNNA arts. 144, 263; LOMP, arts. 9, 69. núm. 2, 71; PIDSC 14 núm. 1.; RB, r. 8 num.2, 21; OC-17, párr. 134; RH, r. 19.

- 83. Proporcionalidad.** *Las sanciones y las medidas socio-educativas deben ser racionales, en proporción al hecho punible y sus consecuencias (CNNA, art. 262 par. I. inc. o). La CDN, determina que la medida debe guardar proporción tanto con las circunstancias de la persona adolescente como con el delito (CDN, art. 40 num. 4). La CDN tiene prevalencia legal en el ordenamiento jurídico nacional. Por su parte, la Corte IDH manifiesta que en atención al art 19 de la CADH y la CDN, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla el niño (OC 17 párr. 61).*

Concord.: LOMP, art. 69 num.3 y 4; RB, r. 5 num.1

SECCIÓN II. DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS Y LOS ARP

- 84.** Además de los principios señalados previamente, la CPE, el CNNA, la CDN, el PIDSC y la CADH desarrollan los Derechos y Garantías que les asiste a las personas adolescentes en el SPA, desde el inicio de las investigaciones hasta finalizados los recursos y durante la ejecución de las medidas. Sin que la siguiente constituya una lista exhaustiva, se señalan algunos de los más importantes y que cuentan con reconocimiento normativo y desarrollo doctrinario.
- 85. A ser oída u oído.** *A ser escuchada o escuchado e intervenir en su defensa material sin que esto pueda ser utilizado en su contra (CNNA, art. 262 par. I. inc. d). Derecho considerado cimiento de la CDN, conlleva el derecho de la persona adolescente a emitir su opinión y que sea escuchada. También implica que pueda no emitirla y guardar silencio por cuanto es una opción y no una obligación, como hizo notar el CRC.⁶⁰ Esta entidad supranacional considera que para garantizar la efectivización del derecho del niño a ser escuchado son necesarias las siguientes medidas:*

⁶⁰ Ver párr. supra 51.

- 85.1. Preparación:** En el proceso judicial, corresponde al juez asegurarse de que el adolescente esté informado sobre su derecho a expresar su opinión, que conozca y esté consciente de los efectos que tendrá el expresar su opinión o no expresarla, por sí o por un representante.
- 85.2. Audiencia:** El contexto en que el niño ejerza su derecho a ser escuchado tiene que ser propicio e inspirarle confianza de que el Juez y profesionales *están dispuestos a escucharle y que tomarán en consideración seriamente lo que el niño haya decidido comunicar*. Es preferible que la audiencia no sea pública sino en condiciones de confidencialidad.
- 85.3. Evaluación de la capacidad del niño:** Debe establecerse buenas prácticas para evaluar su capacidad. Si el niño está en condiciones de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente, el Juez debe tener en cuenta sus opiniones como factor destacado en la resolución de la cuestión.
- 85.4. Comunicación de los resultados del proceso:** El Juez debe informar al niño del resultado del proceso y explicarle cómo tuvo en consideración sus opiniones, ésta es una *garantía de que sus opiniones no se escuchan solamente como mera formalidad, sino que se toman en serio*, esta información puede ocasionar que el adolescente insista, se muestre de acuerdo, haga otra propuesta o presente una apelación o una denuncia (OG-12, párr. 41-47).

Concord.: CPE, arts. 117 par. I., 120 par I.; CDN, art. 12; PIDCP, art. 14.1.g; CADH, art. 8 núm. 1; OG-10, párr. 12, 44 – 45; OC-17, párr. 99, 129.

- 86. A guardar silencio.** *A no declarar en su contra ni en la de sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo, y su silencio no será utilizado en su perjuicio (CNNA, art. 262.I.d)*. Es la facultad que le otorga a la persona adolescente, el derecho a no emitir su opinión, como se señaló en el anterior ítem. La Corte interamericana manifestó que en caso de ser indispensable cualquier declaración que deba realizar, debe sujetarse a las medidas de protección procesal que corresponden a éste, entre ellos la posibilidad de no declarar, debiendo tener en todo caso asistencia del defensor y realizar la declaración únicamente ante autoridad legalmente facultada para recibirla (OC-17, párr. 129).

Concord.: CPE, art. 121 par. I.; CDN, art. 40.2.iv; PIDCP, art. 14; CPP, art. 6; RB, r. 71; OG-10, párr. 58; OG- párr.12.

87. A ser informada o informado, de acuerdo a su edad y desarrollo de los motivos de la investigación, actuaciones procesales, sus derechos, así como de cada acto que pueda favorecer, afectar o restringir sus derechos (CNNA, art. 262.I.e). Ser informado sin demora de los cargos que pesan sobre su persona (CDN, art. 40.2.b.ii).

Concord.: CPE, art. 23 par. V; CADH, art. 7 núm. 4 y 8 núm. 2 inc. b; PIDSC, art. 14.3.a; OG-10, párr. 82; RB, r. 71.

88. A un traductor o intérprete. Contar con la asistencia gratuita de una traductora o un traductor, una o un intérprete si no comprende o no habla el idioma o lenguaje utilizado o se trate de adolescente en situación de discapacidad, en los casos que sea necesario (CNNA, art. 262.I.f). Asistencia que debe recibir no solo en la vista oral, sino a lo largo del proceso, debiendo los traductores e intérpretes, estar capacitados para trabajar con niños (OG-10, párr. 62 y 63).

Concord.: CPE, art. 120 par. I; PIDSC, art. 14.4.f; LOMP, art. 40 núm. 7.

89. A la defensa especializada y gratuita, la cual es irrenunciable, no siendo válida ninguna actuación sin presencia de su defensora o defensor. La defensa es inviolable desde el inicio de la investigación hasta finalizar el cumplimiento de la medida socio-educativa impuesta (CNNA, art. 262.I.h). Una asistencia jurídica apropiada en la preparación y presentación de su defensa y en todo el proceso (CDN, art. 40.2.ii y iii). El SPA asigna esta responsabilidad a Defensa Pública y subsidiariamente a la DNA. Se aplica a la defensa los requisitos de la especialidad señalados en los párrafos 50.1 y 72 (Supra).

Concord.: CPE, art. 119 par. II y 121 par. II; CNNA, art. 274, Disp. Transitoria 9ª; CPP, art. 9; RCNNA, art. 81; OG-14, párr. 96; RB, r.6, 15 núm. 1 y 22; RH, r. 18 inc. a; SC 0197 de 3 de marzo 2011, párr. III.2.1)

90. A la asistencia integral. A recibir asistencia bio-psico-socio-jurídica gratuita (CNNA, art. 262.I.i). Si bien se omite a la DNA en el Art. 260 del CNNA (sobre integrantes del SPA), el Código le asigna el deber de brindar una asistencia integral a la persona adolescente con responsabilidad penal, asistencia que debe ser continua hasta la emisión de sentencia firme (CNNA, art. 274).⁶¹

Concord.: LOMP, art. 70.; OG-14, párr. 94 y 95; RB, r. 6.

91. A permanecer en Centros Especializados. A ser privadas o privados de libertad, en centros exclusivos para adolescentes y con condiciones adecuadas (CNNA, art. 262.I.j). Centros que deben brindar a la o el adolescente los cuidados,

⁶¹ [Ver Supra párr. 29.](#)

protección y toda la asistencia necesaria social, educativa, profesional, psicológica, médica y física, que puedan requerir en atención a edad, condiciones, características personales en procura de su desarrollo sano (RB, r. 26 núm. 2).

Concord.: CDN, art. 37 inc. c; CNNA, art. 332- 339; OG-10, párr. 29; RB, r. 13 num.4, 13 num.5 y 26; RH, r. 12, 31, 81-87.

92. A la comunicación, permanente con sus familiares y con su defensora o defensor (CNNA, art. 262.I.k). La persona adolescente no puede ser incomunicada, debe mantener una comunicación regular con carácter privado y confidencial con su familia, su abogado y con las personas de su confianza.

Concord.: CNNA, art. 287 par. IV, 342.i y j; RH, r. 18 inc. b, 61.

93. A la privacidad. A que se respete su privacidad y la de su grupo familiar (CNNA, art. 262.I.l). En todas las etapas del procedimiento desde la aprehensión e investigación inicial, privacidad que obliga a la familia, los operadores del SPA y los medios de comunicación (CNNA 143).

Concord.: CNNA art. 144.; CDN art. 16. y 40.2. b. vii.; OG-10 párr. 64 – 67, 96.; RB,r. 8.1.

SECCIÓN III. DEFINICIONES

94. Para orientar mejor el entendimiento de los manuales, se precisan algunas definiciones (incluidas previamente en los principios, en la normativa internacional y nacional).

94.1. Niña, Niño o Adolescente. Se considera niña o niño a toda persona desde su concepción hasta los 12 años de edad y adolescente desde los 12 hasta los 18 años cumplidos (CNNA, art 5).

94.2. Adolescente con Responsabilidad Penal (atenuada). El art. 267 del CNNA define como persona adolescente con responsabilidad penal a toda persona mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años de edad, que sea sindicada por la comisión de un hecho tipificado como delito.⁶²

Concord: RB, r. 2 núm. 2

94.3. Medidas socio-educativas. Medidas aplicadas mediante sentencia judicial, a las personas adolescentes que hayan incurrido en la comisión de un delito; buscan responsabilizarle por sus acciones, que repare el daño, su reintegración social y evitar su reincidencia (CNNA, art. 322).

⁶² Si bien el ámbito de aplicación del CNNA rige para las y los adolescentes comprendidos entre las edades de 14 a 18 años, el mismo artículo en su párrafo II extiende hasta los 24 años la edad máxima para el cumplimiento de la sanción en privación de libertad que haya sido dispuesta antes que la persona haya cumplido los 18 años.

- 94.4. Desjudicialización.** Medida para tratar a las personas adolescentes a quienes se acuse o declare culpable de haber infringido leyes penales, sin recurrir a procedimientos judiciales pero respetando sus derechos y garantías legales.⁶³
- 94.5. Remisión.** Medida de desjudicialización mediante la cual se excluye a la persona adolescente del proceso judicial, para evitar los efectos negativos que se pudiera tener para su desarrollo integral (CNNA, art. 298).
- 94.6. Justicia Restaurativa.** La justicia restaurativa es una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los adolescentes con responsabilidad penal mediante un proceso restaurativo.⁶⁴
- 94.7. Proceso restaurativo.** Todo proceso en que la víctima, la persona adolescente con responsabilidad penal y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito participen conjuntamente de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador.⁶⁵
- 94.8. Mecanismos restaurativos.** El CNNA las define como medidas que acompañan la aplicación de la remisión, las salidas alternativas y las medidas socio-educativas en las que la víctima, el adolescente, sus familiares, y en su caso, miembros de la comunidad afectada por el delito, participan apoyados por un equipo interdisciplinario facilitador y reconoce como tales a la mediación, círculos restaurativos, reuniones familiares y programas de orientación socio-educativa las tres primeras con participación de la víctima (CNNA, art. 316 y 317).
- 94.9. Reparación del daño.** Son medidas que se adoptan para resarcir los diversos tipos de daño que las víctimas han sufrido como consecuencia de la comisión de un delito en contra de ella.⁶⁶

63 CIDH (2011), Informe Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, Pág. 62, párr. 221.

64 Organización de las Naciones Unidas – Oficinas de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa, 2006. Pág. 6.

65 Idem. Pág 7.

66 Entre las medidas pueden identificarse, están: 1) la Restitución, cuando busca restablecer todo al estado anterior ante de la víctima, como la restitución de propiedades; 2) la Compensación que busca compensar los daños sufridos a través de la cuantificación de los daños, donde el daño se entiende como algo que va mucho más allá de la mera pérdida económica, e incluye la lesión física y mental y, en algunos casos, también la lesión moral; 3) la Rehabilitación, que se refiere a medidas que proveen atención social, médica y psicológica, así como servicios legales; y 4) la Satisfacción y garantías de no repetición, las que constituyen categorías especialmente amplias, pues incluyen medidas tan disímiles como el cese de las violaciones, la verificación de hechos, disculpas oficiales y sentencias judiciales que restablecen la dignidad y reputación de las víctimas, plena revelación pública de la verdad, búsqueda, identificación y entrega de los restos de personas fallecidas o desaparecidas, junto con la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los autores de los crímenes, y reformas institucionales. RÍOS, Sánchez Wilfredo (2013). La Reparación del Daño en las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Perú. Derecho y Cambio Social, p. 8.

94.10. Reintegración Social. Es el proceso que se desarrolla con la persona adolescente con responsabilidad penal, su entorno cercano (familiares, amigos, etc.) y, cuando fuera posible, la comunidad para promover un reencuentro, el restablecimiento de las relaciones y vínculos entre estos actores, a través de diversas formas de intervención con programas individuales o colectivos, a fin de evitar o reducir la probabilidad de reincidencia.

Concord: RH, r. 79 y 80.

94.11. Rehabilitación. Es el conjunto de técnicas y métodos que sirven para recuperar una función o actividad del cuerpo de la o el adolescente que ha disminuido o se ha perdido a causa de una enfermedad provocada por el consumo de bebidas alcohólicas y/o sustancias drogodependientes.⁶⁷

94.12. Apreensión. Puede definirse como la detención de la persona adolescente en circunstancias excepcionales establecidas por el CNNA (art 287) en caso de fuga estando legalmente detenida, delito flagrante y por orden fiscal o judicial.

94.13. Flagrancia. Que se esta cometiendo, consiste en la captura de la persona adolescente es el momento mismo en que está consumando un delito o recién se ha consumado, siendo importante la existencia de evidencia sensorial, por ejemplo, el seguimiento visual, ya que no basta la mera sospecha.⁶⁸ Por tanto, se considera flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de intentarlo, de cometerlo o inmediatamente después mientras es perseguido por la fuerza pública, ofendido los testigos presenciales del hecho.

94.14. Privación de Libertad. Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.⁶⁹

67 Julia García Sevilla, "Introducción a la estimulación cognitiva", mineo. Pág. 4. Disponible en línea en: <http://ocw.um.es/cc.-de-la-salud/estimulacion-cognitiva/material-de-clase-1/tema-1-texto.pdf>

68 Organización de las Naciones Unidas – Oficinas de las Naciones Unidas Contra el Delito, Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas, 2009. Pág. 94.

69 CIDH, Resolución 1/08 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 13 de marzo del 2008. Pág. 1. Disponible en línea en: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf>

94.15. Plan Individual de Ejecución de Medida (PIEM). Es la estrategia diseñada para que se ejecute satisfactoriamente la medida socio-educativa dispuesta en sentencia y está sujeta a los siguientes requisitos: Es individual y diferenciado para cada adolescente; debe ser elaborado por la Instancia Técnica con la participación de la persona adolescente, su familia y la persona responsable del Centro que tiene a su cargo el acompañamiento; tiene que sustentarse en el estudio de los factores y carencias que incidieron en la conducta de la persona adolescente y establece metas concretas, estrategias idóneas y plazos para cumplirlas (CNNA, art. 344).

94.16. Institución u Organización cooperante. Son entidades a las que la Instancia Técnica Departamental de Política Social (en adelante Instancia Técnica) recurre para que la persona adolescente cumpla la medida socioeducativa de Prestación de Servicios a la Comunidad. Se identifica como institución a las de carácter público y como organización cooperante a las de carácter privado o de la sociedad civil.

Concord: RT, art. 3.

94.17. Equipo Interdisciplinario. Es el conjunto de personas profesionales que conforman un equipo técnico especializado para la atención y asistencia integral a la persona adolescente en el SPA que debe estar integrado por profesionales en Psicología, Trabajo Social, Psicopedagogía, Pedagogía, Técnicos en Educación, acompañamiento social y otras disciplinas que contribuyan al proceso de reintegración familiar y social de la persona adolescente.

Concord: CNNA, art. 335; RH, r. 81 y 87.

94.18. Defensa técnica. Es la asistencia jurídica profesional adecuada para la defensa de la persona adolescente con responsabilidad penal, de acuerdo al CNNA esta asistencia puede ser otorgada por un defensor privado o por un abogado especializado de Defensa Pública, y en los asientos judiciales donde no se cuente con defensores públicos o éstos sean insuficientes por abogados de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

Concord.: CNNA, art. 274; RCNNA, art. 82 par. II; CDN, art. 40.2.b.ii.

94.19. Asistencia integral. Es la asistencia interdisciplinaria gratuita que debe recibir toda persona adolescente con responsabilidad penal durante todo el proceso y la ejecución de la sentencia, con el objeto de que

cuenta con una defensa y tratamiento exhaustivo adecuado. Comprende la asistencia legal, social, psicológica u otra que sea necesaria.

Concord. CNNA, art. 274; CDN, art. 40.2.b; OG-10, párr. 49.

- 94.20. Tutoría.** La Tutoría consiste en la atención individualizada, seguimiento y acompañamiento de la medida socioeducativa impuesta en sentencia a la persona adolescente. Esta función puede recaer en la persona de un o una Educadora u otro profesional del equipo interdisciplinario, permite la vinculación de la persona adolescente con el Centro y garantiza el cumplimiento de la medida con éxito hasta su finalización, así como el proceso de reintegración familiar y social.
- 94.21. Transición atenuante.** Es la conversión de una medida socioeducativa impuesta en sentencia por otra menos gravosa en atención al proceso personal positivo de la persona adolescente durante la ejecución de la misma que prioriza la libertad (CNNA, 347, par. II).





**MANUAL ESPECIALIZADO
DE PROCEDIMIENTOS
JURISDICCIONALES E
INVESTIGATIVOS DEL SISTEMA DE
RESPONSABILIDAD PENAL PARA
ADOLESCENTES**



Este es el primer volumen de la serie de Manuales de actuación especializada en el Sistema Penal para Adolescentes. El presente documento se basa en lo establecido en el Código Niña, Niño y Adolescente, Libro Tercero, estructurándose como una guía elemental a seguir cuando se procesa a un adolescente con responsabilidad penal.

CAPÍTULO I

OBJETO Y ALCANCE

1. El Objeto del presente Manual es la orientación en los procedimientos jurisdiccionales que se deben seguir desde el inicio del proceso hasta su culminación, para brindar una herramienta a jueces, fiscales, policías y todos los actores que intervienen en el proceso judicial de un adolescente con responsabilidad penal. De esta manera homogeneizar criterios y procedimientos a nivel nacional, en el marco de lo prescrito en el Código de la Niña, Niño y Adolescente (2014) y los instrumentos nacionales e internacionales descritos, **en el Libro Primero de disposiciones comunes a los manuales.**
2. El alcance de este manual se extiende a todas las entidades del Sistema Penal para Adolescentes establecidas en el art. 260 del CNNA, cuando procesan a los adolescentes con responsabilidad penal, con especial atención a las y los jueces de niñez y adolescencia, fiscales de materia y policía boliviana.
3. Este Manual desarrolla la regulación de los procedimientos jurisdiccionales e investigativos para adolescentes con responsabilidad penal, describe las características y procedimientos que se deben seguir en la etapa de investigación del proceso, preparación y desarrollo del juicio oral, etapa de recursos y apelación de sentencia, aplicación de procedimientos especiales como la remisión, mecanismos de justicia restaurativa, control jurisdiccional de ejecución de medidas, etc. desde la mirada de los distintos actores intervinientes en cada etapa.¹

¹ Respecto a la aplicación de procedimientos especiales, mecanismos de justicia restaurativa y ejecución de medidas, estos son materia de análisis específico del Manual para la Ejecución y Seguimiento de Medidas Socioeducativas.

CAPÍTULO II

ETAPAS PROCESALES DEL SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES CON RESPONSABILIDAD PENAL



SECCIÓN I. ETAPA DE INVESTIGACIÓN

4. La etapa de investigación, es aquella que se inicia con la denuncia en contra de un adolescente, informe de inicio de investigaciones relacionada a un adolescente o su aprehensión en caso de delito flagrante, hasta uno de los requerimientos conclusivos señalados en el art. 296 del CNNA. Esta etapa no debe durar más de 45 días calendario contados a partir de la presentación de la denuncia en sede policial o fiscal, o 90 días calendario en caso de pluralidad de personas adolescentes de las que se alegue la comisión de un delito. Los plazos son improrrogables y corren el día hábil siguiente de practicada la notificación, venciendo el último día hábil señalado.²

Concord.: CNNA, arts. 292 – 308

5. El juez, fiscal, autoridades policiales, Defensa Pública, Defensoría de la Niñez y Adolescencia, Instancia Técnica Departamental de Política Social y demás actores involucrados, durante la investigación y a lo largo del proceso, deben considerar las demandas específicas que pueda tener el o la adolescente en función del género.

² La SCP 0217/2017-S3, refiere que: (...) la Jueza hoy demandada basó el cálculo del transcurso de los cuarenta y cinco días sin acusación fiscal para la cesación a la detención preventiva del accionante en el art. 197 del CNNA, contabilizando únicamente los días hábiles, sin considerar que por la naturaleza de la norma aplicada, está referida al cómputo de plazos procesales y no así al cálculo del transcurso del tiempo de una material privación de libertad como medida cautelar provisional, que cuando excede en el tiempo máximo legal, se constituye en presupuesto para solicitar la cesación de la detención preventiva cuando no se tiene acusación fiscal -art. 291.I inc. c) del reiterado cuerpo legal-, no siendo posible la aplicación arbitraria del cómputo de plazos procesales para contabilizar los cuarenta y cinco días sin acusación fiscal cuando se recurre a la norma precitada para dicha cesación. En ese sentido, se tiene que el cómputo del plazo de la etapa de investigación debiera computarse en días calendario por tratarse de un cálculo que por su naturaleza corresponde al transcurso de tiempo.

6. En caso de ser adolescentes mujeres, por ejemplo:
 - 6.1. El acceso a servicios de salud reproductiva,
 - 6.2. Los recintos destinados al alojamiento o detención de adolescentes mujeres deben contar con instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de las adolescentes, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación;
 - 6.3. Separación por sexos en instalaciones de detención, custodios del mismo sexo, al igual que requisas llevadas a cabo solo por mujeres.
 - 6.4. En caso de provenir de un contexto de violencia. Por ejemplo, violencia sexual, realizar los exámenes correspondientes para detectar enfermedades de transmisión sexual y poder dar una atención adecuada y gratuita.

Concord.: R Bk, regla 5 y 65

7. En caso de que la investigación iniciada por un mismo hecho delictivo involucre a personas adultas y adolescentes, el proceso debe tramitarse por separado en la jurisdicción ordinaria y en la de justicia para adolescentes en el sistema penal (CNNA, art. 266).
8. Por razones puramente prácticas, este manual hace una división de la etapa de investigación en dos fases:
 - 8.1. Fase de investigación inicial. La fase de investigación inicial abarca desde la denuncia³, aprehensión en flagrancia o informe al Juez de Niñez y Adolescencia con el inicio de investigaciones relacionada a un adolescente, hasta tomar una determinación como la desestimación, rechazo, remisión, una salida alternativa o imputación formal. Se sugiere que esta etapa tenga un plazo de no más de 10 días, atendiendo la complejidad del caso.⁴

3 La acción penal contra adolescente es pública sin diferenciar si se trata de delitos de acción privada o pública, por lo que la investigación a partir del inicio de la acción penal debe ser llevada de oficio por el fiscal.

4 Este plazo nace de la siguiente operación lógica. La etapa investigativa para adolescentes con responsabilidad penal representa una cuarta parte (45 días) de la etapa investigativa en el procedimiento penal ordinario (180 días). Entonces, muchos de los plazos en el CNNA análogos a los del CPP, en la medida de lo posible y razonable, deberían ser reducidos hasta representar una cuarta parte de lo estipulado en esa norma (CPP). De esta manera, se puede tomar como punto de referencia que las investigaciones preliminares en el proceso penal ordinario, deben terminar en 20 días desde el informe de inicio de investigaciones al juez cautelar, para que el fiscal analice si decide imputar o tomar otra determinación. Análogamente y a partir de lo expuesto, en el sistema penal para adolescentes, se recomienda que esta fase de investigación inicial tenga un plazo aproximado de 10 días desde que se admita la denuncia, siempre en la medida de lo razonable, atendiendo la complejidad del caso. Estos 10 días, es un plazo consensuado con fiscales y Jueces de Niñez y Adolescencia de todo el país, en las reuniones de validación llevadas a cabo por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

- 8.2.** La fase investigativa abarca desde la imputación formal hasta la terminación anticipada, sobreseimiento o acusación. En caso de no haberse dado ninguna determinación desde los actos iniciales mencionados en párrafo anterior, esta fase abarca desde estos hasta una salida alternativa, sobreseimiento (incisos a, b y c)⁵ y remisión. En todo caso los plazos máximos de la etapa de investigación son los mencionados en el artículo 293 del CNNA.

I. Fase de investigación inicial

A. Denuncia

- 9.** La denuncia es el acto mediante el cual, cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho delictivo por un adolescente, informa (o denuncia) ante la Fiscalía o la Policía Boliviana. En general, la denuncia puede ser de manera verbal o escrita. La denuncia debe contener en lo posible, la relación circunstanciada del hecho, indicación de los autores o partícipes, víctimas, damnificados, testigos y demás elementos que conduzcan a la comprobación y tipificación del hecho delictivo (CPP, arts. 284 y 285).⁶
- 10.** Cuando la denuncia es presentada ante la Policía, ésta debe informar en un plazo de 24 horas al Fiscal. En caso de que el Fiscal la reciba en la fiscalía o reciba el informe de la Policía deberá analizar su admisión o desestimación en 24 horas. En caso de admitirla, dirigirá la investigación requiriendo el auxilio de la Policía y del Instituto de Investigaciones Forenses, informando al Juez Público en materia de niñez y adolescencia el inicio de las investigaciones en un plazo de 24 horas desde que recibió la denuncia.

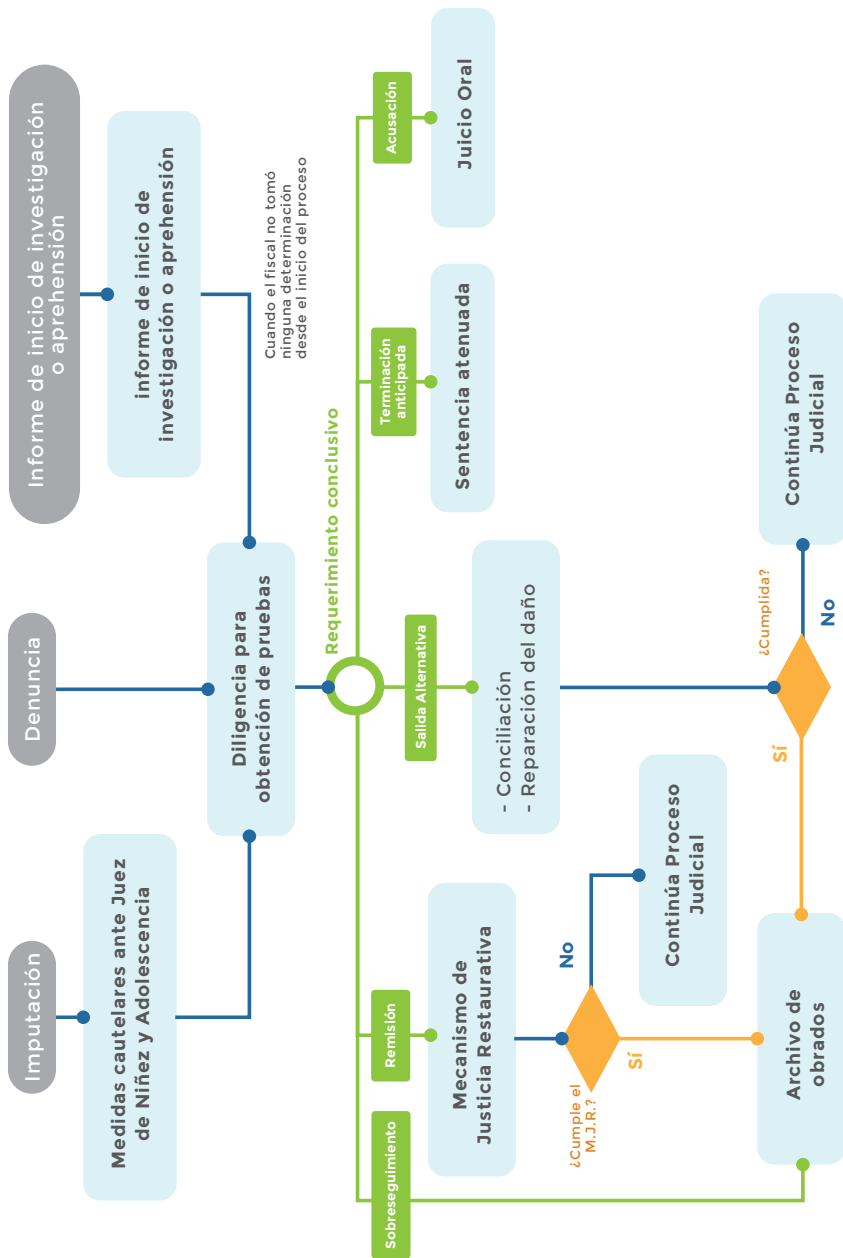
Concord.: CNNA, art. 307; CPP, art. 288 y 289

- 11.** En el SPA, toda la acción penal contra persona adolescente es pública. Por lo tanto, no es admisible la querrela ni la acusación particular, se trate de delitos calificados por el CPP de acción pública o de acción privada (CNNA, art. 283.I). *La víctima puede participar en el proceso ya sea por sí misma o mediante su abogado, o mandatario, de manera oral o escrita, pudiendo formular cualquier recurso que considere necesario en base a la defensa de sus intereses (CNNA, art. 286).* En los delitos de acción pública a instancia de parte, el fiscal requiere la denuncia de la víctima para activar su ejercicio (CNNA, art. 283.II). Cuando se trate

⁵ Artículo 305 del CNNA: "II. El sobreseimiento procederá cuando: a) Resulte evidente que el hecho no existió; b) el hecho no constituya delito; c) La persona adolescente con responsabilidad penal no participó en el hecho".

⁶ En la práctica, la denuncia se realiza de manera escrita ante la Fiscalía y de manera verbal ante la Policía Nacional (Puerza Especial de Lucha contra el Crimen, Puerza Especial de Lucha contra la Violencia), dejando constancia de esta última en un acta firmada por el denunciante y el funcionario interviniente.

Gráfico. Fase de Investigación Inicial



de una víctima niño o niña menor de 12 años o una persona con discapacidad cognitiva severa que no tenga representante, independientemente del tipo de delito del que se trate, el Fiscal ejerce la acción pública de oficio (CNNA, art. 283.III). En estos casos la víctima requiere la atención, defensa y apoyo de la DNA (CNNA, art. 188 inc. a, b, e y h), necesariamente este servicio tiene que ser con equipo profesional diferente al que atienda a la o el adolescente con responsabilidad penal (CNNA, art. 274).

Concord.: CPP, arts. 16 y 17

B. Desestimación de la denuncia

- 12.** Una vez recibida la denuncia, el Fiscal decide si admite la denuncia o la desestima sin abrir el proceso investigativo, puede desestimar la denuncia cuando es *manifiestamente improcedente, el hecho denunciado no constituye delito o corresponde ser sustanciado por otra vía* (CNNA, art. 307.I). Esta resolución puede adoptarla desde el primer momento de la investigación (RCNN, art. 83).
- 13.** Las partes pueden solicitar la revisión de la resolución de desestimación, en el plazo de cinco 5 días a partir de su notificación, ante el Fiscal que la dictó, quien remite antecedentes al Fiscal Departamental, en el plazo de un 1 día. El Fiscal Departamental, dentro de los cinco 5 días siguientes a la recepción de la solicitud de revisión, determina la revocatoria o ratificación de la desestimación. Si dispone la revocatoria, se abre la investigación y en caso de ratificación, el archivo de obrados (CNNA, art. 307. II).

C. Aprehensión

- 14.** En esta parte del manual es preciso profundizar en ciertos aspectos importantes como son: la privación de libertad y su excepcionalidad en el caso de adolescentes, aprehensión en general y procedimiento adecuado para realizar las aprehensiones.

Excepcionalidad de la privación de libertad

- 15.** En páginas anteriores⁷ se explicó que, en un SPA sustentado en la Doctrina de la Protección Integral, la privación de libertad de una o un adolescente se rige por los principios de excepcionalidad y brevedad y en sujeción del principio del Interés Superior del Niño. En ese sentido, la detención, el encarcelamiento o la prisión de una persona adolescente se debe cumplir de conformidad a la ley, como último recurso, por el periodo mínimo necesario

⁷ [Supra, Disposiciones Comunes para los Tres Manuales, párr. 73](#)

y debe limitarse a casos estrictamente excepcionales, medida que debe ser revisada periódicamente.

Concord.: CPE, art. 23, par. II; CDN, art. 37, inc. b; CNNA, art. 262, inc. q

16. El adolescente sólo puede ser privado de libertad en los casos, condiciones y lapsos previstos por el CNNA art. 287:

16.1. En caso de fuga, estando legalmente detenida;

16.2. En caso de delito flagrante;

16.3. En cumplimiento de orden emanada por Juez,

16.4. Por requerimiento fiscal, ante su inasistencia, cuando existen suficientes indicios de que es autora y partícipe de un delito sancionado con pena privativa de libertad cuyo mínimo legal es igual o superior a 3 años o de que pudiera ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar, u obstaculizar la averiguación de la verdad.

17. Es importante hacer notar que, la persona adolescente no puede ser privada de libertad al margen de estos supuestos, tampoco es admisible la figura del arresto como sucede en el procedimiento penal ordinario.⁸

Concord.: PIDCP, art. 9.1; CADH, art. 7; CPP, art. 221

Procedimiento para realizar las aprehensiones

18. La autoridad policial es la única encargada de realizar la aprehensión de persona adolescente en los casos establecidos por el CNNA (art. 287). Si un particular se encuentra frente a un delito flagrante, excepcionalmente la CPE en su art. 23.IV permite la aprehensión por cualquier otra persona con el único fin de conducir a la persona ante autoridad judicial competente. En este caso, Juez Público de Niñez y Adolescencia, quien deberá resolver su situación jurídica en el término de 24 horas. Cualquier afectación a la integridad corporal del adolescente, dará lugar al procesamiento penal del funcionario o la persona particular que haya permitido tal situación o haya sido autora de la agresión.

Concord.: CPE, arts. 23, par. III, 110, 113, par. I, 114 par. I; CNNA, arts. 142, 262, par. VII; CPP, art. 229

19. Al momento de la aprehensión, el funcionario policial debe identificarse presentando su credencial, indicando su nombre y apellido y cerciorándose de la identidad de la persona contra quien procede la aprehensión (CPP, art. 296). En lo

⁸ El CPP permite la figura de arresto en el art. 225, cuando en el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los autores, partícipes y testigos en caso de ser necesario por hasta 8 horas. El arresto no está reconocido por el CNNA el que de manera expresa prohíbe cualquier otra forma de privación de libertad a las establecidas por el art. 287.

posible, debe evitarse el uso de esposas u otros medios restrictivos con base en el respeto a la integridad y dignidad del adolescente, a menos que sea necesario para preservar la seguridad como último recurso del funcionario policial u otra persona. Se deberá cuidar que, al momento de colocar las esposas, se haga uso de la fuerza únicamente necesaria, que las mismas no se encuentren demasiado apretadas, debiendo liberarse al adolescente de tal medida lo antes posible según las circunstancias.

Concord.: CNNA, art. 276, 262, inc. q, par. VII

20. Respecto a la forma en que la Policía debe proceder en una aprehensión, existen principios y procedimientos establecidos en los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”.⁹

21. Las autoridades policiales que realicen la aprehensión, deben priorizar medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.

Concord.: PBEFAF, art. 4 y 5; CPP, art. 296

22. Las autoridades policiales no deben utilizar armas de fuego a menos que sea: a) en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, b) con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida. En cualquier caso, sólo se puede hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida, caso en que deben identificar como tales y dar una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta (PBEFAF, art. 9).

23. Al momento de la aprehensión y durante el tiempo de la detención, el funcionario policial no debe infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (CPP, art. 296, núm. 3 y 4).

Concord.: CPE, art. 15, par. I y 23, par. III

24. Se debe asegurar el respeto a la dignidad del adolescente y la reserva de la identidad del mismo, por lo que están prohibidas la obtención o difusión de imágenes del adolescente, que permitan su identificación o de su entorno familiar, bajo responsabilidad especial del funcionario policial.

Concord.: CNNA, art. 143, 144, par. I y II, 276, 263, par. I y II; CDN, art. 37, inc. a y c; CPP, art. 296, num. 4; OG-10, párr. 64

⁹ Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

25. Al momento de cerciorarse de la identidad de la persona adolescente, el funcionario policial también debe corroborar su edad, con especial atención en delito flagrante. En caso de tratarse de una persona menor de 14 años de edad, tiene que remitirla inmediatamente a la Instancia Técnica Departamental de Política Social, para la verificación del respeto de sus derechos y garantías, y la inclusión en los programas de protección que corresponda. Los niños y niñas en ningún caso pueden ser privados de libertad, procesados o sometidos a medidas socio-educativas por estar exentos de responsabilidad. (CNNA, art. 269, par. II y III) Si existiese duda sobre si una persona es menor de catorce años, se deberá presumir que así es hasta que se pruebe lo contrario (CNNA, art. 265, par. III).

Concord.: CNNA, art. 276, inc. a

26. Al momento de la aprehensión por orden judicial o a requerimiento fiscal, la autoridad policial debe informar a la persona adolescente el motivo de la detención, que tiene derecho a guardar silencio sin que esto le perjudique, a designar a un abogado defensor, a contactar y comunicarse libremente con sus padres, tutores o familiares y hacerle conocer el establecimiento donde será conducida. (CPP, art. 296, núm. 6 y 7) La autoridad policial al ser el primer contacto con la persona adolescente, debe cuidar que reciba un trato adecuado, informando en primera instancia e inmediatamente a su padre, madre, guardador o tutor, a la autoridad judicial o fiscal competente, a Defensa Pública y DNA.

Concord.: CPE, art. 23, par. III y V; CNNA, art. 262, par. I, núm. b, e, h, i, k y n, 276, inc. b, 287, inc. c y d; CDN, art. 37, 40, núm. 1 y 2.b.i, ii; PIDCP, art. 10, núm. 2 inc. b; CADH, art. 5.5, 7.5, 6; CPP, art. 85; RB, regla 71., 10.1. 18. a)

27. El anterior párrafo señala que la autoridad policial debe informar inmediatamente y remitir a la persona adolescente ante el juez o fiscal, cuando la orden de aprehensión haya sido emanada por una de estas autoridades. En caso de que la aprehensión se suscitara por delito flagrante o por fuga estando legalmente detenido, la autoridad policial debe mediante informe circunstanciado en el término de 8 horas, informar al fiscal y remitir al adolescente a disposición de esta autoridad. El incumplimiento de estos plazos debe ser sancionado como delito de incumplimiento de deberes (CPP, art. 97, núm. 2).

Concord.: CPE, art. 23, par. IV; CNNA, art. 262, par. I, inc. q, 287, par. II; CDN, art. 37, inc. b y d; PIDCP, art. 10.2.b.; CADH, art. 5.5, 7.5, 6; CPP, art. 85; RB, regla 71, 10.1; RH, regla 18.a

28. El mencionado plazo de 8 horas debe reducirse al mínimo, tratando que la presentación del adolescente ante el Ministerio Público sea casi inmediata. Esto, partiendo de la premisa de excepcionalidad de la privación de libertad y por el

menor tiempo posible. Así mismo, debe comunicar **inmediatamente** a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, defensa pública o abogado particular, y, si fuera posible, a su madre, padre, guardador o tutor, informando del establecimiento donde será conducido. Es muy importante que, desde el momento mismo de la aprehensión, la autoridad policial o en su defecto el fiscal, informen a estas instancias a fin de precautelar los derechos del adolescente. En cualquier caso, el adolescente tiene derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante una autoridad judicial competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha impugnación (CDN, art. 37, inc. d), mediante una acción de libertad.

Concord.: CPE, art. 23, par. III, 125-127; CNNA, art. 177, 262, inc. l, h, k y q, 287, par. II; CDN, art. 37, inc. d; CADH, art. 7.6

- 29.** El fiscal, una vez recibido el informe de la aprehensión del adolescente, debe informar al Juez Público de Niñez y Adolescencia en el plazo de 24 horas. En este sentido, presenta su imputación¹⁰ solo si existieran los elementos suficientes, poniendo de cualquier manera al adolescente a disposición de la autoridad jurisdiccional, a fin de que esta decida sobre la legalidad y legitimidad de la privación de libertad, la situación procesal del adolescente y la imposición de medidas cautelares si correspondieran.¹¹ El plazo de 24 horas como todos los plazos establecidos en el CNNA son improrrogables y perentorios, corren al día hábil siguiente de practicada la notificación y vencen el último día hábil señalado (CNNA, art. 292).

Concord.: CNNA, art. 287, par. II; CDN, art. 40, núm. 2, inc. b, par. iii; RH, regla 17

- 30.** El adolescente aprehendido, no debe por ningún motivo ser incomunicado, debiendo tener acceso a su defensa legal interdisciplinaria y contacto con sus familiares de manera fluida. Respecto a las instalaciones a donde es conducido, únicamente será llevado a dependencias policiales, específicamente dispuestas para la aprehensión de adolescentes son responsabilidad penal.

Concord.: CPE, art. 73, par. II; CNNA, art. 262, inc. e, h, k y n, 287, par. IV; OG-10, párr. 85

- 31.** Todos los derechos y los plazos deben ser respetados, independientemente del lugar de privación de libertad, debiendo la autoridad policial, informar al fiscal del lugar donde se encuentra el adolescente de manera específica en su informe.

Concord.: CPE, art. 73, par. I; CNNA, art. 261, núm., 2, 292; CDN, art. 37, inc. c

- 32.** La autoridad policial debe adicionalmente consignar en un registro inalterable, el lugar, día, hora y motivo de la aprehensión, el establecimiento donde fue conducida la persona adolescente, fecha y hora de ingreso. (CPP, art. 296 núm. 8)

¹⁰ Véase imputación, más abajo en [este manual en el párrafo 88 adelante](#).

¹¹ Véase medidas cautelares, más abajo en [este manual en el párrafo 94 adelante](#).

Concord: CPP, art. 299, núm. 3; RH, regla 21

- 33.** Con el fin de verificar violaciones a su integridad personal, su estado físico o psicológico que requiera tratamiento, constatar o, en su caso, prevenir torturas, y malos tratos durante la aprehensión o traslado al establecimiento de detención, la persona adolescente privada de libertad tiene derecho a ser examinada por un médico al ingresar a las instalaciones donde permanecerá detenida hasta la audiencia cautelar. Es obligación del centro de detención este examen médico. Si se tratara de instalaciones de la Policía Nacional es el médico forense de turno el que debería realizar esta evaluación y emitir su informe.
- 34.** Es posible también que el informe sea emitido por un médico particular. En todo caso, es obligación de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia junto con el abogado defensor, el exigir inmediatamente dicha evaluación médica.¹² El informe del médico encargado deberá ser entregado una vez realizado, en un máximo de 24 horas, directamente al funcionario de Defensa Pública y de la Defensoría de Niñez y Adolescencia, así como también al abogado defensor particular si este fuera el caso.

Concord.: CPE, art. 23; CNNA, art. 261, par. II, 281, núm. 3, 342, inc. c; CPP, art. 294; RH, regla 21, inc. e, 23; CIDH, P-PPL IX.3

D. Declaración del adolescente ante el fiscal

- 35.** Una vez admitida la denuncia o en su caso remitida la persona adolescente aprehendida por las causales establecidas en el art. 287 incisos a y b del CNNA, debe entrevistarse con su defensor técnico de Defensa Pública, de DNA o abogado particular, también con los profesionales de la DNA que son responsables de brindarle la atención integral. Estos le deben orientar y asistir en la declaración que preste ante el fiscal y definen con la persona adolescente y en lo posible también sus padres o responsables, la estrategia de defensa, la posibilidad de solicitar la aplicación de la Remisión o de una salida alternativa. (Ver Manual de Defensa, 2º volumen de esta serie.)

Concord.: CNNA, art. 301, 302, 316 - 321; CPP, art. 85, 109, 110; LOMP, art. 62

- 36.** En caso de que la persona adolescente se encuentre aprehendida por delito flagrante y sea remitida al Ministerio Público corresponde que preste declaración ante el Fiscal que asumirá la causa en el plazo máximo de 12 horas, computados desde el momento de la recepción del informe policial sobre la aprehensión, debiendo informarse inmediatamente al Juez de Niñez

¹² Uno de los derechos del adolescente establecido en el art. 262 I) del CNNA, indica que debe recibir asistencia BIO- psico-socio-jurídica gratuita (las mayúsculas son propias), por lo que la revisión médica es un derecho que garantiza su integridad física.

y Adolescencia con el inicio de investigaciones conforme a lo señalado en este manual. El incumplimiento de este plazo conlleva responsabilidad. El fiscal debe buscar prioritariamente la solución al conflicto penal. (LOMP, art. 40, núm. 2, 63)
Concord.: CPE, art. 23; CNNA, art. 262, par. I, inc. b y c; CPP, art. 97, núm. 1 y 2; LOMP, art. 40, núm. 2

- 37.** Si el adolescente no se encuentra aprehendido ya que es sindicado por una denuncia, el fiscal debe citarlo formalmente lo antes posible de manera personal con: el motivo de citación, fecha, hora y lugar donde se le tomará la declaración. Esta citación debe ser realizada con por lo menos 24 horas de diferencia con la hora fijada para su declaración. Además, esta notificación debe contener las consecuencias de su inasistencia sin justificación y el hecho de que debe estar acompañado por su abogado defensor particular, o en su caso de un abogado del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, así como también de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia. Con relación a la DNA, el fiscal realizará las gestiones y notificaciones para que esta institución este presente.

Concord.: CNNA, art. 262, par. I, inc. b, c, e y h, 285, inc. a, 287, inc. d; CADH, art. 8.1, 8.2.b, c; CPP, art. 9

- 38.** En cumplimiento de los derechos y garantías de la persona adolescente, paralelamente el Fiscal deberá notificar a Defensa Pública (en caso que no cuente con abogado particular) y a la DNA, para que asistan a la declaración. Es muy importante, para este acto y a lo largo del procedimiento, la asistencia de profesionales de la DNA que puedan brindarle el apoyo y la contención psicológica. En caso que la persona adolescente no hable, no entienda a perfección el español o tenga discapacidad auditiva, visual o cognitiva, el fiscal dispondrá la asistencia de un traductor o intérprete según lo requiera el caso particular.

Concord.: CNNA, art. 262, par. I, inc. f, h, e, i, 274, 287, par. II; CPP, art. 111, 115; LOMP, art. 40, núm. 6; CPP, art. 10

- 39.** La persona adolescente no puede declarar sin la presencia de su abogado, ante tal situación el Fiscal debe fijar una nueva audiencia para el día siguiente (CPP, art. 94). Es nula la declaración que contenga una confesión del delito en ausencia de su abogado (CPP, art. 93). En atención a su interés superior, antes de iniciar la declaración el Fiscal debe constatar que la persona adolescente ha podido comunicarse y conversar detenidamente con su abogado defensor.

Concord.: CPP, art. 84

- 40.** Inicialmente el Fiscal deberá advertir a la persona adolescente que tiene derecho a guardar silencio, que debe abstenerse de declarar en su contra y

en la de sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo, sin que esto sea utilizado en su perjuicio, le comunicará el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y forma de su comisión, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen del contenido de los elementos de prueba existentes y las disposiciones penales que se juzguen aplicables (CPP, art. 92 y 95).

Concord: CNNA, art. 262, par. I, inc. c, d, e; LOMP, art. 40, núm. 1, 2, 5; CPP, art. 6

- 41.** El funcionario policial solo puede interrogar al adolescente y participar en el acto, previa citación formal, bajo la dirección del fiscal, en presencia del abogado defensor, excepto para constatar su identidad (CPP, art. 92 y 97).
- 42.** En este punto se debe recalcar que el funcionario policial no tiene autorización para interrogar a la persona adolescente a solas, en la comisaría o en ningún otro lugar excepto en las circunstancias y condiciones mencionadas en el anterior párrafo. Toda declaración tiene que llevarse a cabo en presencia del abogado defensor y del Fiscal, siendo nula cualquier confesión del delito sin la presencia de ambos (CPP, art. 93).

Concord.: CPE, art. 115, par. II; CNNA, art. 262, inc. h; CPP, art. 92, 94.

- 43.** En ningún caso se debe exigir el juramento al adolescente, ni debe ser sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, ni se debe usar medio alguno para obligarlo, inducirlo o instigarlo a declarar contra su voluntad; ni se le deben hacer cargos tendientes a obtener su confesión. Las declaraciones obtenidas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho. Si por la duración del acto se notan signos de fatiga o falta de serenidad en el adolescente responsable penalmente, la declaración debe ser suspendida hasta que ellos desaparezcan (CPP, art. 93).

Concord.: CPE, art. 114; CNNA, art. 262, par. VII, 295; CPP, art. 5, 84, 100; CDN, art. 37, inc. a, 40, núm. 2.b.i, par. v; OG-10, párr. 58

- 44.** Una vez que el adolescente ha sido informado de sus derechos, incluido el de guardar silencio. El adolescente puede declarar todo cuanto considere útil para su defensa. El fiscal y los defensores tienen la posibilidad de pedir aclaraciones que tengan relación con las declaraciones del adolescente. Se le puede preguntar:
 - 44.1.** Su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio real y procesal.
 - 44.2.** Si ha sido perseguido penalmente y, en su caso, por que causa, ante qué tribunal, que sentencia recayó y si ella fue cumplida.

- 44.3.** Si el adolescente desea declarar, las preguntas deben formularse en forma clara y precisa, nunca capciosa o sugestiva (CPP, art. 95).
- 45.** La declaración debe constar en un acta escrita u otra forma de registro que reproduzca del modo más fiel lo sucedido en audiencia de declaración. Al finalizar, se lee el acta, firmando todas las partes. En caso de haber utilizado otro medio de registro, se debe disponer de medidas que aseguren la individualización, fidelidad e inalterabilidad de la declaración y sus participantes. Si el adolescente decidió no declarar, esto debe constar en el acta, en caso de que se rehusase o no pueda suscribirla, se hace constar el motivo (CPP, art. 98).
- 46.** Después de que la declaración al adolescente se ha tomado, el fiscal tiene las siguientes opciones:
- 46.1.** Continuar las investigaciones dejando al adolescente en libertad y sin requerimiento específico.
 - 46.2.** Rechazar la denuncia.
 - 46.3.** Aplicar la remisión.
 - 46.4.** Aplicar una salida alternativa.
 - 46.5.** Imputar al adolescente.
 - 46.6.** En caso de flagrancia, previa imputación formal, solicitar la aplicación de terminación anticipada del proceso.

Concord.: CNNA, art. 293, 298-303; CPP, art. 228, 301

- 47.** Independientemente de la opción que adopte, el Fiscal bajo ningún motivo puede revelar la identidad de la persona adolescente, no debe permitir que se le tome imágenes, ni debe realizar declaraciones en torno a la investigación en curso, debe asegurar que se lo trate con respeto a su dignidad y como persona inocente hasta que culmine el proceso y pruebe lo contrario (LOMP, art. 9). Todas las actuaciones en casos de NNA's deben desarrollarse en absoluta reserva, bajo absoluta responsabilidad hasta después de la sentencia. El incumpliendo de lo señalado, en el régimen disciplinario implica falta muy grave (LOMP, art. 69, núm. 2, 7, 121 y 15).

Concord.: CPE, art. 116; CDN, art. 40, núm. 2, inc. i; PIDCP, art. 14.1, 2; CADH, art. 8.2.g; CNNA, art. 144, 263; CPP, art. 6; LOMP, art. 9; RB, regla 71, 8.2, 21; RT, regla 17; OC-17 párr. 124 - 131, 134; RH, regla 19.

- 48.** Ante la inasistencia de la persona adolescente sin justificación, el fiscal podrá ordenar excepcionalmente su aprehensión con el único fin de tomarle la declaración, precautelando su imagen, debiendo ser llevada ante esa autoridad

inmediatamente haya sido aprehendida, aplicándose para su declaración lo señalado en párrafos anteriores.

Concord.: CNNA, art. 262, inc. q; CDN, art. 37, inc. b, 40, núm. 2, inc. b

E. Rechazo de denuncia

- 49.** La denuncia puede ser rechazada por el fiscal cuando: a) El hecho no haya existido, no esté tipificado como delito o la persona adolescente no haya participado en él; b) No se haya podido individualizar al sujeto activo; c) La investigación no haya aportado elementos suficientes para fundar una imputación; o d) Existan obstáculos legales para el desarrollo del proceso (CNNA, art. 306.I).

Concord.: CPP, art. 304, 305

- 50.** En los casos mencionados en los incisos b), c) y d) del anterior párrafo, la resolución no puede ser modificada mientras no varíen las circunstancias que la fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso (CNNA, art. 306, par. II). El plazo para solicitar la reapertura del proceso por estos incisos, es de 6 meses desde notificada la víctima con la resolución de rechazo.¹³ La víctima puede impugnar la resolución de rechazo en el plazo de cinco 5 días hábiles a partir de su notificación, ante el Fiscal que la dictó, quien remite antecedentes al Fiscal Departamental, en el plazo de un 1 día. El Fiscal Departamental, dentro de los diez 10 días siguientes a la recepción de las actuaciones, puede determinar la revocatoria o ratificación del rechazo. Si dispone la revocatoria, ordena la continuación de la investigación y en caso de ratificación el archivo de obrados (CNNA, art. 306, par. II).

F. Remisión

- 51.** La remisión es la medida de desjudicialización por la cual se excluye a la persona adolescente del proceso judicial, con el fin de evitar los efectos negativos que éste pudiera ocasionar a su desarrollo integral. Esto no implica necesariamente el reconocimiento o comprobación de la responsabilidad sobre el hecho, no pudiendo considerarse como antecedente penal; sin embargo, se aplica sólo cuando se disponen de elementos suficientes que hagan presumir que el adolescente ha cometido el delito del que se le acusa (CNNA, art. 298, par. I y II).
- 52.** Esta medida constituye una expresión del modelo de intervención mínima y de la Doctrina de la Protección Integral en cuyos principios se inscribe el CNNA, con el fin de mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento

¹³ Esto debido al acuerdo llegado con los Jueces de niñez y adolescencia de todo el país, en relación al tiempo de duración reducido de un proceso para adolescentes.

en la administración de la justicia de menores (por ejemplo, el estigma de la condena o la sentencia). En muchos casos la no intervención sería la mejor respuesta. (RB, comentario a Regla 11). La intervención mínima se concretiza en la fase de denuncia e investigación prejudicial, implica que se debe dar prioridad a los procesos de desjudicialización, especialmente la Remisión o los mecanismos de justicia restaurativa.

- 53.** La inclusión de la Remisión a la normativa nacional ya se había producido en el anterior CNNA como parte de la adhesión de Bolivia a los principios de la CDN que recomienda a los Estados partes, que adopten mecanismos para promover el establecimiento de medidas que no importen procedimientos judiciales para tratar a los adolescentes a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido las leyes penales, respetando plenamente los derechos humanos y las salvaguardas jurídicas (CDN, art. 40, núm. 3, inc. b) En esta premisa es que el nuevo Código garantiza la justicia restaurativa y la oportuna salida o la liberación del conflicto, (CNNA, art. 262, par. V) como la Remisión.
- 54.** Al respecto el CRC recuerda que en el marco del respeto a los derechos humanos dispuesto por la CDN, la Remisión sólo deberá utilizarse cuando se disponga de pruebas fehacientes de que el niño ha cometido el delito del que se le acusa, de que ha admitido libre y voluntariamente su responsabilidad, de que no se ha ejercido intimidación o presión sobre él para obtener esa admisión y, por último, de que la admisión no se utilizará contra él en ningún procedimiento legal ulterior (OG-10, párr. 27). La Corte IDH propugnadora también de una justicia alternativa a la justicia penal para la solución de las controversias que afecten a los niños, por su estado general de vulnerabilidad ante los procedimientos judiciales y el impacto mayor que le genera al ser sometido a un juicio penal. coincide en advertir el especial cuidado que deben tener los estados al regular la aplicación de estos medios alternativos para que no se alteren o disminuyan los derechos de aquellos (OC-17, opinión 13).
- 55.** La Remisión procede únicamente cuando el delito tenga determinada en el CP una pena privativa de libertad máxima de hasta 5 años, debiendo existir el consentimiento y voluntad expresa de la persona adolescente, así como de su madre, padre, tutor o guardador, de someterse a la remisión y a un mecanismo de justicia restaurativa (CNNA, art. 299, par. I).
- 56.** La Remisión supone el cierre definitivo de la causa y archivo total del expediente, no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos posteriores; no puede considerarse como antecedente penal (CNNA, art. 298 par. II, IV, 318, inc. d). El expediente estará sujeto a confidencialidad y reserva bajo responsabilidad, exceptuando la información que con fines

estadísticos deben reportar los operadores al Sistema de Información de Niñas, Niños y Adolescentes - SINNA (RCNNA, art. 79). En atención al principio de inocencia, en cumplimiento de las garantías para preservar los derechos a la privacidad, a la confidencialidad y a un desarrollo integral de la persona adolescente el SINNA a través del Módulo del Sistema Penal (MOSPA) que incorpora el mecanismo técnico que permite la supresión automática de los nombres.

Concord.: CDN, art. 16, 40, núm. 3, inc. b, 4; CNNA, art. 262, inc. II, m, 299, par. I; RB, art. 11.1

- 57.** La remisión puede ser dispuesta por: 1) el fiscal o 2) por el juez, en caso de que el primero no la haya requerido.

Remisión dispuesta por Fiscal

- 58.** El Fiscal puede requerir de manera fundamentada que se aplique la Remisión en cualquier momento después de la declaración que realice la persona adolescente, siempre que el delito por el que se lo está investigando tenga asignada una pena de privación de libertad hasta de 5 años y que la persona adolescente esté de acuerdo con la medida y con el mecanismo de justicia restaurativa que deba cumplir, también sus padres o responsables. Con este fin el Fiscal solicita un informe psico-social a la Instancia Técnica Departamental de Política Social, el que le deberá ser remitido en un plazo máximo de 10 días calendario desde el requerimiento (CNNA, art. 299, par. II; RCNNA, art. 85, núm. 1).
- 59.** Conforme al art. 299 del CNNA, el fiscal puede disponer de la medida de remisión de manera fundamentada desde la declaración del adolescente y en cualquier momento de la fase de investigación, previo informe psico-social de la Instancia Técnica Departamental de Política Social o Defensoría de la Niñez y Adolescencia. En este sentido, aunque este artículo no establezca que la remisión se base en el informe psico-social de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, si se lo puede considerar (el informe) tomando en cuenta que esta instancia participa desde el inicio de la investigación.

Concord.: CNNA, art. 274

- 60.** En caso que el adolescente haya sido aprehendido por delito flagrante o fuga, y el fiscal o su defensa consideren aplicar la remisión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos, deben solicitar al equipo interdisciplinario de la DNA a cargo del caso, preste un informe psico-social oral en el término de 24 horas, a fin de sustentar la solicitud de su aplicación. La razón de que este informe sea oral, se basa en que, al encontrarse el adolescente aprehendido,

se pueda evitar que persista la detención hasta que la Instancia Técnica Departamental de Política Social realice el informe técnico en los 10 días previstos por el CNNA. En ese entendido, bajo los principios de economía procesal y excepcionalidad a la detención preventiva, se sugiere ese informe oral de la DNA en atención al interés superior de la persona adolescente que se encuentra aprehendida. Concordante con el párrafo 68 del Manual de Defensa y el art. 70 de la LOMP.

- 61.** En este sentido, teniendo el fiscal un informe preliminar que respalde la remisión, prescinde de la imputación formal y promueve la remisión evitando la judicialización del caso.
- 62.** Si el fiscal no promueve la remisión una vez cumplidos los requisitos del art. 299 I. del CNNA, debe ser el defensor público o particular quien solicite inclusive de manera verbal. Es importante que cuente con el apoyo de la DNA y que esta instancia emita un informe psico-social que fundamente la necesidad y pertinencia de aplicar la Remisión, sobre la base de la asistencia técnica integral que está brindando a la persona adolescente desde el primer momento de contacto.
- 63.** Es necesario recalcar que, aunque el fiscal haya determinado imputar formalmente, esta autoridad puede promover la remisión en cualquier momento. La remisión puede determinarse hasta antes de emitir sentencia aun inclusive, si el fiscal haya decidido acusar.
- 64.** Si el fiscal es el que determina la remisión, debe poner a conocimiento del juez este requerimiento, únicamente con el fin de controlar los requisitos y verificar que en lo posible la víctima fue notificada con esta decisión. Esta notificación es válida si se realiza en domicilio procesal del abogado y en tablero de juzgado, a efectos de viabilizar la Remisión sin dilaciones indebidas.
- 65.** Una vez que el fiscal disponga aplicar la Remisión, ordena a Instancia Técnica Departamental de Política Social la elaboración del Plan Individual de Ejecución (PIE) y el acompañamiento de los mecanismos de justicia restaurativa, Plan que deberá estar listo en un plazo de 10 días calendario consensuado con la persona adolescente, el padre, madre o guardador o tutor, víctima y, en caso que sea posible la comunidad. El cumplimiento de este Plan debe ser revisado cada dos meses por el Fiscal que concedió la Remisión sobre la base de los informes bimestrales del equipo interdisciplinario de la Instancia Técnica Departamental de Política Social. Al cumplimiento de los mecanismos de justicia restaurativa acordados, que no pueden exceder de 6 meses, el Juez o el Fiscal que haya otorgado la Remisión declarará el cierre definitivo de la

causa. En caso de incumplimiento grave y reiterado por parte de la persona adolescente, podrá revocar la Remisión y ordenar que prosiga la causa.

66. En caso de que la víctima se oponga a que se aplique la Remisión, puede solicitar al Fiscal que la dispuso que revise su resolución dentro de los 5 días siguientes al que fue notificada. El Fiscal remite antecedentes ante el Fiscal Departamental en el plazo de un día. El Fiscal Departamental tiene 5 días para determinar la revocatoria o la ratificación de la medida. Si dispone su revocatoria ordenará que prosiga la causa, si la ratifica determinará el archivo de obrados. Si la persona adolescente hubiera estado aprehendida, la oposición de la víctima no impide continuar con los trámites a su favor como que obtenga su libertad (CNNA, art. 298, par. III, IV).
67. En caso de ser el juez quien revocó la Remisión, el adolescente tiene el procedimiento de apelación incidental para impugnar la decisión.

Remisión dispuesta por Juez Público de Niñez y Adolescencia

68. El Juez de la Niñez y Adolescencia puede disponer la Remisión, de oficio o a petición expresa de la defensa técnica de la persona adolescente, incluso si el Fiscal ya hubiese presentado acusación. Con este fin la autoridad jurisdiccional solicita a la Instancia Técnica Departamental de Política Social, la elaboración de informe psico-social en un plazo máximo de 10 días calendario, además de las diligencias necesarias (CNNA, art. 299, par. III; RCNNA, art. 85, núm. 1).
69. En base al informe psico-social, el juez convoca a una audiencia, donde otorga la palabra a cada una de las partes para que se pronuncien respecto a la Remisión, luego de estas exposiciones resuelve en el acto y en un solo Auto si la dispone o no. Esta decisión puede ser impugnada por ambas partes mediante el recurso de apelación incidental.

Concord.: CNNA, art. 297, inc. a, 314

70. Posteriormente, el juez ordena a la Instancia Técnica Departamental de Política Social la elaboración de un Plan Individual de Ejecución (PIE) para el cumplimiento de los mecanismos de justicia restaurativa que no podrá exceder los 6 meses, Plan que deberá estar listo en 10 días calendario previo consenso con la persona adolescente, su padre, madre o guardador o tutor.
71. El cumplimiento de este Plan debe ser revisado cada dos meses por el juez que concedió la Remisión mediante los informes que le presente el equipo interdisciplinario de la Instancia Técnica Departamental de Política Social a través del Centro de Orientación. Al cumplimiento de los mecanismos de justicia restaurativa el Juez declara el cierre definitivo de la causa. En caso de

incumplimiento grave y reiterado, dispone la revocatoria de la Remisión y que el proceso penal continúe.

G. *Aplicación de salidas alternativas*

72. Las Salidas Alternativas al proceso penal. son mecanismos legales para la solución de un conflicto de naturaleza penal que anticipan el final de un proceso judicial en atención al principio de oportunidad según el cual la Ley en determinados supuestos faculta al Fiscal abstenerse de promover la acción penal o de provocar el sobreseimiento de la causa si el proceso ya se ha instaurado, con la finalidad de facilitar el descongestionamiento del aparato judicial y de permitir a la víctima lograr la reparación del daño sufrido. (S.C. 1152/2002-R) Constituye el mecanismo por el cual se efectiviza el principio de oportunidad que rige el funcionamiento del Ministerio Público (LOMP, art. 5, núm. 2). Es una expresión del modelo de justicia penal de intervención mínima en el que se inscribe el CNNA al determinar dos formas de salida alternativa al proceso para adolescentes con responsabilidad penal, la conciliación y la reparación del daño. Tanto el Juez como el Fiscal están facultados para promover y acordar cualquiera de las dos.

Concord.: CPP, art. 21, 323, núm. 2; LOMP, art. 5, núm. 2, 40, núm. 17

73. El CNNA no define los requisitos ni los supuestos para que sea viable una salida alternativa por lo que subsidiariamente se tendría que aplicar las reglas determinadas por el CPP, art. 21, que facultan al Fiscal a prescindir de la persecución penal:

73.1. Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico o moral más grave que la pena por imponerse;

73.2. Cuando la pena que se espera por el delito de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta por otro delito;

73.3. Cuando la pena que se espera carezca de importancia en consideración a las de otros delitos, o a la que se le impondría en un proceso tramitado en el extranjero y sea procedente la extradición solicitada.

Concord.: CNNA, art. 296, inc. b; CPP, art. 27, núm. 6, 7, 323

74. Existen dos clases de salidas alternativas al proceso para adolescentes con responsabilidad penal, estas son: **conciliación y reparación del daño.**

75. La conciliación es la salida alternativa al proceso, a través de la cual se soluciona el conflicto, que puede realizarse hasta antes de pronunciarse la sentencia. (CNNA, art. 301, par. I) Es obligación de los Jueces de niñez y adolescencia y fiscales

encargados de los procesos contra adolescentes, promover la conciliación en los casos que sea legalmente procedente, en el primer momento de iniciada la investigación y durante la etapa investigativa en el plazo máximo de 20 días¹⁴ a partir de emitida la imputación formal. Si bien existe un plazo máximo, este es referencial pues se puede promover la conciliación hasta antes de la sentencia en los casos que la ley permita esta salida alternativa.

Concord.: CPP, art. 327, núm. 1

- 76.** Para promover la conciliación, el juez o el fiscal convoca a una audiencia donde participan: el adolescente, su madre, padre, guardador o tutor, la víctima o su representante legal y el abogado de la defensoría de la niñez y adolescencia, no pudiendo estar presentes los abogados particulares de las partes. Se puede requerir el auxilio de instancias especializadas de conciliación, por ejemplo, conciliadores del Órgano Judicial o Centros de Conciliación Extrajudicial, en particular las que tengan destrezas relacionadas con el sistema penal para adolescentes.

Concord.: CNNA, art. 296, inc. b, 297, inc. b, 273, inc. c, 321; CPP, art. 301, núm. 4, 323, núm. 2, 326, núm. 8, 327, 328, núm. 1, 377; LOJ, art. 65 - 67; LOMP, art. 5, núm. 2; 40, núm. 17, 64

- 77.** Una vez escuchadas las partes, el juez o el fiscal (según quien haya convocado a conciliación, a pedido de alguna de las partes) pueden realizar un acta de conciliación contemplando las obligaciones acordadas y, en su caso, el plazo para su cumplimiento, mediante el cual se plantee reparar el daño causado a la víctima en su integralidad (CNNA, art. 301, par. III).
- 78.** El Juez en conocimiento del acuerdo de conciliación, debe disponer el acompañamiento de mecanismos de justicia restaurativa, los cuales tienen una duración máxima de 6 meses. Una vez que se haya cumplido el mecanismo de justicia restaurativa, se declarará la extinción de la acción penal. En caso que haya sido el fiscal quien promueva la conciliación, esta puede ser revocada por el o la Juez de Niñez y Adolescencia, una vez tenga conocimiento del acta, si se trata de los casos de improcedencia establecidos en la Ley (CNNA, art. 301, par. IV).¹⁵
- 79.** La reparación de daño, es la segunda forma de salida alternativa establecida en el CNNA, a través de la cual se soluciona el conflicto y puede realizarse hasta antes de pronunciarse la sentencia. Solo procede en los delitos de contenido patrimonial o en delitos culposos que no tengan como resultado la muerte,

¹⁴ El artículo 327 I. del CPP establece 3 meses para promover la conciliación desde el inicio del proceso. En el CNNA de manera proporcional al plazo de investigación, se recomienda por analogía, 20 días.

¹⁵ Los casos de improcedencia son fijados por las leyes especiales. Por ejemplo, no es posible conciliar en delitos de violencia contra la mujer, de acuerdo a la Ley N° 348.

y siempre que la víctima y el fiscal admitan los términos de la reparación. En los casos en que la reparación del daño sea procedente mediante conciliación se establecerá la misma en el Acta. (CNNA, art. 302) Se procede en la forma señalada en los párrafos anteriores.

Concord.: CNNA, art. 297, inc. b, 302, par. I y II, 303; CPP, art. 27, núm. 6

- 80.** De no mediar la conciliación y cumplidos los requerimientos de procedencia de la reparación del daño, previo acuerdo con la persona adolescente, la defensa técnica puede solicitarla. El juez convoca a una audiencia oral, una vez escuchadas las exposiciones de las partes, puede disponer la salida alternativa inmediatamente, acompañada de mecanismos de justicia restaurativa. Para su concreción será necesario que la persona adolescente haya reparado el daño ocasionado, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación. (CPP, art. 21, párr. final) para que la autoridad jurisdiccional declare la extinción de la acción penal.

Concord.: CNNA, art. 297, inc. b, 302, par. I y II, 303

- 81.** Los jueces y fiscales, ante la conciliación y reparación del daño (o su posibilidad), deben asegurar que exista igualdad de condiciones de las partes. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Así lo ha manifestado la Corte IDH en diversas oportunidades en las que se pronunció sobre el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y ha recordado que la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos o deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses.¹⁶
- 82.** El principio de igualdad exige a su vez al Juez y al Fiscal, comprobar la autoría de la persona adolescente, que esté debidamente informada del significado, alcance e implicancia de la salida alternativa; que el consentimiento que otorgue para el acuerdo no haya sido por temor, presión o chantaje y que esté en condiciones de cumplir los términos de la reparación. El tribunal u otro órgano judicial, al considerar el carácter voluntario y la fiabilidad de una admisión o confesión hecha por un niño, deberá tener en cuenta la edad de éste, el tiempo que ha durado la detención y el interrogatorio y la presencia de un abogado u otro asesor jurídico, los padres, o representante independientes del niño (OG-10, párr. 58). En esta observación el CRC recomienda hacer una

¹⁶ Corte IDH Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Párr. 119

investigación independiente de los métodos de interrogatorio empleados para velar porque los testimonios sean voluntarios y no resultado de la coacción.

- 83.** El proceso especial y especializado para persona adolescente con responsabilidad penal exige que todos los operadores del sistema actúen con celeridad. La celeridad Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia. (LOJ, art. 3, núm. 7) Para el Ministerio Público, ejercer sus funciones de manera pronta, oportuna y sin dilaciones (LOMP, art. 6, núm. 7) Principio que adquiere en la justicia penal juveniles connotaciones especiales en el caso de la remisión y de las salidas alternativas, celeridad para reducir al máximo el tiempo en que la persona adolescente pueda encontrarse detenida y expuesta a los procedimientos judiciales. Si se llegó a un acuerdo entre las partes y se cumplieron los requisitos previos, el Juez o el Fiscal deberán 1) requerir, en lo posible, de manera inmediata la salida alternativa, 2) ordenar la libertad de la persona adolescente si se encontrara detenida y 3) disponer el acompañamiento de los mecanismos de justicia restaurativa para viabilizar los puntos anteriores.¹⁷
- 84.** Aprobada la reparación de daño en audiencia, el Juez dispone el acompañamiento de mecanismos de justicia restaurativa, los cuales pueden tener una duración máxima de 6 meses.

Concord.: CNNA, 2014, art. 302, par. III

- 85.** Los jueces y fiscales, ante la conciliación y reparación del daño (o su posibilidad), deben actuar con celeridad para reducir al máximo los tiempos en los que el adolescente se encuentra detenido o expuesto a los procedimientos judiciales. En este sentido, si se llegó a un acuerdo entre las partes y se dio cumplimiento a los requisitos previos, juez y/o fiscal deben: 1) requerir, en lo posible, de manera inmediata la salida alternativa, 2) ordenar la libertad del adolescente si se encontraba detenido y 3) determinar los mecanismos de justicia restaurativa para viabilizar los puntos anteriores.¹⁸

Concord.: CNNA, art. 297, inc. b, 302, par. I y II, 303

- 86.** En ambos casos, conciliación y reparación del daño, el juez puede revisar la aplicación de los mecanismos de justicia restaurativa establecidos, en base al

¹⁷ SCP 1304/2015-S1, Sucre, 28 de diciembre de 2015, Acción de libertad que concedió la tutela solicitada, respecto a la demora injustificada de un fiscal en requerir la libertad y salidas alternativas, luego de que víctima y adolescente llegaron a acuerdo de conciliación, reparación del daño y desistimiento de acción penal.

¹⁸ SCP 1304/2015-S1, Sucre, 28 de diciembre de 2015, Acción de libertad que concedió la tutela solicitada, respecto a la demora injustificada de un fiscal en requerir la libertad y salidas alternativas, luego de que víctima y adolescente llegaron a acuerdo de conciliación, reparación del daño y desistimiento de acción penal.

informe del equipo interdisciplinario del Centro de Orientación, de manera que ejerza control y extinga la acción penal de oficio a su cumplimiento. Es deber del Centro de Orientación promover los mecanismos restaurativos. En ese sentido, debe informar al fiscal y al juez, según sea el caso, su cumplimiento.

Concord.: CNNA, art. 277, 278, 303

H. Imputación

- 87.** Si el fiscal considera que existen indicios suficientes sobre la existencia del hecho y la participación de la persona adolescente, mediante resolución fundamentada puede imputar por el delito cometido y solicitar al Juez de Niñez y Adolescencia, resuelva la situación procesal y aplique las medidas cautelares que correspondan, a fin de asegurar su presencia en el proceso. La misma contiene de manera fundamentada (CPP, art. 302):
- 87.1.** Los datos de identificación del imputado y de la víctima o su individualización más precisa;
 - 87.2.** El nombre y domicilio del defensor;
 - 87.3.** La descripción del hecho o los hechos que se le imputan y su calificación provisional;
 - 87.4.** La solicitud de medidas cautelares si procede con los fundamentos que le avalan. Teniendo presente la excepcionalidad de la privación de libertad en la justicia juvenil, en caso de que la requiera deberá fundamentar la misma en el interés superior de la persona adolescente a la que imputa.
- 88.** Para el Tribunal Constitucional la fundamentación es un elemento de la garantía del debido proceso y la exigencia de motivación que disponen las normas importa la obligatoriedad a la que está sujeta toda autoridad que asuma conocimiento de un reclamo, solicitud o dicte una resolución a momento de resolver una situación jurídica, de exponer los motivos que sustentan su decisión, con la debida relación de los hechos y el fundamento jurídico con enunciado de normas legales. Así también, estos aspectos deben responder a criterios de inteligibilidad y coherencia entre el fondo y la forma de su contenido, de modo que el afectado adquiera plenamente convencimiento que no había otra forma de resolver los hechos juzgados, sino de la forma en que se decidió (S.C.1672/2011). En esta sentencia el Tribunal recuerda la línea jurisprudencial al respecto: *“(…) la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa*

pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas”.

- 89.** La imputación formal por parte del fiscal cobra vital importancia pues, de acuerdo al Tribunal Constitucional Plurinacional, la misma determina el curso de la investigación tanto en su desarrollo como en su conclusión. No pudiendo hablarse de actividad jurisdiccional, si es que previamente no existe un “imputado” o sea la persona a quién se le atribuye la comisión de un hecho delictuoso, imputación que tiene como efecto el ser un presupuesto del derecho de defensa y marca el límite de la investigación que se realiza en la etapa preparatoria (sobre cuya base se desarrollará el proceso penal).¹⁹
- 90.** En este entendido, es preciso que se determine un tiempo prudencial de manera referencial, para que el fiscal emita una decisión de imputación cuando un adolescente es denunciado. Esto debido a que, es la imputación fiscal la que marca el límite y objeto de la investigación, debiendo el adolescente tener un plazo razonable para la preparación de su defensa, tomando en cuenta que la etapa de investigación dura solamente 45 días, salvo cuando se trata de pluralidad de adolescentes durando hasta 90 días desde la presentación de la denuncia en sede fiscal o policial, o aprehensión por caso de delito flagrante.
- 91.** Si la etapa investigativa para adolescentes con responsabilidad penal representa una cuarta parte (45 días) de la etapa investigativa en el procedimiento penal ordinario (180 días), muchos de los plazos en el CNNA análogos a los del CPP, en la medida de lo posible y razonable, deberían ser reducidos hasta representar una cuarta parte de lo estipulado en esa norma (CPP). De esta manera, se puede tomar como punto de referencia que las investigaciones preliminares en el proceso penal ordinario, deben terminar en 20 días desde el informe de inicio de investigaciones al juez cautelar, para que el fiscal analice si decide imputar o no. Análogamente y a partir de lo expuesto, en el sistema penal para adolescentes, se recomienda que el fiscal formule la imputación si así lo considera, en un plazo **aproximado** de 10 días desde que se admita la denuncia, atendiendo la complejidad del caso.²⁰

Concord.: CNNA, art. 293; CPP, art. 300 y 301.

- 92.** Si el adolescente se encontraba en libertad, excepcionalmente el fiscal puede solicitar su aprehensión si considera que concurren los elementos detallados

¹⁹ Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, SC 1941/2011 – R de 28 de noviembre de 2011, citando a la SC 0972/2002-R de 29 de agosto.

²⁰ Esto según el acuerdo realizado con Jueces y Fiscales de la materia, en el proceso de validación del manual.

en el art. 287 inc. d. del CNNA. En este caso, el fiscal debe informar con la imputación formal al Juzgado de Niñez y Adolescencia en el plazo de 24 horas, quien debe programar y resolver la audiencia cautelar con preferencia. La persona adolescente aprehendida en ningún caso podrá ser incomunicada o detenida en dependencias policiales, penitenciarias o del Ministerio Público para personas adultas (CNNA, art. 287, par. I, inc. b, d, par. II, III, IV).

II. Fase de investigación

A. Medidas cautelares

- 93.** En el razonamiento del TC las medidas cautelares, son instrumentos procesales que se imponen dentro del proceso penal con el objeto de restringir o limitar el ejercicio de los derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, se denominan cautelares porque tienden a evitar los peligros de obstaculización del proceso y buscan asegurar el efectivo cumplimiento de la eventual sentencia condenatoria. Son de dos clases: las de carácter personal y las de carácter real. La medida cautelar de carácter personal, sostiene, se encuentran revestidas de varias características siendo la más importante la excepcionalidad, dado que la normativa procesal otorga prevalencia a la libertad como derecho fundamental de carácter primario o bien superior de la persona, revaloriza la presunción de inocencia del imputado, por lo tanto, la regla es la libertad y la aplicación de la medida cautelar sería la excepción. (S.C. 1500/2011-R de 20 de octubre) Excepcionalidad que adquiere mayor relevancia cuando se trata de personas adolescentes.
- 94.** Todas las medidas cautelares suponen restricción de derechos, razón por la cual su aplicación está revestida de salvaguardas legales, para garantizar que se usarán sólo cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley. Determina el CPP, en su art. 221, añadiendo a su vez que, las normas que autorizan medidas restrictivas de derechos, se aplicarán e interpretarán de conformidad con el Artículo 7 de este Código. Esas medidas serán autorizadas por resolución judicial fundamentada, según lo reglamenta este Código, y sólo durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación. El mencionado art. 7 establece la excepcionalidad de la aplicación de las medidas cautelares y que cuando exista duda en la aplicación de una medida cautelar o de otras disposiciones que restrinjan derechos o facultades del imputado, deberá estarse a lo que sea más favorable a éste.
- 95.** El fiscal al momento de imputar y mediante resolución fundamentada, puede solicitar al Juez de Niñez y Adolescencia según considere apropiado, la aplicación

de medidas cautelares a fin de asegurar la presencia del adolescente en el proceso y evitar que obstaculice la averiguación de la verdad de los hechos. Una vez recibida la imputación, la audiencia cautelar es programada y resuelta con preferencia, en un plazo máximo de 24 horas. (CNNA, art. 293, par. I) El juez, puede resolver sobre la aplicación de medidas cautelares o determinar la libertad del adolescente por falta de indicios, o porque, aun existiendo estos, no se ha acreditado que el adolescente obstaculizará la investigación, o se cuenta con otros medios para asegurar su presencia en el proceso, como el compromiso de padres, parientes u otras personas que se responsabilicen de él. la intervención de programas sociales, etc.

- 96.** Existen ciertos tipos de medidas cautelares que el Juez puede disponer razonablemente, y siempre con el único fin de asegurar la presencia del adolescente en el proceso y averiguar la verdad histórica de los hechos investigados. La aplicación de una medida cautelar no debe significar la imposición de una pena adelantada, debiéndose respetar la presunción de inocencia del adolescente, en tanto no se tenga sentencia condenatoria ejecutoriada.

Concord.: CNNA, art. 262, inc. b, 288; CPE, art. 116, par. I y II; CDN, art. 40, núm. 2, inc. b.i

Medidas Cautelares personales

- 97.** El juez puede disponer una o varias de las medidas cautelares siguientes (CNNA, art. 288):

- 97.1.** Que el adolescente tenga la obligación de presentarse ante el Juez, con la periodicidad que esta autoridad determine;
- 97.2.** Que el adolescente tenga la obligación de someterse al cuidado de una persona de comprobada responsabilidad, que no tenga antecedentes penales;
- 97.3.** Que el adolescente se abstenga de concurrir a determinados lugares o reunirse con determinadas personas;
- 97.4.** Que el adolescente se abstenga de comunicarse con determinadas personas, siempre que no afecte su derecho a la defensa;
- 97.5.** Arraigo;
- 97.6.** Que el adolescente tenga la obligación de permanecer en su propio domicilio, con el cuidado de su madre, padre, guardador o tutor; y
- 97.7.** Que, de manera excepcional, el adolescente sea detenido preventivamente en un centro de reintegración social. La aplicación de

esta medida tiene carácter de excepcionalidad, para su determinación se deben cumplir los requisitos estipulados y en la resolución que la determine, el Juez deberá fundamentar su decisión en el interés superior de la persona adolescente y en palabras del TC exponer los motivos que sustentan su decisión, con la debida relación de los hechos y el fundamento jurídico con enunciado de normas legales; (...) responder a criterios de inteligibilidad y coherencia entre el fondo y la forma de su contenido, de modo que el afectado adquiera plenamente convencimiento que no había otra forma de resolver los hechos juzgados, sino de la forma en que se decidió.

Concord.: CNNA, art. 332, inc. b, 262, inc. b, j, q

- 98.** La autoridad jurisdiccional deberá disponer estas medidas cautelares con criterio restrictivo y prever que se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de la persona adolescente (CPP, art. 222).
- 99.** El uso excesivo de la detención preventiva origina, entre otros, hacinamiento en los centros de privación de libertad que incrementa los índices de violencia entre internos, dificulta el acceso a los servicios, facilita la propagación de enfermedades y de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos puede llegar a constituir en sí mismo una forma de trato cruel, inhumano o degradante, violatoria del derecho a la integridad personal y de otros derechos humanos. El problema del hacinamiento no se resuelve con crear más centros penales, sino adoptando medidas conducentes a reducir el empleo y la duración de la detención preventiva, y a promover la aplicación de otras medidas cautelares (CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, párr. 287-295).

Detención Preventiva

- 100.** La detención preventiva en materia de Justicia Penal para Adolescentes, tiene carácter excepcional como ya se ha explicado en los párrafos correspondientes. No procede por hechos que se adecuan a delitos contra la propiedad, cuando se devuelva, restituya o recupere la cosa, o ésta no haya salido del dominio de la víctima, o el daño haya sido reparado (CNNA, art. 289, par. II). Por su parte el CPP, en su art. 232, declara su improcedencia en delitos de acción privada, en los que no tengan prevista pena privativa de libertad y en los delitos sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior a tres años. El CNNA omite toda referencia a este respecto. Ante este silencio del Código, siguiendo los principios del derecho internacional de los derechos de los niños y en aplicación del alcance que instituye el mismo CNNA a la responsabilidad

penal atenuada, si la responsabilidad penal de la persona adolescente *será atenuada en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal* (CNNA, art. 268) a criterio de este Manual, no procedería la detención preventiva para personas adolescentes, en los delitos sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior a 15 años, toda vez que la quinta parte correspondería a los 3 años que plantea el procedimiento penal.

- 101.** Si en caso no procede la detención preventiva, y no se encuentran los padres del adolescente, se debe resolver emitiendo: a) resolución que determina la prosecución del proceso, con el adolescente en libertad irrestricta o bajo ciertas medidas cautelares. B) Ordenar como medida de protección del adolescente, el ingreso a un centro de acogida. Esta resolución debe ser emitida en forma separada, para mantener en reserva el proceso y evitar la discriminación del adolescente. Adicionalmente, el Juez ordena a la Defensoría de la niñez y Adolescencia, buscar a la familia ampliada en un plazo de 10 días. Al establecer medidas en libertad, el equipo interdisciplinario del Juzgado o del Centro de Orientación realizará el seguimiento dependiendo del tipo de medida. Este procedimiento se establece en el Capítulo III del Manual Especializado de Ejecución de Medidas Socio – Educativas para Adolescentes con Responsabilidad Penal.

Concord.: CNNA, art. 262, inc. b, j y q, 289, par. II; CIDH, PBP, 2008, Principio 3.2

- 102.** El juez puede ordenar esta medida cautelar, cuando de manera concurrente se presentan las siguientes circunstancias: a) La existencia de elementos suficientes sobre la probable participación del adolescente en el hecho; y b) Que exista riesgo razonable de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad (CNNA, art. 289. I).
- 103.** Existen ciertas circunstancias sobre las cuales el Juez debe pronunciarse y fundamentar, para determinar si existe un riesgo razonable de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad. Antes, debe considerar si el adolescente trabaja en Bolivia y coopera permanentemente en el sostenimiento de su familia, si esto es así, no puede considerar que exista riesgo de fuga. Posteriormente, el Juez debe analizar integralmente las siguientes circunstancias (CNNA, art. 290):
- a) Que el adolescente tenga facilidades o le puedan ser suministradas, para abandonar el país o permanecer oculto;
 - b) Que haya tenido durante el proceso o en otro anterior, un comportamiento que manifieste su voluntad de no someterse al mismo;

- c) Que cuente con imputación o sentencia por otro delito;
- d) Que pueda destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba; y
- e) Que pueda influir negativamente o poner en peligro a alguna persona relacionada al proceso, sea autoridad, partícipe, testigo, perito, parte o tercero;

104. El art. 290. f) del CNNA, establece una circunstancia adicional que podría argumentarse como riesgo de fuga u obstaculización de la verdad. Esta se refiere a que el adolescente pertenezca a alguna organización criminal o a una asociación delictuosa. Sin embargo, este manual considera que dicha previsión es contraria a la presunción de inocencia, siendo incluso eliminada una previsión similar del Código de Procedimiento Penal. En efecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional N°056/2014 de 3 de enero del 2014, declaró inconstitucional el numeral 9 del art. 234 que establecía como circunstancia de peligro de fuga, que el imputado “*pertenezca a asociaciones delictuosas u organizaciones criminales*”. El Tribunal Constitucional Plurinacional, fundamentó su decisión argumentando que las asociaciones delictivas y organizaciones criminales, se encuentran configurados como delitos en el Código Penal, como tal al ser hechos delictivos estos requieren ser comprobados y determinados en sentencia condenatoria ejecutoriada. En consecuencia, siendo las medidas cautelares, medidas provisionales para asegurar la averiguación de la verdad, no se puede establecer afirmaciones a priori sin haber sido demostrado y comprobado en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, por lo que estaría en violación de la garantía de presunción de inocencia.

Concord.: CPE, art. 116, par. I; CNNA, art. 262, par. I, inc. b, q; CADH, art. 7.5, 29; RB, regla 13; RT, regla 6; RH, regla 17

105. Si bien el art. 290. f) del CNNA no ha sido declarado inconstitucional, es menester hacer un análisis de la norma citada a la luz del principio de interés superior del adolescente, principio pro homine y garantía de presunción de inocencia. En consecuencia, dicho inciso no debe por ningún motivo ser fundamento de una decisión de aplicación de medida cautelar, ya que atenta contra la presunción de inocencia del adolescente.

Concord.: CADH, art. 29

106. En audiencia oral convocada con preferencia²¹, el juez de niñez y adolescencia da la palabra al fiscal para que fundamente y a la víctima para que se pronuncie.

²¹ Se entiende por preferencia al hecho de que se debe tener prioridad absoluta con esta audiencia, convocándola lo antes posible, habilitando inclusive horas extraordinarias.

De igual manera, le da la palabra al abogado defensor del adolescente, al abogado de Defensoría de la Niñez y Adolescencia y al adolescente sindicado. Inmediatamente, el juez dicta resolución pronunciándose sobre la imputación, la existencia de indicios de existencia del hecho, participación del adolescente e imposición o no de medidas cautelares.

- 107.** La decisión sobre las medidas cautelares, en especial la de detención preventiva, debe ser revisada periódicamente por el Juez y modificada aun de oficio. En particular la legalidad y necesidad de la detención preventiva debe ser excepcional, provisional y revisada cada dos semanas. La detención preventiva, se debe practicar en los centros de reintegración social, en forma diferenciada por género y separada de adolescentes en cumplimiento de medida socio-educativa con privación de libertad, debiendo ser priorizada la celeridad de su tramitación.

Concord.: CNNA, art. 262, inc. q, Ob G.10, párr. 83

- 108.** El adolescente puede solicitar la cesación de detención la preventiva, cuando (CNNA, art. 291):

108.1. Nuevos elementos de juicio demuestran que no concurren los motivos que la fundaron o tornan conveniente su sustitución por otra medida;

108.2. Su duración excede el mínimo legal del tiempo que podría corresponderle en régimen abierto, de acuerdo a la proporcionalidad por la pena establecida para el delito que se juzga;

108.3. Su duración excede de 45 días sin acusación Fiscal, o 90 días, en caso de pluralidad de adolescentes imputadas, contados a partir de la notificación con la imputación a la persona adolescente; y

108.4. Cuando su duración excede de 3 meses sin sentencia en primera instancia, o de 6 meses en caso de pluralidad de adolescentes imputadas, contados a partir de la notificación con la imputación al adolescente.

108.5. Cuando el adolescente privado de libertad acredite que se encuentra con enfermedad terminal (CPP, art. 239, núm. 7).

- 109.** Planteada alguna de las causales de cesación de detención preventiva, el Juez señala audiencia oral para su resolución en el plazo máximo de 3 días. Vencidos los plazos previstos **en los párrafos 109.2. y 109.3. el Juez puede aplicar otras medidas previstas en el CNNA. Respecto a los incisos detallados en los párrafos 109.1. y 109.4.,** el juez puede determinar según las circunstancias la libertad del adolescente.

B. *Rebeldía*

- 110.** El adolescente al no cumplir con ciertas obligaciones o no comparecer a ciertas actuaciones, puede ser declarado rebelde del proceso en su contra. Específicamente el adolescente puede ser declarado rebelde cuando (CNNA, art. 285).
- 110.1.** No comparece, sin causa justificada, a una citación emanada de autoridad competente;
 - 110.2.** Se ha evadido del establecimiento o lugar donde se encontraba detenido;
 - 110.3.** No puede ser habido por efecto de un mandamiento de aprehensión emitido por autoridad competente; y
 - 110.4.** Se ausenta sin autorización del Juez del lugar asignado para residir.
- 111.** El adolescente o cualquiera a su nombre puede justificar ante el Juez su impedimento; caso en el que se concederá al adolescente impedido un plazo prudencial para que comparezca. (CPP, art. 88)
- 112.** El fiscal debe informar de las causales de rebeldía al Juez del proceso, quien previa constatación de la incomparecencia, evasión, ausencia o incumplimiento, declara la rebeldía del adolescente mediante resolución fundamentada., expidiendo mandamiento de aprehensión o ratificando el expedido. (CPP, art. 89)
- 113.** Declarada la rebeldía el juez dispone (CPP, art. 89):
- 113.1.** El arraigo y la publicación de los datos únicamente indispensables para su aprehensión (CNNA, art. 263, par. III), en virtud de la reserva de actuaciones que revisten los procesos de adolescentes con responsabilidad penal.
 - 113.2.** La conservación de las actuaciones y de los instrumentos o piezas de convicción.
 - 113.3.** La designación de un defensor para el adolescente rebelde que lo represente y asista con todos los poderes, facultades y recursos reconocidos a todo imputado.
- 114.** Una vez que se declare la rebeldía, en el edicto de prensa únicamente se publica el nombre y apellido, número de documento de identidad y el código de identificación del Ministerio Público, así como la indicación que tiene derecho a asumir defensa en el marco de la Ley N° 548 ante el Ministerio Público y Juzgado de Niñez y Adolescencia, quedando prohibida la consignación del tipo penal o hechos que involucren al adolescente (RCNNA, art. 80).
- 115.** Se debe tener en cuenta que la declaratoria de rebeldía no suspende la etapa de investigación. Sin embargo, cuando es declarada durante el juicio, este se suspende con respecto al rebelde y continúa para los demás. Cuando el

adolescente rebelde comparece o es puesto a disposición de la autoridad que lo requiera, el proceso continúa su trámite dejándose sin efecto las órdenes dispuestas a efectos de su comparecencia, estando exenta de pago de costas de su rebeldía. Si justifica que no concurrió debido a un grave y legítimo impedimento, la rebeldía debe ser revocada (CNNA, art. 285, par. II y III).

C. *Medios de Prueba*

- 116.** El adolescente mediante su defensa puede proponer actos o diligencias de investigación en cualquier momento de la etapa de investigación. El fiscal puede aceptarlos si los considera lícitos, pertinentes y útiles, o caso contrario puede negarlos de manera fundamentada. En caso de negativa, la parte puede objetar el rechazo ante el Fiscal Departamental quien debe resolver en un plazo máximo de 72 horas (CPP, art. 306).
- 117.** Respecto a la libertad probatoria y valoración de esta, el Juez admite como medios de prueba todos los elementos lícitos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica del hecho, de la responsabilidad y de la personalidad del adolescente imputado, pudiendo ordenar la producción de prueba extraordinaria. El Juez debe valorar la prueba, aplicando las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba producida (CNNA, art. 294).

Concord.: CPP, art. 171 y 173

- 118.** Es importante aclarar que esta valoración realizada por el juez durante la etapa de investigación, no es con el fin de emitir una sentencia, sino con el fin de garantizar la libertad probatoria, siempre en resguardo de los derechos de las partes. Ya en la etapa de juicio oral, realizará una valoración armónica e integral con el fin de emitir sentencia.
- 119.** Asimismo, se debe hacer hincapié en que los actos que vulneren derechos y garantías consagrados en la Constitución Política del Estado, en instrumentos internacionales en especial los de derechos humanos, en el CNNA y en otras leyes del Estado, carecen de toda eficacia probatoria. De igual manera los elementos probatorios obtenidos por medios ilícitos (CNNA art. 295).
- 120.** Cuando es necesario practicar un reconocimiento, registro, reconstrucción o pericia, que por sus características se puede considerar como acto definitivo e irreproducible, o cuando debe recibirse una declaración que, por algún obstáculo, se presume que no podrá producirse durante el juicio, el fiscal o cualquiera de las partes pueden pedir al Juez de Niñez y Adolescencia que realice estos actos. Si lo considera admisible, el Juez practicará el acto citando

a todas las partes que tendrán derecho a participar con las facultades y obligaciones previstas en los arts. 262, 274, y 286 del CNNA. Estos actos tienen el valor de anticipo de prueba (CPP, art. 307).

121. Existen diferentes medios de prueba que pueden ser utilizados en el procedimiento para adolescentes con responsabilidad penal. Por ejemplo: registro del lugar del hecho, requisita personal, requisita de vehículos, levantamiento e identificación de cadáveres, autopsia o necropsia, inspección ocular o reconstrucción, allanamiento de domicilio, entrega de objetos y documentos, secuestros de los mismos, incautación de correspondencia, documentos y papeles, testimonios, pericias, reconocimiento de personas, etc.²²
122. En el caso de requisita es importante incluir cierta variación con el procedimiento penal para adultos en consideración a la edad y proceso de desarrollo de la persona adolescente, al principio de igualdad y a la atención especializada que obliga la CPE y la CDN sobre la base del alcance y contenido del interés superior. El fiscal puede disponer requisitas personales, siempre que haya motivos suficientes para presumir que el adolescente u otras personas ocultan entre sus pertenencias o llevan en el interior de su cuerpo o adherido a él, objetos relacionados con los hechos investigados. Antes de proceder a la requisita debe advertir al adolescente acerca de la sospecha y del objeto buscado, conminándolo a exhibirlo. De no hacer esta advertencia, los objetos encontrados pueden ser declarados inadmisibles por el Juez. La requisita se debe practicar por personas del mismo sexo y respetando el pudor del requisado. La advertencia y la requisita se deben realizar en presencia de un testigo hábil y que sea de confianza del adolescente, un familiar o personal de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, y constar en acta suscrita por el funcionario interviniente. Este mismo procedimiento debe realizarse siempre, inclusive si el delito investigado es de narcotráfico y el funcionario miembro de la FELCN, a diferencia del procedimiento penal para adultos (CPP, art.175).²³

D. Excepciones e incidentes, y su tratamiento

123. Las excepciones e incidentes son posiciones jurídico-procesales que el adolescente puede adoptar para su defensa frente al proceso iniciado en su contra. Son mecanismos procesales de oposición a la prosecución de la causa,

²² Estos medios de prueba están establecidos en los arts. 174 al 220 del CPP. En base al principio pro homine y de no discriminación, mencionados en el párrafo 28, pueden ser utilizados a la luz de la Justicia Penal para Adolescentes.

²³ Esta interpretación favorable al adolescente, es realizada en base al principio de interés superior del niño, de manera que las requisitas se realicen mediante procedimientos protectivos de la dignidad y presunción de inocencia del adolescente.

por entender que ésta carece de algún presupuesto procesal establecido por el ordenamiento normativo.²⁴

- 124.** Las excepciones que pueden plantearse son: prejudicialidad, incompetencia, falta de acción, Extinción de la acción, cosa juzgada y litispendencia. Estas sirven para oponerse a la acción penal y son de previo y especial pronunciamiento. Si en caso concurren dos o más excepciones, deben plantearse conjuntamente, de manera fundamentada por única vez. (CPP, art. 308)

Concord.: CNNA, art. 273, inc. g, 311, par. II y III

- 125. Prejudicialidad:** Esta excepción procede únicamente cuando a través de la substanciación de un procedimiento extrapenal se puede determinar la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal. Si se acepta su procedencia, se suspende el proceso para el adolescente del que se alegue responsabilidad penal y, en su caso, se dispone la libertad del mismo, hasta que en el procedimiento extrapenal la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, sin perjuicio de que se realicen actos indispensables para la conservación de pruebas. En caso contrario, el proceso contra el o la adolescente continúa su curso. (CPP, art. 309)

125.1. La sentencia ejecutoriada en la jurisdicción extrapenal produce el efecto de cosa juzgada en el proceso penal para adolescentes con responsabilidad penal, debiendo el juez reasumir el conocimiento de la causa y resolver la extinción de la acción penal o la continuación del proceso.

- 126. Incompetencia:** Esta excepción puede promoverse ante el juez o tribunal que se considere competente, o ante el juez o tribunal que se considere incompetente y que conoce el proceso. En el último caso debe resolverse antes que cualquier otra excepción. Se aplican las disposiciones procesales civiles relativas a la inhibitoria y declinatoria (CPP, art 310).

Concord.: Ley N° 439, art. 18 -23

- 127.** Si dos o más jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto es resuelto por el Tribunal Departamental del distrito judicial del juez que haya prevenido. El conflicto de competencia entre Tribunales Departamentales de Justicia es resuelto por el Tribunal Supremo de Justicia. Una vez recibidas las actuaciones, el tribunal competente para dirimir el conflicto lo debe resolver dentro de los tres días siguientes. Si se requiere la producción de prueba, se debe convocar a una audiencia oral dentro de los

²⁴ Machado Gisbert, Porfirio, Procedimiento Penal Boliviano: Aplicación Sistemática de las Etapas del Juicio Penal, Ed. El original San José, 2015. Pág. 214.

cinco días y el tribunal resuelve el conflicto en el mismo acto. La resolución que dirime el conflicto de competencia no admite recurso ulterior. (CPP, art. 311)

- 128. Falta de acción:** Esta excepción procede cuando la acción penal no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla, por ejemplo, cuando las actuaciones son realizadas por mandatario que no tenga poder o mandato suficiente y válido para actuar en el proceso, o casos de inmunidad diplomática de adolescente miembro de la familia de un agente diplomático. Cuando se declara probada la excepción de falta de acción, se archivan las actuaciones hasta que se la promueva legalmente o desaparezca el impedimento legal. Si el proceso penal contra el adolescente depende de cualquier forma de antejuicio, el fiscal debe requerir al juez de Niñez y Adolescencia que inste su trámite ante la autoridad que corresponda, sin perjuicio de que se realicen actos indispensables de investigación y de conservación de prueba. Esta disposición rige también cuando se requiere la conformidad de un gobierno extranjero y su trámite se debe instar por la vía diplomática. La decisión sólo excluye del proceso al adolescente a quien beneficie. (CPP, art. 312)
- 129. Extinción de la acción penal:** La acción penal queda extinguida por distintas razones que impiden, ya sea de hecho o por razones legales establecidas la prosecución de la acción. (CPP, art. 27, núm. 1 - 4, 6 - 8, 10). Estas son²⁵:
- 130.** Por muerte del imputado;
- 131.** Por amnistía;
- 132.** Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de delitos sancionados sólo con esa clase de pena;
- 133.** Por determinarse una salida alternativa de conciliación o reparación del daño, de acuerdo los arts. 301-303 del CNNA, una vez cumplidos los mecanismos de justicia restaurativa;
- 134.** Si la investigación no es reabierta en el término de 6 meses, de conformidad con lo previsto en el Artículo 306, par. II del CNNA;
- 135.** Por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, solicitada a instancia de parte, el cual es de 8 meses desde la denuncia hasta la sentencia ejecutoriada según el art. 264 del CNNA. En este caso no se computa el tiempo de retardación o dilación del proceso cuando esta es atribuible al adolescente.; y,

²⁵ En la justicia penal para adultos, existe la causal de extinción por el desistimiento o abandono de la querrela respecto de los delitos de acción privada. En el caso del SPA, al ser todos los delitos de acción pública, deben ser llevados por el Ministerio Público de oficio.

- 136.** Por vencimiento del plazo máximo de duración de la etapa de investigación, solicitada a instancia de parte.

Concord.: CNNA, art. 264, 293; CPP, art. 134, 308

- 136.1.** Por prescripción. Salvo los casos de imprescriptibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado, la acción penal conforme al art. 284 del CNNA, debe prescribir: a) En 3 años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de 10 o más años; b) En 2 años, para los demás delitos que sean sancionados con penas privativas de libertad; y c) En 6 meses para los delitos sancionados con penas no privativas de libertad (CNNA, art. 284).
- 136.2.** Los términos señalados para la prescripción de la acción se deben contar a partir de la media noche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación. El término de la prescripción de la acción penal para el adolescente se interrumpe con la imputación formal o la declaración de rebeldía, momento desde el cual el plazo se computa nuevamente. Adicionalmente, se interrumpe o se suspende de manera individualizada para el autor y los partícipes. El término de la prescripción de la acción se suspenderá mientras esté pendiente la resolución de cuestiones prejudiciales planteadas (CNNA, art. 284, par. II, III, IV y V).
- 137.** Las excepciones se tramitan por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente, las cuales deben plantearse por escrito ante el Juez de Niñez y Adolescencia dentro del plazo de 10 días computables a partir de la notificación judicial con el inicio de la investigación, sin interrumpir actuaciones investigativas. Posteriormente no pueden ser planteadas a menos que sean de carácter sobreviniente o se trate de la excepción por extinción de la acción penal. Esta última puede ser planteada durante la etapa de investigación y juicio oral, ofreciendo prueba idónea y pertinente (CPP, art. 314, par. I).
- 138.** El Juez en el plazo de 24 horas, debe correr en traslado a la víctima y a las otras partes, quienes pueden responder de forma escrita en el plazo de tres 3 días; con respuesta de la víctima o de las otras partes, el Juez debe señalar audiencia para su resolución en el plazo fatal de tres 3 días, previa notificación; la inasistencia de las partes no es causal de suspensión de audiencia salvo impedimento físico debidamente acreditado con prueba idónea. Sin respuesta de la víctima o de las otras partes y vencido el plazo, el Juez debe resolver de forma fundamentada en el plazo fatal de dos 2 días, sin necesidad de convocar a audiencia, así como las excepciones de puro derecho (CPP, art. 314, par. II).
- 139.** Respecto a los incidentes, estos pueden ser planteados con fines correctivos

procesales cuando concurren defectos absolutos que agravién derechos y garantías constitucionales que provoquen indefensión, en cualquier momento, de igual manera ofreciendo prueba idónea y pertinente (CPP, art. 314, par. III y IV).

- 140.** El Juez, debe dictar resolución fundamentada conforme a los plazos arriba mencionados, declarando fundada o infundada las excepciones y/o incidentes, según corresponda. La resolución que rechace las excepciones o incidentes puede ser recurrida mediante apelación incidental. Cuando las excepciones y/o incidentes son manifiestamente improcedentes, por carecer de fundamento y prueba, el Juez, debe rechazarlas in limine sin recurso ulterior, en el plazo de veinticuatro 24 horas, sin necesidad de audiencia y sin mayor trámite (CPP, art. 315).

E. Conclusión de la fase de investigación

- 141.** Al finalizar propiamente la investigación, el fiscal de oficio, a solicitud de la persona adolescente, su defensa o ante sugerencia de equipo técnico de la DNA que atienda el caso puede solicitar la remisión conforme a lo explicado en los párrafos 52 al 71 de este manual. El juez inclusive puede disponer la remisión aun cuando el fiscal haya presentado acusación. También se puede promover una salida alternativa, previo cumplimiento de los requisitos señalados en párrafos 73 y siguientes de este manual, que se refiere a la aplicación de salidas alternativas. Es importante señalar, que en mérito al art. 70 de la LOMP, todo requerimiento conclusivo debe fundamentarse en un informe psicosocial realizado por la DNA u otra instancia correspondiente.
- 142.** En esta parte del proceso, además de lo mencionado en el anterior párrafo y después de la imputación, el fiscal puede plantear la terminación anticipada del proceso, sobreseimiento o acusar formalmente.

Terminación anticipada²⁶

- 143.** Tiene el objetivo de acortar el juicio para llegar a una sentencia, consiste en que la persona imputada renuncia a ejercer su derecho al juicio oral y acuerda con el Fiscal la admisión del hecho y su participación en él, según el CPP, art. 373. En la práctica penal ordinaria en el país, la persona imputada acuerda declararse culpable a cambio de una pena más benigna. Lamentablemente, el imputado que conoce ser inocente acepta su culpabilidad porque desconoce cuánto tiempo demorará el juicio en su contra.²⁷

²⁶ También denominado Procedimiento Abreviado o Juicio Abreviado.

²⁷ Lima Magne, Iván, Sistema Penal colapsado, Suplemento Animal Político, La Razón, 19 de julio de 2015, en http://www.la-razon.com/index.php?url=/suplementos/animal_politico/Sistema-penal-colapsado_0_2309769063.html

- 144.** Los requisitos establecidos para la aplicación de este procedimiento son bastante cuestionados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos por cuanto no condice con la garantía de la presunción de inocencia, a no declarar contra sí mismo, al debido proceso y a la igualdad de las partes. A su vez, se considera que si con el proceso penal se busca conocer la verdad histórica del hecho, la verdad real, con el proceso abreviado se logra conocer una verdad consensuada. Por estas y otras razones, su aplicación en la justicia penal de adultos en el ámbito teórico axiológico es motivo de debate, no obstante, ha constituido la panacea para el descongestionamiento judicial en la región latinoamericana.
- 145.** En la Justicia Penal Juvenil, su uso es cuestionado por contravenir el mandato de la CDN, art. 40, núm. 2.b.ii. Este artículo indica que *“a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes, (...) se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*. En concordancia con esta premisa y por vulnerar el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable, garantizado por la CADH, art. 8.2.g.; la Corte IDH ha manifestado que la confesión entraña un acto de disposición de los bienes o los derechos sobre los que existe contienda. Por esta razón, debe tomarse en cuenta que el adolescente puede carecer, en función de su edad o de otras circunstancias, de la aptitud necesaria para apreciar o reproducir los hechos sobre los que declara, y las consecuencias de su declaración. En este caso, el juzgador puede y debe valorar con especial cautela la declaración.
- 146.** En este sentido, la Opinión Consultiva 17 indica que: *“Evidentemente, no se puede asignar a ésta eficacia dispositiva, cuando corresponde a una persona que, precisamente por carecer de capacidad civil de ejercicio, no puede disponer de su patrimonio ni ejercer por sí mismo sus derechos (...) Por lo que toca a procesos propiamente penales (...) hay que considerar que los menores de edad están excluidos de participar como inculcados en esa especie de enjuiciamientos. En consecuencia, no debe presentarse la posibilidad de que en éstos rindan declaraciones que pudieran corresponder a la categoría probatoria de una confesión”* (OC-17, párr. 124- 131).
- 147.** También se cuestiona el uso de la terminación anticipada en los procesos para adolescentes por subvertir los objetivos de la justicia penal juvenil, en esta perspectiva de la reconocida experta argentina, Mary Beloff, además de manifestar que el juicio abreviado riñe con la preservación cabal de las garantías de las personas adolescentes, ha sostenido en forma reiterada su oposición enfática a cualquier utilización de juicio abreviado para adolescentes.

- 148.** La Dra. Beloff señaló que, la dimensión pedagógica del rito penal es precisamente el reto que se propone el sistema de responsabilidad penal juvenil. El reto está en el proceso. La dimensión pedagógica es central y esto es así especialmente en el caso de los adolescentes. Sin rito de proceso, sin instancia simbólica de conflicto para que el adolescente pueda visualizar a quién le causó dolor y cuánto, pero para que también se pueda desprender de esto. En el marco del juicio abreviado toda la temática pedagógica pierde sentido.²⁸
- 149.** La terminación anticipada es el requerimiento conclusivo de la etapa de investigación, que concluye el proceso penal del adolescente imponiéndole una medida socio- educativa atenuada previo ciertos requisitos (CNNA, art. 308).
- 149.1.** En primer lugar, para que la terminación anticipada proceda, debe ser un caso de delito flagrante, o deben estar reunidos los elementos de convicción suficientes para sustentar la acusación. En consecuencia, la terminación anticipada puede ser solicitada después de la declaración del adolescente (flagrancia) o al finalizar la etapa de investigación, en ambos casos previo requerimiento de imputación.
- 149.2.** En segundo lugar, debe ser el adolescente y el abogado defensor de confianza del adolescente quienes soliciten este requerimiento conclusivo al fiscal, con base en el reconocimiento voluntario de la participación en el hecho y el consentimiento de someterse a la tramitación anticipada bajo una medida socio-educativa atenuada, renunciando al juicio oral. Es muy importante que la Defensoría de la Niñez y Adolescencia también este de acuerdo, en base al interés superior del adolescente, y con el fin de evitar un uso excesivo de esta medida sin el conocimiento pleno de lo que significa para el adolescente. Corresponde al equipo técnico de la DNA informar a la persona adolescente sobre la implicancia, alcance y trascendencia de la autoinculpación, del juicio oral y de las otras salidas alternativas, además de hacer conocer al Fiscal su opinión al respecto (CNNA, art. 308, par. II).
- 150.** El fiscal, una vez recibida la solicitud de parte del adolescente, puede presentar al juez el mencionado requerimiento conclusivo, debiendo la autoridad jurisdiccional convocar a audiencia oral a llevarse a cabo dentro de los 3 días siguientes. En audiencia oral, el juez escucha al fiscal, a la persona adolescente, a la víctima, previa comprobación de los requisitos señalados para la procedencia. La concurrencia en el proceso de varias personas adolescentes

²⁸ Beloff, Mary. Por todas: Responsabilidad Penal Juvenil y Derechos Humanos. Revista Justicia y Derechos del Niño N° 2 UNICEF, Buenos Aires 2000, pp. 77-89.

en el Sistema Penal, no impide la aplicación de la terminación anticipada del proceso a alguno de ellos (CNNA, art. 308, par. III).

- 151.** El juez puede conceder o negar la aplicación de la terminación anticipada. Si la concede, impone una medida socio-educativa mediante sentencia, la cual no puede superar a la requerida por el fiscal.(CNNA, art. 308, par. IV) Esta medida socio-educativa al ser atenuada debe enmarcarse en el parámetro de atenuación establecido en el CNNA de 4/5 partes, debiendo primar la atenuación del mínimo previsto en el CP.
- 152.** *Concord.: CNNA, art 314, 325*
- 153.** Si el Juez niega la terminación anticipada, tiene que fundarse en que considera que el juicio oral permitirá un mejor conocimiento de los hechos. En este último caso, debe apartarse del conocimiento de la causa, pasando la misma al Juzgado Público de Niñez y Adolescencia siguiente en número. El juez que conozca el proceso posteriormente, no puede fundar una medida socio-educativa en la admisión de los hechos formulados para el trámite de terminación anticipada (CNNA, art. 308, par. IV y V).
- 154.** A criterio de este Manual, debería evitarse el uso de la Terminación Anticipada por las razones expuestas en supra [párrafos 137-142](#), a su vez por considerar que la persona adolescente enfrentada a un proceso no está en condiciones de manifestar su voluntad en forma libre y tomar una decisión. Generalmente se encuentra asustada, temerosa y en situación de vulnerabilidad ante lo desconocido, fácilmente influenciable. Esto cobra relevancia cuando no tiene a su familia o teniéndola, la familia es de condición humilde o las relaciones no son buenas o están rotas y además no pueda contar con una asistencia técnica integral que le pueda brindar una atención especializada por las deficiencias propias del SPA. En consecuencia, fácilmente se puede auto inculpar del hecho simplemente para evitar enfrentarse al juicio, su familia, la prensa, etc.
- 155.** No obstante, es parte del ordenamiento jurídico y desde los principios que sustentan la Justicia Penal Juvenil, corresponde a la autoridad jurisdiccional constatar previamente la existencia del hecho, tratar de llegar a la verdad material y no mantenerse sólo con la verdad consensuada, contar con elementos que demuestren la participación de la persona adolescente, constatar que la renuncia al juicio oral y el reconocimiento de culpabilidad fue voluntario, que no medió presión alguna, que la persona adolescente comprende las consecuencias de su confesión y que conoce las posibilidades de demostrar su inocencia en el juicio oral. También será responsabilidad de la defensa técnica y del equipo interdisciplinario de DNA.

Concord.: CPE, art. 115-117, 121, par. I; PIDCP, art. 14.2, 14.3.g; CNNA, art. 274, 287, par. II, 296, inc. g, 297, inc. f, 262, par. I, inc. b, d; LOMP, art. 5, núm. 4; OG-10, párr. 42; CIDH-JJDH, párr. 240

Sobreseimiento

156. El Fiscal, de acuerdo con el resultado de la investigación y no encontrando suficientes indicios de responsabilidad, debe disponer el sobreseimiento y archivo de obrados. Este procede cuando (CNNA, art. 305):

156.1. Resulta evidente que el hecho no existió;

156.2. El hecho no constituye delito;

156.3. El adolescente con responsabilidad penal no participó en el hecho; y

156.4. Los fundamentos de prueba no son suficientes para fundamentar la acusación. En este último caso, es necesario que exista una imputación previa, caso contrario, la resolución debe ser la de rechazo en base al art. 306, inc. c) del CNNA.

Acusación

157. Si el Fiscal estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento público del adolescente con responsabilidad penal, presenta ante el Juez de Niñez y Adolescencia la acusación formal. (CNNA, art. 304)

158. La acusación debe contener:

158.1. Los datos que sirvan para identificar al adolescente y su domicilio procesal;

158.2. La relación precisa y circunstanciada del hecho atribuido;

158.3. La fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan;

158.4. Los preceptos jurídicos aplicables; y

158.5. El ofrecimiento de la prueba que se introducirá en el juicio.

SECCIÓN II. ETAPA DE JUICIO ORAL

159. El juicio oral es la etapa del proceso para adolescentes con responsabilidad penal donde: se plantean y resuelven las excepciones e incidentes sobrevinientes, se escucha al adolescente, se produce la prueba recogida en la etapa de investigación, se escuchan los alegatos orales de ambas partes y se dicta sentencia absolutoria o condenatoria, según el caso. Esta etapa es de carácter contradictorio, oral, continuo y reservado.

- 160.** En todas las etapas del proceso, en especial en la del juicio oral, se deben respetar garantías procesales básicas, tales como: la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.
- 161.** El procedimiento implica en sí mismo un valor pedagógico, debe favorecer los intereses de la persona adolescente y se debe sustanciar en un ambiente de comprensión, que permita que el mismo participe en él y se exprese libremente.

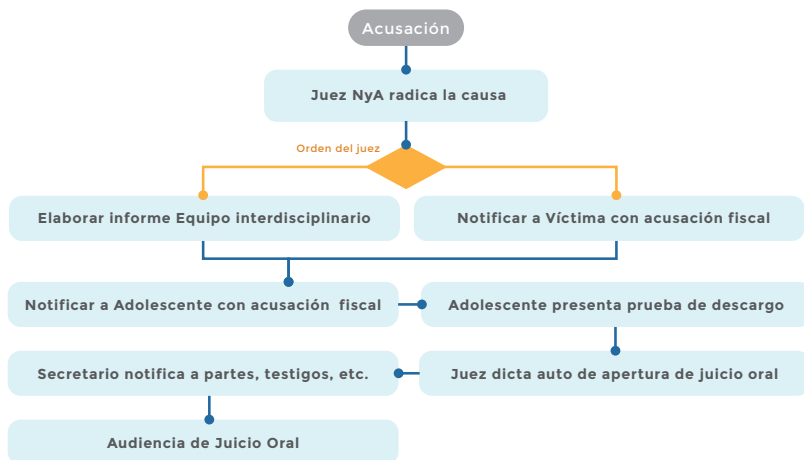
Concord.: RB, regla 7.1 y 14.1

- 162.** El juicio oral en general se celebra a puerta cerrada, excepcionalmente se puede realizar en forma abierta cuando las circunstancias lo exijan, debiendo el juez mediante resolución escrita y fundamentada autorizar esta situación. En este caso, el juez adopta las medidas necesarias para evitar el registro de la identidad e imagen del adolescente, por ningún medio. El registro que el juzgado lleve del juicio oral es mediante acta escrita sujeta a confidencialidad y reserva. (CNNA, art. 310)

Concord.: RB, regla 8.1 y 8.2

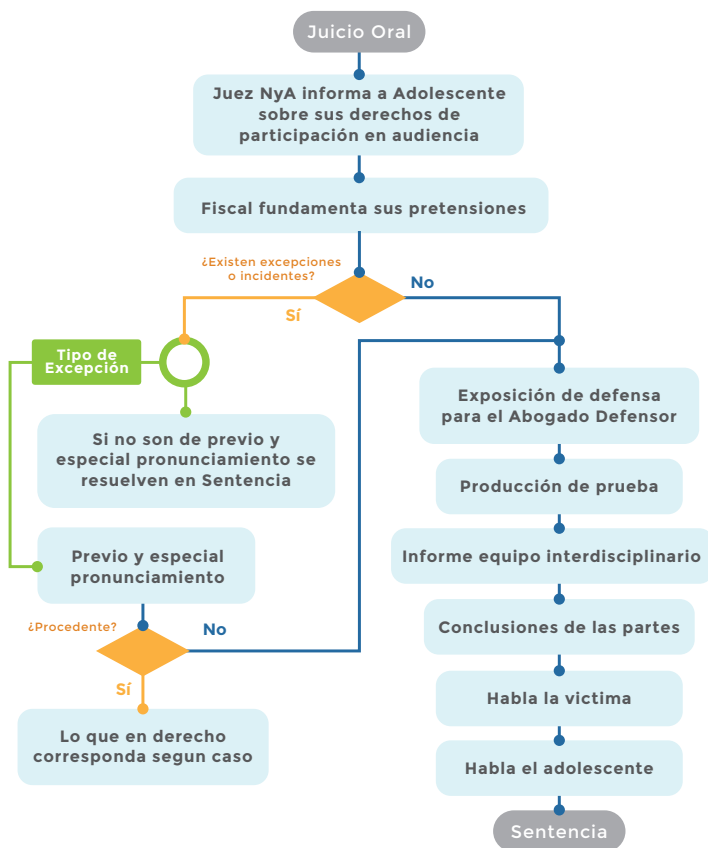
- 163.** Una vez que el juicio es iniciado, este se debe realizar sin interrupción, todos los días hábiles hasta que se dicte sentencia en un plazo máximo de 5 días hábiles, debiendo incluso habilitarse horas extraordinarias para asegurar su conclusión. En caso de existir la necesidad, puede ampliarse por un plazo adicional de 5 días hábiles más, fundamentando las razones que dieron lugar a esta ampliación. (CNNA, art. 311, par. V)

I. Preparación del Juicio oral



- 164.** La autoridad encargada de llevar a cabo el juicio oral es la misma que participó en la etapa investigativa. El Juez de Niñez y Adolescencia del proceso, sobre la base de la acusación, radica la causa en el plazo de 1 día de recibida la misma. En la radicatoria, el juez ordena:
- 164.1.** La elaboración de un informe de homologación, complementación y/o actualización, al equipo interdisciplinario del Juzgado, de los informes bio-psico-sociales y/o psico-sociales que cursan en antecedentes, en el plazo de 5 días hábiles. (CNNA, art. 309, inc. a). Los equipos interdisciplinarios deben utilizar los informes previamente elaborados para la homologación, complementación y/o actualización. Excepcionalmente, si consideran que éstos no serían un sustento técnico suficiente, deben justificar el por qué realizarlos nuevamente.
 - 164.2.** La notificación a la víctima con la acusación fiscal, para que en base al art. 286 del CNNA, pueda tener conocimiento de la misma y participar en el proceso (CNNA, art. 309, inc. b).
- 165.** El juicio se abre sobre la base de la acusación fiscal, el juez debe precisar los hechos sobre los cuales se abre el juicio en el auto de apertura de juicio. En ningún caso el juez puede incluir hechos no contemplados en la acusación, producir prueba de oficio ni puede abrir el juicio si no existe acusación. La acusación puede retirarse en cualquier momento del juicio hasta antes de la sentencia. Es preciso recordar que, las salidas alternativas pueden ser aplicadas hasta antes de pronunciarse la sentencia en los casos que no exista impedimento legal (CNNA, art. 301, par. I y 302, par. I).
- 166.** Una vez recibida la acusación fiscal dentro del plazo establecido, se procede a notificar al adolescente de manera personal con la misma y pruebas de cargo ofrecidas, para que, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación, ofrezca sus pruebas de descargo (CNNA, art. 309, inc. d).
- 167.** Al término del plazo para que el adolescente ofrezca pruebas de descargo, el Juez dicta Auto de apertura de juicio oral, señalando día y hora de su celebración, la que se debe realizar dentro de los 10 días siguientes, precisando los hechos sobre los cuales se abre el juicio. El secretario notifica en el plazo de 2 días siguientes a las partes, a los testigos, peritos, intérpretes, de ser necesario se debe disponer toda medida para la organización y desarrollo del juicio oral (CNNA, art. 309, inc. c y d).

II. Audiencia de Juicio oral



168. La audiencia de juicio oral está compuesta por diferentes partes que son llevadas a cabo en un orden específico (CNNA, art. 311 y 312). Estas partes que son detalladas en los siguientes párrafos son:

168.1. Se inicia el juicio.

168.2. Se informa al adolescente de sus derechos de participación e intervención amplia en cualquier momento de la audiencia.

168.3. Se exponen las pretensiones de la acusación fiscal en forma oral, precisa, ordenada y clara.

168.4. Se interponen excepciones e incidentes si los hubieren, o la solicitud de remisión. Las excepciones e incidentes que fueran de previo y especial

pronunciamiento, o que se tratasen de defectos absolutos que agraven derechos y garantías constitucionales que provoquen indefensión, son resueltos en audiencia. Caso contrario, su resolución se realiza en sentencia.

- 168.5.** El defensor realiza la exposición de la defensa.
- 168.6.** Se presenta o produce las pruebas testifical, pericial y documental, así como otras que hayan sido presentadas u ofrecidas, a su turno, primero las ofrecidas por el fiscal y luego las del adolescente.
- 168.7.** Presentación del informe por el equipo interdisciplinario.
- 168.8.** Se escuchan las conclusiones de las partes.
- 168.9.** Se escucha a la víctima si desea hablar.
- 168.10.** Se escucha al adolescente si desea hablar.
- 168.11.** Se dicta sentencia.

Concord.: CDN, art. 40; Ob. G 10, párr. 40 -67

- 169.** La solicitud de la medida de remisión puede ser solicitada por el adolescente y su defensa, tanto en la etapa de investigación como en el juicio oral en cualquier momento hasta antes de la sentencia (CNNA, art. 299, par. III). En este sentido, el juez deberá resolver como un incidente de previo y especial pronunciamiento en audiencia, recibiendo la cooperación de su equipo interdisciplinario, de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, de la Instancia Técnica Departamental de Política Social u otra institución competente, para realizar a la brevedad posible, en caso de que no sea presentado, el informe técnico que evalué la viabilidad y conveniencia de la medida de remisión.
- 170.** En el día y hora señalados, se verifica la presencia de las partes, testigos, peritos e intérpretes, una vez hecho esto se declara instalada la audiencia.²⁹ El juez informa de los derechos de participación amplia del adolescente a lo largo del juicio. En efecto, la CNNA, CDN y la observación General N° 10 indican que es fundamental para un juicio imparcial que el adolescente pueda tener el derecho a ser escuchado directamente y no sólo por medio de un representante. Este derecho debe respetarse plenamente en todas las etapas del proceso, desde la fase investigativa, cuando el adolescente tiene derecho tanto a permanecer en silencio como a ser escuchado por la policía, el fiscal y el juez, hasta las fases resolutoria y de ejecución de las medidas impuestas. En otras palabras, debe darse al adolescente la oportunidad de expresar su opinión libremente y ésta debe tenerse debidamente en cuenta, en función de la edad y la madurez del mismo durante todo el proceso.

²⁹ Concord.: CNNA, arts. 262, inc. c; CDN, art. 12, núm. 1, 40, núm. 2, inc.b.iv

171. El derecho a ser oído, en lo referente a su aplicación en el ámbito de la administración de justicia sostiene que no se puede escuchar eficazmente a un niño o adolescente cuando el entorno sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad, que los procedimientos tienen que ser accesibles y apropiados, que debe prestarse especial atención al suministro y la transmisión de información adaptada para su edad y que se le debe prestar el apoyo adecuado para la defensa de sus intereses, que ello conlleva la debida capacitación del personal, el diseño de las salas de tribunal, la vestimenta de los jueces y abogados y la disponibilidad de pantallas de protección visual y salas de espera separadas. (Ob G 10: párr. 44; Ob G 12: párr. 34)

Concord.: CNNA, arts. 262, inc. c; CDN, art. 12, núm. 1, 40, núm. 2, inc.b.iv

172. El adolescente en el curso de la audiencia, puede hacer las declaraciones que considere oportunas siempre que se refieran a su defensa, pudiendo hablar con su defensor en todo momento (CPP, art 347).

173. A continuación, se dispone que el fiscal exponga sus pretensiones en forma oral, precisa, ordenada y clara (CNNA, art. 311, par. I).

174. Posteriormente, da lugar a que, si existiesen excepciones e incidentes sobrevinientes, se planteen verbalmente, oyéndose a la parte contraria, sin réplica ni dúplica. En esta oportunidad se debe entregar la prueba idónea y pertinente a fin de probar los argumentos planteados. Interpuestas y contestadas las excepciones e incidentes, las que fueran de previo y especial pronunciamiento, o que se traten de defectos absolutos que agraven derechos y garantías constitucionales que provoquen indefensión, son resueltos en audiencia. Caso contrario, su resolución se realiza en sentencia³⁰ (CNNA, art. 311, par. II y III).

Concord.: CPP, art. 308 - 315, 345

175. Seguidamente, se debe producir en su turno toda la prueba ofrecida, esto quiere decir: fiscal y defensa, en ese orden. Existen ciertas particularidades sobre la forma de producción de la prueba pericial, testifical, y demás medios de prueba que es importante detallar (CNNA, art. 311, par. III).

176. Respecto a la prueba pericial, el Juez puede disponer cuando sea posible que las operaciones periciales se practiquen en audiencia. Cuando una pericia ha sido realizada durante la etapa de investigación, el juez ordena la lectura de las conclusiones de los dictámenes, debiendo por el principio de contradicción estar presente el perito para el interrogatorio correspondiente (CPP, art. 349).

³⁰ Respecto al momento de plantear y resolver excepciones e incidentes en la etapa de investigación y juicio oral, se puede recurrir a manera de guía a la SCP 1508/2013 de 27 de agosto.

- 177.** Respecto a la prueba testifical, esta se recibe en el siguiente orden: la que ha ofrecido el fiscal y luego el adolescente. Antes de declarar, los testigos no se deben comunicar entre sí, ni con otras personas, ni deben ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la audiencia. El incumplimiento de la incomunicación no impide la declaración del testigo, pero el juez debe apreciar esta circunstancia al valorar su testimonio. Los testigos deben explicar la razón, y el origen del contenido de sus declaraciones y, en su caso, señalar con la mayor precisión posible a las personas que le hubieran informado (CPP, art. 350).
- 178.** El interrogatorio a los testigos y peritos es iniciado por el Juez quien debe preguntar sobre su identidad personal y las circunstancias generales para valorar su declaración. Acto seguido, se debe dar curso al interrogatorio directo, comenzando por quien propuso al testigo o perito, continuando por la otra parte y finalmente por el Juez. Los consultores técnicos pueden interrogar a los peritos, más no a los testigos (CPP, art. 351).
- 179.** Durante el interrogatorio, únicamente los peritos tienen la facultad de consultar documentos, notas escritas, publicaciones o utilizar medios técnicos durante su declaración, los testigos deben responder directamente a las preguntas formuladas sin el uso de los mencionados (CPP, art. 351).
- 180.** El adolescente puede interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad. El procedimiento se debe sustanciar en un ambiente de comprensión, que permita que el adolescente participe en él y se exprese libremente. La edad y el grado de madurez del adolescente también pueden hacer necesario modificar los procedimientos y las prácticas judiciales.
- 181.** El Juez es el encargado de moderar el interrogatorio, procurando que se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad del declarante. Las partes pueden plantear la revocatoria de las decisiones del juez oralmente en el instante, cuando se considere que estas limitan el interrogatorio, u objetar la formulación de preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes (CPP, art. 352).
- 182.** Los testimonios de las personas que no puedan concurrir ante el Juez por estar físicamente impedidas, deben ser tomados en su domicilio o lugar de hospitalización. Las personas menores de edad o víctimas de agresión sexual, sin importar la fase del proceso, deben declarar ante el juez en privado con el auxilio de los familiares y peritos especializados en el tratamiento de esas personas, para garantizar el respeto a las condiciones inherentes al declarante. Estas declaraciones pueden ser realizadas como anticipo de prueba en la etapa investigativa (CPP, art. 203).

- 183.** Respecto a otros medios de prueba, las pruebas literales son leídas y exhibidas en la audiencia, con indicación de su origen. El juez, en base al acuerdo de partes, puede ordenar la lectura parcial de estas. Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados deben ser exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o por el adolescente. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales deben ser reproducidos en su forma habitual. Se pueden efectuar reconstrucciones e inspecciones judiciales (CPP, art. 355).
- 184.** Una vez que la prueba ofrecida ha sido producida en su totalidad, el equipo interdisciplinario presenta en forma oral su informe técnico. Luego se recibe el requerimiento conclusivo. A continuación, las partes tienen la oportunidad de exponer sus conclusiones en forma oral, pudiendo utilizar medios técnicos y notas de apoyo a la exposición. No se permite la lectura de memoriales o documentos escritos (CNNA, art. 311, par. IV).

Concord.: RB, regla 16.1

- 185.** Posteriormente, si la víctima está presente y desea hablar, se le debe conceder la palabra, aunque no haya intervenido en el proceso.
- 186.** De igual manera, se escucha al adolescente, para que, en el marco de su intervención fluida en el proceso, pueda expresarse antes de emitirse la sentencia. En ese sentido, se debe dar al adolescente la oportunidad de manifestar su opinión sobre las medidas que podrían imponerse y tenerse debidamente en cuenta los deseos o preferencias que el mismo pueda tener al respecto (CNNA, art. 311, par. IV).
- 187.** Afirmar que el adolescente es responsable con arreglo a la ley penal supone que tiene la capacidad y está en condiciones de participar efectivamente en las decisiones relativas a la respuesta más apropiada que debe darse a las alegaciones de que ha infringido la ley penal.

Concord.: Ob G 10: párr. 45

- 188.** Inmediatamente después de escuchar a la víctima y al adolescente, el Juez dicta sentencia en la misma audiencia, observando las reglas de la sana crítica, pudiendo postergar únicamente su fundamentación para el día siguiente (CNNA, art. 311, par. IV).

III. Sentencia

- 189.** El Juez en la sentencia debe considerar en sus fundamentos la normativa establecida en la CPE, el CNNA, así como las garantías, valores, reglas y principios del Derecho Internacional de la Niñez y el Corpus Juris internacional. Como en otras jurisdicciones, está obligado a ejercer de oficio el control de

convencionalidad por la responsabilidad internacional que tiene el Estado en virtud de los instrumentos internacionales vinculantes que ha ratificado.³¹

190. La sentencia puede ser absolutoria o condenatoria. En caso de ser absolutoria y que la persona adolescente se encuentra detenida preventivamente, deberá ser puesta en libertad de forma inmediata (CNNA, art. 312, par. III).

191. En caso de ser condenatoria, deberá contener las medidas socio-educativas que el Juez considere aplicar sobre la base de la atenuación y las pautas para su determinación y aplicación que se encuentran establecidas en el art. 325 del CNNA. No se podrá aplicar una medida socio-educativa por un hecho distinto e incongruente al atribuido en la acusación (CNNA, art. 312, par. II).

Concord.: CNNA, art. 324 y 325

192. Además de la medida socio-educativa, la sentencia condenatoria incluye una solicitud a la Instancia Técnica Departamental de Política Social para la elaboración del Plan Individual de Ejecución de medida, (PIEM) especificando el tipo de medida socio-educativa impuesta y el tiempo de duración de la misma. El PIEM debe ser presentado al Juez a más tardar en 30 días a partir de la sentencia ejecutoriada (CNNA, art. 344). De igual manera, disponer el acompañamiento de mecanismos de justicia restaurativa.

Concord.: CNNA, art. 322 - 331; RB, regla 17- 19

SECCIÓN III. ETAPA DE RECURSOS

193. El derecho al recurso constituye uno de los derechos fundamentales de los adolescentes sometidos a este sistema penal específico. Implica la posibilidad de recurrir ante una autoridad judicial superior en jerarquía toda decisión que les afecte, de forma tal que un tribunal superior pueda revisar las actuaciones del inferior.³²

194. La CIDH ha enfatizado que, en todos los casos, el derecho al recurso debe garantizar un nuevo examen integral de toda la decisión recurrida, lo que implica que este recurso debe incluir la posibilidad de impugnar la adopción de medidas cautelares y de sanciones, así como toda resolución judicial relevante.

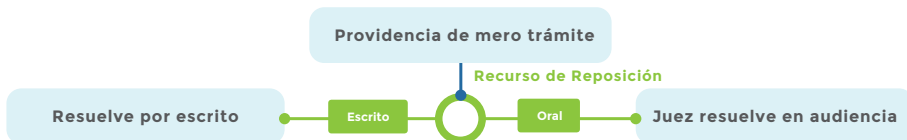
31 Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. § 193, 239. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. § 497. Control de Convencionalidad. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7. En línea en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf>

32 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, Relatoría sobre los Derechos de la niñez, 2011. Pág. 59, párr. 208. Disponible en línea: <http://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/JusticiaJuvenil.pdf>

- 195.** Dentro del Sistema Penal para Adolescentes existen cuatro tipos de recursos: recurso de reposición, recurso de apelación incidental, recurso de apelación de sentencia y recurso de revisión extraordinaria de sentencia (CNNA, art. 313 – 315).

I. *Recurso de reposición*

- 196.** El recurso de reposición es aquel que es planteado contra la misma autoridad y resuelto por ella, revocando o modificando solamente providencias de mero trámite al haber advertido su error (CNNA, art. 313, par. I).
- 197.** Puede ser interpuesto por escrito o de manera oral. Si es interpuesto por escrito, debe hacérselo en el plazo de un día de notificada la parte con la providencia. En caso que la providencia a ser modificada o revocada sea emitida en audiencia, la parte puede plantear este recurso de manera oral inmediatamente. El Juez resuelve sin sustanciación en el mismo plazo de un día si es planteado por escrito, o en el mismo acto si es planteado en audiencia (CNNA, art. 313, par. I).

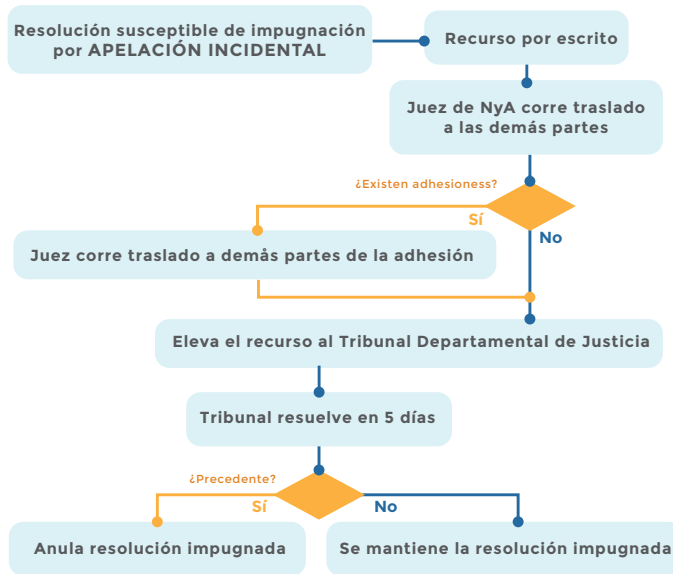


II. *Apelación incidental*

- 198.** La apelación incidental es aquella que procede contra las siguientes resoluciones (CNNA, art. 314, par. I):
- 198.1.** Sobre medidas cautelares o su sustitución o el sobreseimiento.
 - 198.2.** La que niegue o revoque la solicitud de ampliación de la investigación en casos relacionados a pluralidad de adolescentes o delitos complejos.
 - 198.3.** Las que se dicten en ejecución de sentencia.
 - 198.4.** La decisión judicial de remisión.
 - 198.5.** La que resuelve una excepción o incidente.
- 199.** Este recurso se interpone por escrito, debidamente fundamentado, ante el Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días de notificada con la misma al recurrente. El juez corre traslado de dicho recurso a las partes para que se pronuncien en el plazo de tres días y, en su caso, acompañen u ofrezcan prueba.
- 200.** Si se producen adhesiones durante los tres días en que deben pronunciarse las partes, se corre traslado de la adhesión a los demás partes para que la

contesten en el mismo plazo. Con la contestación o pronunciamiento, o vencido el plazo para hacerlo, el recurso es elevado a consideración de la Sala Especializada del Tribunal Departamental de Justicia, quien dicta la radicatoria (CNNA, art. 314, par. II).³³

- 201.** Conforme al Código Niña, Niño y Adolescente, la Sala Especializada del Tribunal Departamental de Justicia debe resolver por escrito en el plazo de 5 días hábiles, sin necesidad de audiencia, a contar desde la radicatoria del proceso.



III. Apelación de sentencia

202. Este recurso es interpuesto contra la sentencia que haya aplicado erróneamente la ley o este en inobservancia de la misma. Debe ser interpuesto por escrito contra la autoridad que la dictó en el plazo de 10 días hábiles de notificada con la sentencia (RCNNA, Disposición final segunda).

203. Cuando el precepto legal que se invoca como inobservado o erróneamente aplicado constituye un defecto del procedimiento, el recurso sólo es admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha efectuado reserva de recurrir, salvo en los casos de nulidad absoluta o cuando se trate de vicios de la sentencia (CNNA, art. 315, par. I).

³³ SCP 0418/2016-S1 de 13 de abril de 2016, acción de libertad planteada ante la vulneración de los plazos en elevar el expediente a la Sala especializada, con el fin de que se revise una medida cautelar de detención preventiva de adolescente. Tutela concedida.

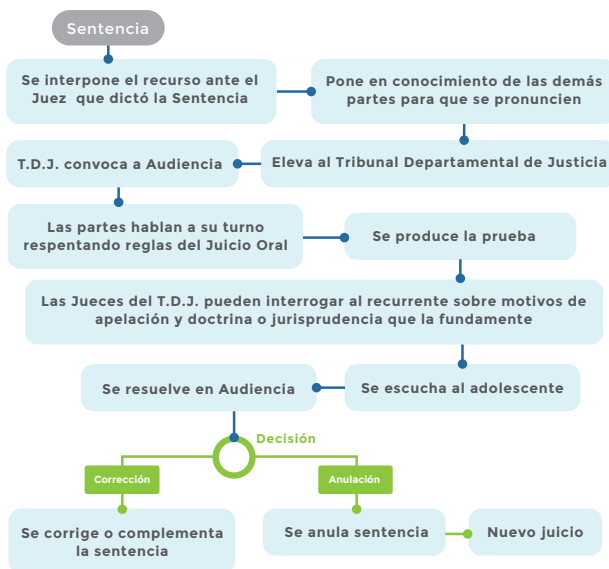
- 204.** De Acuerdo al art. 169 del CPP, los casos de nulidad absoluta son aquellos que no son susceptibles de convalidación, se refiere a los defectos concernientes a:
- 204.1.** La intervención del juez y del fiscal en el procedimiento y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria;
 - 204.2.** La intervención, asistencia y representación del adolescente, en los casos y formas que el CNNA establece;
 - 204.3.** Los que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías previstas en la CPE y el bloque de constitucionalidad;
 - 204.4.** Los que estén expresamente sancionados con nulidad.
- 205.** Los vicios o defectos de la sentencia que habilitan la apelación de sentencia, son los dispuestos por el CNNA, art. 315, par. II, y se detallan como sigue:
- 205.1.** La inobservancia o errónea aplicación de la ley.
 - 205.2.** Cuando la persona sentenciada no está debidamente individualizada.
 - 205.3.** Cuando falta la enunciación del hecho objeto del juicio o su determinación circunstanciada.
 - 205.4.** Cuando se basa en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio.
 - 205.5.** Cuando no existe fundamentación de la sentencia o cuando esta es insuficiente o contradictoria.
 - 205.6.** Cuando la sentencia se basa en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba.
 - 205.7.** Cuando existe contradicción en su parte dispositiva o entre esta y su parte considerativa.
 - 205.8.** Cuando hay inobservancia de la congruencia entre la sentencia y la acusación fiscal.
 - 205.9.** Cuando la sentencia que establece la responsabilidad penal del adolescente se funda en el reconocimiento de culpabilidad del adolescente, efectuado en el procedimiento de terminación anticipada que fue denegado.
- 206.** Una vez interpuesto el recurso, el juez lo pone en conocimiento de las otras partes, para que dentro del término de 10 días lo contesten de manera fundamentada por escrito. En caso que una de las partes decida adherirse al recurso interpuesto, debe hacerlo en el término de 5 días desde que el juez le puso en conocimiento la apelación (CNNA, art. 315, par. III).
- 207.** Una vez que se vencen los plazos del anterior párrafo, con contestación o sin ella, se remiten las actuaciones en el término de tres días ante el Tribunal Departamental de Justicia, emplazándose a las partes a comparecer a una

audiencia de prueba o fundamentación que se lleva a cabo en el plazo de 10 días desde su radicatoria en el Tribunal de alzada (CNNA, art. 315, par. IV y V).

- 208.** Es posible acompañar y ofrecer prueba al interponer este recurso, contestarlo o adherirse a él, cuando el recurso se fundamenta en un defecto de forma o de procedimiento (CNNA, art. 315, par. V).
- 209.** La audiencia de prueba o de fundamentación se rige, en lo pertinente, por las reglas previstas para el juicio oral. La parte que ofrece prueba la presenta en la audiencia y el tribunal resuelve únicamente con la que se incorpora y con los testigos que se hallan presentes. En dicha audiencia, los miembros del tribunal pueden interrogar libremente a los recurrentes sobre los aspectos insuficientes de la fundamentación o de la solución propuesta, la doctrina que sustenta sus pretensiones o la jurisprudencia que se utilizó, sin que implique una afectación a su imparcialidad. La inasistencia a la audiencia no provoca la deserción del recurso (CPP, art. 412).
- 210.** Al igual que durante el juicio oral, el adolescente tiene el derecho a ser escuchado y de participar en la audiencia, a contar con un intérprete o traductor, a su defensa técnica y material. Inclusive si el motivo de apelación es técnico jurídico, es importante que los Vocales del Tribunal Departamental de Justicia puedan observar estos derechos también en el recurso de apelación.
Concord.: CNNA, art. 262; CDN, art. 12 núm. 1, 40, núm. 2; OG-10, párr. 43- 45
- 211.** El recurso de apelación es resuelto en audiencia, notificándose con la resolución fundamentada del recurso en el plazo máximo de 20 días, reparando la inobservancia o errónea aplicación de ley (CNNA, art. 315, par. VI).
- 212.** Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución impugnada que no hayan influido en la parte dispositiva, no anulan la sentencia, pero deben ser corregidos por el tribunal de apelación, así como los errores u omisiones formales y los que se refieren a la imposición de medidas socio-educativas. El tribunal de apelación, sin anular la sentencia recurrida puede realizar una fundamentación complementaria, sin cambiar la situación jurídica del adolescente (CNNA, art. 315, par. VII, VIII).
- 213.** Cuando no es posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, el tribunal de alzada puede anular total o parcialmente la sentencia y ordenar la reposición del juicio por el Juez Público de Niñez y Adolescencia siguiente en número. Cuando la anulación es parcial, se debe indicar el objeto concreto del nuevo juicio. La existencia del juicio de reenvío se fundamenta en la interpretación del CPP, en el cual existe esta figura. El tribunal de alzada, no puede valorar nuevamente las pruebas cuando no es

posible reparar directamente la errónea aplicación o inobservancia de la ley. En este sentido, en base al principio de justicia material, se debe sustanciar nuevo juicio con el fin de otorgar una sentencia justa (CPP, art. 413).

- 214.** Cuando el recurso es interpuesto solo por el adolescente o, en su favor, en el juicio de reenvío no se puede imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia anulada, ni se puede desconocer los beneficios que en esta se otorgó. Cuando es evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el tribunal de alzada puede resolver directamente. (CPP, art. 413)
- 215.** El Auto de Vista es ejecutado por el Juez de primera instancia y contra esta decisión no existe recurso ulterior (CNNA, art. 315, par. IX).



IV. Recurso de Revisión de Sentencia



- 216.** El recurso de revisión extraordinaria de sentencia no se encuentra establecido en el CNNA. Sin embargo, debido a que es un derecho en el sistema penal para adultos, de igual manera lo es en el SPA, por los principios pro homine, no discriminación e interés superior.
- 217.** El Tribunal Constitucional Plurinacional, se refirió a este recurso mediante, la S.C. 0492/2011-R de 25 de abril, indicando que: *“Todo medio de defensa es de vital trascendencia; sin embargo, el recurso en cuestión, lo es aún más, pues se constituye en la última vía a su alcance, no de una persona que está siendo procesada, sino de un ‘condenado’ en este caso a pena privativa de libertad, así, el recurso de revisión de sentencia en los términos definidos en la mencionada norma, otorga al condenado un medio de defensa cuando después de emitida una sentencia condenatoria que adquiere la calidad de cosa juzgada, se presentan algunas de las causales (...) señaladas, constituyéndose en un medio idóneo contra la inmutabilidad de la cosa juzgada, para restituir el derecho del afectado a través de una nueva sentencia”.*
- 218.** Este recurso procede contra las sentencias condenatorias ejecutoriadas, en todo tiempo y en favor del adolescente declarado culpable. Los casos en los que procede son (CPP, art. 421).
- 218.1.** Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resultan incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal ejecutoriada.
- 218.2.** Cuando la sentencia impugnada se funda en prueba cuya falsedad se declara en fallo posterior ejecutoriado.
- 218.3.** Cuando la sentencia condenatoria es pronunciada a consecuencia de delitos propios de la función judicial, cuya existencia se declara en fallo posterior ejecutoriado.
- 218.4.** Cuando después de la sentencia sobrevienen hechos nuevos, se descubren hechos preexistentes, o existen elementos de prueba que demuestran: a) que el hecho no fue cometido, b) Que el condenado no fue autor o participe de la comisión del delito, c) que el hecho no sea punible.
- 218.5.** Cuando corresponde aplicar retroactivamente una ley penal más benigna.
- 218.6.** Cuando una sentencia del Tribunal Constitucional tiene efecto derogatorio sobre el tipo o norma penal que funda la condena.
- 219.** Los legitimados activamente para interponer este recurso son: el adolescente con responsabilidad penal o su defensor (sea este particular o de Defensa Pública); su padre, madre, guardador o tutor; la Defensoría de la Niñez y Adolescencia; su cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o por adopción si el adolescente ha

fallecido; la fiscalía; el Defensor del Pueblo (CPP, art. 422).

220. Este recurso es presentado ante el Tribunal Supremo de Justicia, por escrito, acompañando prueba correspondiente y conteniendo bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. El TSJ puede disponer todas las indagaciones y diligencias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También se puede producir prueba de oficio, rigiendo las reglas de la apelación de sentencia en cuanto estas sean aplicables (CPP, art. 423).

Concord.: LOJ, art. 38, núm. 6

221. La forma de resolver el recurso de revisión, es: rechazando cuando es improcedente, anulando la sentencia impugnada, en cuyo caso se dicta la sentencia que corresponde, o disponiendo la realización de nuevo juicio (CPP, art. 424).

222. Si se dispone la realización de un nuevo juicio, no puede intervenir el Juez de Niñez y Adolescencia que dictó la sentencia. En el nuevo juicio, la sentencia no puede fundarse en una nueva valoración de la prueba que dio lugar a la sentencia anulada. El fallo que dicte en el nuevo juicio no puede contener una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia (CPP, art. 425).

223. Cuando la sentencia es absolutoria o declara la extinción de la medida socio-educativa, se ordena la inmediata libertad del adolescente injustamente sancionado y los objetos confiscados (CPP, art. 426).

224. En caso que la sentencia solo disminuya el tiempo de medida socio educativa que resta por cumplir al adolescente con responsabilidad penal, esta contendrá el nuevo computo precisando el día de finalización del cumplimiento de la medida socio-educativa (CPP, art. 426).

225. El rechazo del recurso de revisión no impide la interposición de uno nuevo fundado en motivos distintos (CPP, art. 427).

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ACLARATORIAS

226. El presente capítulo está orientado a realizar ciertas aclaraciones de algunos aspectos del proceso para adolescentes con responsabilidad penal, que por su importancia, así lo necesiten.

SECCIÓN I. CONTROL JURISDICCIONAL DE MEDIDAS

227. El Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia tiene ciertas facultades o atribuciones de supervisión y control sobre la ejecución de las medidas

determinadas en sentencia. Estas facultades están dirigidas en su mayoría a proteger los derechos de los adolescentes y el cumplimiento de las medidas, una vez que la sentencia se ha ejecutoriado.

228. El juez en el marco de estas atribuciones:

228.1. Vigila que se cumplan las medidas, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia que las ordena.

228.2. Vela por que no se vulneren los derechos del adolescente durante el cumplimiento de las medidas, especialmente en el caso de las privativas de libertad.

228.3. Realiza inspecciones periódicamente a los centros especializados para supervisar la situación y condiciones sociales y jurídicas de los adolescentes.

228.4. Vela por el cumplimiento estricto del plan individual de ejecución de medidas.

228.5. Revisa y evalúa cada seis meses, las medidas, para modificarlas o sustituirlas si no cumplen los objetivos para los que fueron impuestas, o por ser contrarias al proceso de desarrollo del adolescente (CNNA, art. 346).

229. Como se señaló, la medida socio-educativa tiene un fin primordialmente educativo y de reintegración social por lo que puede ser modificada o sustituida por el Juez por otra más estricta, en caso de incumplimiento reiterado, o por una más beneficiosa bajo ciertas reglas y cuando el equipo interdisciplinario que acompaña el PIEM lo recomiende. No significa una modificación de la sentencia, sino ejercer control sobre el cumplimiento de las medidas valorando su eficacia en el logro de los fines pedagógicos bajo cuya lógica se impusieron.

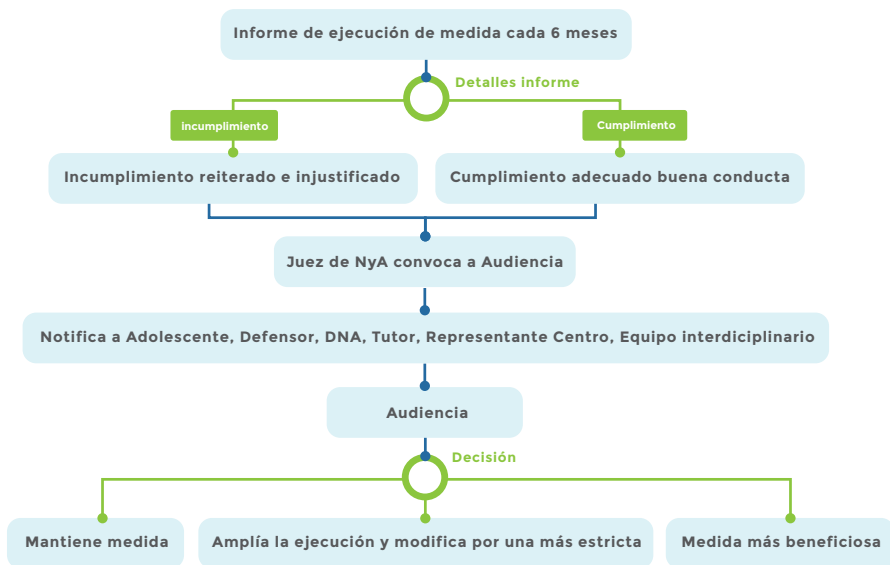
Concord.: CNNA, art. 322, 346, inc. e, 347; RB, regla 23

230. Cuando el adolescente con responsabilidad penal incumple injustificadamente y en forma reiterada la medida socio-educativa impuesta, el juez tiene la facultad de ampliar su ejecución hasta el máximo legal aplicable. En este sentido, ordena la sustitución de la medida por otra que, en atención a la disciplina, resulte más estricta. El equipo o representante del centro a cargo de la ejecución de la medida socio-educativa elabora un informe periódico cada 3 meses sobre el cumplimiento o incumplimiento de la medida (CNNA, art. 335).

231. En caso de incumplimiento injustificado y reiterado, el Juez convoca a audiencia al adolescente con responsabilidad penal; su defensor público o particular; madre, padre, tutor o guardador; Defensoría de la Niñez y Adolescencia; y representante del centro encargado de la ejecución del PIEM, notificando a cada uno con el motivo de la audiencia y el informe desfavorable presentado.

- 232.** En audiencia se escucha primero al encargado del centro, posteriormente, se escucha al defensor, al adolescente y Defensoría de la Niñez y Adolescencia. Inmediatamente, y con apoyo de su equipo interdisciplinario, el Juez resuelve lo que considere de acuerdo al art. 346, inc. e y 347, par. I del CNNA. Esta decisión puede ser apelada incidentalmente conforme al subtítulo correspondiente, párrafos 191.3, 192 al 194.
- 233.** Conforme se tiene el art. 346 inc. e) y el art. 347, el Juez tiene la facultad de modificar la medida por una más beneficiosa en caso de que el delito cometido por el adolescente no revista gravedad y su conducta lo amerite, en base al cumplimiento de su Plan Individual. Asimismo, la autoridad tiene la facultad de modificar la medida socioeducativa, previa recomendación del equipo interdisciplinario del Centro, de Orientación o Reintegración Social, siempre y cuando hayan transcurrido 6 meses, reste un último año o se haya cumplido la mitad, en caso delitos graves. Se debe considerar que ambos artículos otorgan discrecionalidad a la autoridad judicial para su aplicación.
- 234.** El Juez recibe cada 3 meses el informe de parte del representante del centro encargado de la ejecución de la medida socio-educativa. Entonces, de oficio o a solicitud de la defensa del adolescente, se convoca a una audiencia donde esté presente el adolescente, la madre, padre, guardador o tutor, defensor del adolescente, representante del centro a cargo de la ejecución y equipo interdisciplinario. Se le da la palabra a cada uno en su turno iniciando por el defensor, el adolescente, y el representante del centro a cargo de la ejecución (CNNA, art. 347, par. II).
- 235.** El juez después de haber verificado la conducta y cumplimiento del adolescente respecto al Plan Individual, puede disponer que el último año del régimen cerrado se cumpla en régimen semi-abierto o de libertad asistida, según el informe psico-social del caso, tomando en cuenta la recomendación del equipo interdisciplinario (CNNA, art. 347, par. II).
- 236.** En caso de disponerse la libertad asistida o el régimen semi-abierto, el o la adolescente continúa bajo el seguimiento del educador y el equipo interdisciplinario que acompañó la privación de libertad (CNNA, art. 347, par. III).
- 237.** Si el delito cometido por el adolescente, es de extrema gravedad, solo puede modificarse la medida por una más beneficiosa en base a los párrafos anteriores, cuando haya transcurrido, al menos, la mitad del tiempo del régimen impuesto.
- 238.** Esta decisión puede ser apelada incidentalmente conforme al subtítulo correspondiente, párrafos 191.3, 192 al 194 (CNNA, art. 347, par. IV).

Concord.: CNNA, art. 314, inc. c.



SECCIÓN II. REPARACIÓN DEL DAÑO

- 239.** Para proceder a la reparación del daño, la víctima y el fiscal tienen 3 meses desde que fueron notificados con la ejecutoría de la sentencia que impuso la medida socio-educativa, en caso de no hacerlo, queda extinguida la acción civil para buscar esta reparación (CNNA, art. 348, par. II).
- 240.** La víctima, aun la que no ha participado del proceso, tiene el derecho de solicitar esta reparación. Esta demanda, debe ser dirigida al Juez de Niñez y Adolescencia que dictó la sentencia que impuso la medida socio-educativa. La reparación del daño no puede ser solicitada contra la disposición de Remisión, pues no implica un reconocimiento o comprobación de la responsabilidad sobre el hecho (CNNA, art. 348, par. I).
- 241.** El procedimiento a seguir para la reparación del daño, es el establecido en el art. 209 al 233 del CNNA, llamado Procedimiento Común.

ANEXO I

TEST DE PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE REMISIÓN PARA FISCALES

1. ¿El delito por el que el adolescente es investigado tiene una pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años establecida en la Ley Penal?
R.: SÍ NO
2. Si la respuesta es SÍ. ¿Se disponen de elementos suficientes que hagan presumir que el adolescente ha cometido el delito por el que es investigado?
R.: SÍ NO
3. Si la respuesta es SÍ. ¿Existe un informe psico-social preliminar o un informe psico-social de la Instancia Técnica Departamental de Política Social que fundamente los efectos negativos que el proceso judicial pudiera ocasionar al desarrollo integral del adolescente?
R.: SÍ NO
 Si la respuesta es NO. Solicite un informe psico-social preliminar inmediatamente si el adolescente se encuentra aprehendido. Si el adolescente no se encuentra aprehendido, solicite un informe psico-social a la Instancia Técnica Departamental de Política Social. Una vez que tenga este informe psico-social, pase a la siguiente pregunta.
4. Si la respuesta es SÍ a la anterior pregunta. ¿Existe el consentimiento del adolescente con responsabilidad penal de someterse a la remisión y a un mecanismo de justicia restaurativa?
R.: SÍ NO
5. Si la respuesta es SÍ. ¿Existe el consentimiento de la madre, padre, guardador o tutor del adolescente con responsabilidad penal, de someterse a la remisión y a un mecanismo de justicia restaurativa?
R.: SÍ NO

Si la respuesta es SÍ a las anteriores preguntas, puede disponer de la medida de remisión establecida en el artículo 298, 299 y 300 del Código Niña Niño y Adolescente (2014).

ANEXO II

TABLA DE MEDIDAS SOCIO EDUCATIVAS

Sentencia con medida socioeducativa de menos de 3 años					Sentencia con medida socioeducativa de 3 años a 6 años
Medidas que se cumplen en libertad		Medidas que se cumplen con restricción de libertad			Medidas que se cumplen con privación de libertad
Prestación de servicios a la comunidad	Libertad asistida	Régimen domiciliario	Régimen en tiempo libre	Régimen semiabierto	Régimen de internamiento
Centros de Orientación			Centros de Reintegración social		

- ☉ La medida socioeducativa a aplicarse y su tiempo de duración tendrá en cuenta (art. 325 del CNNA):
- La naturaleza y gravedad de los hechos.
 - El grado de responsabilidad del adolescente.
 - La proporcionalidad e idoneidad de la medida.
 - La edad del adolescente y su capacidad para cumplir con la medida.
 - Los esfuerzos del adolescente para reparar los daños.



*Taller de conformación del grupo de trabajo del Manual de Ejecución de Medidas
Marzo - 2016, Tarija - Bolivia*

MANUAL DE DEFENSA ESPECIALIZADA PARA ADOLESCENTES CON RESPONSABILIDAD PENAL

Este es el segundo volumen de la serie de Manuales de actuación especializada en el Sistema Penal para Adolescentes. El presente documento se apoya en la estructura procesal descrita en el Manual de Procedimientos Jurisdiccionales e Investigaciones, para proponer las actuaciones que debe considerar la defensa especializada de las y los adolescentes con responsabilidad penal.

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

SECCIÓN I. OBJETO Y ALCANCE

1. El objeto del Manual es brindar a los Defensores Públicos de Adolescentes y a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia una herramienta para el ejercicio de sus funciones y coordinación interinstitucional, fundada en los principios rectores nacionales e internacionales en materia de niñez y adolescencia, y en los criterios de justicia juvenil restaurativa.
2. El manual está dirigido a los servidores públicos de Defensa Pública y de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia. A su vez, el presente documento puede ser utilizado por la defensa particular de la persona adolescente, tomando en cuenta que contiene los parámetros que se deben seguir para una defensa adecuada de los derechos de las y los adolescentes con responsabilidad penal.
3. El alcance está conforme al art. 260 del CNNA, el cual establece que Defensa Pública es un integrante del Sistema Penal para Adolescentes y complementado con el art. 274 del mismo cuerpo legal, se entiende que ésta debe brindar asistencia gratuita y especializada a la persona adolescente con responsabilidad penal. A su vez, este último artículo establece que además del/la abogado/a de Defensa Pública, la persona adolescente debe contar con la participación del equipo interdisciplinario de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, que le debe brindar asistencia especializada en los casos de adolescentes con responsabilidad penal.
4. En ese sentido, los sujetos de este manual son:
 - 4.1. Defensa Pública, como instancia responsable de la defensa técnica de las y los adolescentes con responsabilidad penal. Atribución que de acuerdo a la LSPDP debe ser ejercida de manera directa por los defensores públicos, sin limitarse este servicio a los adolescentes carentes de recursos económicos.

Concord.: LSPDP, art. 3; CNNA, art. 274.

- 4.2.** Defensoría de la Niñez y Adolescencia, es la instancia que presta servicios públicos de defensa psico-socio-jurídica gratuitos, para garantizar a la niña, niño o adolescente la vigencia de sus derechos. En el marco del art. 188 del CNNA, la DNA es responsable de velar e intervenir en la defensa integral de todo niño, niña y adolescentes ante instancias administrativas o judiciales. En ese sentido, deberá co-participar con Defensa Pública o con el abogado privado del adolescente con responsabilidad penal, precautelando el respeto de sus derechos y garantías y brindando asistencia interdisciplinaria, que orienten a los distintos actores del SPA (Defensa pública y Ministerio Público fundamentalmente), en la adopción de las medidas adecuadas en el marco del principio del Interés superior del niño.

Concord.: CNNA, art 185, 188 y 274.

Defensa Pública

- ✔ Es un servicio que otorga el Estado, consagrando el derecho a la defensa como un derecho fundamental y como la expresión de justicia, fundado en la pluralidad y pluralismo jurídico.
- ✔ Garantiza la inviolabilidad del derecho de defensa y el acceso a una justicia plural, pronta, oportuna y gratuita.
- ✔ Proporciona asistencia jurídica y defensa penal técnica a la persona adolescente con responsabilidad penal carente de recursos económicos y a quienes no designen abogado para su defensa, desde el primer acto del proceso hasta la ejecución de la sentencia.
- ✔ Las personas adolescentes menores de 18 años de edad, tienen acceso directo al servicio de defensa pública.
- ✔ Esta asistencia se extiende cuando el abogado particular de la persona adolescente, no concurre a las audiencias señaladas por la autoridad competente.
- ✔ El servicio de defensa pública está exento del pago de tasas, valores u otros derechos arancelarios por las diligencias y actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.

Defensoría de la Niñez y Adolescencia

- ✔ Es la instancia que presta servicios públicos de defensa psico-socio-jurídica gratuitos, para garantizar a la niña, niño o adolescente la vigencia de sus derechos.
- ✔ Está conformada por equipos interdisciplinarios de abogados, trabajadores sociales, psicólogos y otros profesionales relacionados con la temática.
- ✔ Interponer demandas, solicitudes, denuncias y recursos ante las autoridades competentes por conductas y hechos de violencia, infracciones, o delitos sometidos en contra de la niña, niño o adolescente, sin necesidad de mandato expreso.
- ✔ Apersonarse de oficio e intervenir en defensa de la niña, niño o adolescente ante las instancias administrativas o judiciales, por cualquier causa o motivo y en cualquier estado de la causa, sin necesidad de mandato expreso.
- ✔ Denunciar ante las autoridades competentes los casos en que no se otorgue prioridad en la atención a la niña, niño o adolescente.
- ✔ Interponer de oficio acciones de defensa y otras acciones legales y administrativas necesarias para la restitución de derechos de la niña, niño o adolescente.

Fuente: Elaboración propia con base a la LSPDP y al CNNA.

5. A pesar de que las atribuciones de Defensa Pública y de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia están definidas claramente en el CNNA, se debe tomar en cuenta lo prescrito en la cláusula novena de las disposiciones transitorias del CNNA, que establece mientras se implemente la Ley del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia asumirá la defensa técnica de la o el adolescente en el Sistema Penal. Esta previsión es completada con lo establecido en el art. 81 del Reglamento al CNNA, donde se señala que excepcionalmente, en aquellos asientos judiciales donde no se cuente con defensores públicos o estos sean insuficientes, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, asumirá por requerimiento de la autoridad competente la defensa técnica de la persona adolescente que no fuere patrocinada por defensa pública o privada.
6. Así, las previsiones sobre la defensa técnica del adolescente con responsabilidad penal a cargo de Defensa Pública contenidas en este manual son aplicables plenamente a las Defensorías de la Niñez y Adolescencia -mientras se implementa la LSPDP o en aquellos asientos judiciales donde no se cuente con defensores públicos y requiera la autoridad competente-. En ese sentido, todas las referencias al abogado defensor público en este documento deben entenderse también como referencia al abogado de la DNA cuando sea aplicable.

SECCIÓN II. DERECHO A LA DEFENSA

7. El derecho a la defensa es una garantía frente al poder del Estado y, por tanto, constituye una limitante al arbitrio del poder estatal. La doctrina ha señalado dos aspectos fundamentales del derecho de defensa: la defensa material o derecho a ser oído, y la defensa técnica o derecho a una asistencia jurídica especializada.
8. La defensa material implica la facultad de ser oído y demostrar los hechos, controlar la prueba de cargo, poder expresarse libremente, debatir para aminorar las consecuencias jurídicas o inhibir la acción penal, es la base esencial del derecho a defenderse.
9. La defensa técnica, obligatoria en todo proceso penal, complementa a la anterior, a través de los conocimientos técnicos necesarios para enfrentar la persecución penal. La defensa técnica concierne la asistencia de un abogado especializado en el tema, teniendo presente que el defensor no es tan sólo un asistente técnico de la o el adolescente, es un verdadero sujeto del procedimiento penal, cuya actividad responde siempre a un interés parcial: la defensa de la o el adolescente.

10. La CDN en su art. 12 desarrolla la garantía de defensa material, y la defensa técnica inserta en el art. 40.2.b.ii del mismo cuerpo normativo, establece *la figura y función del defensor de niños, niñas y adolescentes, como sujeto procesal necesario que tiene como función defender jurídicamente los derechos de niños, niñas y adolescentes en todo tipo de procesos donde estén en juego sus derechos e intereses, teniendo en cuenta sus opiniones*.¹
11. Sobre la base de lo instituido por la CDN y la CADH, la CIDH ha señalado que el derecho a la defensa incluye los derechos de participación, de contar con el tiempo y los medios para preparar la defensa, tener intérprete o traductor, ser oído, conocer la acusación e interrogar y presentar testigos. El Estado tiene el deber jurídico de proveer a todo niño (persona adolescente) un defensor de oficio en todos los actos procesales, puntualizando que el principio de especialidad también debe ser observado en relación con el derecho a la defensa de los niños, lo que implica que los abogados o asistentes sociales que se designen para su defensa deben estar tanto capacitados en derechos de los niños y especializados en materia de justicia juvenil. A los efectos de asegurar la calidad de la defensa es preciso que se adopten modelos de supervisión de las prácticas profesionales y se permita a los niños y sus padres o representantes presentar quejas acerca de la asistencia legal recibida (CIDH JJDH 3.171-175).
12. La defensa legal de la persona adolescente desde un enfoque restaurativo va más allá del proceso, está centrada en la persona. El enfoque restaurativo asumido por el equipo de defensa legal comprende y trasciende a la vez el objetivo de la protección de derechos, la exigencia del cumplimiento del debido proceso e incluso de la propia defensa legal. Es, pues, interés primordial del equipo de defensa, el adolescente mismo, es decir, la persona antes que la persona adolescente.
13. La garantía de una defensa legal especializada en materia de justicia penal para adolescentes, hace imperiosa la necesidad de contar con el presente Manual, que se constituye en una herramienta práctica para el ejercicio de la defensa técnica y garantizar que se respeten los derechos de las personas adolescentes. Considerando además que de acuerdo a las Reglas de Brasilia se trata de un grupo poblacional que se encuentra en mayor situación de vulneración de derechos. (RBr, r. 5, 22, 28)

¹ Pinto, Gimol. La Defensa Jurídica de Niños, Niños y Adolescentes a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, En: JUSTICIA Y DERECHOS DEL NIÑO N° 3, UNICEF Oficina de Área para Argentina, Chile y Uruguay, Buenos Aires 2001. pp- 127-142.

SECCIÓN III. DEFENSA TÉCNICA E INTEGRAL DEL ADOLESCENTE

- 14.** La defensa especializada implica la presencia de un profesional abogado, que asista a la persona adolescente desde el primer momento en que toma contacto con el sistema penal hasta finalizar el cumplimiento de la medida socioeducativa impuesta. No es válida ninguna actuación de la persona adolescente sin la presencia de su abogado defensor (CNNA, art. 262 par. I inc. h).

Concord.: CDN, art. 40; CADH, art. 8 inc. d, y e.

- 15.** La defensa técnica de la persona adolescente esta delegada por el CNNA al Servicio Plurinacional de Defensa Pública. No obstante, la persona adolescente en el SPA, puede elegir ser asistido por un abogado particular o un abogado especialista de Defensa Pública y en los asientos judiciales donde no se cuente con defensores públicos o éstos sean insuficientes, la DNA debe asumir la defensa técnica de la persona adolescente. En los casos que la DNA asuma la defensa técnica de la persona adolescente y se diese el caso que la víctima también es persona adolescente, niño o niña, la DNA del municipio más cercano asistirá al ARP (LSPDP, art 12; CNNA, art. 274; RCNNA, art. 81).

- 16.** En el momento que la persona adolescente sea aprehendida o tome conocimiento de la investigación que se inicia en su contra, en el acto debe ser informada por la autoridad policial, que tiene derecho a la defensa y que puede comunicarse con su abogado particular o en su defecto se le brindará un abogado especialista de Defensa Pública.

Concord.: CNNA, art. 262, inc. h); CDN, art. 37 inc. d) y art. 40. 2.b.ii; RH, r. 18 inc. a.

- 17.** Para brindar una defensa técnica adecuada, el Servicio Plurinacional de Defensa Pública debe contar con equipos de abogados especialistas en derecho penal juvenil, justicia restaurativa y en derechos humanos de la Niñez y Adolescencia, es decir equipos diferentes a los que atienden a las personas adultas, en un número acorde a la carga laboral, y que deben estar sujetos a los estándares que refiere la CIDH.

Concord.: CNNA, art. 262 inc. h) y 270.

- 18.** Conforme determinan los arts. 262 par. I inc. i) y 274 del CNNA, la defensa técnica especializada de Defensa Pública se complementa con el equipo interdisciplinario de la DNA, integrado por profesionales en psicología, trabajo social u otros, constituyendo el servicio de asistencia integral, de profesionales especializados en derechos de NNA's y en justicia penal juvenil. Un sistema amplio de justicia para adolescentes requiere además el establecimiento de unidades especializadas en la policía, la judicatura, el sistema judicial y la fiscalía y la disponibilidad de

defensores especializados u otros representantes encargados de prestar asistencia jurídica u otra asistencia adecuada, así lo ha dispuesto la OG- 10 párr. 92.

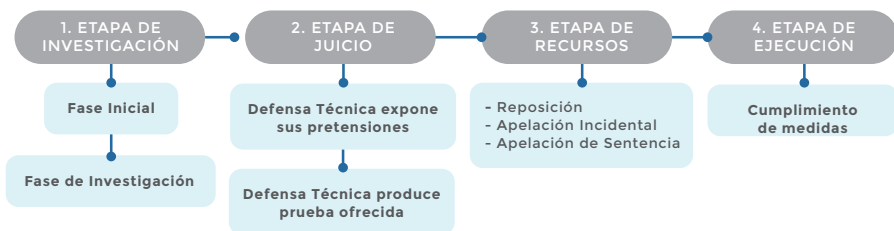
19. Corresponde a los defensores públicos, profesionales de los equipos interdisciplinarios de las DNA y abogados particulares que, en todos los actos de la defensa técnica y asistencia, velen porque se les brinde un trato acorde con el sentido de la dignidad y el valor de la persona adolescente, desde el primer contacto con los organismos encargados de hacer cumplir la ley hasta la ejecución de todas las medidas en relación con el adolescente, así lo determina la OG-10 párr. 13.
20. Además, la defensa técnica y el equipo interdisciplinario tienen la misión de propugnar en forma prioritaria la desjudicialización del conflicto a través de la Remisión y de no darse las condiciones o no ser posible ésta, impulsar una salida alternativa al proceso penal.
21. Para el logro de estos objetivos, los responsables del Servicio Plurinacional de Defensa Pública y de las DNA's deben fomentar de manera continua la coordinación efectiva de las actividades de todas estas unidades y servicios. Será de gran ayuda la elaboración conjunta de protocolos que incluyan mecanismos de comunicación expeditos y permanentes, así lo establece la OG-10 párr. 94. (Véase Anexos Modelo 1)

CAPÍTULO II

DEFENSA ESPECIALIZADA EN LAS DISTINTAS ETAPAS PROCESALES

SECCIÓN I. LA DEFENSA TÉCNICA EN EL PROCESO PENAL DEL ADOLESCENTE

22. El proceso penal del adolescente cuenta con las siguientes etapas:



23. El Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, es la autoridad competente para conocer todos los casos, en los que se atribuya a una persona adolescente mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años de edad, la comisión de un hecho delictivo. Esta autoridad tiene la facultad de controlar la tramitación de la causa y hacer que sus decisiones se cumplan (CNNA, art. 273).

I. Duración máxima del proceso

24. La defensa técnica de la o el adolescente debe velar porque la duración del proceso penal, computado desde la denuncia hasta la sentencia ejecutoriada, no exceda de ocho meses.² Debe considerarse que no se computa el tiempo de retardación o dilación del proceso cuando éste es atribuible a la persona adolescente. La demora judicial genera responsabilidad a la autoridad judicial.

Concord.: CNNA, art. 264.

25. Si en el término de ocho meses, el proceso penal para la persona adolescente no hubiese concluido con sentencia ejecutoriada, la defensa técnica debe solicitar al juez de la causa la extinción de la acción penal y consiguientemente el archivo de obrados.³

26. Para solicitar la extinción de la causa, el defensor de la persona adolescente debe presentar la excepción de extinción de la acción penal, por escrito debidamente fundamentado en la etapa de investigación y en forma oral en el juicio, ofreciendo como prueba la evidencia del inicio de la causa y aquellos actuados (citando expresamente las fojas) que demuestran que las dilaciones no son atribuibles a la persona adolescente, pudiendo ser también elementos de prueba las denuncias por retardación de justicia presentadas por la defensa y la declaración de testigos. Al respecto, conforme a la SC 0101/04 de 14 de septiembre de 2004 y Auto Complementario Nº 0079/04-ECA de 29 de septiembre de 2004, se ha establecido que la acción penal se extingue por duración máxima del proceso y que el imputado puede ejercer todos los derechos y garantías que la constitución, los convenios y tratados internacionales vigentes y el Código le reconocen. (Véase Anexos modelo No. 2)

Concord.: SC0033/2006-R de 11 de enero de 2006.

27. En éste caso, la excepción se puede fundamentar en el principio constitucional de celeridad, previsto en los arts. 178 par. I y 180 par. I de la CPE, así como, en

² Si bien nuestra normativa hace referencia a que el cómputo de la duración máxima del proceso penal⁺ para adolescentes se inicia con la denuncia. Sin embargo, es necesario considerar que el cómputo de dicho plazo también podría iniciarse con la aprehensión en caso de flagrancia o Investigación de oficio, en caso de no existir denuncia.

³ Si bien las causales de extinción de la acción, no se encuentran previstas en el proceso penal para adolescentes, las disposiciones contenidas en los Arts. 27 numeral 10 y 133 del CPP son aplicables al caso, toda vez que las mismas reconocen derechos y garantías más favorables para la persona adolescente, interpretadas bajo los principios Pro Homine, Interés Superior y de No Discriminación.

el principio de prioridad absoluta previsto en el art. 12 inc. b) del CNNA. Si fuese rechazada, la defensa técnica debe impugnar la resolución de rechazo mediante el recurso de apelación incidental.

Concord.: LOJ, art. 3 inc. 7, OG-10 párr. 51, CDN, art. 37 inc. d.

28. Si la excepción fuera planteada durante el juicio oral, la resolución que la resuelva puede ser impugnada por la defensa técnica, manifestando reserva de recurrir a través de la apelación de sentencia, conforme lo establece la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional SCP 1508/2013 de 27 de agosto de 2013, que determina que en el juicio oral no es posible interponer el recurso de apelación incidental para impugnar las resoluciones que rechacen excepciones, sino que las partes podrán reservarse el derecho de recurrir una vez pronunciada la sentencia cuando exista agravio.

SECCIÓN II. ETAPA DE INVESTIGACIÓN

29. La etapa de investigación tiene por finalidad la preparación del juicio oral, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o dela víctima y la defensa del adolescente con responsabilidad penal (CPP, art. 277).
30. En lo que respecta a la defensa de la persona adolescente sindicada por la comisión de un delito, ésta etapa tiene por finalidad recolectar todos los elementos que permitan fundamentar su defensa, o en su caso solicitar la remisión o la aplicación de salidas alternativas al proceso.
31. La defensa técnica, durante la etapa de investigación, debe procurar realizar las siguientes acciones para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa que asiste a la persona adolescente:
 - 31.1. Tomar contacto con la persona adolescente inmediatamente conozca sobre la denuncia o investigación iniciada en su contra, o en cuanto sea informada por la autoridad policial o en su defecto por el fiscal de su aprehensión. En éste primer contacto la defensa técnica debe establecer con la persona adolescente, una fuerte relación de confianza para así poder contar con los elementos necesarios para el ejercicio de su defensa y asegurar que su actividad procesal sea efectiva y no una mera presencia formal. En los casos de aprehensión, sino se comunicará inmediatamente a la DNA y a Defensa Pública, o la comunicación fuera

⁴ Fundación Terre des hommes Lausanne, Et al, (2014). "Manual de defensa pública en materia de adolescentes- Sistema de justicia juvenil especializado de Nicaragua", Mineo, Nicaragua, par. 61 inc. f) al k).

tardía todos los actos sin presencia de su defensor son nulos en pleno derecho. Además, se debe denunciar ésta situación de indefensión ante el juez de la niñez y adolescencia, sin perjuicio de presentar sumario administrativo o denuncia penal según el caso contra la autoridad que omitió la comunicación.

- 31.2.** Garantizar que la persona adolescente que no hable el idioma o lenguaje utilizado o presente alguna discapacidad, cuente con la asistencia gratuita de un traductor o intérprete desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, conforme determinan los arts. 120 par. II de la CPE y art. 262 inc. f) del CNNA. En caso de que no se le proporcione el traductor o intérprete, la defensa técnica debe denunciar esta situación al juez de la niñez y adolescencia.
- 31.3.** Asegurar a la o el adolescente la asistencia médica de conformidad con el art. 281 inc. 3 del CNNA.
- 31.4.** Participar en todos los actos de investigación, tales como: reconocimiento de personas; declaraciones iniciales de la persona adolescente; entrevistas a la víctima y/o testigos; y, en general, velar por el cumplimiento y respeto de sus derechos y garantías fundamentales. No es válida ninguna actuación sin presencia de su defensor o defensora.
- Concord.: CNNA, art. 262 inc. h.*
- 31.5.** Dar seguimiento a la producción de prueba, aún antes de que sea ofrecida en juicio, debiendo acceder a la totalidad del cuaderno de investigaciones con todos sus elementos. Para dicho efecto la defensa técnica debe solicitar al fiscal de la causa le facilite éste cuaderno todas las veces que sean necesarias, por constituirse en un elemento primordial para la defensa de la persona adolescente.
- 31.6.** Proteger el derecho a la intimidad de la persona adolescente, en relación a la prohibición de difundir por cualquier medio los nombres, fotografías o señales de identificación que le correspondan, así como divulgar cualquier dato de la investigación que la involucre. De igual manera, asegurar el respeto a su vida privada e íntima y la de su familia, su integridad física y mental, todo de conformidad con el art. 21 numeral 2 de la CPE, art. 16 de la CDN, art. 14 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos y 11 de la CADH, y según lo establecido por los arts. 143, 144, 145 y 262 inc. l) del CNNA.⁵ En tal sentido, si no se mantuviese en reserva la identidad de la persona adolescente, la defensa técnica debe denunciar estos hechos al juez de la

⁵ Véase en Disposiciones Comunes a los Tres Manuales de ésta serie [Derecho a la Privacidad](#).

niñez y adolescencia a objeto de que cese toda exhibición de sus datos personales, imagen o documentación y que puedan aplicarse las sanciones correspondientes establecidas en la normativa (CNNA, art. 147).

- 31.7.** Evitar que se efectúe un trato discriminatorio a la persona adolescente fundado en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo. Debiendo prestar especial atención a los grupos más vulnerables como los LGBTI (Lesbianas, Gays, Bisexuales, transexuales e Intersexuales), situación que debe observarse en todo el desarrollo de la causa, conforme establece el art. 14 par. 2 de la CPE y los principios de las Naciones Unidas de Yogyakarta, sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.
- 32.** De acuerdo al art. 293 par. II del CNNA, la etapa de investigación no debe durar más de 45 días contados a partir de la presentación de la denuncia en sede policial o fiscal, o 90 días en caso de pluralidad de personas adolescentes a las que se alegue la comisión de un delito.⁶ La defensa técnica debe tener en cuenta que los plazos son improrrogables y corren al día hábil siguiente de practicada la notificación, venciendo el último día hábil señalado.
- 33.** Vencido el término señalado precedentemente, y la persona adolescente se encontrara detenida, la defensa técnica debe solicitar al juez de la causa la cesación de la detención preventiva y de persistir esta situación debe interponer una Acción de Libertad, pudiendo sustentar su recurso en la línea jurisprudencial de TC que afirma que las decisiones judiciales vinculadas al derecho a la libertad personal sean tramitadas, resueltas y efectivizadas con la mayor celeridad (SC 2561/2012 de 21 de diciembre par. III. 1).

Concord.: CPE, art. 23 par. I, art. 178 par. I y art. 180 par. I; CNNA, art. 291 par. I inc. c); PIDCP, art. 9 par.1.

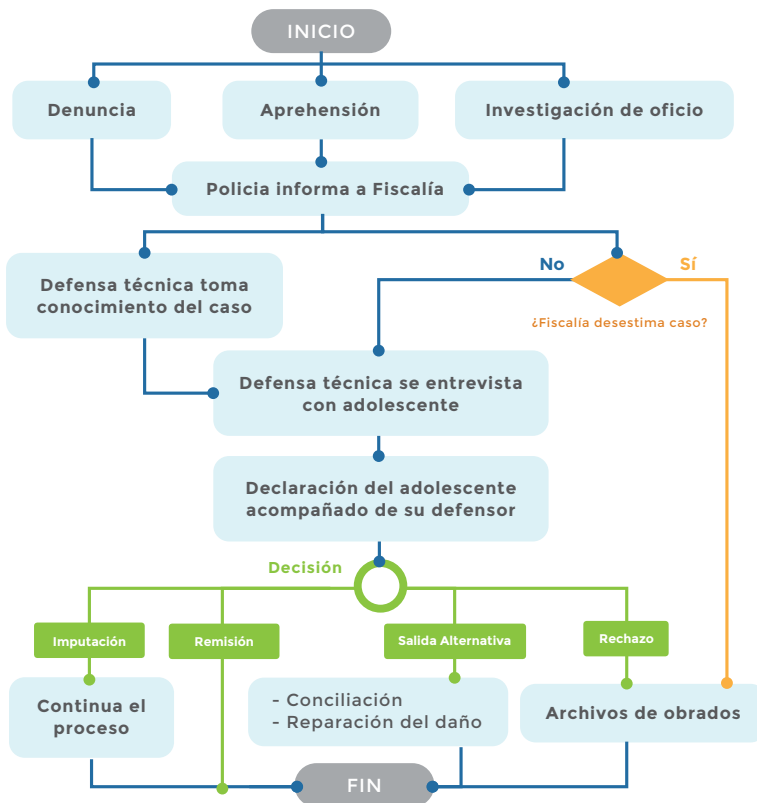
- 34.** Por otro lado, de no encontrarse detenida la persona adolescente y agotado el término de la etapa de investigación, el defensor debe solicitar al juez de la causa comine

⁶ La SCP 0217/2017-S3, refiere que: (...) la Jueza hoy demandada basó el cálculo del transcurso de los cuarenta y cinco días sin acusación fiscal para la cesación a la detención preventiva del accionante en el art. 197 del CNNA, contabilizando únicamente los días hábiles, sin considerar que por la naturaleza de la norma aplicada, está referida al cómputo de plazos procesales y no así al cálculo del transcurso del tiempo de una material privación de libertad como medida cautelar provisional, que cuando excede en el tiempo máximo legal, se constituye en presupuesto para solicitar la cesación de la detención preventiva cuando no se tiene acusación fiscal -art. 291.I inc. c) del reiterado cuerpo legal-, no siendo posible la aplicación arbitraria del cómputo de plazos procesales para contabilizar los cuarenta y cinco días sin acusación fiscal cuando se recurre a la norma precitada para dicha cesación. En ese sentido, se tiene que el cómputo del plazo de la etapa de investigación debiera computarse en días calendario por tratarse de un cálculo que por su naturaleza corresponde al transcurso de tiempo.

al fiscal departamental, para que en el plazo de 5 días el fiscal de materia presente su requerimiento conclusivo. De no cumplir la autoridad con dicha conminatoria, la defensa técnica debe solicitar la extinción de la acción penal y consiguientemente el archivo de obrados, conforme establece el art. 134 del CPP.⁷ (Véase Anexo modelo 3)

35. Los párrafos 26, 27 y 28 del presente manual, se refieren al trámite para interponer la excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso que también es aplicable por duración máxima de la etapa de investigación.
36. Manteniendo la línea del *Manual Especializado de Procedimientos Jurisdiccionales e Investigativos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*, primer volumen de esta serie, por razones puramente prácticas dividimos la etapa de investigación en dos fases: Inicial e Investigativa.

I. Fase Inicial



⁷ La previsión legal contenida en el art. 134 del CPP es aplicable al caso, a mérito de que la referida norma reconoce derechos y garantías más favorables para el adolescente, interpretación bajo el principio Pro Homine y de No Discriminación.

- 37.** Manteniendo la línea del *Manual Especializado de Procedimientos Jurisdiccionales e Investigativos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*, primer volumen de esta serie, por razones puramente prácticas dividimos la etapa de investigación en dos fases: Inicial e Investigativa.
- 38.** Tomando en cuenta que las investigaciones preliminares efectuadas por la policía en el proceso penal ordinario, deben concluir en 20 días desde el informe de inicio de investigaciones presentado al juez cautelar, para que el fiscal analice si decide imputar o no. Análogamente y a partir de lo expuesto, en el sistema penal para adolescentes, se recomienda que el fiscal formule la imputación si así lo considera, en un plazo sugerido de 10 días desde que se admita la denuncia.⁸

A. Denuncia

- 39.** Considerando que la denuncia puede ser presentada de forma verbal o por escrito ante la policía o el fiscal, el defensor técnico tiene que estar atento a todos los aspectos y elementos que sustentan dicha denuncia. En ese sentido, si la denuncia es presentada de forma escrita, la defensa técnica analiza si cumple con la forma y contenido requeridos para su interposición, los cuales se encuentran detallados en los párrafos del 9 al 11 del *Manual Especializado de Procedimientos*, primer volumen de ésta serie y en el art. 285 del CPP.
- 40.** Recibida la denuncia, el fiscal puede admitirla o desestimarla sin necesidad de abrir el proceso investigativo. Si la denuncia es desestimada antes de abrir el proceso investigativo, la defensa técnica no interviene. Es así que el art. 307 del CNNA determina que, el fiscal debe desestimar la denuncia en los siguientes casos:
- ☉ cuando sea manifiestamente improcedente,
 - ☉ el hecho denunciado no constituye delito, o
 - ☉ corresponda ser sustanciado por otra vía.

Concord.: RCNN, art. 83.

- 41.** En caso de presentarse las circunstancias descritas previamente y de no haber desestimado el fiscal la denuncia, el defensor debe activar todos los medios a su alcance para solicitar la desestimación antes de abrir la investigación, es así que podrá presentar un escrito al fiscal advirtiéndole de su error y reclamando la desestimación de la denuncia en mérito de las causales establecidas en el art. 307 del CNNA.

⁸ Si la etapa investigativa para adolescentes con responsabilidad penal representa una cuarta parte (45 días) de la etapa investigativa en el procedimiento penal ordinario (180 días), muchos de los plazos en el CNNA análogos a los del CPP, en la medida de lo posible y razonable, deberían ser reducidos hasta representar una cuarta parte de lo estipulado en el CPP.

B. *Aprehensión de adolescentes*⁹

- 42.** La persona adolescente puede ser aprehendida por la autoridad policial si se presentan las siguientes circunstancias: a) en caso de fuga, estando legalmente detenida; b) en flagrancia; c) con orden judicial o d) por requerimiento fiscal conforme dispone el art. 287 par. I del CNNA.
- 43.** Al momento de ser aprehendida la persona adolescente se le debe informar en el acto que tiene derecho a la defensa y que puede contratar los servicios de un abogado particular, o en su defecto se le brindará un abogado especialista de Defensa Pública para que la asista en todo el proceso. Al margen de ello, la autoridad policial necesariamente tiene que informar a la DNA y a Defensa Pública sobre esta aprehensión a fin de que puedan velar por los derechos y garantías de la persona adolescente. Es preciso señalar que, en los casos de aprehensión siempre en primera instancia debe intervenir el defensor público en defensa de la persona adolescente, aunque después sea sustituido por un abogado particular. No se debe olvidar que en aquellos asientos judiciales donde no se cuente con defensores públicos o estos sean insuficientes, la DNA debe proporcionar un abogado defensor.

Concord.: CNNA, art. 262.inc. h), 279 y 287; CDN, art. 37, inc. .d) y art. 40. 2.b.ii; RH, r. 18 inc. a.

- 44.** El art. 287 par. II del CNNA establece que la autoridad policial que le haya aprehendido debe comunicar ésta situación al fiscal mediante informe circunstanciado en el plazo de 8 horas y remitirlo a disposición del ministerio público. Por su parte el fiscal debe informar al juez de la niñez y adolescencia en el plazo de 24 horas y presentar su imputación fiscal. Asimismo, la autoridad policial, debe hacer todo lo posible por informar a la madre, padre, guardador o tutor de la persona adolescente, sobre la aprehensión y el establecimiento donde será conducido. La defensa técnica debe asegurarse que se cumplan los plazos señalados precedentemente, ya que de no ser así la detención se convertiría en ilegal y tendría que interponer una Acción de Libertad, sin perjuicio de presentarse sumario administrativo o denuncia penal según el caso ante autoridad competente.
- 45.** De igual manera, la defensa técnica debe verificar que la persona adolescente haya recibido un trato adecuado y de respeto a su dignidad. En caso de identificar alguna señal de violencia, tortura o algún signo de maltrato, debe denunciar estos hechos al juez de la causa e informar a la DNA. Por su parte,

⁹ Ver Manual de Procedimientos Jurisdiccionales e Investigaciones [párrafo 73](#), [párrafos 93 al 112](#).

la DNA debe intervenir haciendo el seguimiento de la denuncia ante el juez y activar todos los mecanismos correspondientes a su alcance, a fin de que la autoridad jurisdiccional pueda determinar que se repare el daño ocasionado e imponga las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa que pudiera derivarse del caso. En última instancia, y de no encontrar una respuesta efectiva, la DNA y la defensa técnica también pueden acudir a la Defensoría del Pueblo y denunciar tales hechos a fin de que inicie investigaciones y se sancione a los responsables de la vulneración a los derechos humanos de la o el adolescente.

Concord.: CNNA, art. 176, art. 188 inc. a) y b), art. 262, par. VII; LDP, art. 11 inc. 2 y 6; CDN, art. 37 inc. a.

46. A su vez, el defensor debe velar porque la aprehensión se haya realizado en condiciones de legalidad. Para evaluar esta situación, debe considerar los siguientes aspectos:

- 46.1.** La edad de la persona adolescente. Si es menor de 14 años, no puede ser procesada penalmente. En ese sentido, no puede permanecer aprehendida ni sujeta a un inicio de investigaciones, debiendo estar en libertad. Se debe tener en cuenta que, en caso de no contar con un documento que certifique su edad, de acuerdo al art. 265 par. III del CNNA y al art. 40. 3.a. del CDN, se debe presumir su minoridad y debe ser remitida a la Instancia Técnica Departamental de Política Social, para la inclusión en los programas de protección que correspondan, y es ésta instancia, que debe coordinar con la DNA la protección y en su caso la restitución de derechos de la persona adolescente menor de 14 años.
- 46.2.** El hecho por el cual es detenida la persona adolescente. De acuerdo al principio de Legalidad, ninguna persona, menos aún adolescente, puede ser detenida por un hecho que no constituya delito. En ese sentido, el abogado verifica esta situación, promoviendo su inmediata libertad en caso de que no se cumpla con este principio.¹⁰
- 46.3.** El tiempo de aprehensión. Conforme se señaló en el párrafo 44 del presente manual y de acuerdo a lo establecido en el art. 287 par. II del CNNA, si la persona adolescente fue aprehendida en caso de fuga, estando legalmente detenida; o en caso de flagrancia, no podrá estar privada de libertad por más de 8 horas sin que la autoridad policial la haya remitido al Ministerio Público, y a su vez el fiscal tiene el plazo de 24 horas para informar al Juez de la Niñez y Adolescencia y presentar su imputación fiscal.

¹⁰ Véase principio de Legalidad, de las Disposiciones Comunes a los tres Manuales.

- 46.4.** Adolescentes con discapacidad. Si la persona adolescente tuviera discapacidad intelectual, psíquica o mental, el defensor técnico con carácter de urgencia debe solicitar al Instituto de Investigaciones Forenses IDIF o cualquier otra entidad estatal o privada, un informe técnico que pueda certificar esta condición para pedir su inmediata libertad y la derivación a un servicio de atención. Se sugiere que la entidad que va a elaborar éste informe, lo presente en un plazo máximo de 48 horas, para evitar actuaciones que vulneren sus derechos, a mérito de que la persona adolescente que cuente con éste tipo de discapacidad no sea procesada o declarada penal o civilmente responsable (CNNA, art. 269 par. IV).¹¹
- 47.** En los casos descritos precedentemente, el abogado defensor debe activar todos los recursos disponibles para garantizar la libertad inmediata de la persona adolescente y en caso de mantenerse la aprehensión, deberá interponer una Acción de Libertad, validada en la línea jurisprudencial sobre la libertad, celeridad y el deber del juzgador de resolver los casos sometidos a su consideración de manera diligente, teniendo en cuenta que la libertad es la regla y la detención es la excepción. (SC 0110/2012 de 27 de abril de 2012; SC 2561/2012 de 21 de diciembre de 2012).
- 48.** Es necesario e importante que la defensa técnica se contacte con la familia de la persona adolescente para explicarles sobre su situación procesal, los cargos que se le atribuyen, la estrategia de su defensa y cómo se podrá proceder. En esta comunicación, es fundamental que la defensa técnica insista en la responsabilidad que tienen sus padres con la o el adolescente y la importancia que lo acompañen todo el proceso. La defensa técnica y la DNA necesariamente deben desarrollar un trabajo coordinado para el establecimiento o restablecimiento de las relaciones paterno filiales o familiares, retorno o reinserción al hogar familiar y lo que corresponda para mejorar la comunicación entre la persona adolescente y sus padres o familiares.
- 49.** La defensa técnica también debe verificar y cuidar que la persona adolescente, bajo ninguna circunstancia sea incomunicada o detenida en dependencias policiales, penitenciarias o del Ministerio Público para personas adultas. En caso de que el fiscal o juez ordene éstas acciones ilegales, la defensa técnica debe solicitar al juez de la causa suspenda la incomunicación y en su caso, sea trasladada a un espacio adecuado, de no prosperar éstas acciones, podrá interponer una Acción de Libertad.

¹¹ Si la persona adolescente cuenta con otro tipo de discapacidad, como ser auditiva, la defensa técnica debe asegurarse que su defendido sea asistido por un intérprete desde el primer momento que se inicie la investigación.

Concord.: CNNA, art. 262.I.j; CDN, art. 37 inc. c); RB, r. 26 núm. 3; SCP 0224/2012 de 24 de mayo de 2012.

C. Entrevista con el defensor

- 50.** De admitirse la denuncia o de encontrarse la persona adolescente aprehendida, el defensor técnico debe mantener una comunicación constante y fluida con ella. En ese sentido, apenas la o el adolescente tome contacto con su defensor técnico, deben entablar una entrevista a objeto de establecer una relación de confianza y que el defensor pueda obtener una adecuada información sobre los hechos referidos al caso, para poder definir una propicia estrategia de defensa y cumplir a cabalidad su labor.
- 51.** Con ésta finalidad el defensor técnico tiene que tomar en cuenta:
- 51.1.** Llegar al momento de la entrevista, con el máximo dominio posible de los hechos ilícitos que se le atribuyen a la persona adolescente y de todos los actos investigativos ya recabados.
 - 51.2.** Conocer sobre el estado de salud de la persona adolescente, su condición familiar, nivel educativo, lugar de procedencia y trato policial. Si la persona adolescente se encuentra detenida, debe conocer las condiciones de su detención.
 - 51.3.** Informar a la persona adolescente de forma comprensible los hechos que se le atribuyen, su responsabilidad como persona sujeta de derechos y deberes, los efectos y consecuencias de sus actos, su situación procesal, las posibilidades de desjudicializar el caso, las garantías procesales que la ley le concede y explicarle el desarrollo del proceso en las diferentes etapas.
 - 51.4.** Explicar a la persona adolescente de manera precisa que tiene el derecho constitucional a abstenerse en su declaración y que ello no le perjudica, esto conforme al principio de presunción de inocencia y el derecho que le asiste de no auto-incriminarse.
 - 51.5.** Asesorar a la persona adolescente sobre la importancia de su comparecencia, cuando sea requerida por la autoridad policial, fiscal o judicial.
 - 51.6.** Cuando se trate de un miembro de los pueblos indígenas originario campesinos, debe auxiliarse a la persona adolescente desde el inicio con un traductor, y si la persona adolescente presentase algún tipo de discapacidad debe contar con un intérprete, a fin de facilitar la comunicación con su defensor.¹²

¹² Manual de defensa pública en materia de adolescentes, Sistema de justicia juvenil especializado de Nicaragua, par. 64.

Concord.: CNNA, art. 262 inc. c, d, e, f.

- 51.7.** El defensor debe actuar siempre de manera coherente y firme, pero sin ser impositivo o autoritario con la persona adolescente, teniendo presente en todo momento, que el objetivo de la justicia juvenil restaurativa no es allanar el camino para que no se le procese y para que no sea responsable, no pretende fomentar la impunidad sino fortalecer la autovaloración de la persona adolescente, como persona con dignidad, que tenga respeto por los derechos humanos y por las libertades de los demás, buscando su reintegración familiar y social para que pueda desempeñar una función constructiva en la sociedad (CDN, art. 40).

D. Declaración del adolescente

- 52.** Para proceder a la declaración de la persona adolescente es imprescindible que su defensor este presente, de lo contrario no es válida la declaración. La defensa técnica en primer término debe constatar que la persona adolescente este consciente y comprenda toda la información que le proporcionó en la primera entrevista y debe explicarle el alcance de la audiencia. Asimismo, la defensa técnica debe comunicarse con los profesionales de la DNA y escuchar sus sugerencias y observaciones. En caso de verificar que la persona adolescente es inocente no escatimará esfuerzos para demostrar esa situación.
- 53.** Durante la audiencia de declaración, la defensa técnica debe preservar que la persona adolescente sea tratada de manera adecuada, se respete su dignidad, derechos y garantías, cuidando que si decide declarar, introduzca únicamente al proceso la información que considere adecuada, partiendo de la premisa que nadie puede ser obligado o presionado a declarar en contra sí mismo o de sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o segundo de afinidad, es así que la defensa técnica no debe permitir que se le realicen preguntas capciosas, sugestivas o tendientes a obtener alguna confesión o respuestas inducidas de la persona adolescente.

Concord.: CNNA, art. 262 inc. b), d), e), h) y art. 274; CDN, art. 40 núm. 1; y CPP, art. 94.

- 54.** En caso de que la persona adolescente se encuentre aprehendida y sea remitida al Ministerio Público; debe prestar su declaración ante el fiscal de la causa en el plazo máximo de 12 horas, computados desde el momento de la recepción del informe de la autoridad policial. En ese entendido, la defensa técnica debe asegurarse que se cumpla dicho plazo, puesto que, de no ser así, debe solicitar al fiscal su inmediata libertad; caso contrario debe interponer una Acción de Libertad. Al margen de lo señalado precedentemente, el defensor puede

presentar una denuncia formal contra el fiscal por incumplimiento de deberes, conforme determina el art. 97 del CPP, aplicable al caso toda vez que dicha disposición favorece a la persona adolescente aprehendida.¹³

Concord.: LOMP arts. 5 núm. 4, 7, 34 núm. 3., 55 núm. 1, 114. y 120 núm. 3.

- 55.** Si la persona adolescente no se encuentra aprehendida, una vez admitida la denuncia el Fiscal debe citarla de manera personal en su domicilio. Esta citación tiene que realizarse, por lo menos, con 24 horas de anticipación a la fecha y hora fijadas para su declaración. La citación debe contener el motivo de la citación, la fecha, hora y lugar donde se le tomará la declaración, así como la indicación de que él citado debe estar acompañado por su abogado defensor, caso contrario, el Servicio Plurinacional de Defensa Pública le proporcionará uno o la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, según sea el caso (OG-10, párr. 47).
- 56.** Antes de iniciar la declaración, el fiscal de la causa se debe cerciorar que la persona adolescente comprende los motivos de la investigación, actuaciones procesales, sus derechos, así como de cada acto que pueda favorecer, afectar, o restringir sus derechos. El fiscal le comunicará el hecho que se le atribuye con todas las circunstancias de tiempo, lugar y forma de su comisión, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen del contenido de los elementos de prueba existentes y las disposiciones penales que se juzguen aplicables (CPP, art. 92).

Concord.: CNNA, art. 262 inc. c, d, e.

- 57.** Durante la declaración de la persona adolescente, su defensor debe guardar principal cuidado en los siguientes aspectos:
 - 57.1.** En ningún caso se le exija juramento, ni sea sometido a ninguna clase de coacción, amenaza, chantaje o promesa, ni se use medio alguno para obligarlo, inducirlo o instigarlo a declarar contra su voluntad.
 - 57.2.** No se le hagan cargos tendientes a obtener su confesión.
 - 57.3.** Si por la duración del acto se notan signos de fatiga o falta de serenidad en la persona adolescente, la declaración debe ser suspendida hasta que ellos desaparezcan.
 - 57.4.** Después de que se le hayan informado de sus derechos, la persona adolescente pueda declarar todo cuanto considere útil para su defensa (CPP, art. 93).

¹³ La previsión legal contenida en el art. 97 del CPP es aplicable al caso, a mérito de que la referida norma reconoce derechos y garantías más favorables para el adolescente, interpretación bajo los principios Pro Homine, de Interés Superior y de No Discriminación.

57.5. La declaración debe constar en un acta escrita u otra forma de registro que reproduzca del modo más fiel lo sucedido en la audiencia de declaración. Al finalizar, se debe leer el acta, firmando todas las partes. En caso de haberse utilizado otro medio de registro, se debe disponer de medidas que aseguren la individualización, fidelidad e inalterabilidad de la declaración y sus participantes. Si la persona adolescente decidió no declarar, esto debe constar en el acta, en caso de que se rehusase o no pueda suscribirla, se debe hacer constar el motivo (CPP, art. 98).

Concord.: CPE, art. 114.; CNNA, art. 262.I.d y e; CDN, 40 2.b.iv; OG-10, párr. 58.

58. Es fundamental que el defensor tenga en cuenta que las declaraciones obtenidas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho, conforme lo establece el art. 114 de la CPE y el art. 15 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

E. Rebeldía

59. El precepto legal contenido en el art. 285 par. I del CNNA, establece las causales por las que una persona adolescente sindicada por la comisión de un delito puede ser declarada rebelde.

60. La defensa técnica, sólo debe aceptar la declaración de rebeldía de la o el adolescente, cuando la notificación para comparecer a la audiencia correspondiente se haya practicado debidamente, es decir en forma personal y que en la diligencia de notificación conste el lugar, fecha y hora en que se practicó, el nombre de la persona notificada, la indicación de la resolución, la firma y sello del funcionario encargado de realizarla y que haya expresa constancia del medio utilizado (CPP, arts. 163 y 164).¹⁴ En caso que la defensa técnica constate que la persona adolescente no se encuentre debidamente notificada, debe presentar incidente de nulidad de notificación, conforme prescriben los arts. 273 par. I inc. g) del CNNA y art. 314 par. IV del CPP.

61. Si la persona adolescente es declarada rebelde en la etapa de investigación, ésta no se suspende y en esos casos el defensor técnico, debe velar con igual vehemencia la cautela del respeto de los procedimientos y garantías procesales de su defendido, aunque no esté presente. Durante el juicio, se suspende con respecto al rebelde y continúa para los demás (CNNA, art. 285 par. II).

¹⁴ Previsiones del CPP aplicables al proceso penal para adolescentes, toda vez que las mismas reconocen derechos favorables para la persona adolescente, en ese entendido son utilizados en el presente Manual bajo los principios Pro Homine, Interés Superior y No Discriminación.

62. El art. 285 par. III del CNNA determina que si la o el adolescente rebelde comparece o es puesto a disposición de la autoridad que lo ha requerido, el proceso debe continuar su trámite y el abogado defensor debe pedir se deje sin efecto las órdenes dispuestas a efectos de su comparecencia y tener en cuenta que, tratándose de adolescentes, la rebeldía está exenta del pago de costas.
63. Si la persona adolescente justifica que no concurrió debido a un grave y legítimo impedimento, la defensa técnica debe solicitar al juez de la causa revoque la declaratoria de rebeldía, acompañando para dicho efecto la evidencia del impedimento, a fin de que no se interrumpa el término de la prescripción de la acción penal, ni tampoco se considere que la persona adolescente no quiere someterse a la autoridad o este obstaculizando la averiguación de la verdad (CNNA, art. 284 par. III y 285 par. III).

F. Conclusión de la Fase Inicial

64. A la conclusión de la fase inicial, el fiscal puede: a) disponer la remisión; b) aplicar una salida alternativa; c) rechazar la denuncia o la Investigación de oficio; d) desestimar la denuncia; o e) imputar a la persona adolescente.

Remisión antes de la Imputación¹⁵

65. El CNNA en su art. 298 par. I establece que la remisión es la medida de desjudicialización mediante la cual se excluye a la persona adolescente del proceso judicial, con el fin de evitar los efectos negativos que éste pudiera ocasionar a su desarrollo integral. Corresponde a la defensa técnica solicitar desde el primer momento su aplicación sobre la base de los informes técnicos del equipo interdisciplinario de la DNA y desarrollar todas las gestiones y esfuerzos posibles para lograrla.

Concord.: RB, r. 11.

66. El fiscal puede disponer la remisión, en cualquier momento de la fase de investigación -a partir de la declaración de la o el adolescente- cuando el delito que se le atribuya tenga una pena máxima privativa de libertad hasta cinco años establecida en la ley penal. Para aplicarse debe existir el consentimiento y voluntad de la persona adolescente, así como de su madre, padre, tutor o guardador, de acordar la remisión acompañada de un mecanismo de justicia restaurativa (CNNA, art. 299 par I). (Véase Anexo modelo 4)
67. Con la finalidad de que el fiscal disponga la remisión, la defensa técnica debe solicitarle que requiera a la Instancia Técnica Departamental, realice un

¹⁵ Ver antecedentes, contenido, alcance y aplicación por Fiscal o Juez, en Manual Especialidad de Procedimientos Jurisdiccionales e Investigativos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, párrafo 77, párrafos 130 a 148.

informe psico-social de la persona adolescente, cuidando que dicho informe sea remitido al fiscal, en el plazo máximo de 10 días calendario desde la fecha que fue requerido¹⁶ (CNNA, art. 299 par. II; RCNNA, art. 85).

- 68.** En caso que la persona adolescente haya sido aprehendida en flagrancia y el fiscal no hubiera determinado la aplicación de la remisión, la defensa técnica, previa verificación del cumplimiento de los requisitos, debe solicitar al equipo interdisciplinario de la DNA a cargo del caso, preste un **informe psico-social oral en el término de 24 horas**, a fin de sustentar la solicitud de su aplicación. La razón de que este informe sea oral, se basa en que, al encontrarse el adolescente aprehendido, se pueda evitar que persista la detención hasta que la Instancia Técnica Departamental de Política Social realice el informe técnico en los 10 días previstos por el CNNA. En ese entendido, bajo los principios de economía procesal y excepcionalidad a la detención preventiva, se sugiere ese informe oral de la DNA en atención al interés superior de la persona adolescente que se encuentra aprehendida.

Concord.: CNNA, art. 274.

- 69.** El art. 298 par. II del CNNA establece que, si bien la remisión se aplica sólo cuando se dispone de elementos suficientes que hagan presumir que la persona adolescente ha cometido el delito del que se le acusa, empero no implica necesariamente el reconocimiento o comprobación de la responsabilidad sobre el delito que se le atribuye. En tal sentido la defensa técnica debe velar porque no se registre como antecedente penal en la Instancia Técnica Departamental de Política Social ni en ninguna otra instancia por subsistir la garantía de la presunción de inocencia.
- 70.** La defensa técnica debe estar atenta, una vez que el fiscal o el juez dispongan la remisión, a que la Instancia Técnica Departamental de Política Social, en el término de 10 días calendario, elabore el Plan individual de ejecución. Éste documento debe ser elaborado con plena participación de la persona adolescente y consensuado con su padre, madre, guardador, tutor. (RCNNA, art. 85 núm. 2; CNNA, art. 316 par. I y II).
- 71.** Asimismo, la defensa técnica deberá estar atenta a que el mecanismo de justicia restaurativa acordado para aplicarse la remisión, no exceda de seis meses computables a partir de su aplicación, que el acuerdo contenga obligaciones razonables y proporcionadas para la persona adolescente y que

¹⁶ El informe psico-social contribuirá en la comprensión de la situación de la persona adolescente con respecto a su salud mental, las dificultades y recursos que tiene para trabajar con él, en un medio abierto, además de conocer su entorno familiar y social (Caja de Herramientas Justicia Juvenil Restaurativa, pag. 54).

ésta no haya recibido presión de ningún tipo para dar su consentimiento. Fundamentalmente debe tener elementos que acrediten su autoría del hecho que se investiga. Aplicar la Remisión a una persona adolescente inocente, que, por temor, presión u otras circunstancias acepta los cargos y la medida, es una vulneración flagrante a su dignidad, derechos y garantías. (OG-10, párr. 27)

Concord.: CPE, art. 116; CDN, art. 40.2.b.i; PIDCP, art. 14 núm. 2; CADH, art. 8.2.g; CPP, art. 6; RB, r. 7 núm. 1; RT, r. 17; .OC-17, párr. 124 -131)

- 72.** Es importante señalar, que la remisión puede ser solicitada por la persona adolescente a través de su defensor, en cualquier etapa del proceso, inclusive en la misma audiencia de juicio oral, siempre y cuando sea antes de emitirse sentencia.
- 73.** El defensor de la persona adolescente debe advertir a su defendido, también a sus padres o responsables, que en caso de que incumpla de forma grave y reiterada con el mecanismo de justicia restaurativa, el juez puede disponer la revocatoria de la remisión y consiguientemente la prosecución de la causa (CNNA, art. 300, par. III).
- 74.** Durante el cumplimiento del Plan Integral de Orientación, la defensa técnica supervisa su avance, que se cumplan los términos acordados en contenido y tiempo y que los informes bimensuales de los Centros de Orientación sean de conocimiento del fiscal o juez que determinó la medida. Cumplido el mecanismo de justicia restaurativa, la defensa técnica debe solicitar al juez o fiscal que haya otorgado la remisión, declare el cierre definitivo de la causa (CNNA, art. 300, par. I y II).

*Salidas Alternativas*¹⁷

- 75.** En el SPA existen dos salidas alternativas al proceso que son: conciliación y reparación del daño. Si el juez de la Niñez y Adolescencia determina su aplicación, deben ir acompañadas de mecanismos de justicia restaurativa con una duración máxima de seis meses. Con estas salidas se logran otros beneficios como reducción de gastos; soluciones más rápidas; alto nivel de satisfacción; oportunidad de fortalecer y mantener las relaciones; control sobre los resultados; transparencia del proceso, acuerdos superiores al simple compromiso entre las partes (CNNA, art. 300 par. II y art. 303).¹⁸
- 76.** Si se determina aplicar una salida alternativa, la defensa técnica debe solicitar al juez de la causa que vaya acompañada del mecanismo restaurativo que mejor contribuya al desarrollo integral de la persona adolescente.

¹⁷ Ver Manual Especializado de Procedimientos Jurisdiccionales e Investigativos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, [par. 149-160](#).

¹⁸ Manual de defensa pública en materia de adolescentes, Sistema de justicia juvenil especializado de Nicaragua, par. 109.

Concord.: CNNA, art. 185 y art. 274.

- 77.** Conforme determina el art. 303 par. II del CNNA, una vez que la persona adolescente haya cumplido con los mecanismos de justicia restaurativa, la defensa técnica solicita al juez de la causa la extinción de la acción penal.

Conciliación

- 78.** La conciliación es un método alternativo de resolución de conflictos, en el cual las partes involucradas solucionan el problema interactuando entre sí y buscando la reparación del daño causado. Ésta salida alternativa puede realizarse en cualquier momento del proceso hasta antes de pronunciarse la sentencia.
- 79.** La defensa técnica debe procurar la conciliación como método para resolver el conflicto de la persona adolescente con la ley de la manera más favorable y expedita, logrando también otros beneficios tales como: reducción de gastos; soluciones más rápidas; alto nivel de satisfacción; oportunidad de fortalecer y mantener las relaciones; terminar las relaciones en una forma no violenta; control sobre los resultados; transparencia del proceso, acuerdos superiores al simple compromiso entre las partes.¹⁹ (Véase Anexos modelo 5)
- 80.** En la audiencia de conciliación convocada por el fiscal o el juez de la causa, la persona adolescente debe estar acompañada de sus padres, guardador o tutor y un abogado de la DNA, quien participará de la misma con la finalidad de velar por sus derechos y garantías. La defensa técnica no puede participar de dicha audiencia (CNNA, art. 301, par. II). La autoridad puede requerir el auxilio de instancias especializadas de conciliación, por ejemplo, los Centros de Conciliación Extrajudicial, en particular las que tengan destrezas relacionadas con el sistema penal para adolescentes.
- 81.** Previo a la audiencia de conciliación corresponde a la defensa técnica intervenir en los siguientes aspectos:
- 81.1.** Explicarle a la persona adolescente, de manera sencilla y asegurándose que comprenda, el significado y alcance de la conciliación, así como el compromiso que adquirirá.
 - 81.2.** Realizar una entrevista con los padres y familiares, a fin de visualizar elementos determinantes para la construcción de la propuesta y prepararlos para la negociación.
 - 81.3.** De ser posible, tener conocimiento previo de la víctima, para conocer su disponibilidad y expectativas de conciliación. Esto evitará exponer a la

¹⁹ Manual de defensa pública en materia de adolescentes, Sistema de justicia juvenil especializado de Nicaragua, par. 109.

persona adolescente, a audiencias en las que no existen posibilidades reales de conciliación.

- 82.** De arribarse a un acuerdo conciliatorio, se elabora un acta en la cual se contempla las obligaciones acordadas para reparar en su integralidad el daño causado a la víctima y el plazo para su cumplimiento. El juez de la causa debe disponer el acompañamiento de los mecanismos de justicia restaurativa que deben aplicarse a la persona adolescente por un periodo máximo de 6 meses.

Reparación del daño

- 83.** La reparación integral del daño causado, es otra salida alternativa a través de la cual se soluciona el conflicto y puede realizarse hasta antes de pronunciarse la sentencia. La defensa técnica, debe procurar usar ésta vía cuando se trate de delitos de contenido patrimonial o delitos culposos que no tengan por resultado la muerte, teniendo en cuenta que para que ésta salida alternativa proceda, la víctima, la persona adolescente y el fiscal deben admitir los términos de la reparación (CNNA, art. 302, par. I).
- 84.** Cumplidos los requerimientos de procedencia de la reparación del daño, la defensa técnica solicita al juez convoque a una audiencia oral con la finalidad de escuchar las exposiciones de las partes y tomar una decisión al respecto. En la audiencia se elabora un acta que contempla las obligaciones acordadas para reparar el daño causado a la víctima y se dispone el acompañamiento de un mecanismo de justicia restaurativa, a ser promovido por un período máximo de 6 meses (CNNA, art. 297.inc. b).
- 85.** El juez de la causa debe disponer el acompañamiento de los mecanismos de justicia restaurativa que deben aplicarse a la persona adolescente.
- 86.** Una vez que la persona adolescente ha cumplido con la reparación integral del daño ocasionado y con los mecanismos de justicia restaurativa que se le ha impuesto, la defensa técnica debe solicitar al juez la extinción de la acción penal (CNNA, art. 303, par. II).

Rechazo de denuncia o de investigación de oficio

- 87.** La defensa técnica, al amparo de lo establecido en el art. 306 del CNNA puede solicitar al fiscal que rechace la denuncia o la investigación de oficio de la autoridad policial, en los siguientes casos: a) *Cuando la investigación demuestre que el hecho no existió, que no esté tipificado como delito o que la persona adolescente no ha participado en él;* b) *Cuando no se haya podido individualizar al sujeto activo;* c) *Cuando la investigación no hubiese aportado elementos*

suficientes para fundar una imputación, y d) Cuando existan obstáculos legales para el desarrollo del proceso.

Desestimación

88. La denuncia presentada contra la persona adolescente, puede ser desestimada por el fiscal, si dicha autoridad considera que concurre alguno de los casos previstos en el art. 307 del CNNA. La desestimación de la denuncia se encuentra desarrollada en los párrafos 40 y 41 del presente Manual.

Imputación fiscal

89. La imputación es formalizada por el fiscal mediante resolución fundamentada²⁰, si considera que existen suficientes indicios sobre la existencia del hecho y la participación de la persona adolescente. En ésta resolución el fiscal solicita al juez de la causa, resuelva la situación procesal y de ser preciso y tener elementos que las justifique, aplique las medidas cautelares que correspondan, a fin de asegurar la presencia de la o el adolescente en el proceso penal (CNNA, art. 293 par. I).

Concord.: CPP, art. 302.

90. El defensor de la persona adolescente debe examinar que la imputación sea clara, precisa, específica y circunstanciada conforme establece el art. 302 del CPP. En caso de que la imputación no contemple los requisitos previstos en la norma citada y pese a ello, el juez la admita en detrimento de los derechos y garantías constitucionales de la persona adolescente, el abogado defensor deberá interponer un incidente de nulidad por actividad procesal defectuosa conforme al art. 167 del CPP, el cual en caso de rechazo podrá ser recurrido mediante apelación incidental. La línea jurisprudencial del TC que la corrección de la actividad procesal defectuosa dentro de los procesos penales puede hacérsela por la vía incidental, y que las resoluciones que resuelven incidentes, entre ellos, el de nulidad por actividad procesal defectuosa, pueden ser impugnadas mediante el recurso de apelación. (SC 0826/2012 de 20 de agosto de 2012, párr. III.3. ultima parte)

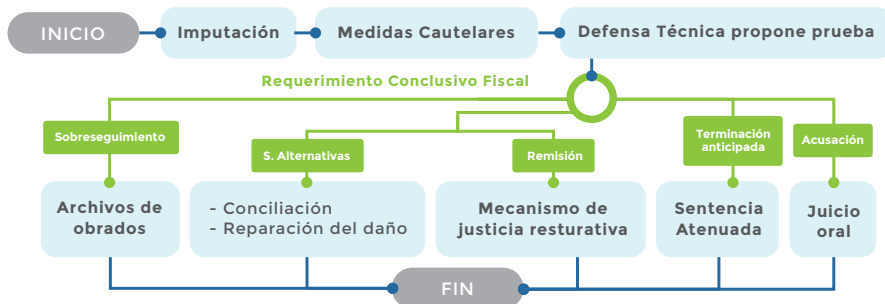
91. La actuación de la defensa técnica debe estar encaminada, en lo posible, a evitar que se impongan medidas cautelares a la persona adolescente, demostrando por todos los medios opciones para asegurar la presencia de la persona adolescente y averiguación de la verdad, tratando en todo caso la imposición de medida que no implique privación de libertad.

²⁰ En cuanto al alcance y contenido de la fundamentación de la imputación, ver el Manual de Procedimientos Jurisdiccionales e Investigativos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescente, par. 163

Concord.: CDN, art. 37 Inc. b); CNNA, art. 262, inc. q.

II. Fase Investigativa

- 92.** La fase investigativa está destinada a la investigación del hecho y la recolección de los elementos de prueba. Se inicia con la imputación fiscal y concluye con el requerimiento conclusivo emitido por el fiscal.



A. Medidas cautelares

- 93.** Una vez que el fiscal ha presentado la imputación contra la persona adolescente y ha solicitado medidas cautelares, el juez puede disponer la aplicación de una o más de ellas.
- 94.** En caso de que el juez determine la aplicación de medidas cautelares, la defensa técnica debe asegurarse que éstas sean impuestas razonablemente, según los criterios del CNNA y de acuerdo a los principios que lo sustentan, con el único fin de asegurar la presencia de la persona adolescente en el proceso y averiguar la verdad histórica de los hechos investigados (CNNA, art. 288).

Concord.: CPE, art. 116.

- 95.** El defensor técnico no escatimará esfuerzos para que el juez aplique las medidas sustitutivas a la detención preventiva, previstas en art. 288 del CNNA: a) obligación de presentarse ante la Jueza o Juez, con la periodicidad que esta autoridad determine; b) obligación de someterse al cuidado de una persona de comprobada responsabilidad, que no tenga antecedentes penales; c) abstenerse de concurrir a determinados lugares o reunirse con determinadas personas; d) abstenerse de comunicarse con determinadas personas, siempre que no afecte su derecho a la defensa; e) arraigo; f) obligación de permanecer en su propio domicilio, con el cuidado de su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor.
- 96.** Para evitar la detención preventiva, la defensa técnica debe demostrar que no existen suficientes elementos sobre la participación de la persona adolescente

en el hecho y que no existe peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad, para dicho efecto puede presentar los siguientes elementos de prueba: certificado de registro domiciliario, certificado de nacimiento de la persona adolescente y de sus hermanos, si los tuviese, certificado de matrimonio de sus padres, si estuviesen casados, o en su defecto Acta notarial de reconocimiento de hijo y si fuera el caso, la resolución que determine el encontrarse bajo el cuidado de un tutor o curador y certificado de la unidad educativa o centro de formación en el que estudie y si fuese el caso certificado de trabajo debidamente visado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y la autorización debida de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia. Si a pesar de ello, el juez determina la detención de la persona adolescente, la defensa técnica puede interponer recurso de apelación incidental.

Concord.: CNNA, art. 289.I.a, y b, art. 290 y art. 314.I.a.

- 97.** Conforme a lo dispuesto por el art. 289 par. II del CNNA, es importante que la defensa técnica esté atenta y no permita que se aplique la detención preventiva por hechos que se adecuen a delitos contra la propiedad, especialmente cuando la cosa sea devuelta, restituida, recuperada, o ésta no haya salido del dominio de la víctima o el daño haya sido reparado.

Detención preventiva²¹

- 98.** La detención preventiva debe ser aplicada de manera estrictamente excepcional y como último recurso, conforme determinan el art. 23 par. I, II y III de la CPE; art. 262 inc. q) del CNNA; las RB, r. 13 núm. 1; las RH, r. 17 y 18; y art. 7 del CPP.
- 99.** La defensa técnica debe evitar la aplicación de la detención preventiva, en virtud al carácter meramente cautelar de la medida y a los principios de excepcionalidad de la privación de libertad y presunción de inocencia, para que ésta no se convierta en una pena anticipada.²²
- 100.** Ante la imposición de la medida de detención preventiva, por las causales determinadas en el art. 289 del CNNA, el defensor técnico debe preservar que en el cumplimiento de ésta medida, se respeten los derechos de la persona adolescente establecidos en el art. 262 del CNNA, art. 5 del Pacto de San José de Costa Rica, art. 37 inc. c) de la CDN y las RH, entre otros. En ese entendido, las personas adolescentes deben recibir un trato que respete su condición de persona y su proceso de desarrollo; además la detención debe

²¹ Ver Manual Especializado de Procedimientos Jurisdiccionales e Investigativos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, Vol. I de ésta serie, [par. 174-186](#).

²² Manual de defensa pública en materia de adolescentes, Sistema de justicia juvenil especializado de Nicaragua, par. 94 y 95.

ser cumplida en instalaciones separadas de los adultos y de los adolescentes con sentencia.

- 101.** En el cumplimiento de sus funciones, la defensa técnica debe asegurarse que durante la detención preventiva de la persona adolescente se cumpla con los siguientes estándares internacionales:
 - 101.1.** Prohibición de toda sanción disciplinaria que comporte penas o castigos corporales, o que sean crueles, inhumanos o degradantes.
 - 101.2.** La abolición o restricción del uso del aislamiento en celda como sanción disciplinaria.
 - 101.3.** Que la práctica de los registros corporales sea respetuosa con la dignidad de la persona.
 - 101.4.** Que los traslados y conducciones de las personas adolescentes privadas de libertad, se lleven a cabo en condiciones que no sean humillantes o les expongan a la exhibición pública.²³
- 102.** El defensor puede solicitar la cesación de la detención preventiva cuando concurra alguna de las siguientes causales:
 - 102.1.** Nuevos elementos de juicio demuestran que no concurren los motivos que la fundaron o tornan conveniente su sustitución por otra medida;
 - 102.2.** Su duración excede el mínimo legal del tiempo que podría corresponderle en régimen abierto, de acuerdo a la proporcionalidad por la pena establecida para el delito que se juzga;
 - 102.3.** Su duración excede de 45 días sin acusación Fiscal, o 90 días, en caso de pluralidad de adolescentes imputadas, contados a partir de la notificación con la imputación a la persona adolescente; y
 - 102.4.** Cuando su duración excede de 3 meses sin sentencia en primera instancia, o de 6 meses en caso de pluralidad de adolescentes imputadas, contados a partir de la notificación con la imputación a la persona adolescente (CNNA, art. 291).
- 103.** De concurrir alguna de las causales señaladas precedentemente, el defensor técnico debe solicitar al juez señale audiencia a efecto de resolver la cesación de la detención preventiva, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 3 días. Ahora bien, vencidos los plazos previstos en los párrafos 102.2 y 102.3, la defensa técnica debe pedir al juez aplique otras de las medidas cautelares personales previstas en el art. 288 del CNNA.

23 Guía Regional para la Defensa Pública y la Protección Integral de las Personas Privadas de Libertad, 2013, par. 95.

B. *Proposición de prueba*²⁴

- 104.** La defensa técnica puede proponer actos investigativos o diligencias policiales en cualquier momento de la etapa de investigación. El fiscal puede aceptarlos si los considera lícitos, pertinentes y útiles, o caso contrario puede negarlos de manera fundamentada. En caso de negativa, el defensor de la persona adolescente puede objetar el rechazo ante el Fiscal Departamental quien tiene que resolver en un plazo máximo de 72 horas (CPP, art. 306).
- 105.** En caso de que la prueba sea aceptada por el fiscal, éste informa sobre dichos actuados procesales al juez de la causa, quien tiene la facultad de *admitir como medios de prueba todos los elementos lícitos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica del hecho, de la responsabilidad y de la personalidad de la persona adolescente imputada, pudiendo ordenar la producción de prueba extraordinaria* (CNNA, art. 294 par. I).
- 106.** La persona adolescente cuenta con total libertad probatoria, entre otros, puede solicitar los siguientes medios de prueba en su defensa: registro del lugar del hecho, requisita personal, requisita de vehículos, levantamiento e identificación de cadáveres, autopsia o necropsia, inspección ocular o reconstrucción, allanamiento de domicilio, entrega de objetos y documentos, secuestros de los mismos, incautación de correspondencia, documentos y papeles, testimonios, certificaciones, pericias, reconocimiento de personas, etc. (CPP, arts. 174 al 220)²⁵. (Véase Anexos modelo 6)
- 107.** De conformidad a lo establecido por el art. 295 del CNNA, la defensa técnica debe precautelar que se rechace cualquier acto o elemento probatorio que vulnere derechos y garantías de la persona adolescente consagrados en la CPE, en las Convenciones y Tratados Internacionales, en el CNNA y en otras leyes del Estado, por carecer los mismos de toda eficacia probatoria. En tal sentido, los elementos de prueba sólo tendrán valor y serán admitidos si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados de conformidad al procedimiento establecido para su obtención, incorporación y valoración.²⁶
- 108.** El defensor técnico puede plantear si considera necesario, anticipar la producción de la prueba, solicitando al juez de la causa se practiquen los

²⁴ Ver Manual Especializado de Procedimientos Jurisdiccionales e Investigativos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescente, Vol. I de esta serie, párr.194-200.

²⁵ Los medios de prueba señalados, se encuentran previstos de manera detallada en los Arts. 174 al 220 del CPP. En virtud a los principios Pro Homine, Interés superior y de no Discriminación, pueden ser utilizados en el proceso penal para adolescentes.

²⁶ Como ejemplo se puede señalar que los exámenes o diagnósticos médicos relacionados a deberes de secreto y reserva legamente establecidos, no pueden ser admitidos como medio de prueba, toda vez que son objetos no sometidos a secuestro, en tal sentido carecen de todo valor probatorio.

siguientes actos: reconocimiento, registro, reconstrucción o pericia, que por su naturaleza o características se consideren como actos definitivos e irreproducibles, o solicitar se reciba una declaración que, por algún obstáculo, se presuma que no podrá producirse durante el juicio. En caso que el juez rechazara esta solicitud, el defensor del adolescente puede interponer recurso de apelación incidental. El tribunal de apelación, si lo considera pertinente, ordenará la realización del acto, sin recurso ulterior (CPP, art. 307).

Concord.: RCNNA, art. 49.

C. Excepciones

- 109.** Las excepciones son medios procesales de oponerse al empuje de la acción, resistiendo a la prosecución del proceso; dirigiéndose en tal sentido a paralizarlo o extinguirlo, impidiendo el pronunciamiento sobre el fondo.²⁷
- 110.** Si bien el art. 311 par. II del CNNA establece que todas las excepciones deben presentarse verbalmente en la audiencia de juicio, empero si durante la etapa de investigación la defensa técnica constata la concurrencia de una o varias excepciones, en atención al principio Pro Homine, Interés Superior y No Discriminación, puede interponerlas mediante escrito fundamentado.
- 111.** El defensor técnico puede oponerse a la acción penal mediante las siguientes excepciones: a) *Prejudicialidad*; b) *Incompetencia*; c) *Falta de acción, porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla*; d) *Extinción de la acción penal*; e) *Cosa juzgada*; y f) *Litispendencia*, conforme determina el art. 308 del CPP. Si éstas fuesen rechazadas por el juez, la defensa técnica puede interponer contra la resolución de rechazo, recurso de apelación incidental, conforme a lo establecido en el art. 180 par. II de la CPE, disposición que garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.
- 112.** De interponerse las excepciones en la etapa de investigación, la defensa técnica debe hacerlo por escrito, ofreciendo prueba idónea y pertinente, dentro el plazo de diez días computables a partir de la notificación judicial con el inicio de la investigación conforme determina el art. 314 par. I del CPP, previsión aplicable al caso al amparo de los principios citados en el párrafo anterior. En el caso de que concurren dos o más excepciones deben plantearse conjuntamente, por una sola vez, de manera fundamentada. Posteriormente, la defensa técnica no puede volver a plantearlas a menos que sean de carácter sobreviniente o se trate de la excepción de extinción de la acción penal, que puede ser planteada en la etapa de investigación o juicio oral.

²⁷ Olmedo, Claría. Citada en: Yañez Arturo, "Excepciones e Incidentes" (2009), imprenta Gaviota del Sur, Sucre, pag. 98.

- 113.** En el caso de la excepción de prejudicialidad, el defensor debe analizar si la causa se puede resolver en la vía extrapenal. Si se acepta su procedencia, se suspende el proceso para la persona adolescente, hasta que en el procedimiento extrapenal la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada. Es pertinente señalar que la persona adolescente al presentar la excepción de prejudicialidad, hace que simultáneamente se suspenda la prescripción mientras se sustancia el proceso extrapenal, según reza el art. 32 inc. 2 del CPP que a la letra dice: “El término de la prescripción de la acción se suspenderá mientras esté pendiente la presentación del fallo que resuelva las cuestiones prejudiciales planteadas”.²⁸
- 114.** En la excepción de incompetencia, la defensa técnica debe considerar las reglas de competencia establecidas en la LOJ, CNNA, CPP, tomando en cuenta que la competencia es la facultad que tiene un juez para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto. La competencia, se determina por razón del territorio, de la naturaleza, materia o cuantía de aquél y de la calidad de las personas que litigan. Verbigracia un adolescente que fuese menor de 14 años al momento de la comisión del hecho no puede ser juzgado en el sistema penal para adolescentes, en ese entendido la defensa debe interponer la excepción de incompetencia en razón de la calidad de las personas que litigan. Otro caso puede suscitarse, si la persona adolescente tiene 17 años y pretende ser juzgada en la vía penal ordinaria, supuesto en el que la defensa técnica debe plantear la excepción de incompetencia.
- Concord.: LOJ, arts. 26 y 27; CNNA, art. 273; CPP, art. 44.*
- 115.** Con referencia a la falta de acción, ésta se puede presentar en circunstancias en las cuales la acción penal no puede continuar su curso porque no fue legalmente promovida o existen impedimentos legales para proseguirla.
- 116.** En el primer caso existe violación al procedimiento, porque la acción penal se está tramitando defectuosamente, sin cumplir el procedimiento que señala la ley. Con referencia al segundo caso, el proceso penal depende de cualquier forma de antejuicio, en tal sentido el defensor técnico de la persona adolescente debe asegurarse que el fiscal requiera al juez de Niñez y Adolescencia inste su trámite ante la autoridad que corresponda, quien autorizará que la persona adolescente sea sujeta a un proceso penal.²⁹
- 117.** La excepción de litispendencia, es también conocida como la excepción de acumulación. La defensa técnica debe plantearla si existen dos procesos penales

²⁸ Henry David Sanchez C., (2010). “Guía práctica de la Ley 1970”, Thunupa, pag. 72.

²⁹ *Ibid.*, pag. 73.

en trámite sobre un mismo hecho delictivo con los mismos sujetos procesales, que están siendo conocidos y tramitados por dos autoridades jurisdiccionales. De declararse probada ésta excepción, se dispondrá que uno de los procesos penales se acumule al otro que ha sido iniciado con anterioridad, es decir ante la autoridad que haya prevenido el conocimiento de la causa.³⁰

- 118.** Con relación a la excepción de Cosa juzgada, debemos señalar que ésta excepción está claramente orientada a proteger la garantía de la prohibición de persecución penal múltiple o no bis in ídem (no dos veces sobre lo mismo) puesto que impide la posibilidad de tramitar un nuevo proceso y peor aún de aplicar una nueva o doble sanción por un mismo hecho que de manera concurrente revista identidad de persona, hecho y pretensión jurídica o fundamento.³¹ En este caso, la defensa técnica debe presentar la sentencia ejecutoriada del otro proceso, que pruebe que la persona adolescente ya fue juzgada por ese mismo hecho, a fin de buscar la extinción de la acción penal.
- 119.** Excepcionalmente, durante la etapa de investigación y juicio oral, la persona adolescente puede plantear la excepción por extinción de la acción penal. Ésta procede por los motivos previstos en el art. 27 del CPP:
- 119.1.** La muerte de la persona adolescente, a cuyo efecto la defensa técnica simplemente presentará el correspondiente certificado de defunción.
 - 119.2.** Por determinarse una salida alternativa: conciliación o reparación del daño, conforme determinan los arts. 301 y 303 del CNNA, una vez cumplidos los mecanismos de justicia restaurativa.
 - 119.3.** Cuando se haya producido la prescripción según lo establecido en el art. 284 del CNNA.
 - 119.4.** En los casos que el fiscal rechace la denuncia o la investigación de oficio, y la investigación no sea reabierta en el término de un año en aplicación del art. 306 del CNNA.
 - 119.5.** Por vencimiento del plazo máximo de duración de la etapa investigativa, es decir 45 días a partir de la presentación de la denuncia, de conformidad a lo establecido por el art. 293 par. II del CNNA y art. 134 del CPP.
 - 119.6.** Por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, es decir 8 meses desde la denuncia hasta la sentencia ejecutoriada, conforme determina el art. 264 del CNNA.

30 Ibid., pag. 74.

31 Yañez Cortez, Arturo, (2009). "Excepciones e Incidentes", imprenta Gaviota del Sur, Sucre, pag. 245.

D. Incidentes

- 120.** Los incidentes son actos procesales otorgados a las partes para que pidan a la autoridad el saneamiento del proceso penal por la existencia de vicios procedimentales como ser: incidente por actividad procesal defectuosa, incidente de exclusión probatoria, etc. o para solicitar se confiera un derecho que le otorga la ley a una de las partes o a un tercero, como ser: incidente de devolución de objetos secuestrados. Los incidentes no resuelven el fondo del proceso y son tramitados por cuerda separada.³²
- 121.** Ante la existencia de defectos procesales, *el juzgador tiene la facultad de subsanarlos, ya sea modificando, rectificando o reparando todos los defectos o errores procesales que pudiese advertir durante la tramitación del proceso y sólo cuando se trate de defectos absolutos podrá retrotraer el proceso hasta el punto original en que se produjo el vicio por la afectación esencial a derechos fundamentales y garantías constitucionales* (SC 0530/2012 de 9 de julio de 2012, III.2).
- 122.** Los incidentes planteados en la etapa de investigación deben ser interpuestos mediante un escrito fundamentado ante el juez de la Niñez y Adolescencia, ofreciendo prueba idónea y pertinente. Posteriormente, la defensa técnica puede plantear de forma verbal incidentes sobrevinientes en el juicio oral, que serán resueltos en audiencia o caso contrario, se resolverán en sentencia (CNNA, art. 311 par. II).
- 123.** La persona adolescente por medio de su abogado defensor, puede interponer recurso de apelación incidental contra la resolución que rechace los incidentes en la etapa de investigación. En caso que los incidentes sean declarados improcedentes en el juicio oral, la defensa debe hacer reserva de apelación hasta una eventual apelación de la sentencia, resguardando el principio de oralidad, intermediación y celeridad, conforme al razonamiento de la (SCP 0530/2012 de 9 de julio de 2012, párr. III.3.2).
- 124.** Todos los incidentes son objeto de apelación, cuyo trámite y medios de impugnación admitidos se equiparán a las excepciones, por ser ambas cuestiones accesorias que surgen al interior del proceso o con motivo de él (SC 1008/2010-R de 23 de agosto de 2010, párr.III.3.3).

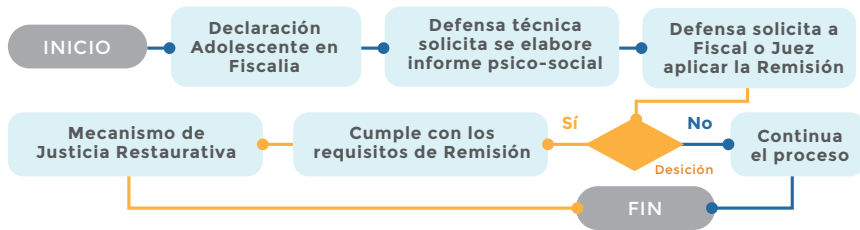
E. Finalización de la Investigación

- 125.** A la conclusión de la investigación, de acuerdo a lo establecido en el art. 296 del CNNA, el fiscal puede presentar al juez de la causa los siguientes

32 Ibid., pág. 76.

requerimientos conclusivos: remisión, aplicación de una salida alternativa, terminación anticipada del proceso, sobreseimiento o acusación.

Remisión después de la Imputación



126. Si en la fase inicial, el fiscal no ha determinado aplicar la remisión en favor de la persona adolescente, al finalizar la etapa de investigación puede aplicar esta medida de oficio o a solicitud de la defensa técnica, conforme a lo expuesto en los párrafos 65 al 74 del presente Manual.
127. Ahora bien, si la remisión no fuese aplicada por el fiscal, pese a cumplirse los requisitos para su procedencia establecidos en el art. 299 par. I del CNNA, el defensor debe solicitar al juez de la causa aplique la remisión y el acompañamiento de mecanismos de justicia restaurativa. En tal sentido, dicha autoridad puede disponerla aun cuando el fiscal haya presentado acusación conforme lo dispone el art. 299 par. III del CNNA.
128. Si el juez, no dispone la remisión, pese a que concurren todos los presupuestos legales para su procedencia, la defensa técnica puede interponer recurso de apelación incidental al amparo de lo establecido en el art. 180 par. II de la CPE, previsión que garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, garantía que no sólo puede circunscribirse a algunos actos del juez, sino a todos sus actos, sea en materia civil, penal, familiar y otros; lo contrario significaría, dejar indefenso al litigante frente a un eventual abuso y exceso de los jueces (SC 1008/2010-R de 23 de agosto de 2010, párr. III.3.3.).

Salidas Alternativas

129. El fiscal en su requerimiento conclusivo, puede disponer la aplicación de una salida alternativa al proceso, si no lo hubiese hecho en la fase inicial, toda vez que pueden ser aplicadas en cualquier momento del proceso hasta antes de pronunciarse sentencia, en los casos que no exista impedimento legal. Las salidas alternativas al proceso se encuentran desarrolladas en el presente Manual en los párrafos 75 al 83.

*Terminación anticipada del proceso*³³

- 130.** La terminación anticipada del proceso, es un juicio abreviado, que, como tal finaliza con una sentencia que permite que concluya el proceso penal de la persona adolescente. Se funda en el reconocimiento voluntario de la participación en el hecho y renuncia del proceso judicial de la persona adolescente.
- 131.** A diferencia del procedimiento para adultos, es la defensa técnica y la persona adolescente que pueden solicitar la terminación anticipada del proceso, después de la declaración de la persona adolescente en casos de delitos flagrantes o al finalizar la etapa de investigación, cuando existan suficientes elementos de convicción para sustentar una acusación. En ambos casos, el fiscal debe haber presentado previamente su imputación (CNNA, art. 308 par. I).
- 132.** Un aspecto importante es la aceptación de la persona adolescente de someterse a la tramitación anticipada del proceso, para lo cual previamente tiene que estar informada y asesorada adecuadamente por su defensor sobre las consecuencias de reconocer su participación en el hecho a cambio de negociar una medida socio-educativa atenuada en un proceso breve. Imprescindiblemente la defensa técnica tendrá que contar con elementos de convicción que aseguren que la persona adolescente es autora del hecho que se investiga; por su parte, los profesionales de la DNA a cargo del caso deberán verificar que la persona adolescente no esté siendo presionada ni coaccionada para pedir o aceptar la terminación anticipada (CNNA, art. 308 par. I)
- 133.** Una vez que el Fiscal acepta la terminación anticipada en el requerimiento conclusivo, solicita al juez señalar audiencia para escuchar al fiscal, a la persona adolescente y a la víctima, previa comprobación de los requisitos señalados para la procedencia, conforme determina el art. 308 par. I y III del CNNA.
- 134.** Es fundamental que el defensor tenga argumentos sólidos de la participación de la persona adolescente en el hecho que se le imputa. De lo contrario, se debe promover otra figura legal o en su caso llegar a juicio oral para demostrar la inocencia de su defendido.

Concord.: CDN, art. 40.21; CNNA, art. 262 par. I inc. b.

- 135.** A su vez, en caso de no culminar con la terminación anticipada, el defensor debe guardar principal cuidado en que no se considere la aceptación de la

³³ Véase el Manual Especializado de Procedimientos Jurisdiccionales e Investigativos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescente, Vol. I de esta serie, [par. 216 - 225](#).

persona adolescente sobre la responsabilidad de los hechos en la terminación anticipada como fundamento para una sentencia condenatoria en el juicio oral.

Concord.: CDN, art. 3 núm. 1; CPE, art. 60.

- 136.** Durante el procedimiento de la terminación anticipada, la defensa técnica debe cuidar que la medida socio-educativa atenuada que imponga el juez no supere la requerida por el fiscal. En ese caso, la defensa técnica puede interponer recurso de apelación de sentencia conforme a lo dispuesto en el art. 308 par. IV del CNNA. Se trataría de una atenuación a la atenuación de las cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal dispuesta por el art. 268 par. I. del CNNA y las pautas para la determinación de la medida aplicable establecido en el art. 325.
- 137.** Conforme determina el art. 308 par. V del CNNA, la autoridad jurisdiccional tiene la potestad de negar la aplicación de la terminación anticipada, si considera que el juicio oral permitirá un mejor conocimiento de los hechos. En ese caso se apartará del conocimiento de la causa y la autoridad jurisdiccional que conociere posteriormente el proceso, no podrá fundar la medida socio-educativa en la admisión de los hechos formulados para este trámite.
- 138.** Reiterando lo señalado en el manual de Procedimientos Jurisdiccionales, debería evitarse la aplicación de la terminación anticipada en los procesos del SPA, por vulnerar las garantías de presunción de inocencia, debido proceso y por o coincidir con los fines pedagógicos y resocializadores de la justicia penal juvenil. Será responsabilidad de la defensa técnica y del equipo interdisciplinario de la DNA que la terminación anticipada del proceso se solicite y acepte por ser la alternativa que se funda en el interés superior de la persona adolescente, situación que el defensor deberá demostrar en su escrito de solicitud.

Sobreseimiento

- 139.** De acuerdo al resultado de la investigación, si el fiscal no ha encontrado suficientes indicios de responsabilidad de la persona adolescente, debe disponer el sobreseimiento y consiguientemente el archivo de obrados (CNNA, art. 305 par. I).
- 140.** Si el Fiscal no tomará la decisión por iniciativa propia, la defensa técnica tendrá que demostrar que el hecho no existió o que no constituye delito o que la persona adolescente no participó en el hecho o que los fundamentos de prueba no son suficientes para sustentar una acusación, mediante escrito fundamentado y solicitar al Fiscal el sobreseimiento de su defendido (CNNA, art. 305 par. II).

Acusación

141. Si el fiscal considera que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento de la persona adolescente, presenta acusación ante el juez de la causa. La acusación debe contener los requisitos previstos por el CNNA art. 304 par. II y el art. 70 de la LOMP:

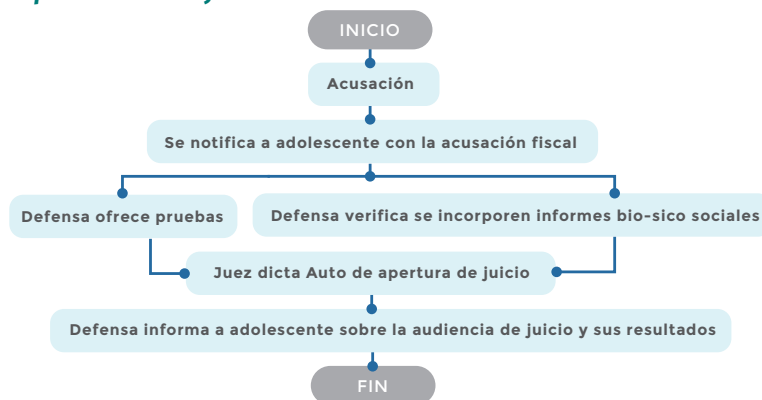
- 141.1.** Datos que sirvan para identificar a la persona adolescente y su domicilio procesal;
- 141.2.** Una relación precisa y circunstanciada del hecho atribuido;
- 141.3.** La fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan;
- 141.4.** Los preceptos jurídicos aplicables; y
- 141.5.** El ofrecimiento de la prueba que se introducirá en el juicio.

142. Es muy importante que la acusación esté correctamente formulada puesto que de la misma depende el efectivo ejercicio de la defensa, propiamente para analizar la conveniencia de la presentación de pruebas, elaborar interrogatorio de testigos y preparar las conclusiones del juicio oral.³⁴

SECCIÓN III. ETAPA DE JUICIO ORAL Y SENTENCIA

143. El juicio oral es la etapa del proceso, que se realiza sobre la base de la acusación con el objeto de comprobar el delito y definir la responsabilidad de la persona adolescente. El juicio se desarrolla en forma contradictoria, oral, continua y reservada (CNNA, art. 262.I.g; CPP, art. 329).

I. Preparación del juicio oral



³⁴ Fundación Terre des hommes Lausanne, Et al, (2014). "Manual de defensa pública en materia de adolescentes- Sistema de justicia juvenil especializado de Nicaragua", Mineo, Nicaragua, par. 80.

- 144.** Presentado el requerimiento conclusivo que determina la acusación fiscal, el mismo juez de la Niñez y Adolescencia que conoció la etapa de investigación, en el plazo de un día, radica la causa y de acuerdo a lo establecido por el art. 309 del CNNA ordena:
- 144.1.** Al equipo interdisciplinario del juzgado, la elaboración de un informe de homologación o complementación o actualización de los informes bio-psico-sociales o psico-sociales que cursan en antecedentes, en el plazo de 5 días hábiles;
 - 144.2.** La notificación a la persona adolescente con la acusación, para que, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación, ofrezca sus pruebas de descargo;
 - 144.3.** Cumplidos los 5 días de término, el Juez dictará Auto de apertura de juicio señalando día y hora de su celebración dentro de los 10 días siguientes;
 - 144.4.** Con el Auto de apertura se notificará en el plazo de 2 días siguientes a las partes, a los testigos, peritos e intérpretes, de ser necesario se dispondrá toda medida para la organización y desarrollo del juicio oral.
- 145.** Dentro el periodo de cinco días que refiere el párrafo anterior, el defensor técnico debe asegurarse que se incorporen al expediente judicial los informes bio-psico-sociales de la persona adolescente o que los mismos sean actualizados o complementados, a fin de sostener su defensa, probar su inocencia, o en su caso sustentar la aplicación de una medida socio educativa atenuada y más favorable para su defendido. Asimismo, es importante indicar que la defensa técnica puede apoyarse en éstos informes para fundamentar la aplicación de la remisión o de una salida alternativa al proceso.

Concord.: CNNA, art. 309 inc. a.

- 146.** Antes de dar inicio a la audiencia de juicio oral y privada, corresponde a la defensa técnica abordar a la persona adolescente, sus familiares o responsables y al equipo de profesionales de la DNA que atienden el caso, a fin de:
- 146.1.** Informarles sobre el alcance y trascendencia de esta etapa, los posibles resultados de la misma y la pertinencia de aplicar la remisión o una salida alternativa al proceso, cuando sea procedente.
 - 146.2.** Verificar que la persona adolescente entiende y comprende la información que le brinde. A su vez, constatar que conoce sobre el interrogatorio del juez y que en caso de que no entienda o tenga dudas,

debe solicitarle que le repita la pregunta o explicación las veces que sea necesario, hasta entenderla no solamente en el uso de las palabras habituales también en el sentido de la interrogación.

- 146.3.** Orientar a la persona adolescente que tiene que adoptar una actitud respetuosa y serena, expresarse con voz clara y suficientemente alta, mantener la vista al juez y en ningún momento preguntarle al defensor técnico para contestar alguna pregunta.
 - 146.4.** Recomendar a la persona adolescente que evite cualquier tipo de roce o discusión con el fiscal, que atente contra su derecho de guardar silencio.
 - 146.5.** Informar a la persona adolescente sobre los alcances de su posible declaración, explicándole que la misma será valorada como una prueba más y que estará sujeta al interrogatorio del fiscal.
 - 146.6.** Indicar a la persona adolescente, que tiene el derecho de ser escuchado y participar activamente por sí mismo, a lo largo del juicio oral.³⁵
- 147.** Asimismo, previo al juicio, la defensa técnica debe citar a la persona adolescente y los testigos con el fin de: orientarlos frente al escenario que se encontrarán en el juicio; explicándoles el rol de cada parte; el orden y forma en que se va a producir el interrogatorio y contrainterrogatorio; advirtiendo sobre el modo en que deben conducirse.³⁶

II. Etapa de Juicio oral

- 148.** La persona adolescente de quien se alega que ha infringido las leyes penales, desde el inicio del proceso así como durante la sustanciación del juicio oral, tiene derechos y garantías que deben ser respetados, tales como: la presunción de inocencia, el derecho a ser oído, el derecho a participar e intervenir activamente en el proceso, el derecho a guardar silencio, el derecho al asesoramiento especializado, el derecho a contar con la presencia de sus padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior, entre otros (CNNA, art. 262).

Concord.: RB, r. 7.

- 149.** El procedimiento se deberá sustanciar en un ambiente de comprensión, que permita a la persona adolescente participar. Expresarse libremente, sin temor ni presión y en condiciones de reserva.

Concord.: RB, r. 14 núm. 2.

³⁵ Ibid, par. 123 inc. a) - e).

³⁶ Ibid, par. 120.

- 150.** Instalada la audiencia de juicio oral, el juez informa a la persona adolescente de sus derechos de participación e intervención amplia en cualquier momento de la audiencia. Sobre el derecho a ser escuchado en el ámbito de la administración de justicia, la OG-12 en su párrafo 34 señala que no se puede escuchar eficazmente a un niño cuando el entorno sea intimatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad, que los procedimientos tienen que ser accesibles y apropiados y que se le debe prestar el apoyo adecuado para la defensa de sus intereses.
- 151.** Acto seguido, se da lectura de la acusación fiscal, Auto de apertura del juicio y el juez dispone que el fiscal primero y luego la defensa técnica, expongan sus pretensiones conforme establece el art. 311 par I del CNNA.
- 152.** Para que un juicio sea imparcial, es preciso que la persona adolescente-como bien se ha dicho- pueda participar efectivamente, para ello necesita comprender las acusaciones y las posibles consecuencias y sanciones que se podrían imponer.
Concord.: OG-10, párr. 46.
- 153.** En la audiencia la defensa técnica puede interponer las excepciones e incidentes sobrevinientes, de forma verbal, acompañando prueba idónea y pertinente para validar los argumentos planteados. Una vez oído el fiscal, el juez debe resolverlos en sentencia, conforme a lo dispuesto en el art. 311 par. II del CNNA. Sin embargo, a la luz de los principios de Interés Superior y una interpretación Pro Homine, se sugiere que las excepciones e incidentes sean resueltos en el mismo acto, es decir antes de entrar a la discusión de fondo por cuanto, sería innecesario debatir la comprobación del delito y la responsabilidad de la persona adolescente, existiendo una discusión pendiente sobre cosa juzgada o estando extinguida la acción penal. Las excepciones e incidentes que puede plantear la defensa técnica, se encuentran desarrolladas en los párrafos 110 al 125 del presente Manual.
Concord.: CPP, art. 345.
- 154.** Si la defensa técnica ha observado que la acusación fiscal no cumple con los requisitos establecidos en el art. 304 par. II del CNNA y el art. 70 de la LOMP, en ésta instancia debe promover un incidente de actividad procesal defectuosa contra la resolución judicial que admitió la acusación, omitiendo el procedimiento, conforme a lo dispuesto por el art. 167 del CPP.³⁷ Asimismo, si fuese rechazado éste incidente, el defensor técnico puede impugnar la decisión judicial, manifestando reserva de recurrir ante una eventual apelación de sentencia.

³⁷ La disposición legal contenida en el art. 167 del CPP, es aplicable en el proceso penal para adolescentes, en virtud a los principios Pro Homine e Interés Superior.

- 155.** La medida de remisión puede ser solicitada por la defensa técnica en la sustanciación del juicio oral, hasta antes de dictarse sentencia. En este sentido, el juez debe resolverla como un incidente de previo y especial pronunciamiento. Para dicho fin, la defensa técnica puede apoyarse en los informes bio-psico-sociales presentados. En caso de rechazo a la solicitud de aplicación de la remisión, el abogado defensor debe anunciar reserva de apelación de sentencia (CNNA, art. 299 par. III).
- 156.** En la audiencia de juicio oral, la persona adolescente puede prestar su declaración ante el juez o abstenerse de hacerlo, contado con todo el asesoramiento y recomendaciones realizadas por la defensa técnica desde la preparación del juicio.³⁸ En tal sentido si la persona adolescente, siguiendo la estrategia planteada por su defensor, decide declarar, debe expresarse de forma clara y pausada, y referirse a lo que crea conveniente para su defensa.
Concord.: CNNA, art. 262 inc. c) y d), 311 par. IV.
- 157.** La defensa técnica debe velar porque a lo largo del juicio oral, la persona adolescente reciba un trato adecuado y respetando su dignidad de persona.
Concord.: CDN, art. 40 núm. 1.
- 158.** Es importante señalar que, la persona adolescente en el curso de la audiencia hasta antes de emitirse la sentencia, tiene el derecho de intervenir y hacer las declaraciones que considere oportunas, ejerciendo su derecho a la defensa material; en ese entendido en todo momento podrá comunicarse con su abogado defensor, quien lo debe asesorar considerando la pertinencia de su participación
Concord.: CNNA, art. 262 inc. c); CPP, art. 347.
- 159.** El defensor técnico debe velar que la persona adolescente sea interrogada por el juez, quien debe hacerlo en base a las preguntas presentadas por el fiscal en forma escrita. Asimismo, la defensa técnica debe asegurarse que durante la declaración de la persona adolescente, el juez este asistido por un experto en psicología del equipo interdisciplinario del juzgado, conforme dispone el art. 353 del CPP, aplicable al caso en función a los principios de Interés superior del niño y Pro Homine.
Concord.: CNNA, art. 12 inc. a); CPP, art. 203.
- 160.** Posteriormente se debe producir toda la prueba ofrecida por el fiscal y la defensa. Sobre la forma de producción de la prueba pericial, testifical y demás medios de prueba, debemos indicar que las mismas se encuentran detalladas

38 Véase par. 148 incs. 148.1 al 148.6.

en los párrafos 117 al 123 del Manual Especializado de Procedimientos

Concord.: CNNA, art. 311 par. III.

- 161.** Con referencia a la prueba testifical, la defensa técnica debe hacerle conocer a la persona adolescente que tiene el derecho de interrogar a los testigos y que puede expresar sus opiniones, a este respecto se debe tener en cuenta la edad y madurez de la persona adolescente. Si la persona adolescente desea ejercer éste derecho, la defensa debe solicitarlo al juez amparándose en la disposición contenida en el art. 40. 2.b.iv del CDN. En el caso que no quiera interrogar directamente a sus testigos, deja esa tarea a cargo de su defensor técnico.

Concord.: OG- 10, párr. 59.

- 162.** El juez es el encargado de moderar el interrogatorio, procurando que se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad del declarante. La defensa técnica, puede plantear la revocatoria de las decisiones del juez oralmente en la audiencia, cuando considere que limitan el interrogatorio. A su vez, debe estar atento a preguntas que sean formuladas de forma capciosa, sugestiva o impertinente, para inmediatamente objetarlas en forma fundamentada conforme prescribe el art. 352 del CPP. Si el juez declarase no ha lugar a la objeción, la defensa técnica puede anunciar reserva para interponer recurso de apelación ante una eventual apelación de sentencia.

- 163.** Con relación a otros medios de prueba, como las pruebas literales o las materiales, la defensa técnica puede plantear exclusión probatoria al amparo de lo establecido en el art. 172 del CPP. En tal sentido el defensor debe analizar la prueba presentada para verificar si la misma es producto de un acto que vulnera derechos y garantías consagrados en la CPE, en las Convenciones y Tratados internacionales, el CNNA y otras leyes; así también debe observar si la prueba fue obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito, y por último, la defensa debe asegurarse que los medios de prueba hayan sido incorporados al proceso observando las formalidades previstas en la normativa procesal.

- 164.** Con relación a otros medios de prueba, como las pruebas literales o materiales, la defensa técnica puede plantear exclusión probatoria cuando considere que se vulneraron derechos y garantías en su obtención, que fueron obtenidas en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito o que fueron incorporadas al proceso sin observar las formalidades legales previstas (CPP 172). En caso de que la exclusión probatoria sea rechazada anunciará reserva de apelación de sentencia.

- 165.** Una vez que la prueba ofrecida ha sido producida en su totalidad, el equipo profesional interdisciplinario debe presentar en forma oral su informe técnico. Posteriormente, el fiscal y el defensor de la persona adolescente, formulan sus

conclusiones o alegaciones en forma oral correspondiéndole a la defensa la última intervención, conforme a lo establecido por el art. 311 par. IV del CNNA.

Concord.: CPP, art. 356.

166. La defensa técnica presenta sus alegatos, en los que concentra toda la estrategia de su defensa, y de ser el caso, debe refutar argumentos, señalar contradicciones y marcar la insuficiencia probatoria de la acusación.

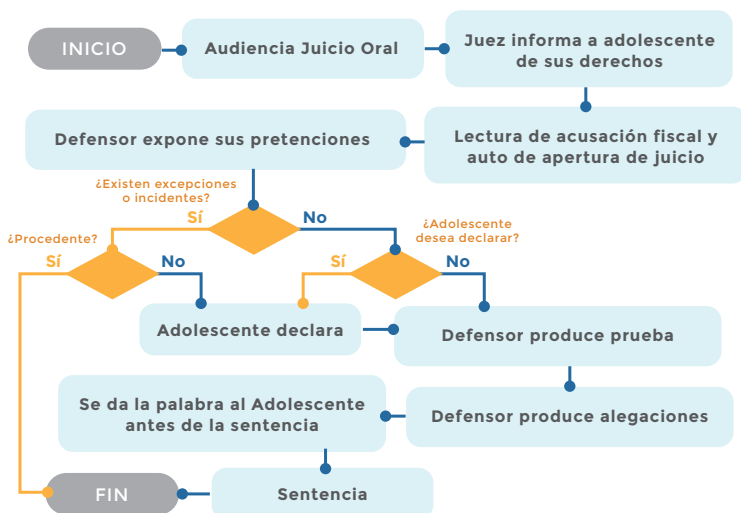
167. Por otra parte, estando determinada la responsabilidad de la persona adolescente, el abogado defensor en sus conclusiones debe referirse al grado de madurez de la persona adolescente, a las circunstancias del hecho y señalar todos los elementos que resulten importantes, utilizando como parámetro del argumento el informe interdisciplinario de la DNA, a fin de poder sustentar la aplicación de una medida socio educativa proporcional con las circunstancias de la persona adolescente como con el hecho que se le atribuye.

Concord.: CDN, art. 40 núm. 4.

168. Consecutivamente, si la víctima está presente y quiere expresar su opinión, se le debe conceder la palabra, aunque no haya intervenido en el proceso o lo haya hecho por intermedio del fiscal. De la misma forma, si la persona adolescente desea manifestar algo antes de dictarse la sentencia, debe ser escuchada (CPP, art. 356).

Concord.: RB, r. 14 núm. 2.

169. Después de escuchar a la víctima y a la persona adolescente, el juez debe dictar sentencia observando las reglas de la sana crítica, pudiendo postergar únicamente su fundamentación para el día siguiente, conforme determina el art. 311 par. IV del CNNA.



III. Sentencia

- 170.** Si la persona adolescente es declarada absuelta en la sentencia y ésta se encontrase detenida preventivamente, el juez debe ordenar su libertad en el acto conforme a lo dispuesto en el art. 312 par. III del CNNA. En caso que el juez omitiese ésta orden, la defensa técnica debe interponer Acción de Libertad, sustentando el recurso con las previsiones legales contenidas en los arts. 23 par. I de la CPE y art. 37 inc. b) de la CDN.
- 171.** En caso de que la sentencia sea de responsabilidad penal atenuada, la defensa técnica debe velar porque el juez determine la medida socio-educativa para la persona adolescente, en el marco de las pautas determinadas en el art. 325 del CNNA:
- 171.1.** La naturaleza y gravedad de los hechos;
 - 171.2.** El grado de responsabilidad de la o del adolescente;
 - 171.3.** La proporcionalidad e idoneidad de la medida;
 - 171.4.** La edad de la y el adolescente y su capacidad para cumplir la medida; y
 - 171.5.** Los esfuerzos de la o el adolescente por reparar los daños.
- 172.** A su vez, el defensor técnico tiene que estar atento a que el juez a momento de aplicar las medidas socio-educativas, considere que las mismas tienen la finalidad pedagógica de reintegración social, de evitar la reincidencia y en lo posible de reparar el daño, teniendo presente que la responsabilidad penal de la persona adolescente es atenuada en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en el Código Penal (en adelante CP). En tal sentido, si el delito cuyo máximo penal es menor a quince años en el CP, el defensor técnico deberá asegurarse que el juez aplique medidas socio-educativas en libertad y con restricción de libertad como el régimen domiciliario, las cuales deberán cumplirse en un Centro de Orientación y las de régimen en tiempo libre y régimen semiabierto en el Centro de Reintegración Social; y en el caso que, el delito tenga una pena máxima mayor a quince años establecida en el CP, el defensor técnico deberá asegurarse que la medida socioeducativa de internamiento se cumpla en un Centro de Reintegración (CNNA, art. 268).

Concord.: CNNA, arts. 324 y 332.

- 173.** La defensa técnica, de igual manera debe preservar que si el juez determina acompañar la medida socio-educativa con un mecanismo de justicia restaurativa, éste no se constituya en una doble sanción y que su aplicación se encuentre fundamentada en el interés superior de la persona adolescente.

SECCIÓN IV. RECURSOS

174. Los recursos son el medio impugnativo, por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable.³⁹

I. Reposición

175. La defensa técnica de la persona adolescente puede interponer recurso de reposición, contra las providencias de mero trámite dictadas por el juez de la Niñez y Adolescencia, que no tienen que ver con el fondo del proceso. Este recurso se presenta ante el mismo juez, a fin de lograr que dicha autoridad, advertida de su error, las revoque o modifique conforme a lo prescrito por el art. 313 par. I del CNNA.

176. El art. 313 par. II del CNNA determina que éste recurso debe interponerse por escrito, dentro el plazo de un (1) día computable a partir de la notificación con la providencia; asimismo, puede hacérselo verbalmente cuando sea interpuesto en las audiencias. El juez de la causa resolverá el recurso sin sustanciación en el mismo plazo o en el mismo acto si se plantea en audiencia.

II. Apelación Incidental

177. De conformidad a lo establecido en el art. 314 del CNNA, la defensa técnica puede interponer el recurso de apelación incidental contra las siguientes resoluciones:

177.1. Sobre las medidas cautelares o su sustitución;

177.2. La que niegue o revoque la solicitud de ampliación de la investigación en casos relacionados a pluralidad de adolescentes o delitos complejos;⁴⁰

177.3. Las que se dicten en ejecución de sentencia.

178. El defensor debe plantear este recurso por escrito debidamente fundamentado, ante el juez de la causa que dictó la resolución, dentro de los tres días de notificada la misma a la persona adolescente, conforme a lo establecido en el art. 314 par. II del CNNA. La defensa técnica en el fundamento debe exponer los agravios y demostrar el error en el que incurrió el juzgador ya

³⁹ Henry David Sanchez C., (2010). "Guía práctica de la Ley 1970", Thunupa, pág. 123 y 124.

⁴⁰ El art. 314 inciso b) del CNNA indica "organizaciones criminales y asociaciones delictuosas", entre su redacción. Sin embargo, para este manual es mejor considerar pluralidad de adolescentes y delitos complejos, pues de utilizar el lenguaje del CNNA se estaría prejuzgando y vulnerando la presunción de inocencia al considerar una investigación con esos supuestos. A menos, claro, que exista sentencia condenatoria ejecutoriada de los investigados por el delito de organización criminal o asociación delictuosa.

sea en el procedimiento o en la aplicación de la ley, es así que no sólo tiene que precisar el error de la autoridad judicial, si no también debe explicar de qué manera le causa perjuicio esta decisión a la persona adolescente. Para dicho fin, puede ofrecer prueba que evidencie el error o el agravio sufrido, buscando que la resolución sea revisada por el Tribunal Superior, para revocarla o modificarla.

- 179.** Si bien el CNNA establece que el recurso de apelación incidental procede contra las resoluciones enunciadas en el párrafo 177, empero de conformidad a la previsión contenida en el art. 180 par. II de la CPE, el abogado defensor de la persona adolescente amparado en este precepto supralegal, puede interponer el recurso de apelación incidental contra la resolución que niega la aplicación de la remisión en la etapa de la investigación, así como también contra la resolución que rechaza anticipar la producción de prueba y contra la que rechaza las excepciones planteadas en la etapa de investigación.⁴¹
- 180.** De igual forma, frente a una resolución ilegal que constituya actuación procesal defectuosa, la defensa técnica puede interponer incidente de nulidad, a fin de revertir la errónea decisión. A su vez contra la resolución que resuelva dicho incidente, se puede interponer recurso de apelación incidental, conforme al razonamiento del TC en la SC 0530/2012 de 9 de julio de 2012, la cual determina que: la actividad procesal defectuosa debe ser denunciada a través de un incidente de nulidad, cuya resolución, en la etapa preparatoria, es susceptible de apelación incidental, a partir de una interpretación extensiva del art. 403. núm. 2) del CPP y a través de una reserva de apelación restringida en la fase de juicio oral.

Concord.: CPE, art. 180 par. II.

- 181.** Asimismo, contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral que resuelvan excepciones, incidentes, exclusiones probatorias u objeciones en interrogatorios, entre otras, la defensa técnica puede anunciar reserva de apelación ante una eventual apelación de sentencia (CNNA, art. 315 par. I).

Concord.: SCP 0530/2012 de 9 de julio de 2012.

III. Apelación de Sentencia

- 182.** Si el defensor técnico de la persona adolescente observa que la sentencia presenta inobservancia o errónea aplicación de la Ley deberá interponer el recurso de apelación de sentencia, , teniendo en cuenta que si el precepto legal invocado como inobservado o erróneamente aplicado constituye un defecto del procedimiento, sólo será admisible si ha reclamado oportunamente su

⁴¹ La disposición legal contenida en el art. 180 par. II de la CPE es aplicable en el proceso penal para adolescentes, toda vez que la misma se constituye en una norma más favorable para la persona adolescente.

saneamiento o ha efectuado reserva de recurrir, salvo en los casos de nulidad absoluta o cuando se trate de los vicios de la sentencia (CNNA, art. 315 par.I).

- 183.** Los defectos de la sentencia que habilitan la interposición de este recurso, se encuentran determinados en el art. 315 par. II del CNNA, pero omitirá los casos de nulidad absoluta, por analogía se deberá aplicar lo determinado por el art. 169 del CPP.
- 184.** Si la medida socio educativa determinada en la sentencia para la persona adolescente fue aplicada sin considerar las pautas establecidas en el art. 325 del CNNA, o fue aplicada por un hecho distinto e incongruente al atribuido en la acusación, el defensor puede interponer recurso de apelación de sentencia por inobservancia o errónea aplicación de la ley según cada caso (CNNA, art. 312 par. II).
- 185.** El recurso de apelación de sentencia también puede plantearse ante la resolución o sentencia que determine la terminación anticipada del proceso, es decir ante la eventual situación en la que el juez de la causa imponga una medida socio-educativa que supere la requerida por el fiscal o que no se adecúe a lo establecido en el art. 308 del CNNA.
- 186.** Con o sin contestación al recurso de apelación, el juez remite las actuaciones al Tribunal de alzada y se convoca a una audiencia de prueba o fundamentación. Si el recurso se fundamenta en un defecto de forma o de procedimiento, el defensor técnico tiene que acompañar y ofrecer prueba al interponerlo, caso contrario en dicha audiencia la defensa técnica fundamenta los agravios cometidos contra su defendido (CNNA, art. 315 par. IV, V).
- 187.** En la audiencia de la apelación de sentencia, al igual que durante el juicio oral, la persona adolescente tiene el derecho a ser escuchado y de participar en la audiencia, si fuera el caso a contar con un intérprete o traductor y a ejercer su defensa material. Inclusive si el motivo de apelación es técnico jurídico. Al respecto, en la audiencia de apelación la defensa técnica además de proponer los elementos de prueba que hubiese ofrecido y fundamentar su recurso deberá resguardar y exigir que se respeten los derechos de la persona adolescente, es importante que los Vocales del Tribunal Departamental de Justicia puedan observar estos derechos también en el recurso de apelación.
Concord.: CNNA, art. 262 inc. c); CDN, art. 12 núm.. 1), 40 2. b. iv; OG- 10: párr. 44.
- 188.** En el recurso interpuesto sólo por la persona adolescente o, en su favor, en el juicio de reenvío no se puede imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia anulada, ni se puede desconocer los beneficios que en esta se otorgó. Cuando es evidente que para dictar una nueva sentencia

no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el tribunal de alzada puede resolver directamente. En caso de que no se observen estos aspectos en el Auto de Vista, la defensa técnica de la persona adolescente únicamente puede interponer el recurso extraordinario de Amparo Constitucional y en caso de existir detención recurso de Acción de Libertad, esto al no existir recurso ordinario ulterior contra el Auto Vista (CPP, art. 413).

- 189.** El Auto de Vista debe ser ejecutado por el Juez de primera instancia y contra esta decisión no existe recurso ulterior que pueda plantear la defensa técnica de conformidad a lo establecido en el art. 315 par. IX del CNNA.

IV. Recurso de Revisión de Sentencia

- 190.** El recurso de revisión de sentencia procede contra sentencias condenatorias ejecutoriadas, en todo tiempo y en favor de la persona adolescente, con el objetivo de que la sentencia sea revisada por las causales expresamente señaladas por ley. El recurrente interpone este recurso buscando obtener una sentencia favorable. El recurso de revisión se plantea ante el Tribunal Supremo de Justicia.⁴²
- 191.** Si bien el recurso de revisión extraordinaria de sentencia no se encuentra previsto en el CNNA. Sin embargo, de producirse una de las causales previstas en el art. 421 del CPP, la defensa técnica podrá interponerla bajo los principios de Interés Superior, Pro Homine y No discriminación.
- 192.** Los sujetos legitimados para interponer este recurso son: el adolescente o su defensor; su padre, madre, guardador o tutor; la Defensoría de la Niñez y Adolescencia; su cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o por adopción, si el adolescente ha fallecido; la fiscalía; el Juez de Niñez y Adolescencia; el defensor del pueblo (CPP, art. 422).
- 193.** El defensor técnico debe presentar el recurso por escrito, refiriéndose concretamente –bajo pena de inadmisibilidad– a los motivos en los que se funda y las disposiciones legales aplicables, asimismo tiene que acompañar la prueba correspondiente. Para el trámite del recurso de revisión rigen las reglas de la apelación de sentencia, en cuanto éstas sean aplicables (CPP, art. 423).
- 194.** El Tribunal Supremo de Justicia puede resolver el recurso: a) Rechazándolo, cuando sea improcedente; y b) Anulando la sentencia impugnada, pudiendo dictar la sentencia que corresponda o disponer la realización de un nuevo juicio, conforme se establece en el art. 424 del CPP.

⁴² Henry David Sanchez C., (2010). "Guía práctica de la Ley 1970", Thunupa, pag. 137.

- 195.** En caso de disponerse la realización de un nuevo juicio, no puede intervenir el Juez de Niñez y Adolescencia que dictó la sentencia. La defensa técnica debe asegurarse que el fallo que se dicte en el nuevo juicio no contemple una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia (CPP, art. 425).
- 196.** Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la pena, el defensor técnico vigilará que se ordene la inmediata libertad de la persona adolescente injustamente condenada, su rehabilitación plena, el pago de la indemnización o devolución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y los objetos confiscados (CPP, art. 426).
- 197.** En caso de que la sentencia disminuya el tiempo de la medida socio educativa que resta por cumplir a la persona adolescente, la defensa técnica debe resguardar que ésta resolución contenga el nuevo cómputo, precisando el día de finalización del cumplimiento de la medida socio-educativa (CPP, art. 426).
- 198.** La defensa técnica debe tener presente que el rechazo del recurso de revisión no impide la interposición de uno nuevo fundado en motivos distintos, conforme lo dispone el art. 427 del CPP.

SECCIÓN V. EJECUCIÓN DE MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS

- 199.** El CNNA en su art. 340 determina que, la ejecución de las medidas socio-educativas tiene por objeto lograr el pleno desarrollo de las capacidades de la persona adolescente, así como la adecuada convivencia con su familia y su entorno familiar.
- 200.** Una vez recibido el oficio de derivación del caso y la copia de la sentencia al Centro de Orientación o Reintegración Social, la defensa técnica debe precautelar que el equipo interdisciplinario del Centro, elabore el plan individual de ejecución de la medida impuesta (PIEM), con la plena participación de la persona adolescente.⁴³

Concord.: CNNA, arts. 278 inc. d, y art. 344 par. I.

- 201.** En la etapa de ejecución de medidas, corresponde que el defensor técnico continúe asistiendo a la persona adolescente. Si bien el juez de la Niñez y Adolescencia tiene la atribución de supervisar y controlar la ejecución de las medidas; la defensa técnica debe asegurarse que la persona adolescente reciba un trato digno y se respeten sus derechos, en todo el periodo que dure la medida socio-educativa hasta su conclusión.

Concord.: CNNA, art. 341 inc. a.

⁴³ Véase el Manual de Ejecución de Medidas [par. 16 al 32](#)

- 202.** Esto implica que la persona adolescente reciba información sobre el programa en el cual está inserto, sobre sus derechos en relación a las personas y servidores a cuyo cargo se encuentre, que reciba servicios sociales y educativos adecuados a su edad y necesidades, proporcionados por personas con formación profesional idónea, sin perjuicio de los demás derechos que le asisten y están determinados en las leyes (CNNA 341).
- 203.** El art. 323 par. I del CNNA, establece que las medidas socio-educativas que la persona adolescente puede cumplir en libertad, son: Prestación de servicios a la comunidad; y Libertad asistida.
- 204.** De aplicarse la medida socio-educativa de prestación de servicios a la comunidad, el abogado defensor debe velar que los servicios que preste la o el adolescente no lo denigren, estigmaticen o pongan en riesgo su condición física, psicológica, emocional o moral. Con referencia a la libertad asistida, la defensa debe asegurarse de que si la persona adolescente se encuentra trabajando o estudiando, su asistencia periódica al Centro debe acomodarse a los tiempos y naturaleza de su actividad.
Concord.: RT, r. 12 núm. 1 y 3 núm. 9.
- 205.** Las medidas socio-educativas con restricción de libertad, que pueden ser aplicadas a la persona adolescente son: régimen domiciliario, régimen en tiempo libre y régimen semi-abierto.
- 206.** La defensa técnica debe cuidar que, de aplicarse la medida de régimen domiciliario, ésta no afecte el normal desarrollo de las actividades de estudio o de trabajo de la persona adolescente, es decir que por más que la persona adolescente deba permanecer en su residencia habitual o en la que fuere designada, esta situación no debe obstaculizar la realización de sus actividades socioeducativas y de reintegración social, conforme a lo establecido en el art. 328 del CNNA.
- 207.** Con relación al régimen en tiempo libre, conforme al análisis realizado en el Manual Especializado de Ejecución de Medidas, se sugiere que éste régimen sea aplicado como medida de transición atenuante, puesto que la persona adolescente de asistir al Centro los fines de semana y feriados, no podría recibir una atención especializada hacia su proceso de reintegración, ya que esos días no existen actividades ni servicios regulares de los equipos interdisciplinarios en el Centro. En ese contexto, la defensa técnica puede solicitar a la autoridad jurisdiccional aplique esta sanción como medida de transición atenuante, en el caso que proceda la modificación de un régimen de internamiento por régimen en tiempo libre.⁴⁴

⁴⁴ Véase Manual Especializado de Ejecución de Medidas Socio-educativas, [par. 144 al 146](#).

- 208.** En el régimen semi abierto, la persona adolescente permanece en un Centro especializado, por el tiempo que dure la sanción, pero puede salir del mismo con el fin de realizar actividades educativas, laborales o deportivas en el medio externo, y una vez cumplidas debe retornar al Centro. El defensor técnico debe velar porque efectivamente la escolarización o profesionalización de la persona adolescente se realice fuera del Centro y en contacto con la comunidad (CNNA, art. 330 par I).
- 209.** En cuanto a la medida socio-educativa de privación de libertad, ésta debe cumplirse en régimen de internamiento o cerrado en un Centro de Reintegración Social (CNNA, art. 331)
- 210.** Si la persona adolescente se encontrase privada de libertad, la defensa técnica debe prestar mayor atención a que no se vulneren sus derechos y garantías, previstos en el art. 342 del CNNA:
- 210.1.** A permanecer internada en la misma localidad o en la más próxima al domicilio de su familia o responsable;
 - 210.2.** A que el lugar de internamiento satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad; cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral;
 - 210.3.** A ser examinada por un médico, inmediatamente después de su ingreso a la entidad, con el objeto de comprobar anteriores violaciones a su integridad personal y verificar cualquier estado físico o psicológico que requiera tratamiento;
 - 210.4.** A que se mantenga, separada de los adultos condenados por la legislación penal;
 - 210.5.** A participar activa y plenamente en la elaboración de su plan individual de ejecución de la medida (PIEM);
 - 210.6.** A recibir información sobre las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas y sobre los procedimientos para imponerlas y ejecutarlas;
 - 210.7.** A impugnar las medidas disciplinarias adoptadas por las autoridades de la entidad;
 - 210.8.** A no ser trasladada arbitrariamente de la entidad donde cumple la medida. El traslado sólo puede realizarse por orden escrita del juez de la causa;
 - 210.9.** A no ser, en ningún caso, incomunicada ni ser sometida a castigos corporales;
 - 210.10.** A no ser sometida a régimen de aislamiento, salvo cuando sea estrictamente necesario para evitar actos de violencia contra sí misma o contra terceros;
 - 210.11.** A participar en todas las actividades educativas, formativas, recreativas y culturales que contribuyan al desarrollo de sus capacidades y favorezcan su reinserción social;
 - 210.12.** A mantenerse en posesión de sus objetos personales y disponer de local seguro para guardarlos;

210.13. A ser informada o informado sobre los modos de comunicación con el mundo exterior; a mantener correspondencia con sus familiares y amigos; a recibir visitas por lo menos semanalmente y a tener acceso a la información de los medios de comunicación.

- 211.** Si bien son importantes y esenciales todos estos derechos, es preciso puntualizar algunos que el defensor técnico debe tener especial cuidado en asegurar y resguardar, como ser: que la persona adolescente privada de libertad bajo ninguna circunstancia sea incomunicada ni sometida a castigos corporales; No sea sometida a régimen de aislamiento, salvo en casos estrictamente necesarios, para evitar actos de violencia contra sí mismo o contra terceros; mantenga comunicación con su familia y amigos, pueda recibir visitas semanalmente, tener correspondencia y pueda acceder a los medios de comunicación; pueda presentar peticiones ante cualquier autoridad y recibir una respuesta; pueda impugnar las medidas disciplinarias adoptadas por los responsables de la entidad.
- 212.** Asimismo, la defensa técnica debe precautelar el derecho de la o el adolescente a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades, y siempre que sea posible, ésta enseñanza debe impartirse fuera del Centro, en escuelas de la comunidad, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, puedan continuar sus estudios sin dificultad. En tal sentido, el defensor técnico en coordinación con el responsable del equipo interdisciplinario del Centro de Reintegración, deben gestionar la autorización de salida del Centro con la autoridad judicial, para dicho efecto la defensa técnica debe acompañar informes psico-sociales que recomienden ésta medida (CNNA, art. 342 inc. k; RH, r. 39).
- 213.** Otro aspecto que es preciso destacar es, que la persona adolescente o por intermedio de su defensor técnico, puede presentar peticiones ante cualquier autoridad, las cuales deben contar con una respuesta, conforme establece el art. 341 inc. e) del CNNA.
- 214.** Es derecho de la persona adolescente que se encuentre en régimen de internamiento, comunicarse reservadamente con su defensor en el Centro de Reintegración, en tal sentido la defensa técnica debe realizar visitas periódicas a su defendido, por lo menos una vez al mes y reunirse en un ambiente separado o reservado de los demás. Sobre este punto, se debe indicar que el defensor técnico no necesita autorización especial de ingreso al Centro de Reintegración Social, incluso en días y horas no regulares que la urgencia del caso amerite.
- Concord.: CNNA, art. 262 inc. h.*
- 215.** De no cumplirse los derechos señalados precedentemente, la defensa técnica debe comunicar inmediatamente sobre el hecho al responsable del Centro de

Reintegración y a la DNA, y de no modificarse la situación, la DNA y el defensor deben denunciar estos hechos ante el Juez de la Niñez y Adolescencia.

Concord.: CNNA, art. 341 y 342.

216. La defensa técnica puede solicitar al juez de la Niñez y Adolescencia, la modificación o sustitución de la medida socio-educativa por una más beneficiosa para la persona adolescente cuando su conducta lo amerite, o el defensor perciba que la medida impuesta no está coadyuvando en su proceso de desarrollo. Para que dicha solicitud sea atendida por el juez, la defensa técnica debe solicitar que el Centro de Reintegración presente el informe de evaluación psico-social de la persona adolescente como sustento, de acuerdo a lo establecido en el art. 346 inc. e) del CNNA. (Véase Anexos modelo 7).

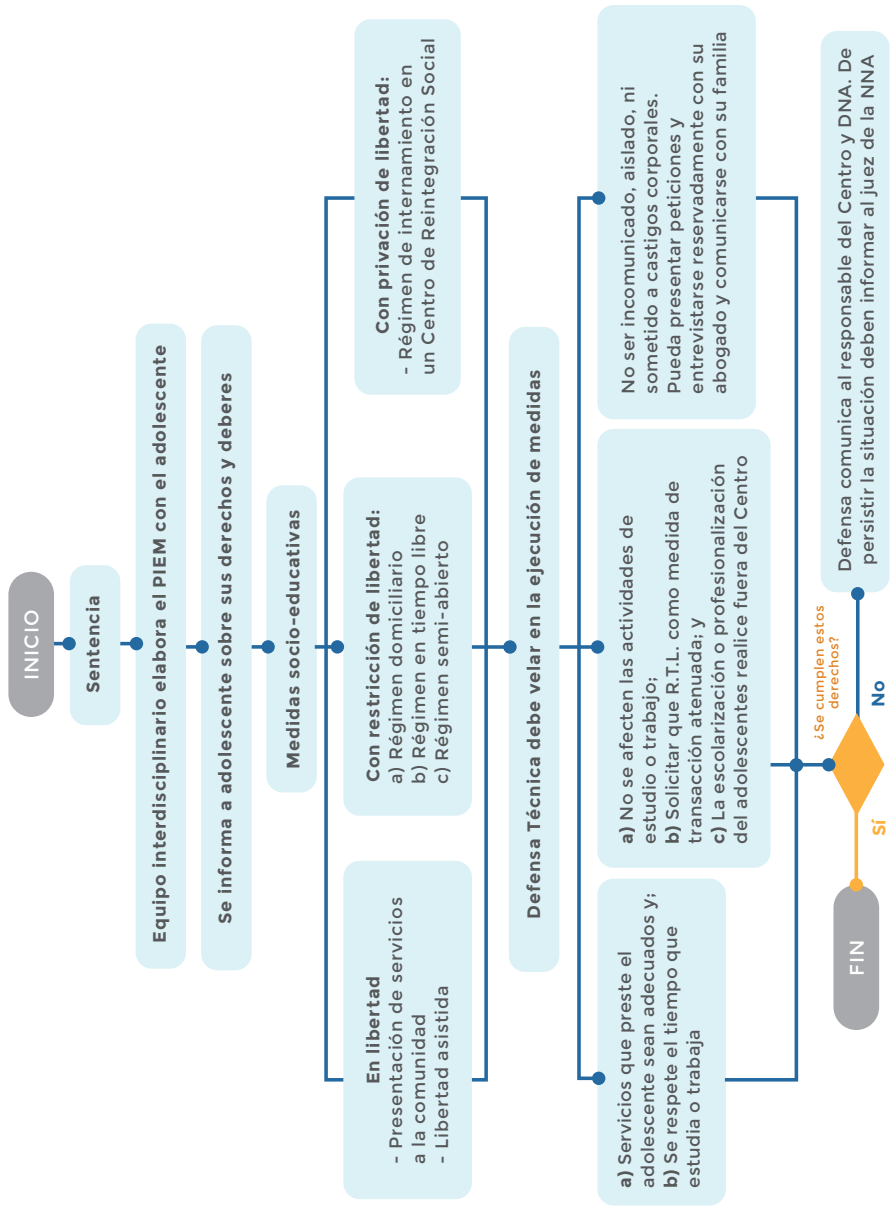
216.1. El art. 347 par. II del CNNA determina que, en los casos que la medida socio-educativa impuesta sea de privación de libertad, que el delito cometido no revistiera gravedad y que la conducta de la persona adolescente lo amerite de acuerdo al cumplimiento del PIEM, el juez de la causa puede disponer que el último año del régimen cerrado se cumpla en régimen semi-abierto o de libertad asistida, según el informe de evaluación psico-social y la recomendación del equipo interdisciplinario.

216.2. Si el delito cometido por la o el adolescente hubiese sido de extrema gravedad, la defensa técnica puede solicitar al juez de la causa la suspensión o sustitución de la medida cuando haya transcurrido, al menos, la mitad del tiempo del régimen impuesto, conforme determina el art. 347 par. IV del CNNA.

217. En el supuesto anterior, el juez de oficio o a solicitud de la defensa técnica convoca a audiencia, en la cual la persona adolescente y su defensor tienen la oportunidad de ser escuchados por el juez. Una vez que dicha autoridad ha verificado la conducta de la persona adolescente y el cumplimiento del PIEM, puede disponer que el último año del régimen cerrado se cumpla en régimen semi-abierto o de libertad asistida, según el informe de evaluación psico-social y la recomendación del equipo interdisciplinario (CNNA, art. 374 par. II).

218. La defensa técnica debe tener en cuenta que si la persona adolescente incumple injustificadamente y en forma reiterada la medida socio-educativa impuesta, el juez de la causa puede ampliar su ejecución hasta el máximo legal aplicable, previo informe del equipo del centro a cargo de la ejecución. En estos casos, si la defensa técnica considera infundada la ampliación de la medida puede impugnar esta resolución, planteando apelación incidental, de conformidad al procedimiento descrito en los párrafos 178 al 182 del presente Manual.

Concord.: CNNA, art. 314 inc. c, art. 346 inc. e y art. 347 par. I.



CAPÍTULO III

DEFENSA DE ADOLESCENTES INDÍGENA ORIGINARIO CAMPEINOS

SECCIÓN I. CONSIDERACIONES GENERALES

- 219.** El modelo de justicia reconocido en la Constitución Política del Estado Plurinacional en los arts. 178 y 179 se sustenta en el Pluralismo Jurídico de tipo igualitario, en el que se establece la igualdad jerárquica de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y la Jurisdicción Ordinaria.⁴⁵
- 220.** A criterio del TCP: *El pluralismo del Estado Plurinacional se erige en un pluralismo descolonizador, que plantea la convivencia igualitaria de varios sistemas jurídicos, políticos, económicos y culturales orientado a una nueva institucionalidad que se despoje de toda forma de monismo y homogeneidad cultural, jurídica, económica y política (SCP 0037/2013 de 4 de enero de 2013, par. III.4.13).*
- 221.** La Jurisdicción Indígena Originario Campesina está reconocida y facultada para conocer casos de adolescentes que comentan un delito, en el marco de las reglas de vigencia jurisdiccional descritas en la Ley de Deslinde Jurisdiccional, que se resumen en el siguiente cuadro:

Vigencia Personal	Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.
Vigencia Territorial	El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la CPE y en la Ley de Deslinde Jurisdiccional.
Vigencia Material	I. La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que históricamente y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación.

⁴⁵ Respecto al pluralismo jurídico contenido en nuestra Constitución Política del Estado, Idón Chivi sostiene que: "Se expresa en un Sistema Jurídico Constitucional que está integrado por dos subsistemas: el subsistema Jurídico Ordinario y el Subsistema Jurídico Indígena Originario Campesino. El pluralismo jurídico no sólo se manifiesta a través de una diversidad de jurisdicciones sino también de derechos aplicables; es decir que dentro de la unidad jurídica de la Constitución existen diversas fuentes de producción normativa y diferentes jurisdicciones encargadas de la aplicación de estas normas" (Chivi & Molina, 2009, pág. 109).

Vigencia
Material

- II. El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:
- a. En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, tráfico de armas y delitos de narcotráfico, los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, trata y tráfico de personas, los delitos de violación, asesinato u homicidio;
 - b. En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario;
 - c. Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas;
 - d. Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.
- III. Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas.

Elaboración propia. Fuente: Ley de Deslinde Jurisdiccional, Arts. 9,10 y 11.

222. A su vez, el TC ha desarrollado una línea jurisprudencial para sentar las bases necesarias para entablar un diálogo inter-jurisdiccional, considerando como guía teleológica el Vivir Bien. Este análisis se concreta en el Test del Paradigma del Vivir Bien, formulado en la SCP 1422/2012 y redimensionado en la SCP 0778/2014 de 21 de abril de 2014.⁴⁶

⁴⁶ En ese sentido, se sostiene que: "El paradigma del vivir bien, como pauta de interpretación intercultural para la tutela de derechos individuales o colectivos en contextos inter e intraculturales, establece parámetros de carácter general acordes con el nuevo modelo de Estado y en particular con el pluralismo la interculturalidad y la descolonización para que a través del control de constitucionalidad, en cada caso concreto, se asegure una real materialización del vivir bien y de sus valores constitutivos como ser la complementariedad, equilibrio, dualidad y armonía, entre otros" (0778/2014, 2014, Fundamento C 7).

- 223.** El TCP propone en la SCP 0778/2014 de 21 de abril de 2014, dos dimensiones de análisis a considerar en supuestos casos de vulneración de derechos de las y los adolescentes en la jurisdicción indígena originaria campesina:
- 223.1.** El análisis de compatibilidad del acto o decisión cuestionado con las normas y procedimientos propios de cada nación y pueblo indígena originario campesino.⁴⁷
 - 223.2.** El análisis de compatibilidad del acto o decisión cuestionado con los principios de complementariedad, equilibrio, dualidad, armonía y otros de la cosmovisión propia de los pueblos y naciones indígena originario campesina.⁴⁸
- 224.** El CNNA establece que las autoridades indígena originaria campesinas forman parte del Sistema Plurinacional Integral de Protección de la Niña, Niño y Adolescente, las cuales deben ejercer sus funciones en el marco de su jurisdicción (CNNA, art. 161 inc. h)
- 225.** Por otra parte, la regla No. 9 de las 100 reglas de Brasilia (en adelante RBr) reconoce que las naciones o pueblos indígenas originario campesinos (en adolescente IOC) pueden encontrarse en situación de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Por tal razón, sugieren que se promuevan condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos y naciones IOC puedan ejercitar con plenitud su derecho al acceso a la justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad.
- 226.** Por lo expuesto, el defensor técnico de la o el adolescente IOC se constituye en un actor fundamental para precautelar sus derechos con especial énfasis, para servir como agente articulador entre las dos jurisdicciones.
- 227.** La actuación de la defensa en los casos donde están involucrados adolescentes IOC, se divide en dos contextos posibles:
- 227.1.** Adolescentes IOC que están en contacto con la justicia en la Jurisdicción IOC.
 - 227.2.** Adolescentes IOC procesados en la Jurisdicción Ordinaria.

⁴⁷ Aspecto que obliga tanto a los jueces o tribunales de garantías, como al Tribunal Constitucional Plurinacional, a resolver la problemática, de acuerdo a métodos y procedimientos constitucionales interculturales, como ser los peritajes antropológico-culturales o el desarrollo de diálogos en las propias comunidades, para que en caso de verificarse una incompatibilidad de dichas normas y procedimientos, se materialice el valor del vivir bien, el cual es el contenido esencial de los derechos individuales o colectivos en contextos intra e interculturales.

⁴⁸ Aspecto que obliga tanto a los jueces o tribunales de garantías, como al Tribunal Constitucional Plurinacional, a resolver la problemática, de acuerdo a métodos y procedimientos constitucionales interculturales, como ser los peritajes antropológico-culturales o el desarrollo de diálogos en las propias comunidades, para que en caso de verificarse una incompatibilidad de dichas normas y procedimientos, se materialice el valor del vivir bien, el cual es el contenido esencial de los derechos individuales o colectivos en contextos intra e interculturales; actos o decisiones con los valores antes señalados, se materialice el valor del vivir bien, el cual es el contenido esencial de los derechos individuales o colectivos vigentes en contextos intra e interculturales.

SECCIÓN II. ADOLESCENTES IOC EN LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

228. La Constitución reconoce el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión, significa por tanto que, tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, tradiciones, procedimientos, espiritualidad, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Concord.: CPE, art. 30, par. II; DDPI⁴⁹, art. 37; C. 169⁵⁰, art. 8 núm. 2.

229. El derecho descrito en el anterior párrafo abarca también al sistema de justicia para adolescentes. En ese sentido, cuando un adolescente IOC comete un delito o una falta dentro de un pueblo o nación indígena originaria campesina, puede ser juzgado a través de las instituciones y procedimientos propios conforme a sus costumbres y tradiciones. Esta jurisdicción debe seguir algunas reglas conforme establece la Ley de Deslinde Jurisdiccional (en adelante LDJ):

229.1. Vigencia Personal: Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los y las adolescentes de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino (LDJ art. 9). Respecto a la edad mínima de la persona adolescente, varía el rango en las distintas comunidades, respondiendo más bien a criterios de grado de madurez y desarrollo de la persona antes que un rango etario específico.⁵¹

229.2. Vigencia Material: La jurisdicción IOC conoce todas las conductas que sean consideradas como faltas o delitos dentro de la comunidad. Esto incluye situaciones de carácter moral dentro del pueblo o nación IOC. Excepto: los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico, los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio (LDJ, art. 10)

49 Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 13 de septiembre de 2007, Naciones Unidas A/61/L.67, mediante Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, Bolivia eleva a rango de ley los 46 artículos de esta Declaración.

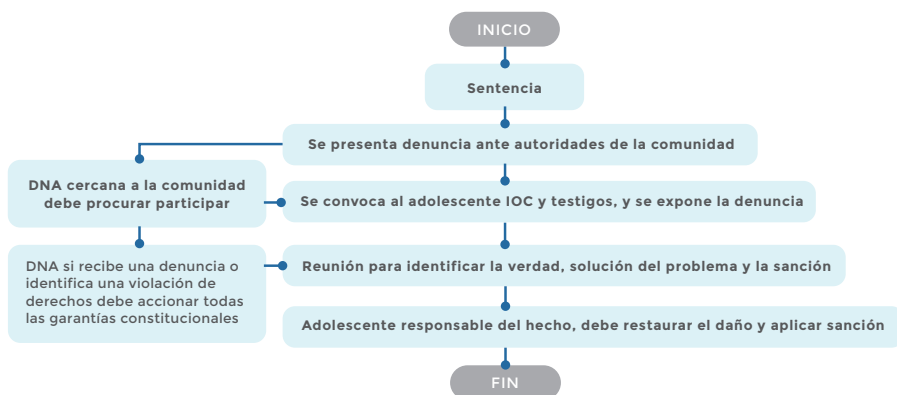
50 OIT Convenio 169, aprobado el 27 de junio de 1989, ratificado por Bolivia mediante Ley N° 1257 el 11 de julio de 1991.

51 Ministerio de Justicia y UNICEF (2016). "Pluralismo Jurídico, Derechos de la Niñez y Adolescencia y Justicia Juvenil", e. UNICEF, La Paz-Bolivia.

229.3. Vigencia Territorial: Se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, debiendo concurrir los otros dos ámbitos de vigencia (LDJ, art. 11)

230. Además de los ámbitos de vigencia de la Jurisdicción IOC, los procesos seguidos en ésta deben considerar el test del paradigma del Vivir Bien, desarrollado por el TC (supra par. 223 y 224). Este test vela por: la compatibilidad del acto o decisión con las normas y procedimientos propios de cada nación y pueblo IOC; y la compatibilidad del acto o decisión con los principios de complementariedad, equilibrio, dualidad, armonía y otros de la cosmovisión propia de los pueblos y naciones IOC. De esta manera, todo acto o decisión en el que estén involucrados niños, niñas o adolescentes IOC deben seguir las reglas descritas (SCP 0778/2014 de 21 de abril de 2014).

I. Procedimiento y actuación de la defensa de la o el adolescente



231. No existe un procedimiento uniforme para todas las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, dado que según sus propias costumbres y cultura varía en cada una de ellas. Pero, de acuerdo a la Relatoría para Pueblos Indígenas de la ONU, “Las prácticas indígenas de justicia restaurativa han contribuido a los enfoques restaurativos en general, ofreciendo alternativas a los enfoques punitivos o basados en el castigo” (MEDPI, 2013, par. 52).⁵²

232. Por lo descrito en el párrafo precedente, se sostiene que los procedimientos en la jurisdicción IOC se sustentan en valores como armonía y reciprocidad. A su

⁵² ONU (2013). “Acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas”, Opinión No. 5 del Mecanismo de expertos de la Relatoría para pueblos indígenas.

vez, se constituyen en procesos orales y rápidos que procuran la restauración del daño ocasionado. Características comunes con la Justicia Restaurativa.⁵³

233. A pesar de no definirse un procedimiento común, con carácter general se presentan 4 fases habituales en los procesos en la Jurisdicción IOC.⁵⁴

233.1. Denuncia, que es presentada por cualquier persona ante las autoridades respectivas en cada comunidad. En algunos casos, las autoridades indígenas originario campesinas actúan de oficio ante situaciones que afectan la convivencia general.

233.2. Convocatoria a la persona denunciada y testigos. Presentada la denuncia se convoca a la persona adolescente denunciada a una reunión donde se le exponen las denuncias en su contra. A su vez se convoca a los testigos y otras personas que puedan aportar en la resolución del conflicto.

233.3. Reunión, que se realiza con todas las partes presentes, en la que se busca identificar la verdad de la situación, la solución del problema y la sanción en caso de encontrarse culpables.

233.4. Restauración del daño y sanción. En caso de hallarse responsables, se establece una medida para restaurar el daño ocasionado y una sanción, misma que no puede vulnerar los derechos humanos de la persona adolescente hallada responsable.

Concord.: LDJ, art. 5.

234. En estos procesos no se suele participar con una defensa técnica formalmente, sino que prima la defensa material de la persona adolescente y de sus padres u otros familiares que estén a su cargo, los que le representan en la reunión.

235. Asimismo, las comunidades indígena originario campesinas que cuenten con “promotor comunitario” actúan bajo su consejo en los casos donde están involucrados adolescentes.⁵⁵

236. La o el promotor comunitario, vela por que el o la adolescente sea juzgado conforme a las normas y costumbres propias de la comunidad IOC y, también, observa que este proceso no vulnere sus derechos. Esta figura contribuye

⁵³ Ministerio de Justicia y UNICEF (2016). “Pluralismo Jurídico, Derechos de la Niñez y Adolescencia y Justicia Juvenil”, e. UNICEF, La Paz-Bolivia.

⁵⁴ Estas características generales descritas, se las estructura en función de lo presentado en el Estudio: “Pluralismo Jurídico, Derechos de la Niñez y Adolescencia y Justicia Juvenil”, del Ministerio de Justicia y UNICEF (2016), e. UNICEF, La Paz-Bolivia.

⁵⁵ Las figuras de “promotores comunitarios” o “defensores comunitarios”, son una práctica promovida por el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina, que constituye en la capacitación de personas de la comunidad, para que contribuyan en la resolución de asuntos dentro de las mismas. Esta práctica procura que los problemas internos se resuelvan en el marco de los procedimientos y saberes propios de los pueblos IOC, incorporando además los principios y preceptos constitucionales de respeto a los derechos fundamentales y la armonía axiomática.

al diálogo inter jurisdiccional y que en el ejercicio del derecho a aplicar sus propios procedimientos y normas para la resolución de conflictos no se vulneren otros derechos.

- 237.** En caso de que la o el promotor comunitario identificase una violación a los derechos de la persona adolescente o el procedimiento se aleje de las tradiciones, valores y costumbres de la comunidad, debe comunicar inmediatamente a la DNA del municipio más cercano al pueblo o nación IOC.
- 238.** Si la comunidad IOC forma parte de un Municipio, la DNA más cercana también debe procurar participar en estos procedimientos. Esta participación debe enmarcarse en el mayor respeto por las costumbres, tradiciones, valores y procedimientos propios de la comunidad, sin tratar de imponer prácticas procesales propias de la jurisdicción ordinaria.
- 239.** En las comunidades donde no exista la figura del promotor comunitario, se debe procurar que la DNA participe de todos los casos en los que estén involucrados niños, niñas o adolescentes. Su participación se debe concentrar en la vigilancia del respeto a la integridad de las niñas, niños y adolescente involucrados, proponiendo soluciones posibles al conflicto desde las prácticas y saberes propios del pueblo o nación IOC.
- 240.** Si la DNA recibe una denuncia o identifica una violación de los derechos de la niñez y adolescencia durante un proceso en la jurisdicción IOC, inmediatamente debe accionar las garantías constitucionales que están a su disposición para precautelar los derechos de esta población.
- 241.** La DNA puede presentar una Acción de Libertad o un Amparo Constitucional en caso de identificarse un riesgo eminente o una violación de derechos protegidos constitucionalmente de la o el adolescente IOC. Esta acción puede sustentarla en la jurisprudencia del TC, entre otras sentencias: SCP 1422/2012 y 0778/2014. Ambas brindan la base para el Test del Paradigma del Vivir Bien.

SECCIÓN III. ADOLESCENTES IOC EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

- 242.** El procedimiento en la jurisdicción ordinaria en casos donde estén involucrados adolescentes IOC, presenta la misma estructura que la descrita en el Manual de Procedimientos Jurisdiccionales y a lo largo del presente Manual. Sin embargo, existen algunas características que deben ser atendidas por la defensa de la persona adolescente para prevenir que sea víctima de discriminación u otra forma de violencia por su identidad cultural.

243. Recordar que el Comité de los Derechos del Niño (en adelante CRC) sostiene que todas las personas adolescentes deben tener la oportunidad de ser escuchadas, directamente o por medio de un representante, en todo procedimiento judicial o penal que les afecte. En el caso de adolescentes indígenas, se deben adoptar medidas para proporcionar los servicios de un intérprete sin cargo alguno y que se tenga en cuenta su contexto cultural al garantizar a la persona adolescente asistencia letrada (OG-11, párr. 76)⁵⁶

I. Actuación de la defensa de la o el Adolescente IOC

244. Desde el primer contacto con la o el adolescente IOC, la defensa técnica debe asegurarse que la persona defendida comprende todos los sucesos y cuestiones procesales que estén cursando. En el caso que requiera un traductor para comunicarse, el defensor debe activar todos los medios a su alcance para contar con uno, conforme disponen las previsiones contenidas en los Arts. 120 par. II de la CPE y 262 inc. f) del CNNA. Esta asistencia debe estar presente desde la primera actuación hasta la última.

Concord.: OG- 11, párr. 76.

245. Si la persona adolescente IOC se encuentra aprehendida, en cuanto la policía o el ministerio público convoque a la defensa técnica, ésta debe contactarse con su familia. Si no hubiese forma de comunicarse con la familia de la o el adolescente IOC, ya sea por la distancia o porque no exista un medio de comunicación, la defensa técnica debe ponerse en contacto con la DNA del Municipio donde se encuentre la comunidad IOC o del Municipio más cercano.

246. La DNA más cercana a la comunidad IOC tiene que actuar para comunicarse directamente con la familia de la persona adolescente IOC y ponerla en contacto con el defensor, quien les explicará la situación procesal de su defendido y les asesora en los pasos que se pueden seguir. En este proceso, el profesional debe comunicarse en el idioma de origen de la familia y ser lo más asertivo al presentarles la situación, en su caso buscar un traductor.

247. Ya sea que la persona adolescente IOC se encuentre en libertad, aprehendida o detenida, la defensa técnica debe procurar que sus padres o un familiar se hagan presentes. En caso de que la familia no cuente con los recursos suficientes para trasladarse, la defensa técnica en coordinación con la DNA más cercana a la comunidad IOC, gestionarán fondos para este fin. En caso de dificultarse la obtención de fondos públicos, se sugiere coordinar con instituciones de la sociedad civil que puedan apoyar.

⁵⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 11 (2009) Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención CRC/C/GC/11 de 12 de febrero de 2009.

- 248.** Para la preparación de la defensa de la persona adolescente IOC, la defensa técnica puede ponerse en contacto con las autoridades de la comunidad IOC, si considera oportuna su participación. Esta comunicación debe realizarse para analizar factores antropológicos o culturales que hayan podido incidir en la comisión del hecho que se atribuye a la persona adolescente IOC. Asimismo, la defensa técnica puede coordinar con el o la promotora comunitaria con el mismo fin, en las comunidades donde exista esta figura.
- 249.** En la coordinación señalada en el párrafo anterior debe primar valores de respeto y de diálogo intercultural y, en la medida de lo posible, establecer lazos de comunicación que permitan un óptimo relacionamiento para un buen servicio de defensa.
- 250.** Si la defensa técnica considera que la comunicación con las autoridades de la comunidad IOC puede representar una estigmatización de la persona adolescente o no aportará en el proceso de la misma, se comunicará con los padres de la persona adolescente o con la persona en la que ella confíe.
- 251.** Para la tramitación del proceso en sí, el defensor técnico debe propiciar y solicitar la resolución del conflicto a través de la remisión o de una salida alternativa. Si bien, en todos los procesos contra adolescentes con responsabilidad penal se debe procurar la desjudicialización del caso, siempre que sea viable; en hechos donde están involucrados adolescentes IOC, esta consideración adquiere una relevancia mayor.
- 252.** La defensa técnica para sostener la solicitud de aplicarse la remisión o una salida alternativa -además de apoyarse en los principios de la CDN Arts. 37 y 40 y de la OG-10, párr. 24, y en la previsión contenida en el art. 275 del CNNA, puede ampararse en la recomendación de la Relatoría para los Pueblos Indígenas de la ONU, que insta a que se adopten las medidas para hacer frente a los delitos cometidos por adolescentes indígenas sin recurrir a procedimientos judiciales, siempre que sea posible, y a que apoyen los sistemas tradicionales de justicia restaurativa siempre que promuevan el interés superior del niño (MEDPI, párr. 68).
- 253.** Si se llega a juicio oral o se realiza una audiencia de terminación anticipada, la defensa técnica debe velar por que se cumpla lo previsto en los [párrafos 144 y 170](#) de este manual. Además, debe prestar principal atención a que:
- 253.1.** Se cuente con un intérprete, si lo requiere el o la adolescente IOC.
- 253.2.** Se encuentren presentes sus padres o responsables de la o el adolescente IOC.

253.3. Se respete y tome en cuenta su cultura durante toda la tramitación de la audiencia y para la adopción de las decisiones o fallos del juez.

254. Si se ordena la ejecución de una medida socioeducativa, deben primar las no privativas de libertad al amparo de lo establecido en el art. 23 par. II de la CPE y art. 37 inc. b) de la CDN, preceptos que determina que se debe evitar la imposición de medidas privativas de libertad a las personas adolescentes. A su vez, las medidas en libertad y en restricción de libertad deben ser cumplidas prioritariamente en el lugar de residencia de origen de la persona adolescente. La responsable del seguimiento de estas medidas es la Instancia Técnica Departamental, pero si no puede acceder hasta la comunidad IOC, debe coordinar con la DNA más cercana al pueblo IOC para el acompañamiento y seguimiento, situación que deberá contener la sentencia. La ejecución de la medida estará sujeta al PIEM elaborado por el equipo de la Instancia Técnica y consensuado con la persona adolescente IOC y sus padres o responsables, atendiendo la cultura y costumbres de la comunidad donde se cumplirá.⁵⁷

255. Cuando se haya dispuesto una medida privativa de libertad, la defensa técnica debe velar porque los programas en los que participe del Centro de Reintegración sean acordes a la cultura de la o el adolescente IOC y lo más cercana posible a su comunidad.

256. Si el defensor identifica problemas de relacionamiento con los otros adolescentes en el centro, debe promover la resolución del conflicto a través de mecanismos o prácticas restaurativas. Sobre este punto se sugiere ver lo previsto para las Medidas Privativas de Libertad en el Manual de Ejecución de Medidas.

257. Una vez cumplida la medida socio-educativa o concluido el proceso, si las autoridades de la comunidad IOC, o la comunidad entera de la persona adolescente tuvieron conocimiento del juzgamiento, el defensor técnico en coordinación con la DNA del Municipio más próximo a la comunidad, deben ponerse en contacto con las autoridades y miembros de la comunidad para:

257.1. Dar a conocer en qué consistió el proceso;

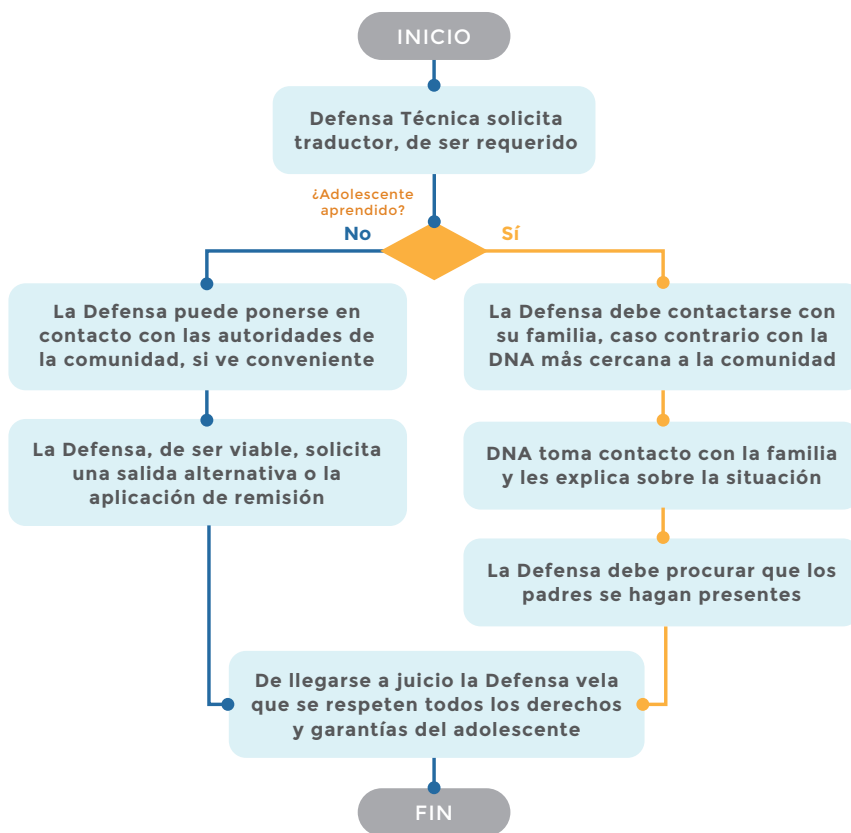
257.2. Explicar, si el proceso no prosiguió cuáles fueron las razones, si la persona adolescente fue absuelta en juicio o declarada inocente y casos en que se tendrá que incidir sobre los motivos que influyeron para inculparle;

⁵⁷ Sobre la elaboración del PIEM y los programas de la Instancia Técnica ver el Manual de Ejecución de Medidas.

257.3. Si la persona adolescente cumplió la medida socio-educativa, explicar que no puede ser juzgada otra vez en la comunidad ni en ninguna otra instancia y detallar el proceso socio-educativo del cual fue parte;

257.4. Reflexionar sobre los derechos de la persona adolescente IOC, sus circunstancias de vida, su responsabilidad, además de las corresponsabilidades de sus padres y de la comunidad.

258. La comunicación prevista en el anterior párrafo es fundamental para prevenir que la persona adolescente sea discriminada en su comunidad por haber sido parte de un proceso en la jurisdicción ordinaria o que pueda ser nuevamente juzgado en la jurisdicción IOC



ANEXO I

MODELOS DE MEMORIALES

En el presente anexo se incorporan algunos modelos de los memoriales más utilizados dentro el proceso para adolescentes con responsabilidad penal, en tal sentido es importante hacer mención que los mismos simplemente constituyen una guía o base para elaborar éstos escritos.

Con referencia a los escritos que la defensa técnica puede presentar, se debe precisar que en el marco del derecho de acceso a la justicia que tienen las niñas, niños y adolescentes (art. 157 par. III del CNNA) éstos pueden ser interpuestos personalmente por el adolescente o a través de su madre, padre, guardador o tutor.

MODELO 1:

SEÑOR DIRECTOR DE LA DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PAZ

Solicita intervención de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

Causa No.

OTROSÍ:

XXX, en mi calidad de abogado defensor del adolescente XXXX, dentro de la investigación iniciada a denuncia de YYY por el delito de XXXX, presentándome ante Ud. con respeto expongo y pido:

La disposición legal contenida en el art. 262 par. I inc. i) del Código Niña, Niño y Adolescente, determina que la persona adolescente con responsabilidad penal, desde el inicio del proceso, así como durante la ejecución de la medida socio-educativa, tiene el derecho a recibir asistencia bio-psico-socio-jurídica, gratuita.

En ese entendido, la defensa técnica especializada en materia de Niñez y Adolescencia y el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Niñez y Adolescencia (DNA), constituirán el servicio de asistencia integral que debe ser proporcionado a toda persona adolescente con responsabilidad penal, a fin de promover una defensa adecuada y velar porque se le brinde al adolescente un trato acorde con su dignidad de ser humano.

Por su parte, el art. 274 del Código Niña, Niño y Adolescente dispone que, la persona adolescente deberá ser asistida por un abogado privado o del Estado, y por el equipo interdisciplinario de la DNA, normativa concordante con lo establecido por la Convención sobre los derechos del niño, en su art. 40. 2. Inc. b. ii., y la Obligación General No. 10 par. 49.

Por lo brevemente expuesto, al amparo de las disposiciones legales citadas, pido a usted disponga la intervención del equipo interdisciplinario de la DNA en el proceso penal interpuesto contra mi defendido XXXX, esto a fin que la defensa técnica y el equipo interdisciplinario de la DNA puedan trabajar de manera conjunta y coordinada en la defensa de la persona adolescente.

La Paz, XX de XXX de 2016.

MODELO 2:

SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PAZ

Solicita extinción de la acción penal por máxima duración del proceso.

Causa No. XXX

OTROSÍ:

XXXX, dentro la causa penal instaurada en mi contra por el delito de XXXX , ante Ud. con respeto expongo y solicito:

El art. 264 del Código Niña, Niño y Adolescente prescribe que, la duración del proceso jurisdiccional desde la denuncia hasta la sentencia ejecutoriada dictada por el juez público en materia de Niñez y Adolescencia, no deberá exceder de 8 meses. No se computará el tiempo de retardación o dilación del proceso cuando ésta sea atribuible a la persona adolescente.

Es así que, en fecha XXXX se ha interpuesto denuncia en mi contra por la supuesta comisión del delito de XXX, en ese sentido habiendo transcurrido más de 8 meses sin que hasta la fecha éste proceso cuente con sentencia ejecutoriada, al amparo de lo establecido en el art. 264 del Código Niña, Niño y Adolescente y los arts. 27 inc. 10 del Código de Procedimiento Penal, SC 0101/2004 de 14 de septiembre y Auto Complementario No. 0079/04-ECA de 29 de septiembre, aplicables al caso a la luz de los principios de Interés Superior y Pro Homine, tengo a bien solicitar a su Probidad se sirva declarar extinguida la acción penal por máxima duración del proceso, a mérito de los siguientes fundamentos:

a) El hecho generador de la extinción data de fecha XXXX, toda vez que en esa fecha se presentó denuncia en mi contra, conforme se desprende del escrito cursante en fs. XX, al presente conforme al estado de la causa se puede señalar de manera objetiva que han transcurrido más de ocho meses sin que exista sentencia ejecutoriada.

b) Por otro lado, existió retardación en la tramitación de la presente causa por causas ajenas a mi persona, es decir a dilaciones efectuadas por los órganos de administración de justicia y el representante del Ministerio Público de acuerdo al siguiente detalle:

El motivo principal que retardo la tramitación de éste proceso fueron las irregularidades y actuaciones ilegales que se suscitaron en la etapa de investigación, lo cual se encuentra debidamente acreditado con el Auto de XX cursante en fs. XX, el mismo que determina la nulidad de obrados de fs. XX a Fs. XX.

Así también, la ausencia del fiscal de la causa por el término de dos semanas produjo dilaciones en el presente proceso, fs. XX.

En suma estos elementos dilatorios no imputables a mi persona dan lugar a que se produzca la extinción de la acción penal por máxima duración del proceso, más aun tomando en cuenta que el encausado tiene el derecho a ser juzgado en un plazo razonable dentro del tiempo más corto posible, no pudiendo estas dilaciones lesionar sus derechos o violar la seguridad jurídica, la garantía del debido proceso, y el principio de celeridad reconocidos por los Arts. 178 par. I y 180 par. I de la Constitución Política del Estado, así como el principio de prioridad absoluta previsto en el art. 12 inc. b) del Código Niña, Niño y Adolescente.

Por su parte, la Obligación General No. 10 numeral 51 señala que, hay consenso internacional en el sentido de que, para los niños que tengan conflictos con la justicia, el tiempo transcurrido entre la comisión de un delito y la respuesta definitiva a ese acto debe ser lo más breve posible. Cuanto más tiempo pase, tanto más probable será que la respuesta pierda su efecto positivo y pedagógico y que el niño resulte estigmatizado.

A mérito de las disposiciones legales citadas y habiendo transcurrido el plazo determinado por el art. 264 del Código Niña, Niño y Adolescente y en su caso siendo atribuibles dichas dilaciones a los órganos judiciales y los representantes del Ministerio Público, solicito a su Autoridad declare extinguida la acción penal y consiguientemente ordene el archivo de obrados.

OTROSÍ: Notificaciones se comisionen al Sr. Oficial de Diligencias.

La Paz, XX de XXXX de 2.016.

MODELO 3:

SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PAZ

Pide conminatoria.

Causa No. XXX

OTROSÍ:

XXXX, dentro del proceso penal instaurado en mi contra por el delito de XXXX, ante Ud. con respeto expongo y solicito:

La disposición legal contenida en el art. 293 par. II del Código Niña, Niño y Adolescente determina que la etapa investigativa a cargo del fiscal, no deberá ser mayor a los 45 días, contados a partir de la presentación de la denuncia en sede policial o fiscal.

En ese entendido, de la revisión de obrados se puede evidenciar que en fecha XXXX se ha interpuesto denuncia en mi contra por la supuesta comisión del delito de XXX, y al presente ya han transcurrido más de 45 días sin que el representante del Ministerio Público haya emitido su requerimiento conclusivo.

Por lo brevemente expuesto y estando agotado el plazo máximo de duración de la etapa de investigación previsto en el Art. 293 del CNNA, en resguardo de los principios de celeridad y debido proceso, determinados en los arts. 178 par. I y 180 par. I de la Constitución Política del Estado, solicito a su Autoridad comine al Fiscal Departamental, para que en el plazo de 5 días el Fiscal de la causa presente requerimiento conclusivo conforme a lo dispuesto por el Art. 134 del Código de Procedimiento Penal, bajo alternativa de declararse extinguida la acción en la etapa preparatoria sin perjuicio de la responsabilidad emergente. Ésta disposición penal es aplicable al caso, a mérito de que la misma reconoce derechos y garantías más favorables para las personas adolescentes.

OTROSÍ: Notificaciones se comisionen al Sr. Oficial de Diligencias.

La Paz, XX de XXX de 2.016.

MODELO 4:

SEÑOR FISCAL DE MATERIA EN NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PAZ

Solicita Remisión.

Causa No. XXX

OTROSÍ:

XXXX, dentro la causa penal instaurada en mi contra, por el delito de XXX, ante Ud. con respeto expongo y solicito:

Se ha interpuesto denuncia en mi contra, por la supuesta comisión del delito de XXX, sancionado en el Código Penal con una pena máxima de 5 años de privación de libertad; en tal sentido y considerando que el proceso judicial que se tramita, podría ocasionarme efectos negativos en mi desarrollo integral, quiero manifestar mi consentimiento y voluntad, así como la de mi familia, de someterme a la medida de Remisión, acompañada de un mecanismo de justicia restaurativa, el cual no podrá exceder de 6 meses.

En ese contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su art. 40 núm. 3 inc. b) determina que, siempre que proceda, los Estados deben adoptar medidas para tratar a los adolescentes sin recurrir a procedimientos judiciales, entendiéndose que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales, normativa que es concordante con la regla 11 de las Reglas de Beijing.

Estando cumplidos los requisitos previstos en el art. 299 del Código Niña, Niño y Adolescente, solicito a su Autoridad disponga la aplicación de la medida de Remisión, acompañada de un mecanismo de justicia restaurativa, previo informe psico-social de la Instancia Técnica Departamental de Política Social.

OTROSÍ: Al fin impetrado en lo principal, pido a su Autoridad ordene a la Instancia Técnica Departamental de Política Social, elabore un informe psico-social de mi defendido, que deberá ser remitido en un plazo máximo de 10 días calendario, conforme establece el art. 85 del Reglamento a la Ley 548.

MÁS OTROSÍ: Notificaciones se comisionen a Funcionario Público.

La Paz, XX, de XX de 20XX.

MODELO 5:

SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PAZ

Solicita se señale audiencia de conciliación.

Causa No. XXX

OTROSÍ:

XXX, dentro de la investigación iniciada a denuncia de YYY por la supuesta comisión del delito de Lesiones Leves y Graves, ante Ud. con respeto expongo y pido:

En virtud a que la conciliación es una salida alternativa al proceso, a través de la cual se soluciona el conflicto, al amparo de la disposición legal contenida en el Art. 301 del Código Niña, Niño y Adolescente, solicito a su Probidad señale día y hora de audiencia de conciliación.

Para al fin impetrado en lo principal, pido a Ud.se sirva conminar al denunciante a que presente las facturas de todos los gastos médicos que haya realizado, a objeto de viabilizar la conciliación.

OTROSÍ: Notificaciones se comisionen a funcionario público.

La Paz, XX de XXX de 2016.

MODELO 6:

SEÑOR FISCAL DE MATERIA EN NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Solicita requerimientos y propone diligencias.

OTROSÍ:

XXXX, dentro de la investigación iniciada a denuncia de YYYYYY por la supuesta comisión del delito de Lesiones Leves y Graves, caso No. xxxx, presentándome ante Ud. con respeto expongo y pido:

Al amparo de la previsión contenida en el Art. 262 inc. h) del Código Niño Niña y Adolescente, solicito a su Autoridad requiera lo siguiente:

Que la Universidad XXX certifique como es cierto y evidente que mi persona es estudiante regular de la carrera de XXX, y certifique que materias me encuentro cursando este semestre, esto con la finalidad de poder acreditar el elemento ocupación.

OTROSÍ: Ofrezco en calidad de prueba testifical, las declaraciones de las siguientes personas:

XXXX, mayor de edad, hábil en toda forma de derecho, soltero, estudiante, domiciliado en la calle XXX No. XXX, con C.I. No. XXX Cbba.

YYYY, mayor de edad, hábil en toda forma de derecho, soltero, estudiante, domiciliado en la calle XXX No. XXX, con C.I. No. XXX La Paz.

ZZZZ, mayor de edad, hábil en toda forma de derecho, soltero, estudiante, domiciliado en la calle XXX No. XXX, con C.I. No. XXX La Paz.

Con la finalidad de que los testigos propuestos puedan prestar su declaración, pido a Ud. emita mandamiento de comparendo debido a que estos se niegan a comparecer por temor.

MÁS OTROSÍ:Notificaciones estaré a conocer en secretaría de Fiscalía.

Cochabamba, XX de XX de 2016.

MODELO 7:

SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PAZ

Solicita sustitución de la medida socio-educativa.

Causa No. XXX

OTROSÍ:

XXX, dentro de la investigación iniciada a denuncia de YYY por el delito de XXXX, ante Ud. con respeto expongo y pido:

Mediante sentencia de fecha 15 de octubre de 2016, su Autoridad dispuso imponerme la medida socio-educativa de 6 años de privación de libertad, al presente han transcurrido 3 años de mi internamiento en el Centro de Reintegración Social XXX, es decir la mitad del tiempo del régimen impuesto.

En ese entendido, y considerando que en el cumplimiento de mi medida socio-educativa he demostrado una buena conducta y un estricto cumplimiento de mi plan individual, al amparo de lo establecido en el art. 347 parágrafo IV del Código Niña, Niño y Adolescente, impetro a su Probidad me sustituya la medida socio-educativa de privación de libertad por la medida de libertad asistida, y para dicho fin solicito a su Autoridad señale día y hora de audiencia.

OTROSÍ: Con la finalidad de sustentar mi petitorio, solicito a su Probidad ordene al Centro de Reintegración XXX, remita a su despacho judicial mi informe de evaluación psico-social.

La Paz, XX de XXX de 2016.



**MANUAL ESPECIALIZADO
DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS
SOCIO-EDUCATIVAS PARA
ADOLESCENTES CON
RESPONSABILIDAD PENAL**

El tercer volumen de esta serie está enfocado en la ejecución de las medidas socio-educativas. Se presentan directrices dirigidas al antes, durante y conclusión de una medida. A su vez, como los Mecanismos Restaurativos acompañan a las medidas, se presenta pautas para la aplicación de la mediación, círculos restaurativos y otros mecanismos análogos.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I. OBJETO Y ALCANCE

1. Éste manual tiene como objeto brindar a los integrantes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, una herramienta para el ejercicio de sus funciones, fundada en los principios rectores nacionales e internacionales en materia de niñez y adolescencia y en los estándares de justicia juvenil restaurativa, regulando sus actuaciones antes, durante y después del cumplimiento de una medida socio-educativa¹ y/o mecanismo restaurativo.
2. El presente Manual está dirigido a operadores de justicia y servidoras y servidores públicos integrantes del Sistema Penal para Adolescentes y sociedad civil que se involucren en el proceso de reintegración social de la o el adolescente.

Concord.: CNNA, arts. 260 y 271.

3. El CNNA, art. 282, establece que *los programas del SPA tienen la finalidad de lograr el desarrollo pleno e integral y la reintegración familiar y social de la persona adolescente, en un ambiente de respeto que propugne la toma de conciencia de sus derechos y de sus responsabilidades, finalidad vinculada a prácticas educativas y pedagógicas que deben estar dirigidas a la reconciliación o encuentro del adolescente consigo mismo y con los demás como sostiene la Pedagogía de la Presencia, de Antonio Carlos Gomes Dacosta. Para el mismo autor, más que una respuesta correccional y represiva o que meras prácticas asistencialistas, la única forma de educación eficaz en estos casos es la que da*

¹ La ejecución de las medidas socio-educativas tiene por objetivo, efectivizar las disposiciones de la sentencia o decisión relativa a actos infraccionales y proporcionar condiciones para la armónica integración socio-familiar del sentenciado. A partir de esta premisa, el presente Manual considera que los operadores judiciales y administrativos del SPA deberían fijar como metas de la ejecución de las medidas socioeducativas: Las necesidades pedagógicas; el fortalecimiento de vínculos familiares y comunitarios; la reflexión sobre las circunstancias y consecuencias del acto infraccional; el reforzamiento del sentimiento de dignidad y autoestima, la incorporación activa del adolescente en la elaboración y ejecución del Plan Individual de ejecución; los contactos abiertos con la familia y la comunidad y los esfuerzos con miras al desarrollo personal y social del adolescente. Amaral e Silva, Antônio Fernando, Anteprojeto de Lei de Execuções de Medidas Sócio-Educativas. Texto para Discussão. Trad. S. Soto Associação Brasileira de Magistrados e Promotores de Justiça da Infância e da Juventude, s. f., p. 21.

respuesta al problema existencial del adolescente, es decir, la que se propone la: “adquisición, por el propio educando, a través de un abordaje auto comprensivo y orientado a la valorización y fortalecimiento de los aspectos positivos de su personalidad, concepto de sí mismo, de la autoestima y de la autoconfianza necesarios para la superación de sus dificultades”.²

4. El logro de estos objetivos, metas y finalidades, exige el correcto y eficiente funcionamiento de los programas y centros responsables de la ejecución de las medidas socio-educativas. Esto requiere que se garantice las condiciones materiales y técnicas, el presupuesto suficiente y necesario, la provisión o asignación del personal y cargos idóneos y especializados así como proporcionar una permanente capacitación y actualización sobre esta materia a todo el personal que trabaje en esta área (OG-10, párr. 90-94 y 97). En sí, es un mandato constitucional que garantiza el derecho de todo NNA a acceder a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado, como un componente del principio del Interés Superior del Niño (CPE, art. 60; CNNA, art. 12, inc. a).

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS COMUNES

SECCIÓN I. COMUNICACIÓN CON EL ÓRGANO JURISDICCIONAL

5. La comunicación entre el órgano jurisdiccional y la Instancia Técnica durante la ejecución de las medidas socio-educativas, es fluida y constante desde el inicio del proceso hasta que culmine la ejecución de la sentencia.

Concord.: CNNA, art. 12 inc. b.

6. Esta comunicación se rige por el principio constitucional del Interés Superior³. En este marco, la autoridad judicial y la Instancia Técnica deben remitir correspondencia, acusar recibo de la misma y de todo tipo de comunicación, en el tiempo más breve posible.

Concord.: CNNA, art. 12, incs. a y b.

² Gómez Dacosta, Antonio Carlos, citado por Jaime Couso Salas en Problemas Teóricos y Prácticos del Principio de Separación de Medidas y Programas, entre la vía Penal-Juvenil y la vía de Protección Especial de Derechos. Revista Justicia y Derechos del Niño N° 1 UNICEF, Buenos Aires 2000, pp. 79-104.

³ CPE Art. 60. Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

7. Para la ejecución de las medidas cautelares, la comunicación entre el órgano jurisdiccional y la Instancia Técnica es por medio de los informes periódicos que ha dispuesto la autoridad judicial, con la finalidad de modificar o suspender la restricción de derechos que implique la medida cautelar dispuesta.
8. Para la ejecución de una medida socio-educativa, la comunicación entre el órgano jurisdiccional y la Instancia Técnica inicia desde el momento en que se dicta la sentencia condenatoria con la imposición de una medida socio-educativa, la determinación del Centro de Orientación o Reintegración Social en el que se cumple la misma y la solicitud a la Instancia Técnica para la elaboración del PIEM. Aprobado este plan, la comunicación entre ambas instancias es periódica mediante los informes **correspondientes adecuados a cada medida**.

SECCIÓN II. COMUNICACIÓN CON LA DEFENSA TÉCNICA DEL O LA ADOLESCENTE

9. La comunicación entre la defensa técnica y la persona adolescente es permanente a lo largo del procesamiento y durante el cumplimiento de la medida socio-educativa hasta su conclusión. En especial durante la ejecución de la privación de libertad, toda vez que la Defensa no precisa autorización especial para ingresar al Centro de Reintegración Social, incluso en días y horas que la urgencia del caso amerite. A su vez, el Centro precautela porque la o el abogado que asume la defensa de la o el adolescente no vulnere o violente sus derechos en las visitas que realice.

Concord.: CNNA, art. 262. h.

10. Esta comunicación observa el derecho de la persona adolescente a ser Informada de acuerdo a su edad y desarrollo de los motivos de la investigación, actuaciones procesales, sus derechos, así como de cada acto que pueda favorecer, afectar o restringirlos.

Concord.: CNNA, art. 262. e.

11. A través de evaluaciones mensuales, los Centros obligatoriamente informan a la autoridad jerárquica departamental y si fuera el caso nacional de la Defensa Pública, circunstancias que consideren que las y los adolescentes se encuentran en situación de abandono legal.

SECCIÓN III. PLAN INDIVIDUAL DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS (PIEM)

12. El PIEM es la principal herramienta con la que cuentan los Centros de Orientación y Reintegración Social, la persona adolescente y la familia, la

víctima, la comunidad y la autoridad competente, que garantiza los objetivos de la justicia restaurativa y a su vez, la reintegración social⁴ con el cumplimiento de la medida socioeducativa.

- 13.** Constituye la espina dorsal de la práctica administrativa, además de ser elaborado con la participación de la persona adolescente y, siempre que sea posible con sus, padres o responsables, contiene una descripción clara de los pasos a seguir y de los objetivos pretendidos con la medida correspondiente. En definitiva, el PIEM idóneamente acompañado de una adecuada orientación profesional personalizada bajo control jurisdiccional, prepara a la persona adolescente para vivir en libertad con dignidad, derechos y deberes desde el inicio de la ejecución de la medida socio-educativa.
- 14.** El art. 344 par. I del CNNA, señala que la elaboración del PIEM se realiza en forma individual y diferenciada para cada adolescente. Es formulado por el equipo interdisciplinario del Centro de Orientación o Reintegración Social con la participación de la persona adolescente y su familia sobre la base del estudio de factores de riesgo y carencias que inciden en su conducta, recuperando los factores de protección y de resiliencia que permiten establecer metas concretas, estrategias idóneas y plazos para cumplirlas.
- 15.** El PIEM tiene como características:
 - 15.1.** La singularidad, porque cada uno es diferente y pertenece a cada adolescente;
 - 15.2.** La funcionalidad, ya que sus componentes garantizan el cumplimiento de los objetivos previstos;
 - 15.3.** La operatividad, debido a la capacidad de producir los efectos esperados;
 - 15.4.** La globalidad por el contenido integral y transversal que lo componen; y,
 - 15.5.** La provisionalidad ya que está diseñada de un modo y con el transcurso del tiempo es ajustado a las nuevas o ya cumplidas necesidades de la persona adolescente de acuerdo a las metas que se vayan fijando teniendo en cuenta los subprogramas de cada Centro.⁵
 - 15.6.** Participación, ya que busca la integración de la familia o un entorno afín positivo y supone las capacidades tanto personales, sociales como económicas de la persona adolescente y de su familia. La construcción del PIEM contiene:

⁴ MJ, Ministerio de Justicia (2015). Lineamientos Generales de Atención para los Centros de Orientación y Reintegración Social. La Paz, Bolivia, p. 32.

⁵ Ibid., p. 32.

- 15.7. El tipo de la medida socio-educativa determinada en la sentencia;
- 15.8. La construcción de objetivos delimitados en el espacio y tiempo dentro del Centro y una proyección de objetivos fuera del mismo, considerando las características sociales, culturales y económicas de la persona adolescente y de su entorno.

SECCIÓN IV. PROCESO DE ELABORACIÓN DEL PLAN INDIVIDUAL DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS (PIEM)

I. Fase: Orientación Inicial ⁶

16. Consiste en la primera parte del proceso de atención del equipo interdisciplinario del Centro de Orientación o Reintegración Social, posterior a la definición de la medida impuesta por la autoridad judicial e implica la orientación a la familia y a la persona adolescente previo ingreso al cumplimiento de la medida. Esta fase marca el vínculo con la responsabilidad familiar para su posterior fortalecimiento, para una mejor comprensión se detalla su desarrollo:
17. Una vez que el Centro de Orientación o Reintegración Social recibe del juzgado el oficio de derivación del caso, copia de la sentencia y antecedentes de informes psicosociales, el equipo interdisciplinario a través de la o el profesional en Psicología o Trabajo Social⁷, convoca a la persona adolescente y a su familia a una entrevista previa para orientarles e informarles sobre las implicancias de la medida, el proceso de atención que brinda el Centro, las oportunidades de formación y requerimientos generales de la documentación de la o el adolescente.⁸
18. Luego se procede a una inducción familiar e individual de las actividades y subprogramas del Centro, además de brindarles una información general sobre las responsabilidades y los compromisos asumidos por la persona adolescente y la familia para el cumplimiento de la medida, se explican los pasos, las reglas, los objetivos y los resultados de este proceso de intervención en el Centro, el equipo interdisciplinario habla con la persona adolescente y con su familia, escucha sus opiniones, dudas e inquietudes creando un espacio de diálogo, confianza y lo más importante, compromiso por ambas partes (ver ANEXO 1: Cuadros de las Fases de elaboración del PIEM).
19. En esta fase, en los Centros de Reintegración Social se acompaña a la persona adolescente en su inserción al Centro y se dota de los insumos básicos para su estadía.

6 Ibid., p. 22.

7 Ibid., p. 22

8 Ibid., p 33.

II. Fase: Evaluación Integral ⁹

20. Consiste en la primera evaluación de la o el adolescente y de su familia por parte del equipo interdisciplinario del Centro desde el área social, psicológica y pedagógica previa revisión de los antecedentes de informes psicosociales existentes que cursen en el expediente, para dar inicio al proceso de construcción del PIEM (ver ANEXO 1: Cuadros de las Fases de elaboración del PIEM). Si el tiempo lo permite, esta evaluación se realiza en la primera convocatoria para la orientación inicial, caso contrario se llama a una segunda entrevista para la evaluación integral.¹⁰
21. La revisión de los antecedentes de informes psicosociales que cursan en el expediente, tiene la finalidad de evitar una doble e innecesaria intervención hacia la persona adolescente y su familia pudiendo utilizar éstos como base para el inicio de la elaboración del PIEM o, caso contrario, su complementación.
22. Luego de la fase de evaluación, con el diagnóstico integral de la o el adolescente continua la siguiente fase que es la construcción del PIEM. El Centro asigna a la persona que acompaña el cumplimiento del PIEM, quien asume la Tutoría¹¹ en el proceso de implementación y cumplimiento del mismo. Si ésta es removida del cargo, el Centro asigna un nuevo profesional que asuma la función, debiendo en forma previa lograr el acercamiento con la persona adolescente y establecer los lazos de relacionamiento y confianza con la nueva persona responsable de cumplir con esta tarea.
23. El reconocido pedagogo Gómez Dacosta que se menciona con anterioridad, *ve la conducta delictiva (especialmente las primeras) de los adolescentes como un modo peculiar de reivindicar una respuesta más humana a los impases y dificultades personales y sociales en que se encuentra. Cuando frente a esos llamados se le responde con indiferencia y con prejuicios, el adolescente se encierra en su mundo, construido bajo el signo de un luto interior por las pérdidas y daños sufridos. Entonces ya pocos podrán entender sus pedidos de auxilio, sostiene y plantea que la primera y la más primordial de las tareas del educador será hacerse presente, de forma constructiva, en la vida de un adolescente en situación de dificultad personal y social, presencia que no debe*

⁹ Ibid, p. 23.

¹⁰ Ibid, p. 33.

¹¹ La o el Tutor debe acompañar activamente a la o el adolescente con una actitud constante de animación, apoyo, confianza, respeto y construyendo dialógicamente el aprendizaje. Además, observar las situaciones especiales que requieran una atención especial, sobre todo, incentivar y valorar el aprendizaje a partir de sus propias experiencias estimulando a reanudar las tareas o proyectos interrumpidos o abordar aquellos no iniciados, a través del sentimiento de confianza en sí mismo y la creencia en la propia habilidad.

ser intervencionista, sino que requiere consentimiento, reciprocidad y respeto mutuo. Debe “comunicar al joven los elementos que le permitan comprenderse y aceptarse y comprender y aceptar a los demás”.¹²

- 24.** En esa línea, el Maestro Gómez Dacosta reconoce la importancia del rol de autoridad de la o el educador, advirtiendo que *debe ser una autoridad ganada en el contexto de un ambiente cálido, proporcionado por una relación de reciprocidad en la que los adolescentes tengan el derecho a participar en la elaboración de las normas que regulan la convivencia. La verdadera autoridad, señala, nace de la capacidad del educador de (re)conocer y aceptar al educando y es lo que se espera de quienes asuman la Tutoría para acompañar el cumplimiento del PIEM.¹³*

III. Fase: Construcción del PIEM¹⁴

- 25.** Revisados los informes previos y realizados los exámenes complementarios que sean necesarios, se convoca a una reunión con los demás miembros del equipo interdisciplinario para socializar los resultados interdisciplinarios que permitan sostener la estrategia del PIEM.¹⁵
- 26.** Posteriormente, el equipo evalúa los objetivos principales y las actividades que contiene el PIEM en función de los informes presentados (ver ANEXO 1: Cuadros de las Fases de elaboración del PIEM):
- 26.1.** La o el profesional en Psicología define los objetivos terapéuticos;
 - 26.2.** La o el profesional en Trabajo Social define los objetivos socio familiares;
 - 26.3.** Según los resultados del diagnóstico, otros profesionales en Pedagogía, Psiquiatría, Medicina, etc., de acuerdo al caso, pueden participar en la elaboración del PIEM, señalando los objetivos que se deban fijar para posteriormente conforme sus competencias, trabajar sobre ellos junto con la o el adolescente y su familia.
- 27.** La definición de los objetivos interdisciplinarios está formulada considerando que la atención que se brinda a la o el adolescente es especial e individualizada, atendiendo a los factores de su personalidad. Por eso la periodicidad de la intervención especializada en cada caso debe responder a la situación particular de la o el adolescente.

¹² Gómez Dacosta, Antonio Carlos, supra nota 9, p.82.

¹³ *Ibíd.*, p.83

¹⁴ MJ, Ministerio de Justicia (2015). Lineamientos Generales de Atención para los Centros de Orientación y Reintegración Social. La Paz, Bolivia. Pág. 24.

¹⁵ Ver formato de PIEM en el ANEXO 3 – Plan Individual de Ejecución de Medidas Socioeducativas.

- 28.** Seguidamente la o el Tutor convoca a la persona adolescente y su familia, les explica la propuesta y construyen conjuntamente el PIEM sobre la base de los objetivos a ser trabajados de acuerdo a los resultados del diagnóstico, proyectando un plan de vida, según el párrafo 29 de este Manual. Es importante propiciar y lograr una plena participación de la o el adolescente en esta construcción, se requiere explicación detallada de cada aspecto, escuchar y dar respuesta a sus inquietudes y que comprenda el alcance y efectos de los compromisos que asuma, también de su incumplimiento. A su vez, dedica un espacio para trabajar con la familia con el mismo fin y que asuma la responsabilidad que le compete en el proceso, en su caso se incluye apoyo y orientación a lo largo del cumplimiento del PIEM.
- 29.** La propuesta escrita de la Tutoría cuenta mínimamente con la siguiente estructura:
- 29.1.** Datos personales;
 - 29.2.** Situación judicial;
 - 29.3.** Situación social y familiar (historia socio-familiar y situación social y familiar actual);
 - 29.4.** Situación personal (psicología);
 - 29.5.** Situación educativa;
 - 29.6.** Situación de salud;
 - 29.7.** Valoración de la situación actual; y
 - 29.8.** Propuesta del Plan. La propuesta del PIEM contiene objetivos, acciones trimestrales y acciones anuales para su cumplimiento, con el señalamiento específico de los mecanismos de evaluación.¹⁶
- 30.** La Tutoría en coordinación con la Dirección del Centro pone en consideración del equipo interdisciplinario y de la o el adolescente y su familia, la propuesta final del PIEM. En caso de que surgiera alguna inclusión o modificación, se realiza inmediatamente en la reunión.
- 31.** Aprobada la propuesta de PIEM por la o el adolescente y su familia, según el art. 344 par. II del CNNA, dentro de los 30 días posteriores de ejecutoriada la sentencia, es puesta a conocimiento de la autoridad judicial por conducto regular de la Instancia Técnica, firmada por la persona adolescente, su familia, la Dirección del Centro y la persona que asume la Tutoría.

¹⁶ En anexos se presente un formato de Plan Individual de Ejecución de Medidas (PIEM) extraído de los "Lineamientos Generales para los Centros de Orientación y Reintegración Social" del Ministerio de Justicia. Año 2015.

32. La autoridad jurisdiccional se pronuncia en aprobar o no el PIEM en el menor tiempo posible, sobre la base de la homologación que realice el equipo interdisciplinario del Juzgado. En caso sea necesaria una ampliación o aclaración la requiere por escrito a la Instancia Técnica, que debe responder con mayor celeridad.
33. En caso de no ser aprobado, la autoridad judicial emite una resolución motivada dirigida a la Instancia Técnica solicitando la elaboración de un nuevo PIEM, señalando el plazo que debe presentarse el mismo, considerando el tiempo transcurrido de inicio de la medida socioeducativa. De ser aprobado el PIEM se inicia su ejecución.
34. Todas las actividades que dan cumplimiento a los objetivos del PIEM están organizadas en subprogramas, conforme propone el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional en “Los Lineamientos Generales de atención para los Centros de Orientación y Reintegración Social” (2015, p. 62 a la 66), mínimamente abarcando las siguientes áreas:
- 34.1. Subprograma de Salud Integral:** Garantiza el ejercicio del derecho a la salud integral de la o el adolescente posibilitando la atención de un equipo de profesionales del área, con atenciones médicas, odontológicas, intervenciones psicológicas o psiquiátricas, tratamientos por consumo de drogas y alcohol, educación en salud sexual y reproductiva, entre otras.
- 34.2. Sub programa Psicosocial:** Fortalece las capacidades y habilidades sociales de la o el adolescente, promoviendo su resiliencia a través de servicios de asesoramiento, seguimiento y acompañamiento individual, desarrollando sus capacidades de autogestión y responsabilidad, con atenciones terapéuticas individuales y comunitarias, programas educativos y terapéuticos especiales, entre otros.
- 34.3. Sub programa Socio Familiar:** El objetivo es integrar o reintegrar a la persona adolescente con su entorno familiar, con este fin fortalece las capacidades de padres y madres de familia o familia extendida en su rol de protección y agente de desarrollo de los y las adolescentes, convirtiéndose en un nexo con la comunidad y fomentando su vinculación con el entorno de manera positiva; gestionando por ejemplo, la Escuela de padres/madres, la atención psicológica y terapia familiar, la articulación social, el acompañamiento jurídico legal, entre otros.
- 34.4. Sub programa de Educación Integral:** El objetivo es garantizar el ejercicio del derecho a la educación como mecanismo de formación y desarrollo integral de la persona adolescente, generando acciones que permita su inclusión en el sistema educativo y complementa con una

formación en valores humanos y pro-sociales, con servicios además en, arte, cultura, formación técnica y superior, talleres técnicos con enfoque productivo, entre otros.

34.5. Sub programa de Prácticas Restaurativas: Este subprograma se encarga de la aplicación de los mecanismos de justicia restaurativa que acompañan la medida socioeducativa impuesta.

34.5.1. Por ejemplo, en el caso de la medida socioeducativa de internamiento, el Centro trabaja con la o el adolescente en su proceso de responsabilización y procura de reparación del daño, paralelamente un equipo técnico de Justicia Restaurativa independiente del equipo del Centro, pero dependiente de la Instancia Técnica, aborda a la víctima, procedimiento prescrito en el Capítulo Sexto de este Manual. Lo que es importante resaltar es que en este subprograma se coloca mayor énfasis al proceso restaurativo que acompaña la ejecución de las medidas socioeducativas. Empero, como sugiere el subprograma, el enfoque restaurativo debe ser aplicado también en el régimen disciplinario de un Centro de Reintegración Social.

34.6. Subprograma de Post-Seguimiento: Tiene la doble finalidad de preparar a la o el adolescente para su reintegración social y orientar su inserción social luego del egreso del Centro a través de redes de instituciones de apoyo. Desde la doctrina de la protección integral se propugna preparar a la o el adolescente para vivir en libertad con dignidad, derechos y deberes desde el inicio de la ejecución de la medida socio-educativa.

35. Las acciones trimestrales y anuales están contempladas dentro de los subprogramas de los Centros y, en caso de no estarlo, éstos gestionan servicios externos, por medio de acuerdos o convenios interinstitucionales. Por ejemplo, si una de las actividades no está contemplada en los subprogramas de los Centros de Orientación, la persona responsable del mismo, tramita el servicio requerido de manera externa con otra institución, para cumplir con los objetivos previstos en el PIEM.

IV. Fase: Atención Integral¹⁷

36. Consiste en la aplicación del PIEM, lo que implica que la o el Tutor asignado orienta la inserción de la persona adolescente en las diferentes áreas de los

¹⁷ MJ, Ministerio de Justicia (2015). Lineamientos Generales de Atención para los Centros de Orientación y Reintegración Social. La Paz, Bolivia. Pág. 24.

subprogramas seleccionados referidos en el párrafo 34 (ver ANEXO 1: Cuadros de las Fases de elaboración del PIEM).

- 37.** El tipo de intervención depende de los objetivos trazados y las estrategias definidas en el PIEM conforme la medida que debe cumplir la persona adolescente.

Concord.: CNNA, 2014, 344 par. I.

- 38.** Los profesionales en Psicología y Trabajo Social que en la fase de construcción del PIEM han definido los objetivos terapéuticos y socio familiares, inician su intervención con los mecanismos y herramientas propias de su disciplina en procura de cumplir objetivos previstos en el PIEM, también los otros profesionales en Pedagogía, Psiquiatría, Medicina y todos los que intervienen en su construcción.

V. Fase: Seguimiento y Retroalimentación¹⁸

- 39.** Consiste en la evaluación por parte del equipo interdisciplinario en coordinación con la o el Tutor del proceso de cumplimiento de la medida, además del acompañamiento y seguimiento continuo e individual a la o el adolescente para mantener o reestructurar el PIEM de acuerdo a las necesidades, redefiniendo objetivos o grados de cumplimiento de los mismos y definiendo nuevas estrategias de atención de acuerdo al avance (ver ANEXO 1: Cuadros de las Fases de elaboración del PIEM).

- 40.** Las evaluaciones trimestrales sobre los resultados de los procesos de intervención, el desarrollo del PIEM, informes y recomendaciones periódicas sobre el cumplimiento de los objetivos, son presentados a la autoridad judicial que emitió la sentencia y aprobó el PIEM, mediante conducto regular establecido por cada Instancia Técnica.

Concord.: CNNA, art. 335.

- 41.** El informe final de cumplimiento del PIEM, en todos los casos y en todas las medidas socio-educativas, en libertad, con restricción de libertad y de internamiento, además de la forma y cumplimiento de la medida, contiene en forma técnica y ampliada, un detalle del logro de los objetivos y metas en cuanto al fortalecimiento de vínculos familiares y comunitarios; la reflexión sobre las circunstancias y consecuencias del acto delictivo; el reforzamiento del sentimiento de dignidad y autoestima a las habilidades sociales y el desarrollo personal y social de la persona adolescente, con las recomendaciones que sean pertinentes para mantener o mejorar su situación personal, familiar y social.

Concord.: CNNA, art. 335.

¹⁸ *Ibíd.*, p. 34.

VI. Fase: Cierro y Post-seguimiento¹⁹

- 42.** Consiste en el acompañamiento del proceso de finalización de la medida y el inicio de un acuerdo de acompañamiento post-seguimiento.
- 43.** Si el equipo interdisciplinario considera pertinente, por evidenciar que a pesar de haber cumplido la medida todavía quedan aspectos biopsicosociales que deben ser atendidos y la persona adolescente manifiesta su aprobación, a través de un Programa Post-Seguimiento la o lo acompañan durante un tiempo prudente para afianzar el proceso de reorientación, brindando todos los servicios que sean necesarios, sin necesidad de autorización judicial.²⁰

Concord.: CNNA, art. 333, inc. e.

- 44.** Si el Programa de Post-Seguimiento requiere de medidas de protección conforme citan los arts. 168 al 170 del CNNA, son solicitadas por el Centro y aprobadas por la autoridad judicial respectiva.

Concord.: CNNA, 164, inc. c y, 165.

- 45.** De igual forma, si el Centro de Orientación no cuenta con el Programa Post-Seguimiento conforme establece el art. 333 inc. e) del CNNA o éste no tiene alcance a todos los municipios, la autoridad judicial determina una medida de protección bajo responsabilidad de seguimiento y acompañamiento por parte de la DNA, con acciones encaminadas a prevenir o restablecer los derechos que se encuentren amenazados o vulnerados de las y los adolescentes.

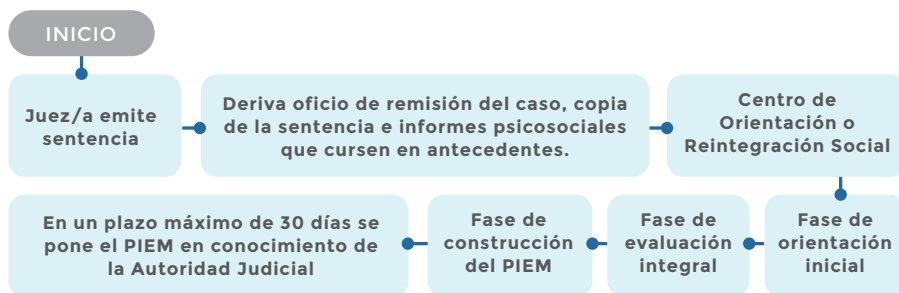
Concord.: CNNA, arts. 188, inc. t; 164, inc. c; y, 165.

- 46.** Este acompañamiento post-seguimiento de ninguna manera implica la restricción de derechos o libertades de la persona adolescente. Al contrario, es el inicio de un acuerdo de acompañamiento y orientación para aquellos casos con dificultades económicas y sociales, que requieren de un apoyo especial para una reintegración social exitosa: vivienda, trabajo, apoyo educativo, etc.²¹

¹⁹ MJ, Ministerio de Justicia (2015). Lineamientos Generales de Atención para los Centros de Orientación y Reintegración Social. La Paz, Bolivia, p. 34.

²⁰ El Programa Post-Seguimiento o Sub Programa Post-Seguimiento como lo denomina "Los Lineamientos generales de atención para los Centros de Orientación y Centros de Reintegración Social" publicado por el Ministerio de Justicia, 2014 (Pág. 54) tienen la doble finalidad de preparar a la o el adolescente para su reintegración social luego de cumplida la medida, mediante una red de instituciones de apoyo. El trabajo de las y los profesionales de los Centros, no puede circunscribirse sólo a lo interno, sino que un parte debe estar vinculada a la sociedad, para garantizar una real reintegración social de la o el adolescente, especialmente de aquellas personas que han perdido las referencias familiares, más aún cuando se tratan de medidas en libertad con las cuales se pretende evitar el distanciamiento y relacionamiento con la sociedad (ídem).

²¹ MJ, Ministerio de Justicia (2015). Lineamientos Generales de Atención para los Centros de Orientación y Reintegración Social. La Paz, Bolivia, p. 32.



SECCIÓN V. DE LAS REGLAS DE CONDUCTA

47. El art. 323 par. IV del CNNA señala que las reglas de conducta pueden ser impuestas de forma complementaria a las medidas socioeducativas, consisten en: establecerse en un lugar de residencia determinado; informar sobre su residencia, y en su caso, el traslado de domicilio; inscribirse y asistir a un centro de educación formal o adquirir trabajo; prohibición de relacionarse con determinadas personas; prohibición de concurrir a determinados lugares; prohibición de consumir bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos; y recibir instrucción especial, terapia o tratamiento.

I. Procedimiento para la aplicación de las reglas de conducta

48. Al ser complementarias a las medidas socioeducativas forman parte del PIEM. Los equipos interdisciplinarios de los Centros de Orientación o Reintegración Social fortalecen el apoyo a la Tutoría en las áreas de trabajo social, psicología y psicopedagogía, según sea el caso, siendo responsables del seguimiento de estas reglas de conducta y de informar a la autoridad judicial sobre su cumplimiento como parte del PIEM.

49. La regla de conducta de establecerse en un lugar de residencia determinado puede estar acompañada de las reglas de conducta relativas a informar sobre su residencia e incluso el traslado de domicilio. En estos casos la autoridad judicial notifica con la resolución judicial al Centro que corresponda, a efectos de que se incluya la medida en el PIEM y se eleven los informes respectivos.

50. Si la circunstancia amerita un cambio de domicilio o éste es propuesto por la persona adolescente, su familia o representante legal, la o el Tutor verifica la situación y en coordinación con el área de Trabajo Social del Centro, comprueba la idoneidad del mismo. De realizarse, lo incorpora al PIEM y eleva a conocimiento de la autoridad judicial, esta situación por conducto regular de la Instancia Técnica.

- 51.** Si durante el tiempo de ejecución de esta regla de conducta la o el Tutor detecta que el ambiente o circunstancias en las que la o el adolescente desarrolla su vida en el nuevo domicilio, no son aptos para su proceso de reintegración o puedan perjudicarlo, con carácter inmediato comunica esta situación al equipo interdisciplinario para que eleve a la autoridad judicial un informe proponiendo el cambio de domicilio o la sustitución de esta regla de conducta.²²
- 52.** Si la Tutoría tiene conocimiento del abandono de la persona adolescente del domicilio asignado, comunica inmediatamente al equipo interdisciplinario y paralelamente indaga con la familia o persona responsable sobre su paradero, si es ubicada se procede a la intervención interdisciplinaria para reflexionar y atender las causas que originaron dicho abandono. En caso de no ser ubicada la persona adolescente o siéndola mantiene la decisión de abandonar el domicilio, la Instancia Técnica comunica tal situación a la o el juez de la causa, mediante un informe complementario de seguimiento del PIEM, considerando la importancia y urgencia de las circunstancias. Igual procedimiento se aplica para las demás reglas de conductas que sean incumplidas.
- 53.** En las reglas de conducta dirigidas a la inscripción y asistencia a un centro de educación formal o adquirir trabajo, el Centro presta especial atención en identificar recursos de carácter público gratuito cercanos al lugar de residencia de la persona adolescente para no generar costos o provocar perjuicios. Esto implica que la Instancia Técnica establezca acuerdos de colaboración y mecanismos de coordinación con los centros educativos o de formación u oficio para facilitar el acceso y cumplimiento a esta regla de conducta. También es de gran utilidad que gestionen ante las Direcciones Departamentales de Educación, Direcciones Departamentales de Trabajo y Unidades de Responsabilidad Social Empresarial, resoluciones que dispongan medidas para viabilizar estas reglas de conducta.²³
- 54.** Si el inicio o continuidad de dichos cursos formales no coincide con el tiempo de cumplimiento de la medida socioeducativa, la o el juez dispone que en el PIEM se incorporen éstas para brindarles secuencia, en el marco del Principio del Interés Superior del Niño.
- 55.** En las reglas de conducta que imponen la prohibición de las relaciones de la o el adolescente con determinadas personas, de concurrir a determinados lugares o de consumir bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos, la autoridad judicial notifica con la resolución a la Instancia Técnica para que disponga la incorporación de la medida en el PIEM, el reforzamiento del equipo

22 Ibid., p. 29.

23 Ibid., p. 30.

interdisciplinario y el seguimiento de la o el Tutor a la misma e incorporar su seguimiento a la evaluación del PIEM. Si se incumple la regla de conducta la Instancia Técnica informa a la o el juez competente a través del informe periódico o complementario del PIEM, según sea el caso.²⁴

56. En la regla de conducta de recibir instrucción especial, terapia o tratamiento, la Instancia Técnica en coordinación con el equipo interdisciplinario y la o el Tutor identifica la institución que presta los servicios adecuados a adolescentes, con preferencia de manera gratuita, suscribe convenios o acuerdos de colaboración y establece los mecanismos de coordinación que faciliten el seguimiento y control de la regla de conducta que tiene supervisión del equipo interdisciplinario y acompañamiento de la tutoría.
57. En caso de que la o el juez haya determinado que la terapia o tratamiento sean ambulatorios²⁵, el Centro en la medida de lo posible, viabiliza que la o el adolescente reciba atención de estos servicios, sin que perjudiquen sus actividades educativas o laborales ni el cumplimiento del PIEM.
58. Si la terapia o tratamiento involucra el internamiento de la o el adolescente en instituciones especializadas, es preciso que la Instancia Técnica solicite a dichas instituciones, con carácter mensual, un informe detallado sobre el nivel de cumplimiento de los objetivos terapéuticos previstos, señalando clara y concisamente la pertinencia de continuar con el tratamiento en régimen de internamiento o su cambio a modalidad ambulatoria.
59. La Instancia Técnica debe advertir a la institución especializada que no puede modificar la medida de internamiento o ambulatoria de mutuo acuerdo o a iniciativa propia, sin la comunicación previa al Centro responsable del PIEM y la aprobación de la autoridad judicial para su resolución definitiva. Si se produce esta situación comunica de inmediato a la o el juez cualquier propuesta de modificación terapéutica presentada por la institución especializada²⁶.
60. La Instancia Técnica²⁷ busca alianzas con instituciones colaboradoras que faciliten

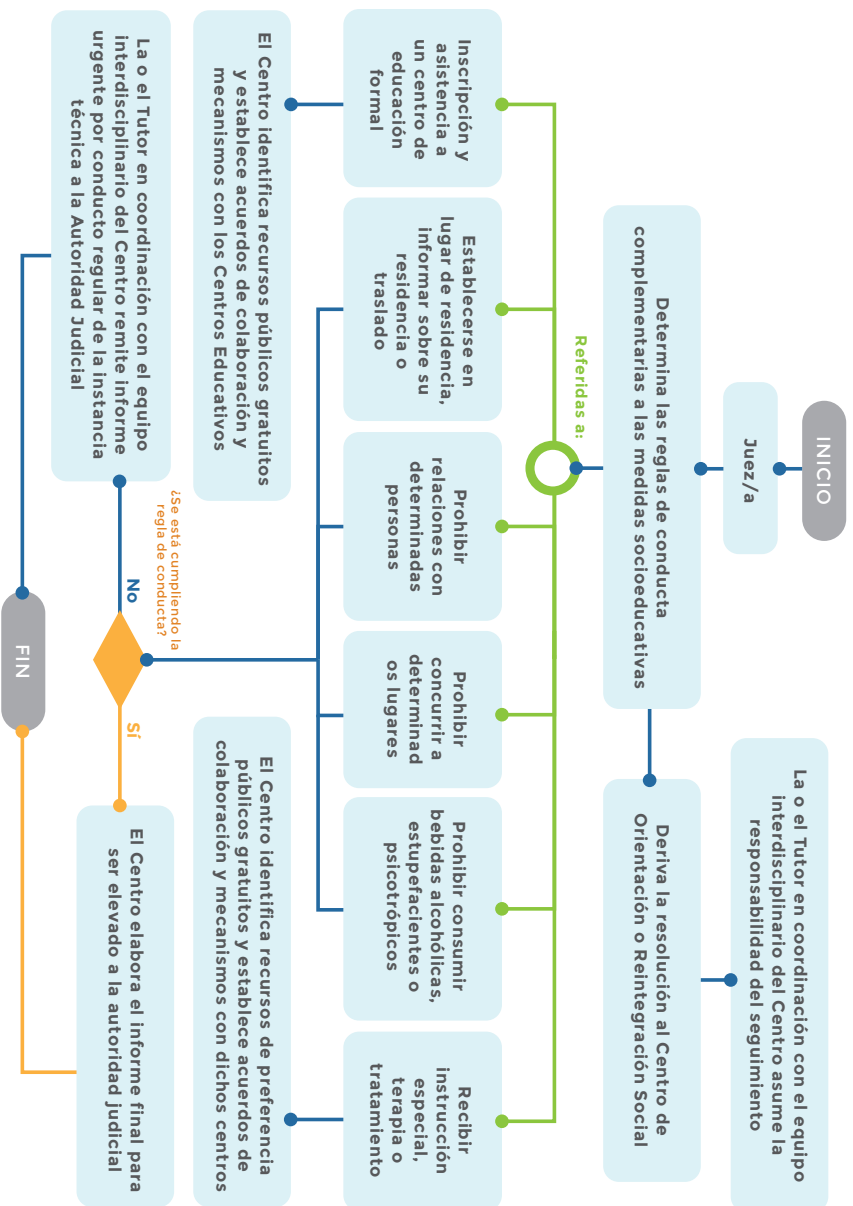
24 Ibid, p. 30.

25 Es factible una Terapia o Tratamiento ambulatorio, en los casos en los que la gravedad o el riesgo de deterioro es menor, llevando a cabo el tratamiento de la forma menos intrusiva posible, es decir, sin salir de su entorno social, familiar, escolar. La terapia ambulatoria está indicada en aquellos casos en que no se cumplen los requisitos de tratamiento de internación en hospital, pudiendo recibir distintos tratamientos de manera ambulatoria ya sean psicológicos, farmacológicos, familiares, nutricionales, entre otros (<http://www.previsi.com/ver/229/terapia-ambulatoria.html>).

26 Ibid, p. 31.

27 Cabe hacer notar, que cuando nos referimos a la Instancia Técnica y a los Centros, debe considerarse que no estamos hablando de la misma figura. Recordemos que el artículo 260 del CNNA señala las instituciones que integran el Sistema de Responsabilidad Penal, y en ella se halla la Instancia Técnica Departamental de Política Social y las Entidades de Atención, proplamente identificadas como los Centros de Orientación y Reintegración Social, en virtud al artículo 280 del referido cuerpo legal. En ese sentido, al describir sus funciones, se hace con la pertinencia de disponer las que son para los equipos interdisciplinarios de los Centros y las que son para las Instancias Técnicas, como el de suscribir convenios o acuerdos institucionales, precisamente porque según la estructura orgánica de cada Gobierno Autónomo Departamental, los Centros no tienen competencia para hacerlo.

Gráfico. Procedimiento para la aplicación de las reglas de conducta



el cumplimiento de cada regla de conducta, solicita becas o ayudas a tal efecto y procura que el servicio sea siempre de manera gratuita o por lo menos subsidiado.

Concord.: CNNA, art. 278 inc. a.

61. Cuando el plazo de la regla de conducta se cumpla, en el día, el Centro eleva a la autoridad judicial un informe final de cumplimiento de cada regla de conducta y comunica por escrito a la o el adolescente y a sus padres o tutores legales su finalización y continua el cumplimiento del PIEM de acuerdo a lo programado.

CAPÍTULO III

MEDIDAS CAUTELARES

62. Las Medidas Cautelares dispuestas por el CNNA en su art. 288, de carácter personal y son las siguientes:
 - 62.1. Obligación de presentarse ante la Jueza o Juez, con la periodicidad que esta autoridad determine;
 - 62.2. La obligación de someterse al cuidado de una persona de comprobada responsabilidad que no tenga antecedentes penales;
 - 62.3. Abstenerse de concurrir a determinados lugares o reunirse con determinadas personas;
 - 62.4. Abstenerse de comunicarse con determinadas personas, siempre que no afecte su derecho a la defensa;
 - 62.5. Arraigo;
 - 62.6. La obligación de permanecer en su propio domicilio, con el cuidado de su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor;
 - 62.7. Detención preventiva.
63. Los Centros de Orientación son los responsables de brindar atención, hacer seguimiento y evaluación de las medidas cautelares personales comprendidas entre los incs. a) al f), y los Centros de Reintegración Social son responsables de la atención y cumplimiento de la medida cautelar personal de detención preventiva. Deben ser Centros diferentes o en ambientes separados de aquellos donde se cumple la medida de privación de libertad, conforme cita el art. 332, incs. a) y b) del CNNA.

SECCIÓN I. MEDIDAS CAUTELARES EN LIBERTAD

64. El cumplimiento de la medida cautelar personal de *obligación de presentarse ante la Jueza o Juez con la periodicidad que esta autoridad determine, es*

informada y supervisada por el equipo interdisciplinario del Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia, por el tiempo que se determine la misma.

Concord.: CNNA, art. 205, inc. f.

- 65.** Se sugiere que los parámetros para determinar la periodicidad de presentarse ante la autoridad competente, sean determinados en virtud a las actividades que la persona adolescente realice durante la semana, con la finalidad de no producirle perjuicio o sean causales de incumplimiento.
- 66.** Para la medida cautelar de obligación de someterse al cuidado de una persona de comprobada responsabilidad, que no tenga antecedentes penales, es responsabilidad de la o el Trabajador Social del equipo interdisciplinario del Centro de Orientación, constatar estas circunstancias y ponerlas a conocimiento de la autoridad judicial para que pueda determinar si corresponde o no proceder con dicha medida.
- 67.** Las medidas cautelares de *abstenerse de concurrir a determinados lugares o reunirse con determinadas personas o abstenerse de comunicarse con determinadas personas, siempre que no afecte su derecho a la defensa*, están a cargo del Centro de Orientación, que por medio del informe que eleve la o el Trabajador Social, comunica el cumplimiento o incumplimiento de la medida a la autoridad judicial competente por el tiempo que le fuere impuesta.
- 68.** Para la medida cautelar de *arraigo* es la o el profesional en Trabajo Social del equipo interdisciplinario responsable de verificar la permanencia de la o el adolescente del lugar donde ha determinado su radicatoria.
- 69.** La medida cautelar de *obligación de permanecer en su propio domicilio, con el cuidado de su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor*; es el Centro de Orientación por medio del informe que eleve la o el Trabajador Social, quien comunique el cumplimiento o incumplimiento de la medida a la o el juez competente por el tiempo que le fuere impuesta.
- 70.** Si las circunstancias ameritan un cambio de domicilio, la o el Trabajador Social del Centro de Orientación debe comprobar la idoneidad de la propuesta de cambio de domicilio realizada por la persona adolescente, su familia o representante legal y elevar a conocimiento del o la juez, por conducto regular de la Instancia Técnica. Si durante el tiempo de ejecución de esta medida la o el Trabajador Social detecta que el ambiente o circunstancias en la que la o el adolescente desarrolla su vida en el nuevo domicilio, no son aptos o puedan perjudicarlo, con carácter inmediato, eleva un informe a la autoridad judicial proponiendo el cambio de domicilio o la sustitución de esta medida.

71. Si la o el Trabajador Social conoce del abandono del domicilio asignado, comunica de manera urgente a la o el juez de la causa, mediante informe por conducto regular de la Instancia Técnica, considerando la importancia de la inmediatez de las circunstancias. Igual procedimiento, debe aplicarse para las demás medidas.

71.1. El tiempo de la medida cautelar en libertad dura el tiempo que la autoridad judicial determine. Sin embargo, si su duración excede el tiempo máximo de duración del proceso, que según el art. 264 Del CNNA es de ocho meses, se debe informar a la defensa técnica de la o el adolescente, para que accione todos los recursos descritos en el manual de Defensa.

SECCIÓN II. DETENCIÓN PREVENTIVA

72. La detención preventiva es una medida cautelar de último recurso, que supone la restricción de libertad de la o el adolescente cuando se presentan de manera concurrente, los requisitos establecidos en el art. 289, par. I del CNNA.

I. Características

73. La atención que deben recibir las personas adolescentes con detención preventiva, se sustenta en el principio de Presunción de Inocencia, por el cual, hasta que no se demuestre lo contrario son tratados como inocentes, remitiéndonos al párrafo 74 de las Disposiciones Comunes del presente Manual.

Concord.: CPE, art. 116, par. I; RH, r. 17.

74. La detención preventiva procede a pedido escrito y fundamentado de la o el Fiscal. De igual manera, la Jueza o el Juez pueden ordenar la detención preventiva, cuando se presenten, de manera concurrente, las siguientes circunstancias: a) La existencia de elementos suficientes sobre la probable participación de la o el adolescente en el hecho; y, b) Que exista riesgo razonable de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad, en virtud a lo establecido en el art. 289 par. I del CNNA.

75. El art. 289, par. III del CNNA expresa que la detención preventiva se practica en los centros de reintegración social, en forma diferenciada por género y separada de adolescentes en cumplimiento de medida socio-educativa con privación de libertad, estando prohibido su cumplimiento en establecimientos destinados para adultos.

Concord.: CNNA, art. 332, inc. b; CDN, art. 37, inc. b; RB, r. 13.4; RH, r. 17.

76. Las personas adolescentes gozan de los derechos descritos en los párrafos 217 y siguientes de este Manual. Además, los que se detallan a continuación, sin que ello implique un carácter taxativo, según dispone las Reglas de las Naciones Unidas para los Menores Privados de Libertad:

76.1. Al asesoramiento jurídico gratuito, a la comunicación regular, al respeto de su privacidad y a la confidencialidad, entre otros.

76.2. En los Centros, tienen la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no son obligados a hacerlo. En ningún caso se mantiene la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación;

76.3. Están autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia.

Concord.: RH, r. 18.

77. Mientras las y los adolescentes se encuentren cumpliendo la medida reciben los mismos cuidados, protección y toda la asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales al igual que aquellos adolescentes que cumplen las medidas socioeducativas en el mismo Centro.

Concord.: CDN, art. 37, inc. c; RB, r. 13.5.

78. Para el cumplimiento de la detención preventiva no se construye el PIEM, sin embargo, desde la restricción de su libertad deben participar en tanto se resuelve su situación jurídica, en programas de actividades educativas, formativas, recreativas u otras culturales o deportivas que los Centros de Reintegración Social específicos implementen.

Concord.: CDN, art. 37, inc. c; RB, r. 13.5.

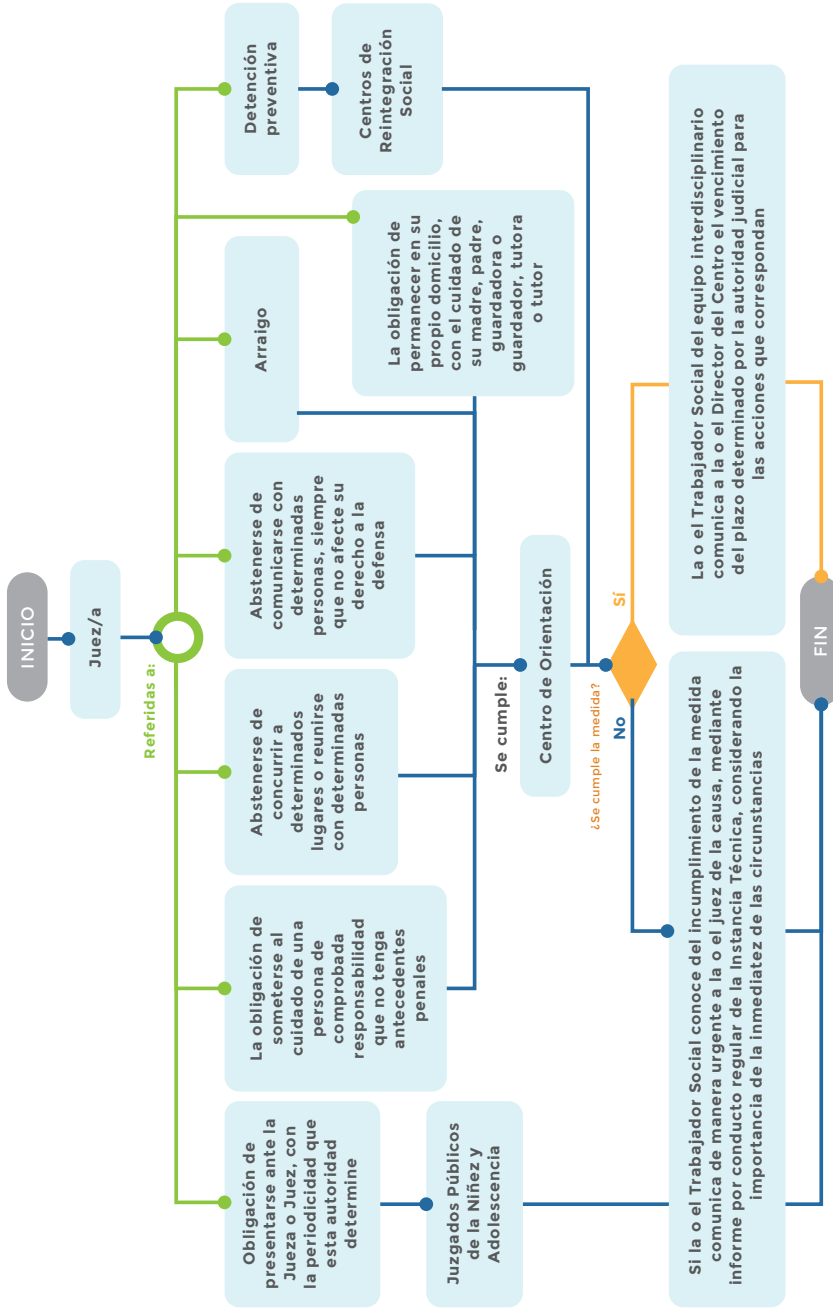
II. Procedimiento en el seguimiento y cumplimiento de la medida

79. El Centro recibe a la o el adolescente con la orden emitida sólo por autoridad judicial en concordancia con lo que establece el CNNA en el art. 289 par. I.

Concord.: CPE, art. 23 par. VI.

80. Una vez que la persona adolescente haya ingresado al Centro es atendida inmediatamente por el equipo interdisciplinario y, a través del profesional asignado, se le explica con un lenguaje claro y sencillo su situación, sus derechos y deberes durante la convivencia en el Centro, entregándole una copia del Reglamento Interno, recalcando que su situación legal no significa que esté siendo declarado responsable penalmente por permanecer en el Centro. También

Gráfico. Procedimiento para la aplicación de Medidas Cautelares



se explica esta situación a la familia, si no se encuentra se pide referencias a la persona adolescente para ubicarla y para que le acompañen durante el proceso.

- 81.** Posteriormente, si cuenta con antecedentes de informes biopsicosociales el equipo interdisciplinario procede a revisarlos y verifica si se requiere mayor complementación o caso contrario elabora un diagnóstico biopsicosocial para incorporarle a las actividades que el Centro pueda ofrecerle.
- 82.** El equipo interdisciplinario acompaña en todo momento a la o el adolescente durante el cumplimiento de la medida cautelar con especial atención e intervención psicosocial adecuada a su situación procesal, social y familiar.
- 83.** Una vez finalizado el tiempo de duración de la medida cautelar que es de 45 días a 90 días en caso de pluralidad de adolescentes, la o el Trabajador Social del equipo interdisciplinario comunica a la o el Director del Centro el vencimiento del plazo determinado por la autoridad judicial para las acciones que correspondan conforme el Manual Especializado de Procedimientos Jurisdiccionales e Investigativos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y el Manual de Defensa Especializada para Adolescentes con Responsabilidad Penal.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS EN LIBERTAD

- 84.** El CNNA en su art. 323 parágrafo I establece que las medidas socio-educativas que se cumplen en libertad, son:
 - 84.1.** Prestación de servicios a la comunidad; y
 - 84.2.** Libertad asistida.

Concord.: RB, r. 18.1 incs. b y c.
- 85.** La atenuación de la responsabilidad penal para personas adolescentes de 14 a 18 años de edad está instituida en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal por el CNNA en el art. 268 parágrafo III, norma que en su tercer párrafo determina en forma expresa que, para delitos cuyo máximo penal sea menor a 15 años, se aplican medidas socio-educativas con restricción de libertad y en libertad; correspondiendo por tanto la aplicación de estas medidas a delitos que conlleven una sanción de tres (3) años de pena atenuada.
- 86.** No obstante, esa determinación al desarrollar la aplicación de medidas socio-educativas en libertad, el CNNA en el art. 324 par. I, dispone que sean

aplicadas cuando la pena atenuada impuesta a la persona adolescente sea menor a un (1) año. Produciéndose por tanto una contradicción entre ambos enunciados normativos, una forma de antinomia jurídica en el mismo CNNA (hay una contradicción entre normas cuando dos normas imputan al mismo caso soluciones incompatibles).²⁸

- 87.** Toda vez que se trata de una misma ley con enunciados del mismo nivel jerárquico y cronológico, en tanto no sea objeto de un recurso constitucional o una modificación legislativa, corresponde a las autoridades jurisdiccionales, no resolver el conflicto entre ambos artículos porque no les compete, sino decidir su aplicación. Con la única finalidad de contribuir a esta labor, desde este Manual recordamos lo señalado con anterioridad en el párrafo 71 de las Disposiciones Comunes a los tres Manuales, en torno al Principio Pro homine, como principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos, que constituye un criterio hermenéutico para la protección efectiva de los derechos porque exige la interpretación que más favorece a su vigencia, contenido y alcance. Es decir, una interpretación más expansiva de los derechos y más restringida de sus limitaciones. Principio sustentado en el art. 29 de la CADH, que obliga a las autoridades judiciales y administrativas a efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales.
- 88.** Al respecto, la CIDH el año 2008 recordó a los estados miembros de la OEA, que con el fin de respetar y garantizar plenamente los derechos y las libertades fundamentales reconocidas por el Sistema Interamericano deben interpretar extensivamente las normas de DDHH, de tal forma que se aplique en toda circunstancia las cláusulas más favorables a las personas privadas de libertad (CIDH Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en adelante CIDH P-PPL, Principio XXV).

SECCIÓN I. PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD

I. Concepto

- 89.** La prestación de servicios a la comunidad es la medida con mayor potencial restaurativo por su efecto de asunción de responsabilidad sobre el hecho de la o el adolescente, la posibilidad de reparar el daño ocasionado y de conseguir reintegrarse en la comunidad, consiste en la realización de tareas concretas y gratuitas de beneficio común para la población, en el tiempo que dura la sanción penal.

Concord.: CNNA, art. 326; RT, 1990, r. 1.5 y 8 inc. i.

²⁸ Nino, Carlos Santiago, *Introducción al Análisis del Derecho*, 2ª edición ampliada y revisada. 12ª reimpresión Ed. Astrea, Buenos Aires, 2003, p.272.

- 90.** Al hacer de la comunidad uno de sus pilares, esta práctica acentúa el carácter social del delito, a la vez que favorece los procesos restaurativos, la vivencia de responsabilidad en las y los adolescentes y su reorientación. A su vez, la comunidad puede aportar escenarios de diálogo y ofertas de servicios, promover el trabajo articulado de instituciones u organizaciones públicas y privadas, generar mecanismos de solución de conflictos, convocar escenarios de reconocimiento público a las y los adolescentes y asumir reflexiones sobre las responsabilidades colectivas en el manejo y la prevención de los conflictos y la inclusión social de ellos y sus familias.²⁹

Concord.: RB, r. 251; DR, directriz 23; RT, r. 1.2, 2.5 y 17.

- 91.** En la Prestación de Servicios a la comunidad se conjugan objetivos sancionatorios, pedagógicos y de reparación, aportando idealmente nuevas habilidades y destrezas a la persona adolescente.³⁰

II. Características

- 92.** Para la determinación de esta medida y el tiempo, el art. 325 del CNNA ordena que la autoridad judicial considere la naturaleza y gravedad de los hechos, proporcionalidad conforme el tipo penal cometido e idoneidad de la medida, el grado de responsabilidad de la persona adolescente, su edad, su capacidad para cumplir la medida y los esfuerzos por reparar los daños. Asimismo, considera que la o el adolescente se encuentra en etapa de desarrollo, que existe compromiso por parte suya, de sus padres o de su representante legal para garantizar el cumplimiento de la medida socioeducativa y el informe del equipo interdisciplinario que recomiende la aplicación de una medida en libertad.

Concord.: RB, r. 171, a. RT, r. 3.2, 3.4 y 7.

- 93.** Dado el enfoque restaurativo y la significancia de la prestación de servicios a la comunidad, la autoridad judicial debe tomar en cuenta el hecho y valorar las condiciones positivas que implica el cumplimiento de esta medida para la o el

²⁹ La Prestación de Servicios a la Comunidad. Una sanción con oportunidades para desarrollar procesos de Justicia Restaurativa en el Sistema colombiano de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Alcaldía Mayor de Bogotá. Mayo, 2012, p. 23.

³⁰ Sobre esta medida, la Relatoría de los Derechos de la Niñez de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su publicación denominada "Justicia Juvenil y Derechos Humanos de las Américas (Págs. 89 y 90, 2011)", citan: En primer lugar, independientemente de que estos programas estén diseñados para la población en general o se ofrezcan específicamente para niños condenados a sentencias no privativas de libertad, y sin importar si dichos programas están a cargo de organismos gubernamentales o de organizaciones de la sociedad civil, los programas debe ser estrictamente supervisados para prevenir cualquier forma de explotación del niño. En segundo lugar, la CIDH enfatiza que cualquier participación en programas de servicio comunitario deben tener sus límites de manera que no afecten la escolaridad del niño, su salud o su integridad física o psicológica. De otra parte, la CIDH observa que en ocasiones los programas educativos o terapéuticos requieren la participación de la familia. Por ello, en tercer lugar, debe quedar establecido que las acciones u omisiones de terceras personas no deben afectar la determinación sobre el cumplimiento o no del niño con este tipo de medidas alternativas. Es decir, la participación en terapias familiares debe ser voluntaria por parte de los padres, y su no participación no debe afectar la evaluación del cumplimiento del niño con la orden no privativa de libertad.

adolescente, para la víctima y para la comunidad. Desde la doctrina se plantea que el servicio debe tener relación con el delito y daño ocasionado.

Concord.: RT, r. 12.1.

- 94.** Según especialistas, la prestación de servicios a la comunidad, no suele ser la medida más adecuada para adolescentes reincidentes de delitos graves, con altos niveles de consumo de sustancias psicoactivas, psicopatologías o necesidades de prevención especial; pero tampoco son exclusivos para adolescentes que delinquen por primera vez o ingresan al sistema de responsabilidad penal por delitos de menor gravedad. Por el contrario, la recomendación es hacer extensivas las medidas en comunidad y los programas de reparación del daño al mayor número de adolescentes, toda vez que de ellos surgen las posibilidades de una justicia restaurativa.³¹
- 95.** La prestación de servicios a la comunidad requiere para su aplicación la aceptación o conformidad de la persona adolescente a quien se aplica, caso contrario se califica como trabajo forzado. Conforme el art. 326 del CNNA parágrafos II y III, las tareas son acordes a las aptitudes de la o el adolescente, sin perjudicar su actividad normal de estudio o trabajo y son cumplidas exclusivamente en horario diurno, no pueden exceder las tres (3) horas semanales, ni ser inferior de una (1) hora. Pueden cumplirse en días hábiles, sábados, domingos o feriados.

Concord.: RT, r. 12.2.

- 96.** Se sugiere que las tareas estén relacionadas con el cuidado y conservación del medio ambiente, protección y rescate de animales; acompañamiento a colectivos en situación de vulnerabilidad (adultos mayores, personas con discapacidad, personas con enfermedades terminales, etc.); promoción de hábitos de vida saludable; solidaridad y prevención de desastres naturales; cultura ciudadana y participación; promoción de la recreación y el deporte; promoción artística y cultural; mantenimiento y estética de la ciudad, entre otros.³²

Concord.: RT, r. 12.1.

- 97.** El Programa de Prestación de Servicios a la Comunidad está detallado en el PIEM e identifica la naturaleza de la medida, con una relación clara de su alcance, contenido, características y condiciones a ser cumplidas.

Concord.: CNNA, art. 278, inc. a y art. 344.

³¹ La Prestación de Servicios a la Comunidad. Una sanción con oportunidades para desarrollar procesos de Justicia Restaurativa en el Sistema colombiano de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Alcaldía Mayor de Bogotá. Mayo, 2012. Pág. 25.

³² *Ibíd.*, p. 66.

98. Cabe recalcar la importancia de implicar a la comunidad y generar una amplia oferta de servicios, proveyendo escenarios de restauración que garanticen las condiciones adecuadas para su cumplimiento y faciliten el contacto entre las autoridades locales y operadores del SPA, esta gestión y labor están bajo la responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Departamentales y las Instancias Técnicas, según los arts. 277 párrafo I y 278 inc. a) del CNNA. Con este fin se conforman redes institucionales y suscriben Convenios o Acuerdos con Instituciones u Organizaciones Cooperantes, públicas o privadas que otorgan las condiciones adecuadas debiendo elaborar una lista de las entidades disponibles y poner la misma a conocimiento de los jueces públicos en materia de niñez y adolescencia.

Concord.: RT, r. 171 y 221.

99. Para la selección de estas instituciones u organizaciones cooperantes, se prevén características mínimas de idoneidad y se sugiere aquellas que tengan un perfil en Derechos Humanos como la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, ONG's y organizaciones de la sociedad civil involucradas en la temática. Del mismo modo, instancias de los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales que contemplen áreas aptas para este fin dentro de cada Departamento.

100. La institución u organización cooperante en la que la o el adolescente preste sus servicios, brinda las condiciones e implementos necesarios para el desarrollo de las labores asignadas dentro de un clima de cortesía y respeto.

101. Los servicios que prestan las y los adolescentes no deben ni pueden ser estigmatizantes. Es decir, desde los horarios en los que asistan (que el Art. 326 del CNNA los establece) hasta la forma de vestir en la que se presentan. En ese entendido, no se utilizan identificativos de uniformes o credenciales que señalen o estigmaticen a la o el adolescente como una persona procesada cumpliendo una sanción.

Concord.: RT, r. 3.9.

102. Tampoco se realizan servicios que la o lo denigren como seres humanos ni que pongan en riesgo su condición física, psicológica, emocional, moral y espiritual. Por tanto, los servicios están vinculados a las necesidades de la comunidad, las habilidades de la o el adolescente y, especialmente, a las necesidades de reparación de la víctima.

Concord.: RT, r. 3.9.

103. La asignación de servicios deriva de procesos restaurativos inclusivos, teniendo en cuenta que:

- 103.1.** La participación de la víctima es un factor importante en la reducción de la reincidencia;
- 103.2.** Que los servicios favorezcan el contacto directo entre las y los adolescentes y los beneficiarios;
- 103.3.** Que la comunidad perciba esos beneficios de los servicios prestados de modo que se conviertan en proveedores de ayuda, antes que en beneficiarios de servicios de asistencia; y,
- 103.4.** Que los servicios sean de utilidad y supongan cierto nivel de cualificación favoreciendo resultados concretos y aportando nuevas destrezas, habilidades y conocimientos a las y los adolescentes.³³

Concord.: RT, 1990, regla 12.1.

- 104.** Esta medida se aplica mientras dura la sanción y amerita la inclusión de la persona adolescente responsable penalmente en un programa desarrollado para este fin por la Instancia Técnica en un Centro de Orientación. Su planificación, ejecución y seguimiento está sujeto a su PIEM, supervisado por el equipo interdisciplinario con el correspondiente seguimiento y acompañamiento de la o el Tutor designado.

Concord.: CNNA, art. 326, par. IV; RT, r. 11.1.

- 104.1.** Al respecto, el Auto Supremo 578/2015-RRC de 04 de septiembre de 2015, sobre un hecho en particular analiza: *la recurrente no puede pretender que la nueva fijación de la sanción penal, tenga como parámetro o base la impuesta en la primera sentencia que fue anulada en el caso presente, pues el legislador imperativamente en el art. 268.I de la Ley 548 establece que: “La responsabilidad penal de la o el adolescente será atenuada en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal”; de donde se tiene, que conforme prevé el art. 252 del CP, el máximo penal del delito de Asesinato corresponde a 30 años de presidio, de modo que su quinta parte sería 6 años de presidio que fueron correctamente impuestos por el Tribunal de apelación en observancia del art. 414 del CPP.*
- 104.2.** Si bien el art. 268 parágrafo I del CNNA establece **una atenuación de cuatro quintas partes sobre el máximo penal**, el art. 325 en los incs. d) y e), señalan que las pautas para determinar la medida socioeducativa y su tiempo, además de aquellas que contemplan factores externos como

33 *Ibíd.*, 25.

proporcionalidad, grado de responsabilidad, entre otros, hace alusión a dos aspectos individuales de la o el adolescente, como es su edad, capacidad para cumplir la medida y esfuerzos por reparar el daño. Es decir, aspectos que requieren una valoración interdisciplinaria, para fijar la duración de una medida.

- 104.3.** Con esto se quiere dejar en claro que, la duración de una medida no está determinada a la reducción matemática del máximo penal en cuatro quintas partes. Sino, de acuerdo al art. 325 del CNNA, se establece el tiempo de la sanción tomando en cuenta factores individuales, sociales y familiares que hacen de este sujeto de derecho una persona adolescente en etapa de desarrollo físico, mental, emocional, espiritual, moral y social. Reconociendo el método de la **sana crítica del juzgador**, buscando un equilibrio entre la aplicación rígida de la norma y la libre convicción, llevando al juzgador a dictar resoluciones valorando la prueba a partir de elementos culturales, psicológicos y de contexto.

Concord.: CNNA, art. 262, inc. a; CPP, art. 173.

III. Procedimiento

- 105.** Impuesta la medida socioeducativa de Prestación de Servicios a la Comunidad, la o el juez remite al Centro de Orientación el oficio original respectivo, copia de la sentencia y de los informes psicosociales que cursen en antecedentes, con la que el equipo interdisciplinario abre el expediente de la o el adolescente, inicia o complementa la evaluación e inicia la asistencia y atención requerida.

Concord.: CNNA, arts. 332, inc. a y 333, incs. a, b, y c.

- 106.** Posteriormente, el equipo interdisciplinario con la o el adolescente, su familia y la persona asignada como Tutora inician la construcción del PIEM, según el procedimiento descrito en el Capítulo Segundo de este Manual, plan que debe ser remitido en el plazo máximo de 30 días a la autoridad judicial. En el proceso de construcción del PIEM, se identifica la institución u organización cooperante donde cumplir la medida.

Concord.: CNNA, art. 344, par. II.

- 107.** Paralelamente, la persona designada por el equipo interdisciplinario, que puede ser la o el profesional en Psicología o Trabajo Social³⁴, informa a la o el adolescente y a su familia sobre los alcances, los beneficios y las corresponsabilidades de

³⁴ MJ, Ministerio de Justicia (2015). Lineamientos Generales de Atención para los Centros de Orientación y Reintegración Social. La Paz, Bolivia, p. 22.

la Prestación de Servicios a la Comunidad, exhortándoles a suscribir un Acta de Compromiso³⁵ a efecto de comprometerse a cumplir con la medida, sin perjudicar su jornada de trabajo y estudio, motivando la participación de la familia para el adecuado cumplimiento de la medida.

Concord.: RT, r. 12.3.

- 108.** Una vez elaborado el PIEM, con el consentimiento de la persona adolescente y de su familia, identificada la institución u organización cooperante, el Centro de Orientación remite un oficio a dicha entidad para formalizar la solicitud del cumplimiento de la prestación de servicios a la comunidad, haciendo conocer el tiempo, horario, alcance de la medida y la persona encargada de la tutoría del PIEM.
- 109.** Alcanzado el acuerdo, la o el Tutor se reúne con la institución u organización cooperante y coordina el horario y las tareas a desarrollar por la o el adolescente, aspectos que forman parte del PIEM.
- 110.** Con el PIEM acabado, dentro del plazo establecido más la copia del Acta de Compromiso, el Centro de Orientación -por el conducto regular que señale la Instancia Técnica pone en conocimiento de la autoridad judicial para el inicio de la medida socioeducativa.

Concord.: RT, r. 10.2.

- 111.** La etapa de ejecución comprende la prestación del servicio en los términos acordados en el PIEM y en el Acta de Compromiso. Es indispensable en este período el seguimiento y acompañamiento por parte de la o el Tutor y la supervisión del equipo interdisciplinario del Centro de Orientación, con el fin de garantizar su cumplimiento y alcanzar las metas y objetivos propuestos en torno a la responsabilidad, la restauración y la reintegración socio familiar de la persona adolescente.

Concord.: CNNA, art. 332, inc. a; RT, r. 13.1.

- 112.** El equipo interdisciplinario trabaja en plena coordinación con la o el Tutor para atender las situaciones problemáticas que surjan durante la prestación del servicio a la comunidad o que pongan en riesgo su continuidad, evaluando de manera permanente el alcance de los objetivos del PIEM para realizar los ajustes que se requiera de manera oportuna y, sobre todo, retroalimentar a la

³⁵ El Acta de compromiso contiene los elementos necesarios que considere el equipo interdisciplinario para garantizar el cumplimiento de la medida socioeducativa. Por ejemplo, las tareas, horarios y la firma correspondiente de las partes, la cual no tiene coercibilidad legal, pero sí simbólica a los fines que persigue esta medida y los objetivos que se esperan cumplir. En el [ANEXO 3](#), se podrá encontrar un formato de Acta de Compromiso.

o el adolescente sobre el avance de su proceso. En base a los resultados que arroje la evaluación, la o el profesional en Psicología realiza su intervención terapéutica, la o el profesional en Trabajo Social hace su intervención socio-familiar que considere pertinente y consecuentemente todo otro profesional que participe en el proceso, acompañando a la Tutoría.

Concord.: RT, r. 10.4.

- 113.** En caso de incumplimiento injustificado, abandono o comportamiento inadecuado reiterado en las actividades contempladas en el PIEM, la o el Tutor realiza la visita domiciliaria a efecto de exhortar a la o el adolescente y su familia el cumplimiento de la medida impuesta, allanar los problemas e impulsar ánimo y autovaloración personal. De producirse un abandono de las actividades e incumplimiento de los compromisos, la Tutoría informa y solicita la intervención del equipo interdisciplinario que aplica una estrategia de emergencia personal, familiar y social si el caso amerita, si pese a estas acciones el incumplimiento persiste, el Centro de Orientación informa a la autoridad judicial.

Concord.: RT, r. 14.2.

- 114.** Sobre la base de ese informe del equipo interdisciplinario del Centro, homologado por el equipo del juzgado, la autoridad judicial amplía la ejecución de la medida socioeducativa impuesta hasta el máximo legal aplicable y ordena inmediatamente, para evitar que el equipo interdisciplinario pierda el contacto con la persona adolescente y su familia, la sustitución por otra medida que, en atención a la disciplina resulte más estricta.³⁶

Concord.: CNNA, art. 347, par. I. RB, r. 23.2. RT, r. 14.1.

- 115.** En caso de sustituir la medida, la autoridad judicial, además de considerar una que resulte más estricta, prevé una medida sustitutiva no privativa de libertad que sea adecuada. Sólo sustituye por una medida de privación de libertad cuando no sea posible otra medida y cumpla con el requisito establecido en el art. 268 del CNNA,³⁷ caso que demuestra en el fundamento de la resolución que la determine.

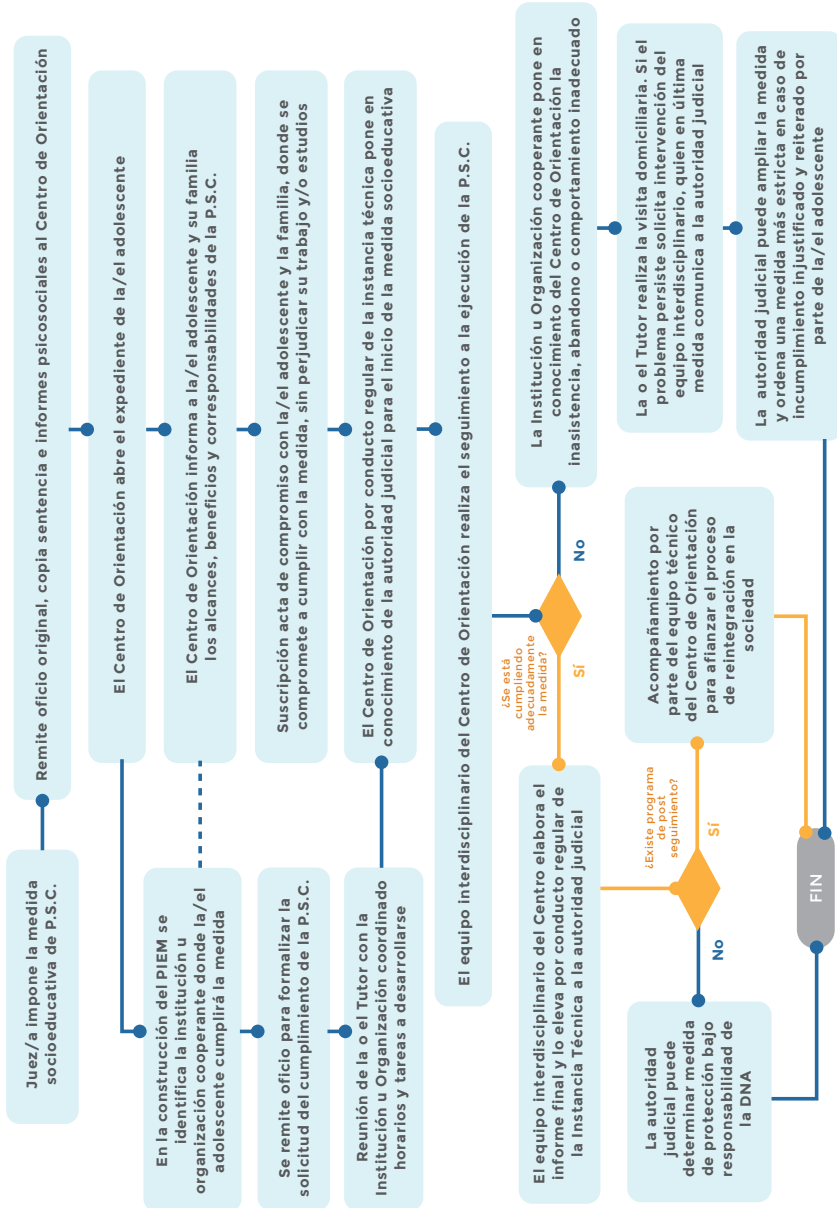
Concord.: RT, r. 14.3 y 14.4.

- 116.** Una vez cumplida la medida socioeducativa a través del PIEM, el equipo interdisciplinario del Centro de Orientación elabora el informe final que contiene la asistencia, desarrollo de las actividades durante la medida

³⁶ El máximo legal aplicable refiere al establecido en el Código Penal que haciendo el ejercicio de atenuarlo a las 4/5 partes, resultare para su aplicación.

³⁷ Este artículo señala que sólo en los delitos con una sanción socio-educativa atenuada mayor a 3 años puede aplicarse una medida privativa de libertad.

Gráfico. Procedimiento para aplicación de la prestación de servicios a la comunidad (P.S.C.)



socioeducativa y cumplimiento de las reglas de conducta que hubiesen sido dispuestas. Este informe es puesto a conocimiento de la autoridad judicial, por conducto regular, quedando una copia con sello de recepción en el expediente del Centro sujeto a la reserva y confidencialidad dispuestas por el CNNA.

- 117.** Si las circunstancias del caso ameritan, se aplica la Fase de Cierre y Post-Seguimiento que se recomienda en el capítulo segundo de este Manual.

SECCIÓN II. LIBERTAD ASISTIDA

I. Concepto

- 118.** El art. 327 del CNNA establece que la Libertad Asistida consiste en otorgar la libertad a la o el adolescente, obligando a ésta o éste a someterse, durante el tiempo que dura la sanción, a la supervisión, asistencia y orientación de una persona técnica debidamente capacitada.

Concord.: RT, r 1.5, 8.2 inc. b y h, 10.

II. Características

- 119.** Para la determinación de esta medida, es preciso reiterar lo señalado en el párrafo 92 de este Manual, sobre los criterios para su determinación señalados en el art. 325 del CNNA.

Concord.: RB, r. 17.a; RT, r. 3.2, 3.4 y 7.

- 120.** La Libertad Asistida también puede ser aplicada como medida modificatoria o sustitutiva de alguna medida socioeducativa de privación de libertad, siempre y cuando el delito cometido por la o el adolescente no sea de gravedad, su conducta lo amerite y el cumplimiento de su PIEM demuestre un avance positivo hacia su proceso de reintegración social. El tiempo de duración de la imposición de la Libertad Asistida no debe exceder de un (1) año, puesto que significa la conclusión de la medida socioeducativa del último año del que sería una privación de libertad. Sin embargo, si el delito es de extrema gravedad, sólo procede la modificación o sustitución cuando ha transcurrido, al menos la mitad del tiempo del régimen impuesto.

Concord.: CNNA, art. 347, par. II y par. IV.

- 121.** Para el establecimiento de su duración, se considera lo previsto en el párrafo 104 de este Manual.
- 122.** Para la determinación de esta medida, la autoridad judicial analiza -además de las circunstancias señaladas en los párrafos precedentes- si la o el adolescente se encuentra trabajando o estudiando, situaciones tomadas en cuenta para su inclusión en el PIEM y su asistencia periódica al Centro de Orientación,

organizando los tiempos y naturaleza de las actividades que realiza de manera que no creen conflictos que perjudican el proceso de restauración y reintegración personal, familiar y social.

Concord.: RT, r. 12.1.

- 123.** Los Programas de Libertad Asistida establecidos por las Instancia Técnica deben incluir ofertas de capacitación laboral y de educación técnica y superior.
- 124.** Las necesidades de educación, formación y capacitación, de adquisición de habilidades sociales, de valorización y fortalecimiento de los aspectos positivos de su personalidad, concepto de sí mismo, autoestima y autoconfianza para la superación de sus dificultades y mecanismos de reintegración familiar, social y en sí, de desarrollo personal necesariamente son consideradas por el equipo interdisciplinario al momento de la elaboración del PIEM y asignación de la persona a cargo de la o el Tutor del mismo. El programa es lo más flexible posible.

Concord.: RT, r. 12.1.

- 125.** Las actividades que planifica el equipo interdisciplinario con la persona adolescente en el PIEM, son objetivas y en sí mismas situaciones de aprendizaje que permiten experimentar una vivencia que potencie sus recursos y aporte en la construcción de significaciones que den valor a nuevas alternativas de desarrollo, propician procesos de reflexión, de reconocimiento de los propios recursos y necesidades, de incorporación de nueva información, así como también de apertura a experimentar nuevas habilidades.
- 126.** Es estratégicamente pertinente que la presencia de los adultos significativos sea transversal a todo el proceso de intervención, tanto en actividades específicamente diseñadas para la intervención familiar, en entrevistas o talleres, como en situaciones de aprendizaje concretas donde se involucre a la o el adolescente junto con adultos.
- 127.** Esta medida requiere de una presencia de mayor intensidad de la o el Tutor, que brinde normas disciplinarias que favorezca la contención conductual y que permita al equipo interdisciplinario prever riesgos asociados a la conducta delictiva de manera temprana, funciones a ser compartidas por los adultos presentes en la vida cotidiana de la persona adolescente, aspectos que tiene en cuenta el programa y Centro respectivo en procura y con el fin de conseguir soportes para el apoyo social y el control informal.

III. Procedimiento como medida de inicio

- 128.** Impuesta la medida socioeducativa de Libertad Asistida, la o el juez remite al Centro de Orientación el oficio original respectivo, copia de la sentencia y de los informes psicosociales que cursen en antecedentes, con la que el

equipo interdisciplinario abre el expediente de la o el adolescente, inicia o complementa la evaluación e inicia la asistencia y atención requerida.

Concord.: CNNA, art. 333, incs. a, b, y e.

- 129.** Posteriormente, el equipo interdisciplinario con la o el adolescente, su familia y la persona asignada como Tutora inician la construcción del PIEM, según el procedimiento descrito en el Capítulo Segundo de este Manual, plan que debe ser remitido en el plazo máximo de 30 días a la autoridad judicial.

Concord.: CNNA, art. 344, par. II.

- 130.** Paralelamente, la persona designada del equipo interdisciplinario, que puede recaer en la o el profesional en Psicología o Trabajo Social³⁸, informa a la o el adolescente y a sus familias sobre los alcances, los beneficios y las corresponsabilidades de la Libertad Asistida, exhortándoles a suscribir un Acta de Compromiso a efecto de comprometerse a cumplir con la medida, sin perjudicar su jornada de trabajo y estudio, motivando la participación de la familia para el adecuado cumplimiento de la medida.

Concord.: RT, r. 12.3.

- 131.** Con el PIEM acabado, dentro del plazo establecido más la copia del Acta de Compromiso, el Centro de Orientación -por el conducto regular que señale la Instancia Técnica- pone en conocimiento de la autoridad judicial para el inicio de la medida socioeducativa.

Concord.: RT, r. 10.2.

- 132.** El seguimiento y acompañamiento por parte de la o el Tutor se realiza por lo menos una (1) vez a la semana, en forma permanente con informes escritos mensuales al equipo interdisciplinario del Centro de Orientación. La Instancia Técnica pone en conocimiento de la autoridad judicial de manera trimestral los informes y en forma inmediata en caso de incumplimiento de la medida y cuando la urgencia del caso lo amerite. Cada visita de seguimiento debe tener una duración total mínima de una (1) hora, incorporando las pausas necesarias para lograr los objetivos previstos en el PIEM.

- 133.** El equipo interdisciplinario debe trabajar en plena coordinación con la o el Tutor para atender las situaciones problemáticas que surjan durante el cumplimiento de la medida socioeducativa o que ponga en riesgo su continuidad, evaluando de manera permanente el alcance de los objetivos del PIEM para realizar los ajustes que requiera de manera oportuna y, sobre todo, retroalimentar a la o

³⁸ MJ, Ministerio de Justicia (2015). Lineamientos Generales de Atención para los Centros de Orientación y Reintegración Social. La Paz, Bolivia. Pág. 22.

el adolescente sobre el avance de su proceso. En base a los resultados que arroje la evaluación, la o el profesional en Psicología realiza su intervención terapéutica, la o el profesional en Trabajo Social hace su intervención socio-familiar que considere pertinente y consecuentemente todo otro profesional que participe en el proceso, acompañando a la Tutoría.

Concord.: RT, r. 10.4.

- 134.** En el cumplimiento de esta medida debe aplicarse intervenciones con la familia orientadas a desarrollar competencias parentales que potencien a los adultos que comparten la vida cotidiana con la o el adolescente para desempeñar funciones de apoyo social y control. Los contenidos a desarrollar se relacionan con la resolución de conflictos intrafamiliares, el mejoramiento de la vinculación y relaciones familiares y el mejoramiento de las competencias para la supervisión, además de los temas que el equipo interdisciplinario evalúe como necesarios.

Concord.: DR, directrices 12, 13 y 14.

- 135.** Esta medida debe promover la integración de la persona adolescente en espacios de participación social, facilitando su acceso y permanencia en: áreas comunitarias de participación social, deportivas, culturales o formativas. Ello involucra la obtención de cupos o vacantes, el acompañamiento para la incorporación y el seguimiento por parte de la tutoría, abriendo camino e impulsando la motivación permanente de la o el adolescente para su integración y permanencia en dichos espacios.

Concord.: DR, directrices 32 y 33.

- 136.** En caso de incumplimiento injustificado, abandono o comportamiento inadecuado reiterado en las actividades contempladas en el PIEM, la o el Tutor realiza la visita domiciliaria a efecto de exhortar el cumplimiento de la medida impuesta, allanar los problemas e impulsar ánimo y autovaloración personal. De producirse un abandono de las actividades e incumplimiento de los compromisos, la Tutoría informa y solicita la intervención del equipo interdisciplinario que aplica una estrategia de emergencia personal, familiar y social si el caso amerita, si pese a estas acciones el incumplimiento persiste, el Centro de Orientación informa a la autoridad judicial.

Concord.: RT, r. 14.2.

- 137.** Sobre la base de ese informe interdisciplinario del Centro, homologado por el equipo del juzgado, la autoridad judicial amplía la ejecución de la medida socioeducativa impuesta hasta el máximo legal aplicable y ordena

inmediatamente, para evitar que el equipo interdisciplinario pierda el contacto con la persona adolescente y su familia, la sustitución por otra medida que, en atención a la disciplina resulte más estricta.³⁹

Concord.: CNNA, art. 347, par. I. RB, r. 23.2. RT, r. 14.1.

- 138.** En caso de sustituir la medida, la autoridad judicial, además de considerar una que resulte más estricta, prevé una medida sustitutiva no privativa de libertad que sea adecuada. Sólo puede sustituir por una medida de privación de libertad cuando no sea posible otra medida y cumpla con el requisito establecido en el artículo 268 del CNNA⁴⁰, caso que lo demuestra en el fundamento de la resolución que la determine.

Concord.: RT, r. 14.3 y 14.4.

- 139.** Una vez cumplida la medida socioeducativa a través del PIEM, el equipo interdisciplinario del Centro de Orientación elabora el informe final que contiene la asistencia, desarrollo de las actividades durante la medida socioeducativa, cumplimiento de las reglas de conducta que hubiesen sido dispuestas y los documentos señalados en el párrafo 40 de este Manual. Este informe es puesto a conocimiento de la autoridad judicial, por conducto regular, quedando una copia con sello de recepción en el expediente del Centro sujeto a la reserva y confidencialidad dispuestos por el CNNA.
- 140.** Si las circunstancias del caso ameritan, se aplica la Fase de Cierre y Post-Seguimiento que se recomienda en el capítulo segundo del presente Manual.

IV. Procedimiento como medida sustitutiva

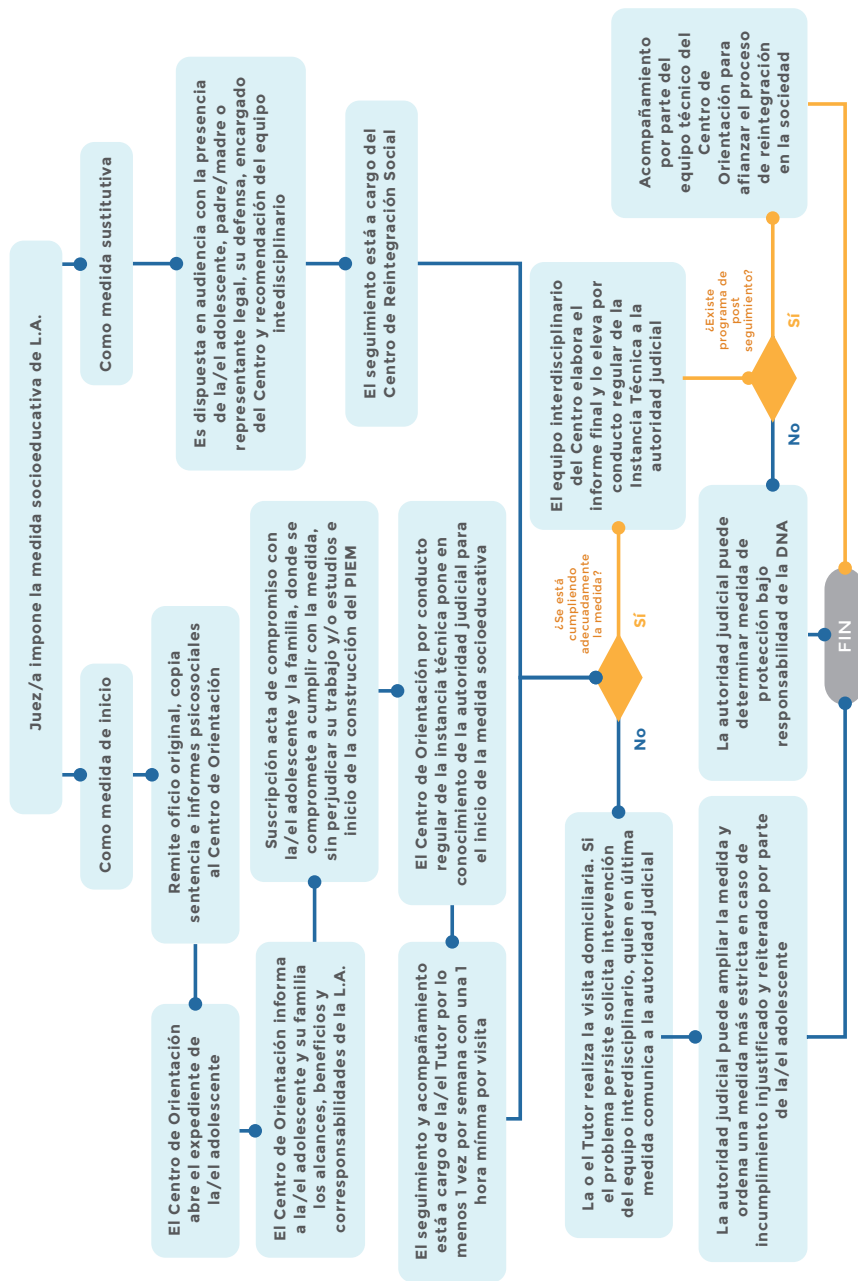
- 141.** En caso de que la Libertad Asistida sea aplicada como medida modificatoria o sustitutiva a otra de privación de libertad, es dispuesta en audiencia con la presencia de la o el adolescente, su madre o padre o representante legal, su defensa legal y el representante del Centro a cargo de la ejecución del PIEM, previa recomendación que haya planteado el informe interdisciplinario responsable. El seguimiento de esta medida continúa a cargo de la tutoría que venía acompañando el PIEM bajo supervisión del equipo interdisciplinario que acompañó la privación de libertad. Esta modificación exige realizar ajustes y adecuación del PIEM a los términos dispuestos en la resolución judicial.

Concord.: CNNA, art. 347, párr. II y III.

³⁹ El máximo legal aplicable refiere al establecido en el Código Penal que haciendo el ejercicio de atenuarlo a las 4/5 partes, resultare para su aplicación.

⁴⁰ Este artículo señala que sólo en los delitos con una sanción socio-educativa atenuada mayor a 3 años puede aplicarse una medida privativa de libertad.

Gráfico. Procedimiento para aplicación de la Libertad Asistida (L.A.)



- 142.** La Libertad Asistida cuando se aplica como medida socioeducativa sustitutiva o modificatoria a una de privación de libertad, los objetivos y actividades a ser contempladas en el nuevo PIEM son la adecuación del anterior PIEM, resultado del proceso de avance y cumplimiento de la o el adolescente, empero con las características propias ahora de esta medida conforme las desarrolla el presente capítulo.

Concord.: CNNA, art. 347, par. II.

- 143.** Considerando los párrafos que anteceden, la ejecución de esta medida sigue el procedimiento descrito, según corresponda, para el procedimiento como medida de inicio.

CAPÍTULO V

MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS CON RESTRICCIÓN DE LIBERTAD

- 144.** Según lo prescrito por el art. 323 párrafo II del CNNA, las medidas socio-educativas que se cumplen con restricción de libertad, son: a) Régimen domiciliario; b) Régimen en tiempo libre; y c) Régimen semi-abierto.
- 145.** Para determinar la atenuación de la responsabilidad penal, se remite al párrafo 85 y siguientes del presente Manual.
- 146.** No obstante, al desarrollar la aplicación de medidas socio-educativas con restricción de libertad, el CNNA en el artículo 324 párrafo II, dispone que sean aplicadas cuando la pena atenuada impuesta a la persona adolescente esté comprendida entre un (1) año y dos (2) años, produciéndose por tanto una contradicción entre el artículo 268 párrafo III y el 324 párrafo II, una forma de antinomia jurídica en el mismo CNNA. Hay una contradicción entre normas cuando dos normas imputan al mismo caso soluciones incompatibles⁴¹. En ese sentido, se hace referencia a los párrafos 87 y 88 de este Manual, para encontrar la justificación de interpretación correcta.

SECCIÓN I. RÉGIMEN DOMICILIARIO

I. Concepto

- 147.** El art. 328 párrafo I refiere: Esta medida consiste en la permanencia de la persona adolescente en la residencia habitual con su madre, padre, guardadora

⁴¹ Nino, Carlos Santiago, Introducción al Análisis del Derecho, 2ª edición ampliada y revisada. 12ª reimpresión Ed. Astrea, Buenos Aires, 2003, p.272.

o guardador, tutora o tutor. En caso de imposibilidad o conveniencia, se efectúa en la vivienda de otro familiar o persona idónea, o establecimiento de entidad pública o privada, bajo consentimiento y responsabilidad.

Concord.: DR, directriz 34. RT, r. 8.2, inc. k.

- 148.** Para ello, tanto el otro familiar o persona idónea como la entidad pública o privada, brinda su consentimiento y asume la responsabilidad de manera escrita.

II. Características

- 149.** Para la determinación de esta medida, es preciso reiterar lo señalado en el párrafo 92 de este Manual.

Concord.: RB, r. 17, a.

- 150.** Para el establecimiento de su duración, se considera lo previsto en el párrafo 104 del presente Manual.

Concord.: CNNA, art. 326, par. IV.

- 151.** La imposibilidad o conveniencia de la residencia de la o el adolescente en un determinado lugar, es valorada y puesta a consideración de la autoridad judicial mediante informe del equipo interdisciplinario del Centro de Orientación por conducto regular de la Instancia Técnica. En el mismo se justifica la permanencia o no permanencia de la persona adolescente en la residencia en cuestión, los beneficios o perjuicios físico, mental, emocional, espiritual, moral o social que tal situación puede ocasionar, circunstancia que evalúa la autoridad judicial para la asignación de una vivienda de otro familiar, de persona idónea o establecimiento de la entidad pública o privada.⁴²

Concord.: CNNA, art. 332, inc. a.

- 152.** La asignación en un lugar diferente al de su hogar se realiza en plena observancia del derecho a la familia que tiene la o el adolescente.

Concord.: DR, directriz 17.

- 153.** En virtud al artículo 328 parágrafo II, el régimen domiciliario no afecta el cumplimiento del PIEM ni el normal desarrollo de las actividades de estudio o de trabajo, las que son incluidas en la planificación y acuerdo. El cumplimiento

⁴² Sobre lo señalado, el equipo interdisciplinario del Centro, deberá percatarse de no incurrir en lo que advierte la Relatoría de los Derechos de la Niñez de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su aplicación denominada "Justicia Juvenil y Derechos Humanos de las Américas" (Pág. 89, 2011), que dice: Con respecto a las medidas sustitutivas que implican la obligación del niño de pasar a vivir con una "persona apta", la Comisión estima que debe diferenciarse entre la obligación del niño de vivir con un familiar o con un adulto responsable y la designación de instituciones como "personas aptas". La Comisión ha tomado conocimiento que en ocasiones esta medida alternativa ha sido implementada en el sentido de enviar al niño infractor a un centro correccional, lo que constituye una forma de privación de la libertad y por tanto no puede considerarse una medida alternativa.

de esta medida no impide la realización de actividades educativas y laborales dentro y fuera de la residencia dado los fines socio-educativos y de reintegración social, a diferencia de cuando esta medida es aplicada a una persona adulta.⁴³

- 154.** En la misma línea, por tratarse de un procedimiento especial diferente al de las personas adultas, el cumplimiento de esta medida socio-educativa no requiere la presencia de un custodio policial para la vigilancia del domicilio, por cuanto el responsable de la familia o una persona adulta a cargo de la residencia asume el compromiso de vigilancia y la medida es acompañada por la o el Tutor y supervisada por el equipo interdisciplinario del respectivo Centro de Orientación.
- 155.** Los programas implementados por la Instancia Técnica para el cumplimiento de esta medida, deben contar con equipos interdisciplinarios especializados y suficientes para una intervención integral individualizada, supervisión y seguimiento al cumplimiento del PIEM. Con este fin se promueven la firma de convenios y acuerdos con instituciones tanto públicas como privadas, potencialmente referentes para sustituir la residencia de la persona adolescente, en casos que sea necesario.

Concord.: CNNA, art. 332 inc. a). RB, r. 22.

III. Procedimiento

- 156.** Impuesta la medida socioeducativa de Régimen Domiciliario, la o el juez remite al Centro de Orientación el oficio original respectivo, copia de la sentencia e informes psicosociales que cursen en antecedentes, con la que el equipo interdisciplinario abre el expediente de la o el adolescente, inicia o complementa la evaluación e inicia la asistencia y atención requerida.

Concord.: CNNA, arts. 332, inc. a y 333, incs. a, b, y d.

- 157.** Posteriormente, el equipo interdisciplinario con la o el adolescente, su familia y la persona asignada como Tutora inician la construcción del PIEM, según el procedimiento descrito en el Capítulo Segundo de este Manual, plan que debe ser remitido en el plazo máximo de 30 días a la autoridad judicial.

Concord.: CNNA, art. 344, par. II.

⁴³ De igual forma, la misma publicación, refiere (Pág. 86, 2011): el uso de medidas alternativas a la privación de libertad en el caso de niños infractores no sólo garantiza adecuadamente su derecho a la libertad personal, sino que además sirve para proteger de los niños a la vida, a la integridad personal, al desarrollo, a la vida familiar, entre otros. La Comisión resalta que, con miras a evitar algunas de las consecuencias negativas del encarcelamiento, las medidas alternativas a la privación de libertad deben procurar facilitar la continuidad de la educación de los niños infractores, mantener y fortalecer las relaciones familiares apoyando a quienes están a su cuidado y conectar a los niños con los recursos comunitarios, para posibilitar su reintegración a la vida en comunidad.

- 158.** Paralelamente, la persona designada por el equipo interdisciplinario, que puede ser la o el profesional en Psicología o Trabajo Social⁴⁴, informa a la o el adolescente y a su familia sobre los alcances, los beneficios y las corresponsabilidades de la medida socioeducativa de Régimen Domiciliario a efecto de comprometerse a cumplir con la misma, sin perjudicar su jornada de trabajo y estudio, motivando la participación de la familia para el adecuado cumplimiento de la medida.
- 159.** El Régimen Domiciliario es una sanción, que se aplica como medida socio-educativa y que restringe ciertos derechos. En tal sentido, la persona adolescente acude a los espacios educativos o laborales e incluso desarrolla otras actividades previstas en su PIEM fuera de su domicilio, pero retornando al mismo una vez finalizadas las mismas. Impedida o impedido de realizar actividades fuera de su domicilio a propia iniciativa o a criterio de su familia, sólo las previstas en el PIEM que cuente con la aprobación de la autoridad judicial.
- 160.** Si la o el adolescente o su familia tienen alguna situación extraordinaria o urgente que implique el abandono del domicilio, siempre que fuera posible por parte de la o el adolescente o su familia, solicitan el cambio de domicilio a la autoridad judicial competente, a través de la Instancia Técnica. En caso de extrema urgencia, solicitan directamente a la o el Juez.⁴⁵
- 161.** Si graves circunstancias exigen el abandono y no es posible la comunicación previa, la o el adolescente y su familia están obligados de comunicar a la Instancia Técnica o la o el Juez, dicha situación dentro del plazo de las veinticuatro (24) horas siguientes. Si la Instancia Técnica es la que primero toma conocimiento comunica de inmediato a la o el Juez lo sucedido para los efectos y resolución oportuna.⁴⁶
- 162.** Con el PIEM acabado, dentro del plazo establecido, el Centro de Orientación -por el conducto regular que señale la Instancia Técnica- pone en conocimiento de la autoridad judicial para el inicio de la medida socioeducativa.
- 163.** Conforme lo previsto en el PIEM, la etapa de ejecución corresponde al inicio de sus actividades regulares y las que se hubieren agregado a ellas. Es indispensable en este período el seguimiento y acompañamiento por parte de la o el Tutor y la supervisión del equipo interdisciplinario del Centro de

⁴⁴ MJ, Ministerio de Justicia (2015). Lineamientos Generales de Atención para los Centros de Orientación y Reintegración Social. La Paz, Bolivia, p. 22.

⁴⁵ Acuerdo de Sala de lo Penal N° 68, Procedimiento para la Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penal a Adolescentes. Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, 2009. Pág. 32.

⁴⁶ Ibid., Pág. 32.

Orientación, con el fin de garantizar su cumplimiento, y alcanzar las metas y objetivos propuestos en torno a la responsabilidad, la restauración y la reintegración socio familiar de la persona adolescente.

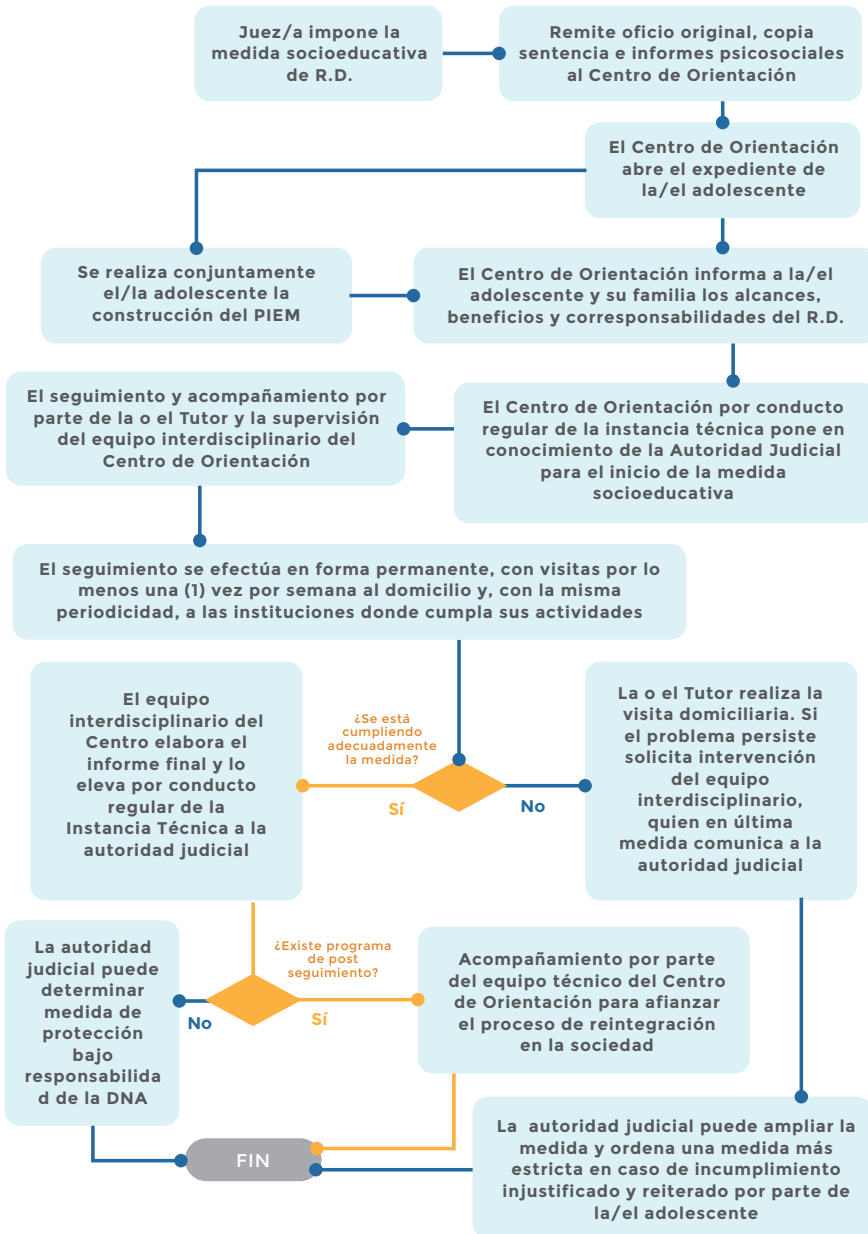
Concord.: CNNA, art. 332, inc. a.

- 164.** Este seguimiento se efectúa en forma permanente, con visitas por lo menos una (1) vez por semana al domicilio y, con la misma periodicidad, a las instituciones donde cumpla sus actividades.
- 165.** El equipo interdisciplinario debe trabajar en plena coordinación con la o el Tutor para atender las situaciones problemáticas que surjan durante el cumplimiento de la medida socioeducativa o que ponga en riesgo su continuidad, evaluando de manera permanente el alcance de los objetivos del PIEM para realizar los ajustes que requiera de manera oportuna y, sobre todo, retroalimentar a la o el adolescente sobre el avance de su proceso. En base a los resultados que arroje la evaluación, la o el profesional en Psicología realiza su intervención terapéutica, la o el profesional en Trabajo Social hace su intervención socio-familiar que considere pertinente y consecuentemente todo otro profesional que participe en el proceso, acompañando a la Tutoría.
- 166.** En caso de incumplimiento injustificado, abandono o comportamiento inadecuado reiterado en las actividades contempladas en el PIEM, la o el Tutor realiza la visita domiciliaria a efecto de exhortar a la o el adolescente y su familia el cumplimiento de la medida impuesta, allanar los problemas e impulsar ánimo y autovaloración personal. De producirse un abandono de las actividades e incumplimiento de los compromisos, la Tutoría informa y solicita la intervención del equipo interdisciplinario que aplica una estrategia de emergencia personal, familiar y social si el caso amerita, si pese a estas acciones el incumplimiento persiste, el Centro de Orientación informa a la autoridad judicial.
- 167.** Sobre la base de ese informe interdisciplinario del Centro homologado por el equipo del juzgado, la autoridad judicial amplía la ejecución de la medida socioeducativa impuesta hasta el máximo legal⁴⁷ aplicable y ordena inmediatamente, para evitar que el equipo interdisciplinario pierda el contacto con la persona adolescente y su familia, la sustitución por otra medida que, en atención a la disciplina resulte más estricta.

Concord.: CNNA, art. 347, par. I; RB, r. 23.2.

⁴⁷ El máximo legal aplicable refiere al establecido en el Código Penal que haciendo el ejercicio de atenuarlo a las 4/5 partes, resultare para su aplicación.

Gráfico. Procedimiento para la aplicación del Régimen Domiciliario (R.D.)



168. En caso de sustituir la medida, la autoridad judicial, además de considerar una que resulte más estricta, prevé una medida sustitutiva no privativa de libertad que sea adecuada. Sólo sustituye por una medida de privación de libertad cuando no sea posible otra medida y cumpla con el requisito establecido en el artículo 268 del CNNA⁴⁸, caso que demuestra en el fundamento de la resolución que la determine.

Concord.: RT, r. 14.3., 14.4.

169. Una vez cumplida la medida socioeducativa a través del PIEM, el equipo interdisciplinario del Centro de Orientación elabora el informe final que contiene la asistencia, desarrollo de las actividades durante la medida socioeducativa, cumplimiento de las reglas de conducta que hubiesen sido dispuestas y los aspectos referidos en el párrafo 41 del presente Manual. Este informe es puesto a conocimiento de la autoridad judicial, por conducto regular, quedando una copia con sello de recepción en el expediente del Centro sujeto a la reserva y confidencialidad dispuestas por el CNNA.

170. Si las circunstancias del caso ameritan, se aplica la Fase de Cierre y Post-Seguimiento que se recomienda en el capítulo segundo del presente Manual.

SECCIÓN II. RÉGIMEN EN TIEMPO LIBRE

I. Concepto

171. El artículo 329 del CNNA señala que la medida socioeducativa de Régimen en Tiempo Libre consiste en la permanencia de la persona adolescente en el Centro de Reintegración Social en los días feriados y fines de semana, en los que no tenga actividad normal de estudio o trabajo.

172. Por las características que se describen en los párrafos posteriores, esta medida puede ser aplicada de forma autónoma o como medida socio-educativa de transición atenuante. Sin embargo, se sugiere que la autoridad judicial la determine como de transición atenuante de una medida de privación de libertad en régimen de internamiento.

II. Características

173. Para la determinación de esta medida, es preciso reiterar lo señalado en el párrafo 92 de este Manual.

174. Esta medida se aplica mientras dura la sanción y amerita la inclusión de la persona adolescente responsable penalmente en un programa desarrollado

⁴⁸ Este artículo señala que sólo en los delitos con una sanción socio-educativa atenuada mayor a 3 años puede aplicarse una medida privativa de libertad.

para este fin por la Instancia Técnica en un Centro de Reintegración Social. Su planificación, ejecución y seguimiento está sujeto a su PIEM, supervisado por el equipo interdisciplinario con el correspondiente seguimiento y acompañamiento de la o el Tutor designado.

Concord.: CNNA, art. 328, par. III.

- 175.** Determinar esta medida de manera directa, sin considerarla como una medida de transición atenuante, implica exponer a la o el adolescente a su permanencia en el Centro los días feriados y fines de semana, días en los cuales no existen actividades ni servicios regulares de los equipos interdisciplinarios en el Centro, circunstancias que hacen inviable una atención especializada hacia su proceso de reintegración durante ese tiempo.
- 176.** Por tal razón, se sostiene que esta medida sea de transición atenuante porque la o el adolescente al asistir al Centro los fines de semana y feriados convive con adolescentes con los cuales no tiene relación previa que se encuentran ya sea en régimen semi-abierto como en régimen de internamiento. Esta situación puede ocasionar conflictos en el relacionamiento de la o el adolescente con sus pares por la ausencia de convivencia previa. En ese sentido, para no generar traumas u otros riesgos a la persona adolescente, la medida de régimen en tiempo libre puede cumplir con los objetivos socio-educativos si es aplicada en los casos de régimen semi-abierto o régimen de internamiento que, según informe interdisciplinario de evaluación, sea adecuada la sustitución de esas medidas por una en régimen en tiempo libre, como parte del proceso de reintegración social.

III. Procedimiento

- 177.** Dispuesta la medida socioeducativa de Régimen en Tiempo Libre, la o el juez remite al Centro Reintegración Social el oficio original respectivo resolviendo la modificación a dicha medida con la que el equipo interdisciplinario inserta al expediente de la o el adolescente.

Concord.: CNNA, arts. 332 inc. b) y 334.

- 178.** Posteriormente, el equipo interdisciplinario con la o el adolescente, su familia inicia la construcción de un segundo PIEM, porque la medida pasa de ser de régimen de internamiento a una en régimen de tiempo libre, razón que involucra adecuar sus nuevas actividades a las características propias de esta medida, con el mismo procedimiento descrito en el Capítulo Segundo de este Manual, para ser remitido en el plazo máximo de 30 días a la autoridad judicial.

Concord.: CNNA, art. 344, par. II.

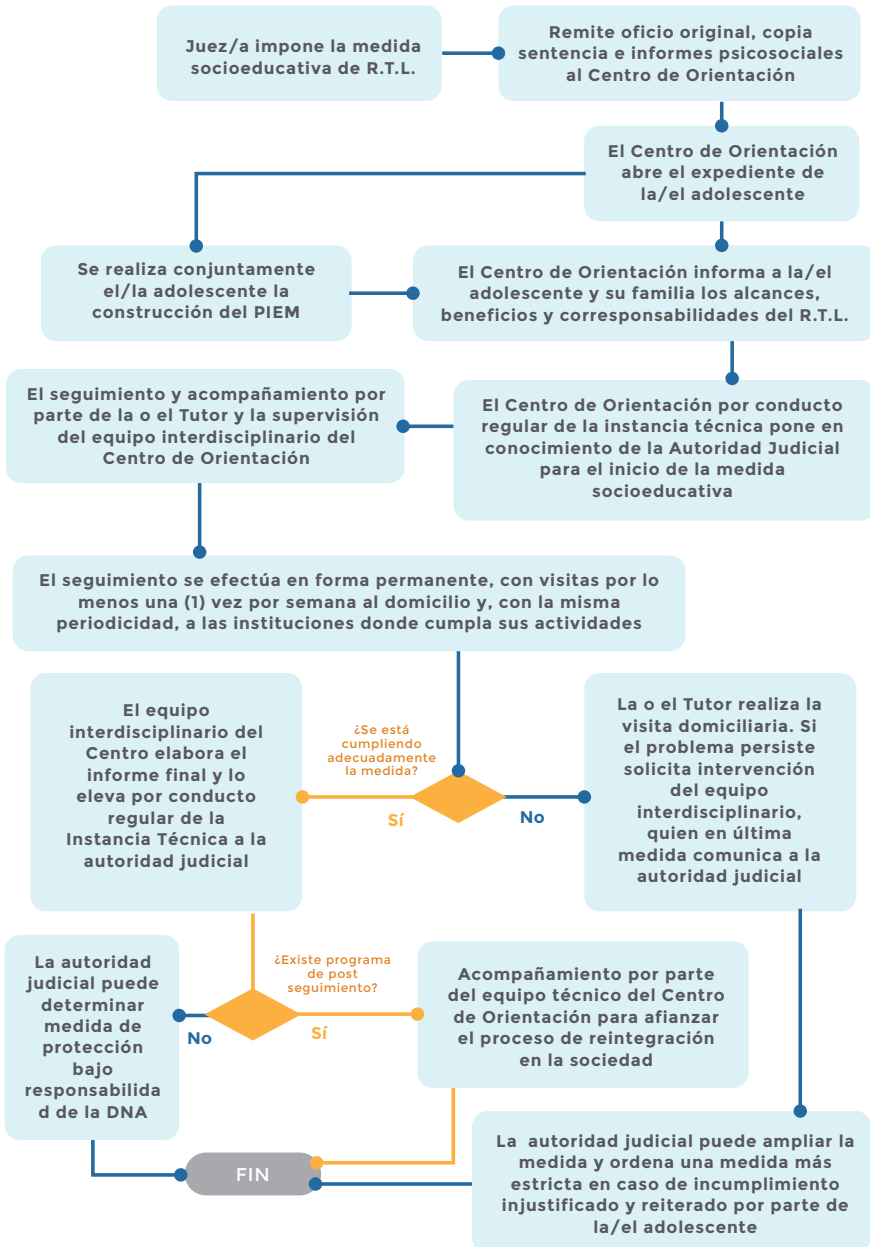
- 179.** Paralelamente, la persona designada del equipo interdisciplinario, que puede ser la o el profesional en Psicología o Trabajo Social⁴⁹, informa a la persona adolescente y su familia sobre el alcance, beneficios y corresponsabilidades del Régimen en Tiempo Libre, enfatizando que el ingreso y la permanencia en el Centro es durante los días feriados y fines de semana en los que la persona adolescente no tenga actividad normal de estudio o trabajo, motivando la participación de la familia para el adecuado cumplimiento de la medida y del PIEM.
- 180.** Con el PIEM acabado, dentro del plazo establecido, el Centro de Reintegración Social pone en conocimiento de la autoridad judicial, por el conducto regular que señale la Instancia Técnica, el inicio de la medida socioeducativa una vez aprobado el PIEM.
- 181.** La etapa de ejecución corresponde al inicio de las nuevas actividades que se hubieren agregado al PIEM a consecuencia de la sustitución de una medida socioeducativa por ésta. Es indispensable el seguimiento y acompañamiento por parte de la o el Tutor y la supervisión del equipo interdisciplinario del Centro de Reintegración Social, con el fin de garantizar su cumplimiento, y alcanzar las metas y objetivos propuestos en torno a la responsabilidad, la restauración y la reintegración socio familiar de la persona adolescente.

Concord.: CNNA, art. 334.

- 182.** El equipo interdisciplinario trabaja en plena coordinación con la o el Tutor para atender las situaciones problemáticas que surjan durante el cumplimiento de la medida socioeducativa o que pongan en riesgo su continuidad, evaluando permanentemente el alcance de los objetivos del PIEM para realizar los ajustes que se requiera de manera oportuna y, sobre todo, retroalimentar a la o el adolescente sobre el avance de su proceso. En base a los resultados que arroje la evaluación, la o el profesional en Psicología realiza su intervención terapéutica, la o el profesional en Trabajo Social hace su intervención socio-familiar que considere pertinente y consecuentemente todo otro profesional que participe en el proceso, acompañando a la Tutoría.
- 183.** En caso de incumplimiento injustificado, abandono o comportamiento inadecuado reiterado en las actividades contempladas en el PIEM, la o el Tutor realiza la visita domiciliaria a efecto de exhortar a la o el adolescente y su familia el cumplimiento de la medida impuesta, allanar los problemas e impulsar ánimo y autovaloración personal. De producirse un abandono de las actividades e

⁴⁹ MJ, Ministerio de Justicia (2015). Líneamientos Generales de Atención para los Centros de Orientación y Reintegración Social. La Paz, Bolivia, p. 22.

Gráfico. Procedimiento para la aplicación del Régimen en Tiempo Libre (R.T.L.)



incumplimiento de los compromisos, la Tutoría informa y solicita la intervención del equipo interdisciplinario que aplica una estrategia de emergencia personal, familiar y social si el caso amerita, si pese a estas acciones el incumplimiento persiste, el Centro de Reintegración Social informa a la autoridad judicial.

- 184.** Sobre la base de ese informe del equipo interdisciplinario del Centro homologado por el equipo del juzgado, la autoridad judicial puede nuevamente modificar la medida por una que en atención a la disciplina resulte más estricta, cuando esta haya sido incumplida injustificadamente.

Concord.: CNNA, art. 347, par. I.

- 185.** Una vez cumplida la medida socioeducativa, el equipo interdisciplinario del Centro de Reintegración Social elabora el informe final del PIEM que contiene la asistencia, desarrollo de las actividades durante la medida socioeducativa, cumplimiento de las reglas de conducta que hubiesen sido dispuestas y los aspectos referidos en el párrafo 41 del presente Manual. Este informe es puesto a conocimiento de la autoridad judicial, por conducto regular, quedando una copia con sello de recepción en el expediente del Centro sujeto a la reserva y confidencialidad dispuestas por el CNNA.

- 186.** Si las circunstancias del caso ameritan, se aplica la Fase de Cierre y Post-Seguimiento que se recomienda en el capítulo segundo del presente Manual.

SECCIÓN III. RÉGIMEN SEMI-ABIERTO

I. Concepto

- 187.** El art. 330 del CNNA señala que la medida socioeducativa en Régimen Semi abierto consiste en incorporar a la o el adolescente por el tiempo que dure la sanción en el Centro de Reintegración Social, del cual sólo puede salir para realizar actividades de estudio, formativas, laborales, deporte y cultura, establecidas en el PIEM.

- 188.** Esta restricción de libertad implica que la o el adolescente retorne al Centro de Reintegración Social luego de haber cumplido sus actividades educativas o laborales en medio externo; esto significa que puede establecer jornadas fuera del establecimiento en contacto con personas y organizaciones de la comunidad.

II. Características

- 189.** Para la determinación de esta medida, es preciso reiterar lo señalado en el párrafo 92 de este Manual.

Concord.: RB, r. 17, a.

- 190.** El art. 347 párrafo III del CNNA señala que esta medida también puede ser aplicada como modificatoria del último año de quien se halle en cumplimiento de una medida en régimen de internamiento, por decisión de la autoridad judicial sobre la base del informe de evaluación psico-social del avance del PIEM y recomendación del equipo interdisciplinario del Centro.
- 191.** Para el establecimiento de su duración, se considera lo previsto en el párrafo 104 de este Manual.
- 192.** La permanencia de semi-libertad, significa que la o el adolescente queda obligado a la escolarización o profesionalización y desarrollo laboral u otro fuera del Centro y en contacto con la comunidad, es una medida en la que se combina la permanencia en un centro especializado con actividades en medio abierto. Su cumplimiento requiere de programas específicos a cargo de la Instancia Técnica, con estrategias educativas dentro y fuera del Centro para concretar la reintegración social.
- 193.** El Centro de Reintegración Social es responsable de la ejecución y seguimiento de esta medida socioeducativa, según procedimiento que se relata más adelante.
Concord.: CNNA, art. 332, inc. b.

III. Procedimiento como medida de inicio

- 194.** Impuesta la medida socioeducativa de Régimen Semi abierto, la o el juez remite al Centro de Reintegración Social el oficio original respectivo, copia de la sentencia y de los informes psicosociales que cursen en antecedentes, con la que el equipo interdisciplinario abre el expediente de la o el adolescente, inicia o complementa la evaluación e inicia la asistencia y atención requerida.
Concord.: CNNA, art. 334.
- 195.** Posteriormente, el equipo interdisciplinario con la o el adolescente, su familia y la persona asignada como Tutora inician la construcción del PIEM, según el procedimiento descrito en el Capítulo Segundo de este Manual, plan que debe ser remitido en el plazo máximo de 30 días a la autoridad judicial.
Concord.: CNNA, art. 344, par. II.
- 196.** Paralelamente, la persona designada por el equipo interdisciplinario, que puede recaer en la o el profesional en Psicología o Trabajo Social⁵⁰, informa a la o el adolescente y a su familia sobre el alcance, beneficios y corresponsabilidades del Régimen Semi-Abierto, incidiendo en la importancia de la escolarización las actividades laborales, culturales o deportivas que realiza fuera del Centro y motiva la participación de la familia para el adecuado cumplimiento de la medida.

⁵⁰ M.J, Ministerio de Justicia (2015). Lineamientos Generales de Atención para los Centros de Orientación y Reintegración Social. La Paz, Bolivia, p. 22.

- 197.** Con el PIEM acabado, dentro del plazo establecido, el Centro de Reintegración Social -por el conducto regular que señale la Instancia Técnica- pone en conocimiento de la autoridad judicial para el inicio de la medida socioeducativa.
- 198.** La etapa de ejecución corresponde al inicio de sus actividades conforme el PIEM, en esta etapa es importante el seguimiento y supervisión del equipo interdisciplinario del Centro de Reintegración Social y el acompañamiento permanente del o la Tutora, para garantizar su cumplimiento y generar reflexiones en torno a la responsabilidad, la restauración y la reintegración social de la persona adolescente.
- 199.** El equipo interdisciplinario debe trabajar en plena coordinación con la o el Tutor para atender las situaciones problemáticas que surjan durante el cumplimiento de la medida socioeducativa o que ponga en riesgo su continuidad, evaluando de manera permanente el alcance de los objetivos del PIEM para realizar los ajustes que requiera de manera oportuna y, sobre todo, retroalimentar a la o el adolescente sobre el avance de su proceso. En base a los resultados que arroje la evaluación, la o el profesional en Psicología realiza su intervención terapéutica, la o el profesional en Trabajo Social hace su intervención socio-familiar que considere pertinente y consecuentemente todo otro profesional que participe en el proceso, acompañando a la Tutoría.
- 200.** Según el art. 330 parágrafo II del CNNA, la Jueza o el Juez puede suspender las actividades fuera del centro por tiempo determinado o establecer su realización dentro del centro especializado, de acuerdo al informe y recomendación técnica de seguimiento del equipo interdisciplinario, que determina las circunstancias negativas para la realización de las actividades en el medio exterior, ya sea por incumplimiento o por riesgos que puede enfrentar la persona adolescente y que afecten su integridad física y psicológica.
- 201.** Sin embargo, específicamente en caso de incumplimiento injustificado, abandono o comportamiento inadecuado reiterado en las actividades contempladas en el PIEM, la o el Tutor exhorta el cumplimiento de la medida impuesta a la o el adolescente y su familia, para allanar los problemas e impulsar ánimo y autovaloración personal. De producirse un abandono de las actividades e incumplimiento de los compromisos, la Tutoría informa y solicita la intervención del equipo interdisciplinario que aplica una estrategia de emergencia personal, familiar y social si el caso amerita, si pese a estas acciones el incumplimiento persiste, el Centro de Reintegración Social informa a la autoridad judicial.
- 202.** Sobre la base de ese informe interdisciplinario del Centro homologado por el equipo del juzgado, la autoridad judicial amplía la ejecución de la medida socioeducativa

impuesta hasta el máximo legal⁵¹ aplicable y ordena inmediatamente, para evitar que el equipo interdisciplinario pierda el contacto la familia, la sustitución por otra medida que, en atención a la disciplina resulte más estricta.

Concord.: CNNA, art. 347, par. I; RB, r. 23.2.

- 203.** Una vez cumplida la medida socioeducativa, el equipo interdisciplinario del Centro de Reintegración Social elabora el informe final que contiene un detalle de las actividades desarrolladas por la o el adolescente, el cumplimiento de las reglas de conducta que hubieran sido dispuestas y los aspectos referidos en el párrafo 41 del presente Manual. Este informe es puesto a conocimiento de la autoridad judicial, por conducto regular, quedando una copia con sello de recepción en el expediente del Centro sujeto a la reserva y confidencialidad dispuestas por el CNNA.
- 204.** Si las circunstancias del caso ameritan, se aplica la Fase de Cierre y Post-Seguimiento que se recomienda en el capítulo segundo de este Manual.

IV. Procedimiento como medida sustitutiva

- 205.** Si la medida socio-educativa de Régimen Semi-Abierto es aplicada como medida modificatoria o sustitutiva a otra de privación de libertad, es dispuesta en audiencia con la presencia de la persona adolescente, su madre o padre o representante legal, su defensa técnica y el representante del Centro a cargo de la ejecución del PIEM, previa recomendación que haya planteado el informe interdisciplinario responsable.

Concord.: CNNA, art. 347, párr. II.

- 206.** Sin embargo, sólo en casos en los que el delito ha revestido extrema gravedad, puede suspender o modificarse por esta medida, siempre y cuando se ha transcurrido al menos la mitad del tiempo del régimen impuesto.

Concord.: CNNA, art. 347, párr. II.

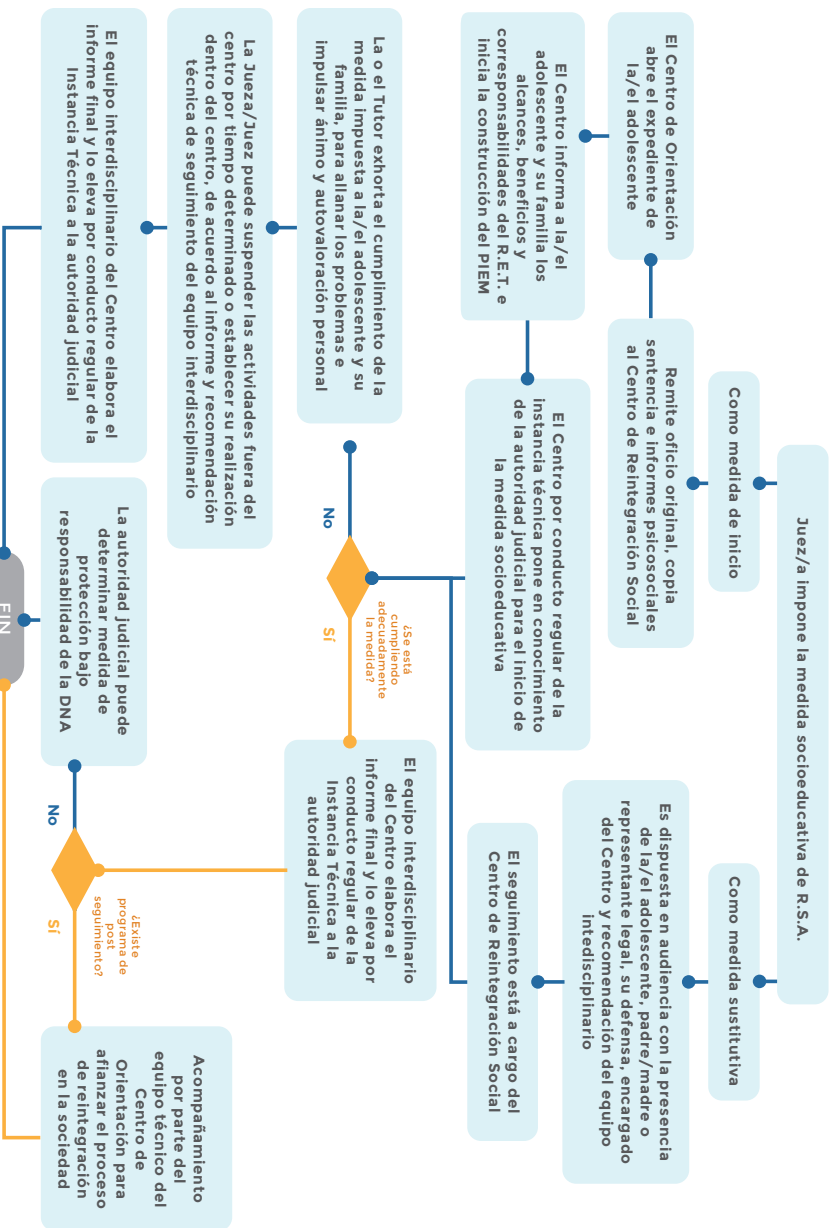
- 207.** El seguimiento de esta medida continúa a cargo de la tutoría que venía acompañando el PIEM bajo supervisión del equipo interdisciplinario que acompañó la privación de libertad. Esta modificación exige realizar ajustes y adecuación del PIEM a los términos dispuestos en la resolución judicial.

Concord.: CNNA, art. 347, párr. III.

- 208.** Considerando los párrafos que anteceden, la ejecución de esta medida es conforme el procedimiento descrito según corresponda para el procedimiento como medida de inicio.

⁵¹ El máximo legal aplicable refiere al establecido en el Código Penal que haciendo el ejercicio de atenuarlo a las 4/5 partes, resultare para su aplicación.

Gráfico. Procedimiento para la aplicación del Régimen Semi-Abierto (R.S.A.)



CAPÍTULO VI

MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS CON PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN RÉGIMEN DE INTERNAMIENTO

SECCIÓN I. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

209. El art. 331 del CNNA señala que la medida socioeducativa de internamiento consiste en la privación de libertad de la persona adolescente durante el tiempo que dura la sanción y se cumple en régimen cerrado en un centro especializado diferenciado por género, denominado de Reintegración Social.

Concord.: CNNA, art. 332, inc. b). RH, r. 11. b.

210. La atenuación de la responsabilidad penal para personas adolescentes de 14 a 18 años de edad está instituida en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal por el CNNA en el artículo 268 párrafo II, norma que en su segundo párrafo determina en forma expresa que, para delitos cuyo máximo penal esté entre quince (15) y treinta (30) años en la Ley penal, se aplica la medida socio-educativa con privación de libertad o en régimen de internamiento; correspondiendo por tanto la aplicación de esta medida a delitos que conlleven una sanción de seis (6) años de pena atenuada.

211. No obstante, al desarrollar la aplicación de la medida socioeducativa de privación de libertad o internamiento, el CNNA en el art. 324 párrafo III, dispone que sea aplicada cuando la pena atenuada impuesta a la persona adolescente sea superior a dos (2) años. Produciéndose por tanto una contradicción entre el art. 268 párrafo II y el 324 párrafo III, una forma de antinomia jurídica en el mismo CNNA. Hay una contradicción entre normas cuando dos normas imputan al mismo caso soluciones incompatibles⁵². En ese sentido, se hace referencia a los párrafos 87 y 88 del presente Manual, para encontrar la justificación de interpretación correcta.

212. Para la determinación de esta medida, es preciso reiterar lo señalado en el párrafo 92 de este Manual.

Concord.: RB, r. 17, a.

213. El art. 342 inc. a) del CNNA manifiesta que es derecho de la o el adolescente cumplir la medida socioeducativa de privación de libertad en Régimen de

⁵² Nino, Carlos Santiago, Introducción al Análisis del Derecho, 2ª edición ampliada y revisada. 12ª reimpresión Ed. Astrea, Buenos Aires, 2003, p.272.

Internamiento, en la misma localidad o en la más próxima al domicilio de su familia. Teniendo presente, además sus responsabilidades de cuidado de otras personas, así como sus preferencias y la disponibilidad de programas y servicios apropiados.

Concord.: RBK, r. 4.

- 214.** Los arts. 262, inc. j), 339 y 342 inc. d) del CNNA disponen que el Centro de Reintegración Social brinde condiciones adecuadas para el cumplimiento de esta medida socio-educativa y un régimen diferenciado y separado al de las personas adultas, y entre mujeres y varones, como también de quienes se encuentren en situación de detención preventiva y cumpliendo medida socio-educativa con restricción de libertad.

Concord.: RH, r. 28.

- 215.** De igual manera, el art. 342, inc. b) ordena a los Centros de Reintegración Social satisfacer las exigencias de higiene, seguridad y salubridad y contar con acceso a los servicios públicos esenciales y adecuados para lograr su formación integral.⁵³

Concord.: RH, r. 12, 13, 31.

- 216.** Así también, el art. 336 del CNNA, expresa que la seguridad interna del Centro está a cargo exclusivamente de personal civil especializado y la seguridad externa a cargo de la Policía Boliviana, por tanto, dentro del Centro está prohibido portar y utilizar armas. Sin embargo, en caso de amotinamiento donde se ponga en peligro inminente la vida de las y los adolescentes y del personal del Centro, se requiere el apoyo e intervención de la fuerza pública.

Concord.: RH, r. 65.

- 217.** En el párrafo 69 de las Disposiciones Comunes a los tres manuales, se incluye el desarrollo del principio de igualdad y no discriminación, en el que se explica que su alcance va más allá de considerar a las y los adolescentes de ambos

53 Para el diseño del Centro, se sugiere lo previsto en las Reglas 32 y 33 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad o Reglas de la Habana, (1990) que señala: El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades deportivas, ejercicios físicos y actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros. 33. Los locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presentes las normas del lugar. Por la noche, todas las zonas destinadas a dormitorios, incluidas las habitaciones individuales y los dormitorios colectivos, deberán ser objeto de una vigilancia regular y discreta para asegurar la protección de todos los menores. Cada menor dispondrá, según los usos locales o nacionales, de ropa de cama individual suficiente, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de aseo.

sexos iguales en derechos y obligaciones, sino en reconocer sus diferencias de género y sus necesidades particulares.⁵⁴

Concord.: RH, r. 4.

SECCIÓN II. DERECHOS Y DEBERES

218. Las y los adolescentes que se encuentren privados de libertad en régimen de internamiento, además de todos los derechos reconocidos para sus pares y los señalados precedentemente, cuentan con derechos específicos conforme los arts. 341 y 342 del CNNA, a citar:

- a) A un trato digno y humanitario;
- b) A recibir información sobre el programa en el cual esté inserto, así como sobre sus derechos y deberes en relación a las personas y servidores que y lo tuvieran bajo su responsabilidad;
- c) A recibir servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y necesidades, y que aquellos les sean proporcionados por personas con formación profesional idónea;

Concord.: RBK, r. 29 y 37.

- d) A comunicarse reservadamente con su defensor o defensora y con la Jueza o el Juez;
- e) A presentar peticiones ante cualquier autoridad y que se le garantice respuesta;
- f) A comunicarse libremente con sus padres o representante legal;
- g) A que su familia sea informada sobre los derechos y deberes que a ella le corresponde y respecto a la situación y de los derechos de la y el adolescente;
- h) A participar activa y plenamente en la elaboración de su PIEM.;
- i) A impugnar las medidas disciplinarias adoptadas por las autoridades de la entidad;
- j) A que el lugar de internamiento satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad; cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral;

⁵⁴ Constituyendo estos principios, transversales a lo largo de todo el Manual, que adopta como fuente referencial doctrinaria las Reglas de las Naciones Unidas para las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok, 2011), que en su Regla 2 específicamente para el momento del ingreso, prescribe: Se deberá prestar atención adecuada a los procedimientos de ingreso de las mujeres y los niños, particularmente vulnerables en ese momento. Las reclusas recién llegadas deberán tener acceso a los medios que les permitan reunirse con sus familiares, recibir asesoramiento jurídico, y ser informadas sobre el reglamento, el régimen penitenciario y las instancias a las que recurrir en caso de necesitar ayuda en un idioma que comprendan, y, en el caso de las extranjeras, deberán también tener acceso a sus representantes consulares. Antes de su ingreso o en el momento de producirse, se deberá permitir a las mujeres con niños a cargo adoptar disposiciones respecto de ellos, previéndose incluso la posibilidad de suspender la reclusión por un periodo razonable, en función del interés superior de los niños.

- k) A ser examinada o examinado por un médico, inmediatamente después de su ingreso a la entidad, con el objeto de comprobar anteriores violaciones a su integridad personal y verificar cualquier estado físico o psicológico que requiera;
- l) A no ser trasladada o trasladado arbitrariamente de la entidad donde cumple la medida. El traslado sólo puede realizarse por orden escrita de la Jueza o del Juez a costa de la administración, en vehículos debidamente ventilados e iluminados y en condiciones que no impongan de modo alguno sufrimientos físicos o morales;

Concord.: RH, r. 26.

- m) A no ser, en ningún caso, incomunicada o incomunicado ni ser sometida o sometido a castigos corporales;
- n) A no ser sometida o sometido a régimen de aislamiento, salvo cuando sea estrictamente necesario para evitar actos de violencia contra sí mismo o contra terceros; por el tiempo estrictamente necesario en atención a las circunstancias que provocaron la medida, caso contrario, es considerado tortura;⁵⁵
- o) A participar en todas las actividades educativas, formativas, recreativas y culturales que contribuyan al desarrollo de sus capacidades y favorezcan su reinserción social. No se deniega su participación en dichas actividades alegando razones disciplinarias;
- p) A ser informada o informado sobre los modos de comunicación con el mundo exterior; a mantener correspondencia con sus familiares y amigos; a recibir visitas por los menos semanalmente y a tener acceso a la información de los medios de comunicación;
- q) A informarle inmediatamente del fallecimiento, o de la enfermedad o del accidente grave de un familiar cercano y darle la oportunidad de asistir al funeral del fallecido o, en caso de enfermedad grave a visitarle, bajo orden judicial.

Concord.: CPP, art. 429; RH, r. 12, 15 y 58; RBK, r. 26.

⁵⁵ El término "tortura" significa todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. Así lo describe el art. 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.

219. En la medida de lo posible, las y los adolescentes tienen derecho a usar sus propias prendas de vestir. Sin embargo, el Centro vela porque se dispongan de prendas personales apropiadas al clima y suficientes para mantener una buena salud. La vestimenta no debe ser en modo alguno degradante, humillante ni estigmatizante y en cualquier salida del Centro puede llevar sus propias prendas de vestir.

Concord.: RH, r. 36.

220. Las y los adolescentes en régimen de internamiento tienen el deber de conocer y acatar el reglamento del Centro donde se encuentre y de cumplir lo establecido en su plan individual. En ese sentido, se sugiere que tanto los Centros de Reintegración Social como los de Orientación cuenten con sus respectivos reglamentos internos que contengan un régimen disciplinario con enfoque restaurativo, incluyendo como deberes fundamentales los previstos en el art. 158 del CNNA:

- a) Preservar su vida y salud;
- b) Asumir su responsabilidad como sujetos activos en la construcción de la sociedad;
- c) Conocer, ejercer, preservar y defender sus derechos y respetar los derechos de las demás personas;
- d) Utilizar las oportunidades que les brinda el Estado, la sociedad y su familia para su desarrollo integral;
- e) Respetar a sus padres, representantes legales, personal administrativo del Centro y personal de seguridad, como a cualquier persona que ingresa al Centro o tiene contacto con ella o con él a consecuencia de la imposición de una medida;
- f) Cumplir con sus obligaciones en el ámbito educativo;
- g) Actuar con honestidad y corresponsabilidad en el Centro y en todo ámbito que desarrolle sus actividades;
- h) Respetar, cumplir y obedecer las disposiciones legales en cuanto a su medida socioeducativa;
- i) Respetar el medio ambiente y la madre tierra; y,
- j) Valorar las culturas y la producción nacional.

221. En ese sentido, es deber de cada Centro de Reintegración Social y de Orientación, tener un reglamento interno que respete los derechos y garantías reconocidos en el CNNA y contemplen, como mínimo, los siguientes aspectos:

- 221.1.** Régimen de vida al cual es sometida y sometido dentro de la entidad con mención de sus derechos y deberes;
- 221.2.** Reglamentación taxativa de las sanciones que puedan ser impuestas a la o el adolescente durante el cumplimiento de la medida. En ningún caso se aplican medidas disciplinarias crueles, inhumanas o degradantes, incluidos los castigos corporales y el encierro en celdas oscuras o insalubres. Se prohíbe la reducción de alimentos, la denegación de contacto con los familiares, las sanciones colectivas y procesar disciplinariamente a la persona adolescente dos veces por el mismo hecho;
- 221.3.** Un régimen de emergencia para los casos de motín o conflictos violentos, limitando la utilización de medios coercitivos, individuales o colectivos, a los casos en que resulte estrictamente necesario; y
- 221.4.** El procedimiento a seguir para la imposición de las sanciones disciplinarias.
- 222.** El enfoque restaurativo en el régimen disciplinario significa que las faltas que cometen las y los adolescentes dentro del Centro, ya sea entre ellos o hacia el personal del mismo o incluso de las personas que ingresen por cualquier motivo, son atendidas bajo el enfoque que reciben para el cumplimiento de su medida socioeducativa. Es decir, aplicando prácticas y/o mecanismos de la Justicia Restaurativa, precisamente para lograr que la persona adolescente asuma la responsabilidad de sus actos y repare el daño causado, evitando de esta manera que vuelvan a recaer de nuevo en la misma conducta, y en la medida de lo posible provocando la corresponsabilidad de la familia en el cumplimiento de la sanción. Por ejemplo, si rompe los vidrios de alguna instalación del Centro o agrede a algunos de sus compañeros, además de las sanciones que según reglamento deba merecer, participa en la resolución del conflicto con las partes afectadas, reparando el daño ocasionado y responsabilizándose del hecho cometido, involucrando la participación de la familia.

Concord.: RH, r. 66.

- 223.** El art. 12 inc. i) del CNNA reconoce el rol fundamental e irrenunciable de la familia como medio natural para garantizar la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, y su papel primario y preponderante en la educación y formación de los mismos. En ese sentido, el art. 41 del CNNA señala que es deber de la familia brindar afecto, alimentación, sustento, guarda, protección, salud, educación, respeto y participar y apoyar en la implementación de las políticas de Estado para garantizar el ejercicio de los derechos de sus hijas e hijos, por tanto, la corresponsabilidad y

participación activa en la construcción del PIEM y el cumplimiento de las medidas socioeducativas es deber fundamental de la familia.

224. En caso de incumplimiento de estos deberes, corresponde aplicar el procedimiento y medidas necesarias establecidas en el Capítulo II del Libro Primero del CNNA.

SECCIÓN III. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA MEDIDA EN EL CENTRO

I. Procedimiento de ingreso

225. Son requisitos para el ingreso de una persona adolescente a un Centro de Reintegración Social una resolución judicial que contenga, un mandamiento de detención preventiva o mandamiento de condena o el de traslado.

Concord.: RH, r. 20.

226. La resolución debe ser emitida por autoridad judicial competente y constar:

- a) Nombre completo de la persona adolescente;
- b) Edad;
- c) Causa de la reclusión;
- d) Fecha en la que ha sido librada la resolución;
- e) Nombre completo y cargo de la autoridad que emite el mandamiento de reclusión; y,
- f) Firma, rúbrica y sello.⁵⁶

Concord.: RH, r. 21.

227. En el caso de las adolescentes madres, en el momento del ingreso, se consigna el número de sus hijas o hijos y la información personal sobre ellos, constando sin que ello menoscabe los derechos de la madre, como mínimo el nombre de cada hija o hijo, su edad y, en caso de que no acompañen a su

⁵⁶ Para el ingreso al Centro de Reintegración Social se requiere necesariamente orden o resolución emitida por la autoridad judicial, y no así de otra autoridad ya sea fiscal o policial o solicitudes de instituciones como la DNA. Las malas prácticas identificadas a nivel nacional, señalan que la o el adolescente mientras aguarda su audiencia cautelar, es ingresado a estos Centros en calidad de depósito, cual si fueran cosas que quedan al olvido durante días e incluso semanas hasta que la autoridad que lo ingresó se acuerda de ellos (relato de un profesional del equipo interdisciplinario del Centro de Reintegración Social, Cometa. Cochabamba, 2016). Además, esta disposición de resolución judicial es concordante con lo que dispone el CNNA, que en sus artículos 262 inc. q) manifiesta que salvo la detención en flagrancia, la privación de libertad sólo procede por orden judicial en los casos, bajo las condiciones y por los lapsos previstos en este Código; y el artículo 332 inc. b) que señala en dichos Centros se cumplirán la detención preventiva, las medidas socioeducativas de permanencia en régimen en tiempo libre, semiabierto y de internación. Sin embargo, reconociendo la situación actual en la que se encuentran las y los adolescentes, mientras esperan su audiencia cautelar, se sugiere que las mismas sean cumplidas en instalaciones especiales separadas de adultos en las Estaciones Policiales Integrales, adecuadas para tal fin (acuerdo convenido en la reunión de la Mesa Técnica de Justicia Penal Juvenil del Departamento de Santa Cruz. Abril, 2016).

madre⁵⁷, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia. Es de carácter confidencial toda información relativa a la identidad de las y los niños y al utilizarla se cumple invariablemente el requisito de tener presente su Interés Superior, conforme describe el párrafo 52 y 67 de las Disposiciones Comunes a los tres manuales.

Concord.: RBK, r. 3.

- 228.** Si no se cumplen con los requisitos mínimos señalados previamente, la Dirección del Centro o en su defecto el personal de seguridad, representa, devuelve el mandamiento y no recibe a la o el adolescente, acompañando constancia escrita dirigida al remitente con copia a la Instancia Técnica.⁵⁸

Concord.: CPE, art. 23, par. III y VI; RH, r. 20.

- 229.** Si la persona adolescente indica que su familia no tiene conocimiento de su situación legal, el Centro se comunica inmediatamente con ellos o por lo menos con el pariente más próximo, para ponerlos en contacto y propiciar su pronta visita, informándoles en todo momento cualquier otra circunstancia relativa al ingreso, lugar de internamiento, traslado y liberación sin demora alguna. Este supuesto implica incumplimiento de deberes de la Defensa Técnica, del equipo interdisciplinario de la DNA que atendió el caso, del Fiscal e incluso de la autoridad judicial.

Concord.: RH, r. 22.

- 230.** Al momento del ingreso al Centro se procede a la requisa de todas sus pertenencias, entregando aquellas no permitidas a la o el encargado de la recepción bajo inventario y copia para la o el adolescente quien solicita que sus pertenencias sean entregadas a su familia o a terceras personas bajo acta formal debidamente firmada. De quedarse en el Centro, todas estas pertenencias más el dinero que pudo ser requisado, son restituidos a la persona adolescente cuando sea puesta en libertad, salvo que reciba durante el cumplimiento de la medida, autorización para gastar el mismo.

Concord.: CNNA, art. 342, inc. I); RH, r. 35.

- 231.** Se adoptan medidas efectivas para resguardar la dignidad y asegurar el respeto de las o los adolescentes durante los registros personales, prestando especial atención en el caso de las mujeres, que son realizados únicamente por personal

⁵⁷ Si bien el CNNA no especifica la edad en la que niñas y niños pueden acompañar a sus madres, en base al principio Pro Homine desarrollado en el párrafo 66 de las Disposiciones Comunes del presente Manual, aplicamos el art. 26 de la Ley 2298, de Ejecución de Penas y Supervisión, permitiendo que la edad sea hasta los seis (6) años.

⁵⁸ Se denomina la o el Director conforme el artículo 338 del CNNA a la persona que tiene bajo su responsabilidad la dirección del Centro, sin embargo, se pide que la interpretación se la realice de acuerdo al contexto de organización de cada Instancia Técnica Departamental de Política Social, que en algunos lugares puede denominarse Administrador, Responsable, etc.

femenino que ha recibido capacitación adecuada sobre los métodos apropiados de registro personal y con arreglo a los procedimientos establecidos. Se utilizan otros métodos de inspección, por ejemplo, de escaneo para sustituir los registros sin ropa y los registros corporales invasivos con el fin de evitar las consecuencias psicológicas dañinas y la repercusión negativa de esas inspecciones corporales.

Concord.: RBK, r. 19.

232. La persona responsable de ingresos o filiación abre un registro completo y fiable de la información personal mediante el llenado de un formulario de ingreso, registrando todos sus datos. De no contar con un documento que acredite la identidad de la o el adolescente, al día siguiente hábil se comunica con la familia y exige efectuar la tramitación o entrega del documento de identidad, en cuya ausencia, recién la tramitación es asumida por el Centro, poniendo en conocimiento de la autoridad competente a fin de gestionar el permiso para el respectivo trámite de obtención del documento.⁵⁹

233. Al momento del ingreso, la o el adolescente es sometido a los exámenes con atención y asistencia médica apropiada, haciendo constar en el formulario de ingreso y en la ficha de atención médica, su situación de salud física y mental, y recibe la atención médica o psicológica que requiere, en virtud a lo que dispone el art. 337 parágrafo II del CNNA. Si presenta golpes, lesiones o evidencia de malos tratos y violencia, se asienta en el formulario correspondiente informando de inmediato a la persona responsable del Centro y al equipo interdisciplinario para que comuniquen esta situación a la o el Juez que emitió la medida y a la defensa técnica para el trámite correspondiente.

Concord.: RB, r. 26.2; RBK, r. 6.

234. Si de la exploración médica, se determina que la persona adolescente ha sufrido abuso sexual u otra forma de violencia antes de llegar al Centro se le informa de su derecho a recurrir ante las autoridades judiciales, de los procedimientos correspondientes y sus etapas, inmediatamente se pone en conocimiento de la autoridad judicial competente en el plazo máximo de 24 horas de conocido el hecho, requiriendo además a la DNA su asistencia interdisciplinaria para la persona adolescente víctima, conforme los artículos 188, incs. a) y b) y 155 del CNNA.

Concord.: RBK, r. 7.

⁵⁹ En el caso de las adolescentes que ingresan con uno o más hijos al Centro en cumplimiento de su medida, la Regla 3 de las Reglas de las Naciones Unidas para las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok, 2011), prevé: En el momento del ingreso, se deberá consignar el número de los hijos de las mujeres que ingresan en prisión y la información personal sobre ellos. En los registros deberá constar, sin que ello menoscabe los derechos de la madre, como mínimo el nombre de cada niño, su edad y, en caso de que no acompañen a su madre, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia. Se dará carácter confidencial a toda información relativa a la identidad de los niños y al utilizarla se cumplirá invariablemente el requisito de tener presente su interés superior.

235. El art. 342 inc. f) del CNNA ordena a que la persona adolescente al momento de su ingreso reciba información en términos claros y comprensibles sobre su situación jurídica y sobre sus derechos y obligaciones en el Centro, sobre los servicios de alimentación, vestido, limpieza, recreación, visita familiar y en su caso conyugal, régimen disciplinario, procedimiento para su aplicación, régimen de sanciones y accede a una copia del Reglamento Interno.

Concord.: RH, r. 24 y 25. RBK, reglas 2 y 27.

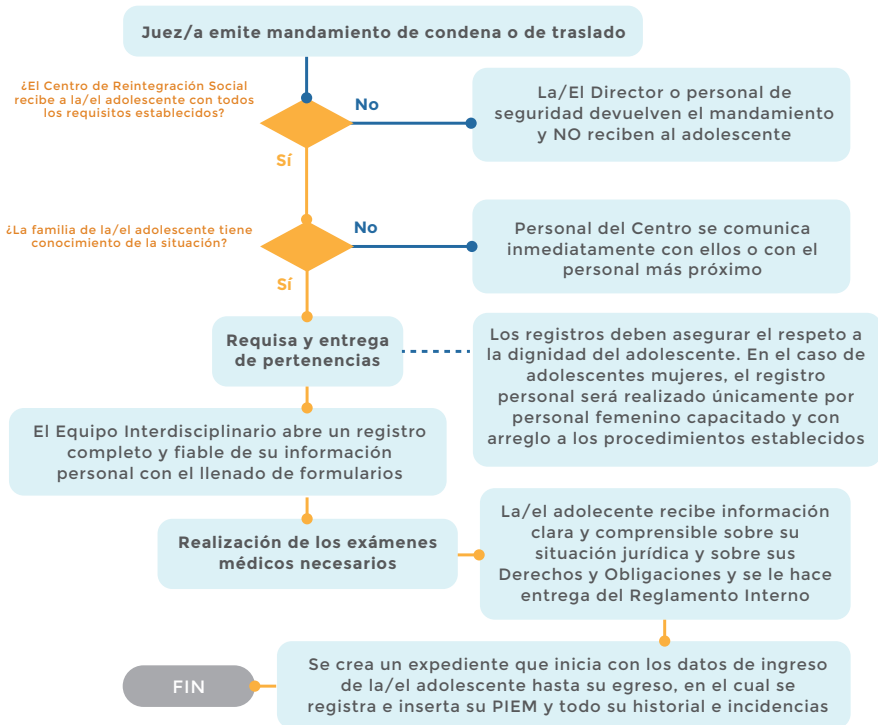
236. Al momento de ingreso se informa a la persona adolescente que se encuentra prohibida: a) La tenencia y uso de objetos peligrosos que puedan originar un accidente o daño a terceros; b) El ingreso y tenencia de animales domésticos o de cualquier otro tipo; c) El uso de teléfono o celular; d) La introducción y consumo de bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal; y, e) Todas aquellas sustancias, enseres y utensilios que pongan en riesgo su vida o la de terceros.

237. Se crea un registro y archivo personal obligatorio de los ingresos y salidas de las y los adolescentes en el Centro, a fin de facilitar el tratamiento especializado y la reintegración social, según expresa el art. 337 parágrafo I del CNNA.

238. Se crea un expediente que inicia con los datos de ingreso de la o el adolescente hasta su egreso, en el cual se registra e inserta su PIEM y todo su historial e incidencias que además contenga:

- a) Datos generales de la persona adolescente;
- b) Fecha y hora de ingreso y egreso, así como de las constancias que lo acrediten;
- c) Filiación, señas particulares y la evaluación médica al momento del ingreso;
- d) Inventario de sus pertenencias;
- e) Nombre de la autoridad que determinó la privación de la libertad y la conducta tipificada como delito;
- f) Nombre de la o el abogado que asume su defensa;
- g) El Plan Individual de Ejecución de Medida (PIEM);
- h) Fecha de inicio y de extinción de las medidas impuestas;
- i) Medidas disciplinarias impuestas y cualquier otro hecho relevante de su conducta en el Centro; y
- j) Otros necesarios para los registros.

Concord.: RH, r. 19.



II. Implementación del PIEM

239. Una vez cumplido el procedimiento de ingreso al Centro, el equipo interdisciplinario con la persona adolescente y la familia⁶⁰, inicia la construcción del PIEM, según el procedimiento establecido en el Capítulo Segundo de este Manual, para incorporarle a los subprogramas del Centro descritos en el párrafo 34, asignando a su vez a la persona que desarrolla la Tutoría y acompañamiento.

Concord.: CNN, art. 343 y 344; RH, r. 27.

240. Con las y los adolescentes que permanecen en el Centro en situación de detención preventiva no se construye el PIEM porque no están en cumplimiento de una medida socioeducativa en respeto al principio de presunción de inocencia conforme explica el párrafo 74 de las Disposiciones Comunes del

⁶⁰ Independientemente de que la o el adolescente se encuentre en régimen de internamiento, es muy importante la participación, involucramiento y corresponsabilidad de la familia en la elaboración y cumplimiento del Plan Individual de Ejecución de Medias (PIEM), aunque la persona adolescente no pueda salir del Centro para integrarse con su familia durante el cumplimiento de la medida socioeducativa, las actividades que con ella pueda realizar dentro y la participación en reuniones o actividades del Centro, son factores sustanciales que deberán estar contemplados en el PIEM.

presente Manual. Sin embargo, desde la restricción de su libertad participan en los programas de actividades educativas, formativas y recreativas que se organicen en el Centro, hasta en tanto se resuelve su situación jurídica.

Concord.: RH, r. 18.

- 241.** La participación de la o el adolescente en situación preventiva en las actividades del Centro que son dirigidas al proceso de reintegración social de aquellos que cuentan con sentencia, no se consideran como vulneración al principio de la Presunción de Inocencia. Al contrario, bajo el principio del Interés Superior (párrafos 52 y 67 de las Disposiciones Comunes de los tres Manuales) su involucramiento en actividades del Centro favorece a evitar los efectos negativos que provoca la prisionización, sin considerar que su participación se debe a que necesita responsabilizarse de sus actos, puesto que todavía no cuenta con una sentencia que lo absuelva o condene.⁶¹

Concord.: CNNA, art. 12 inc. a).RH, r. 17 y 18 incs. b y c.

- 242.** El Centro, según expresa el art. 344 del CNNA, desarrolla el proyecto educativo general e implementa los planes educativos individualizados, así como orienta e impulsa a toda la población en régimen de internamiento la incorporación a la educación formal o alternativa; realiza actividades educativas, ocupacionales, terapéuticas, lúdicas, culturales y recreativas, individuales y grupales; brinda atención médica, psicológica, odontológica y farmacéutica; vestimenta y alimentación necesaria y adecuada; promueve el sentido de responsabilidad, autovaloración, respeto a los derechos humanos propios y de terceros e infunde actitudes y conocimientos que les ayuda a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

Concord.: RH, r. 12.

- 243.** Estas actividades están organizadas en los subprogramas del Centro descritas en el párrafo 34 de este Manual y en forma detallada e individualizada en el PIEM de cada persona adolescente privada de libertad.
- 244.** La etapa de ejecución corresponde al inicio de sus actividades conforme el PIEM. Es indispensable en este periodo el seguimiento y acompañamiento por parte de la o el Tutor y la supervisión del equipo interdisciplinario del Centro de Reintegración Social, con el fin de garantizar su cumplimiento y alcanzar las

⁶¹ La prisionización en el ámbito carcelario, es entendida como la etapa de duelo por la pérdida de la libertad y sus efectos pueden ser observables a distintos niveles (Del Rincón y Manzanares, 2004): Biológico: aumentos del instinto de ataque al no ser posible la huida, problemas para conciliar el sueño, problemas de privación sexual, sensoriales (visión, audición, gusto, olfato...); Psicológico: pérdida de la autoestima, deterioro de la imagen del mundo exterior debido a la vida monótona y minuciosamente reglada, acentuación de la ansiedad, la depresión, el conformismo, la indefensión aprendida, la dependencia; y, Social: contaminación criminal, alejamiento familiar, laboral, aprendizaje de pautas de supervivencia extremas (mentir, dar pena, etc.).

metas y objetivos propuestos en torno a la responsabilidad, la restauración y la reintegración socio familiar de la persona adolescente.

- 245.** El equipo interdisciplinario trabaja en plena coordinación con la o el Tutor para atender las situaciones problemáticas que surjan durante la privación de libertad o que pongan en riesgo su continuidad, evaluando de manera permanente el alcance de los objetivos del PIEM para realizar los ajustes que se requiera de manera oportuna y, sobre todo, retroalimentar a la o el adolescente sobre el avance de su proceso. En base a los resultados que arroje la evaluación, la o el profesional en Psicología realiza su intervención terapéutica, la o el profesional en Trabajo Social hace su intervención socio-familiar que considere pertinente y consecuentemente todo otro profesional que participe en el proceso, acompañando a la Tutoría.
- 246.** Según señalan los arts. 273 inc. j) y 335 del CNNA, la autoridad judicial ejerce el control del cumplimiento de la medida socioeducativa y por consiguiente del PIEM, con este fin realiza inspecciones periódicas, de oficio y en coordinación con otras instituciones al Centro, adoptando las medidas que estime pertinentes. Los equipos interdisciplinarios elevan informes trimestrales y recomendaciones periódicas de cumplimiento de los objetivos.

Concord.: LOJ, art. 71, núm. 9; RH, r. 14.

- 247.** La medida de privación de libertad o internamiento, es modificada o sustituida por una menos gravosa debiendo valorarse el buen comportamiento de la persona adolescente y el nivel de cumplimiento de su PIEM, además de la recomendación que mediante informe trimestral realice el equipo interdisciplinario a la autoridad judicial competente, en virtud a lo establecido por el art. 347 parágrafo II del CNNA.
- 248.** De igual forma, el citado artículo en su parágrafo II del CNNA dispone que en caso de delitos que no revistieran gravedad el último año que involucra privación de libertad, es sustituida la medida por una medida en Régimen Semi-abierto o en Libertad Asistida. Y en su parágrafo IV, en los casos que revistieran gravedad, solo se modifica o suspende la medida cuando ha transcurrido, al menos, la mitad del tiempo del régimen impuesto.
- 249.** Si bien se cuenta con la descripción de los subprogramas del Centro, en los que deben integrarse los PIEM, se sugiere que los Centros puedan considerar los párrafos precedentes sobre la atención médica, educación y formación y empleo que describen las acciones que las Reglas de las Naciones Unidas para los Menores Privados de Libertad (Reglas de la Habana, 1990) instando a los Estados su cumplimiento, así como las Reglas de las Naciones Unidas para

el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok, 2011) descritas en el párrafo 48 de las Disposiciones Comunes a los tres manuales.

III. Atención médica

250. Sobre los servicios de salud integral, descritos en el párrafo 34.1, el Centro otorga mayor cuidado a aquellos dirigidos específicamente hacia las adolescentes mujeres. Por ejemplo, si una adolescente pide que la examine o la trate una médica o enfermera, se accede a esa petición, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado por la adolescente, el reconocimiento es realizado por un médico, debe estar presente un miembro femenino del equipo interdisciplinario. En el reconocimiento médico está presente únicamente personal médico, a menos que la o el doctor considere que existen circunstancias extraordinarias o que pida la presencia de un miembro del personal femenino por razones de seguridad, protegiendo en todo momento la intimidad y la dignidad de la adolescente y manteniendo la confidencialidad del procedimiento.

Concord.: RBK, r. 10, 11 y 38.

251. Cuando la persona adolescente tenga discapacidad cognitiva o sufra de una enfermedad mental recibe tratamiento en una institución especializada bajo supervisión médica independiente. De igual manera, se adoptan medidas, de acuerdo con las instituciones competentes, para que pueda continuar cualquier tratamiento de salud mental que requiera después de cumplida la medida de internamiento (RH, r. 53).

252. Respecto a la prevención del uso indebido de drogas y rehabilitación de las y los adolescentes, los Centros organizan programas y actividades por cuenta propia con intervención de personal especializado calificado de las instituciones certificadas para el efecto. Estos programas se adaptan a la edad, al sexo y otras circunstancias de la persona adolescente y ofrecen servicios de desintoxicación toxicómana o alcohólica (RH, r. 54).

253. Si el Centro no cuenta con la infraestructura o el personal especializado para prestar el servicio de rehabilitación a adolescentes toxicómanos o alcohólicos, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, a través de Los Lineamientos Generales de atención para los Centros de Orientación y Reintegración Social (Pág. 68, 2015), propone que recurran a los Servicios Externos, que son alianzas estratégicas con instituciones específicas para brindar la atención integral que el Centro no pueda cubrir en beneficio de la persona adolescente. Para ello la

Instancia Técnica gestiona la suscripción de convenios y acuerdos institucionales que aseguren la continuidad y gratuidad en la prestación del servicio.

IV. Educación

- 254.** La persona adolescente tiene derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararla para su reintegración en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza se imparte fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad y, en todo caso, a cargo de maestros competentes mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestas en libertad, continúen sus estudios sin dificultad. El PIEM incorpora estas actividades además de las extracurriculares y de apoyo (RH, r. 39).
- 255.** La o el Trabajador Social del Centro en coordinación y asistencia de la defensa legal de la persona adolescente, gestiona la autorización de permiso de salida del Centro con la autoridad judicial competente, quien considerando los informes psicosociales que recomienden dicha medida, resuelve otorgar la autorización para asistir al Centro Educativo, en cumplimiento al principio del Interés Superior y el derecho a la educación.
- 256.** La administración del Centro presta especial atención a la enseñanza de la o el adolescente de origen extranjero o con necesidades culturales particulares.
- 257.** Quienes fueran analfabetos o presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tienen derecho a la enseñanza especial (RH, r. 38).

Concord.: CNNA, art. 12, inc. g.

- 258.** Los certificados de estudios otorgados a las personas adolescentes durante el cumplimiento de la medida de internamiento no indican en ningún caso que los han obtenido estando privadas de libertad, con la finalidad de evitar su estigmatización (RH, r. 40).
- 259.** Por último, el Centro debe facilitar el acceso de las y los adolescentes a una biblioteca provista de libros y periódicos instructivos y recreativos que sean adecuados, estimulando y permitiendo que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca (RH, r. 41).

V. Formación profesional y trabajo

- 260.** La persona adolescente tiene derecho a recibir formación para ejercer una profesión que le prepare para un futuro empleo. En ese sentido, siempre que sea posible, se da la oportunidad de realizar un trabajo remunerado en el ámbito de la comunidad local, que complemente la formación profesional

impartida a fin de aumentar la posibilidad de que encuentre un empleo conveniente cuando viva en libertad reintegrada socialmente (RH, r. 45).

- 261.** Ese tipo de trabajo proporciona una formación adecuada y útil para las y los adolescentes después de cumplida la medida socioeducativa de internamiento. Por tanto, la organización y los métodos de trabajo que brinde el Centro se asemejan lo más posible a los trabajos similares en la comunidad, a fin de prepararles para las condiciones laborales en libertad (RH, r. 45).
- 262.** La formación de las personas adolescentes no debe subordinarse al propósito de obtener beneficios para el Centro o para un tercero. Una parte de la remuneración se reserva para constituir un fondo de ahorro que es entregado cuando quede en libertad. Tienen derecho a utilizar el remanente de esa remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal, indemnizar a la víctima perjudicada por el delito, o enviar a su propia familia o a otras personas fuera del centro (RH, r. 46).

SECCIÓN IV. PROCEDIMIENTO DE EGRESO DEL CENTRO

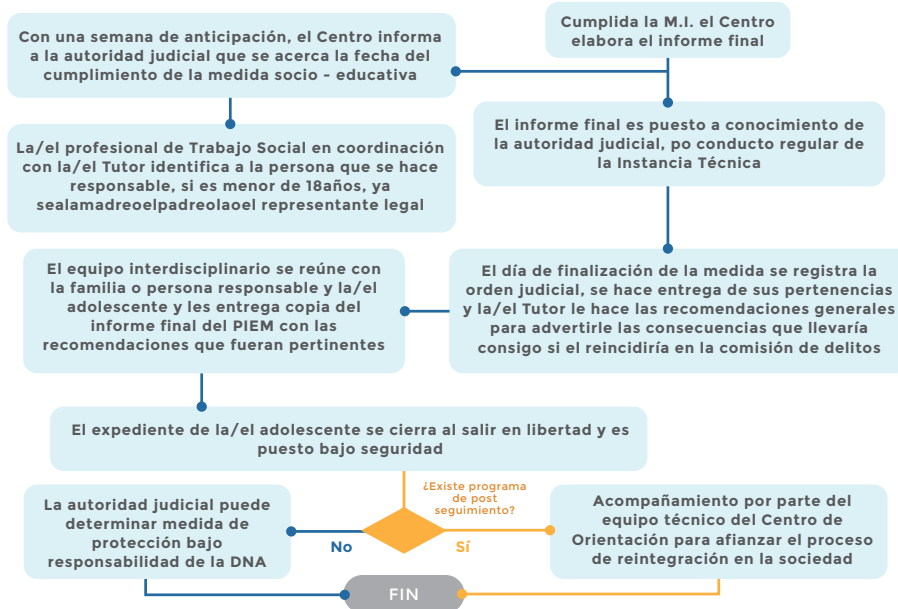
- 263.** El Centro realiza acciones dirigidas a preparar desde el inicio de ejecución de la medida y de forma gradual el egreso de la persona adolescente, incorporando objetivos que apunten desde un principio a llegar a este momento en las mejores condiciones posibles, desde la perspectiva del desarrollo de competencias, responsabilidad y autonomía en las decisiones.

Concord.: CNNA, arts. 173 núm. 13 y 281 núm. 6.

- 264.** Una vez cumplida la medida socioeducativa, el equipo interdisciplinario del Centro de Reintegración Social elabora el informe final que contiene la asistencia, desenvolvimiento y las actividades que ha desarrollado la persona adolescente durante el cumplimiento de la medida, además de los aspectos referidos en el párrafo 41 presente Manual. Este informe es puesto a conocimiento de la autoridad judicial, por conducto regular, quedando una copia con sello de recepción en el expediente del Centro sujeto a los principios de reserva y confidencialidad dispuestos por el CNNA.
- 265.** Para el egreso se considera los siguientes pasos: a) Orden de autoridad competente que instruye el egreso de la o el adolescente del Centro; y, b) Entrega de sus pertenencias con las que haya ingresado y las que hubiese adquirido en el Centro.
- 266.** Por lo menos con una semana de anticipación, el Centro informa a la autoridad judicial que se acerca la fecha del cumplimiento de la medida socio-educativa impuesta a fin de garantizar que la persona adolescente egrese. La o el

profesional de Trabajo Social en coordinación con la o el Tutor identifica a la persona que se hace responsable, si es menor de 18 años, ya sea la madre o el padre o la o el representante legal, quien firma el acta de compromiso del cuidado de la persona adolescente. La ausencia de esta acta no puede significar la restricción de su libertad.

267. El día de finalización de la medida de la persona adolescente, se registra la orden judicial, seguidamente se hace entrega de sus pertenencias según el registro que se hizo en el párrafo 230 de este Manual. Posteriormente, la o el Tutor le hace las recomendaciones generales para advertirle las consecuencias que llevaría consigo si el reincidiría en la comisión de delitos. El equipo interdisciplinario se reúne con la familia o persona responsable y la o el adolescente y les entrega copia del informe final del PIEM con las recomendaciones que fueran pertinentes. La persona adolescente saldrá del Centro acompañado de la persona identificada en el párrafo anterior.
268. El expediente de la o el adolescente se cierra al salir en libertad, momento a partir del cual, es puesto bajo seguridad (RB, r. 21.1).
269. Si las circunstancias del caso ameritan, se aplica la Fase de Cierre y Post-Seguimiento que se recomienda en el capítulo segundo de este Manual.



CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LOS MECANISMOS RESTAURATIVOS

SECCIÓN I. MECANISMOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA

270. Los mecanismos de justicia restaurativa son procedimientos que efectivizan el encuentro restaurativo entre víctima y la o el adolescente a través de la mediación, los círculos restaurativos, los programas de orientación socioeducativos, las reuniones restaurativas y otras. El CNNA establece como los procedimientos que acompañan la aplicación de la remisión, las salidas alternativas y las medidas socioeducativas.

Concord.: CNNA, art. 316, par. I.

271. *Los programas existentes varían considerablemente en formalidad, en cómo se relacionan al sistema de justicia penal, en cómo están manejados, en el nivel de participación de las partes que motivan o en los principales objetivos que buscan. De acuerdo a las prácticas y modelos en el sistema universal de derechos humanos, hay dos métodos generales, uno de las cuales sitúa el programa dentro del sistema de justicia como “programa integrado”, y el otro favorece el tipo de programa “independiente” que toma remisiones del sistema y/o de la comunidad. Hay fortalezas y limitaciones potenciales para cada modelo.⁶²*

272. *Tendríamos una práctica algo similar a la de Colombia en la que el sistema normativo determina que la Justicia Restaurativa se logra de dos formas: (i) por la vía del proceso penal mediante la acción pedagógica del funcionario judicial y, (ii) de manera alternativa, por fuera del proceso judicial, mediante programas restaurativos desarrollados a través de procesos de la misma naturaleza, de los que son mecanismos básicos la conciliación y la mediación, en el caso nuestro, mediante la mediación y los círculos restaurativos.⁶³*

62 Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Viena Manual sobre Programas De Justicia Restaurativa. UNODC Panamá, 2011, pp.11 y 36, Rescatado de www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf. También al respecto, Watchel, Ted, Definiendo Qué es Restaurativo Instituto Internacional de Prácticas Restaurativas, p. 4. En línea <http://www.iirp.edu/pdf/Defining-Restorative-Spanish.pdf>. También, Choya Forés, Nastia, Justicia Restaurativa: Nuevas Perspectivas en Mediación. 2014 - 2015 en línea: <http://www.sociedadvascavictimologia.org/images/documentos/Materiales%20postgrado/9%20JUSTICIA%20RESTAURATIVA/PRACTICAS%20RESTAURATIVAS.pdf>

63 Chaparro, VM. (2009) Cit.: Observatorio Internacional de Justicia Juvenil (OIJJ) Manual de Herramientas en Prácticas y Justicia Restaurativa. Colombia, 2015, pp. 26 - 27. Recuperado de: www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/08/doctrina41843.pdf

- 273.** El art. 316 párrafo II del CNNA, expresa que en los procedimientos para llevar adelante los mecanismos restaurativos, la víctima, la persona adolescente, su familia o representante legal, una o varias personas de apoyo y, en su caso, miembros de la comunidad afectada por el delito, participan apoyados por un equipo interdisciplinario facilitador para la reintegración de la persona adolescente, a fin de reconocerle como persona integral, constructiva y productiva.
- 274.** De igual forma, el citado artículo en su párrafo tercero señala que los mecanismos de justicia restaurativa buscan para la o el adolescente que asuma su responsabilidad individual y social, formarle para el ejercicio de sus habilidades sociales, el ejercicio de sus derechos, procurando la reparación del daño. Para la víctima, la exteriorización de su situación como víctima y alcanzar la superación de las consecuencias de los hechos, con su reparación. Y, para la comunidad, la participación activa en el proceso de reintegración social tanto de la víctima como de la o el adolescente, y la reducción del impacto social a través de la prevención secundaria.

SECCIÓN II. CLASES Y FORMAS DE APLICACIÓN

- 275.** Los mecanismos de justicia restaurativa con participación de la víctima se realizan a través de la mediación, reuniones familiares, círculos restaurativos y otros similares. Cuando la víctima no participa directamente, el mecanismo se realiza a través de un programa de orientación socioeducativo. En atención a las necesidades de las partes, son aplicados de manera complementaria e integral, así establece el art. 317 párrafo II del CNNA.
- 276.** La referencia de “*otros similares*”⁶⁴ permite utilizar las Reuniones Restaurativas como una opción más de los mecanismos restaurativos, la opción más formal, según el espectro de las prácticas restaurativas⁶⁵ que involucra mayor planificación y participación de partes en el proceso, que es descrito más adelante dentro de este Capítulo.

⁶⁴ Se sugiere observar el [ANEXO 4](#) donde puede apreciarse un Diagrama de Clasificación de Prácticas Restaurativas – Tipos y grados de acuerdo a su nivel de restauración real, que integran aspectos de reparación del daño a la víctima, de acuerdos de comunidades de apoyo y de responsabilidad de la o el ofensor, que contrapuestos, identificamos mecanismos de Justicia Restaurativa.

⁶⁵ El espectro de las prácticas restaurativas son definidas como la ordenación de las prácticas y/o mecanismos restaurativos según su grado de formalidad. Dentro de ese amplio espectro, en el ámbito informal se encuentran las declaraciones afectivas que comunican los sentimientos de las personas, así como las preguntas afectivas que permite reflexionar respecto del impacto de la conducta sobre otros. Las reuniones restaurativas espontáneas, así como los grupos o círculos, son más estructurados. La reunión restaurativa formal, en cambio, requiere una preparación elaborada. Mientras más formal sea la práctica, se exige una mayor planificación, estructuración y participación de las partes, teniendo por lo tanto un carácter más complejo y resultados con un mayor impacto restaurativo. Manual de Herramientas en Prácticas y Justicia Restaurativa, Observatorio Internacional de Justicia Juvenil. Colombia. 2015. Pág. 16.

277. En las Medidas Socioeducativas, es la autoridad judicial la que dispone el acompañamiento de los mecanismos restaurativos. Cabe señalar, que dicha autoridad sólo cuenta con la facultad de ordenar el acompañamiento y no así qué tipo de mecanismo aplicar, ello depende de las circunstancias que el equipo técnico de Justicia Restaurativa determine.

Concord.: CNNA, art. 318, inc. b.

I. Aplicación de los mecanismos de justicia restaurativa

278. El CNNA en su art. 318, determina que estos mecanismos pretenden lograr resultados restaurativos⁶⁶ bajo las siguientes reglas:

278.1. Son de acceso gratuito, voluntario y confidencial;

278.2. Se realizan a solicitud de la autoridad competente, con el consentimiento libre y voluntario de la víctima, de la persona adolescente en el Sistema Penal, de su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, quienes pueden retirar ese consentimiento en cualquier momento del proceso;

278.3. La participación de miembros u organizaciones de la comunidad también es voluntaria, y puede variar o retirarse en cualquier momento del proceso;

278.4. Los acuerdos sólo contienen obligaciones razonables y proporcionadas;

278.5. La participación de la persona adolescente en el Sistema Penal, no se utiliza como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos posteriores;

278.6. El incumplimiento de un acuerdo no se utiliza como fundamento para una sentencia sancionatoria o para la agravación de una medida socio-educativa;

278.7. Las diferencias conducentes a una desigualdad de posiciones, así como las diferencias culturales entre las partes, tienen en cuenta al someter un caso a un proceso restaurativo y al llevarlo a cabo;

278.8. La seguridad de las partes es tomada en cuenta, por tanto, la víctima como la o el adolescente consideran si es seguro participar en el proceso.⁶⁷

⁶⁶ Los resultados restaurativos son consecuencia de un proceso restaurativo, y este a su vez en medida que tan restaurativo como menos restaurativo puede ser. Así, la doctrina define que el grado en que estas partes se involucren determinará el grado en que la práctica se acerca a ser completamente restaurativas. Cuando las prácticas de justicia penal incluyen a las tres partes interactuando activamente a través de intercambios emocionales significativos, sólo entonces el proceso puede ser calificado como "completamente restaurativo". Si se incluye a dos de las partes interesadas, como es el caso de la mediación víctima-ofensor, pero se deja de lado la comunidad, se le califica como "mayormente restaurativo". Si las prácticas involucran sólo a un grupo, por ejemplo, el resarcimiento económico a la víctima por parte del Estado, el proceso se califica como "parcialmente restaurativo". Manual de Herramientas en Prácticas y Justicia Restaurativa, Observatorio Internacional de Justicia Juvenil. Colombia. 2015. Pág. 14.

⁶⁷ *Ibid.*, Manual UNODC, p. 13. 18.

278.9. Los facilitadores especializados desempeñan sus funciones de manera imparcial, con el debido respeto a la dignidad de las partes; y

278.10. La o el adolescente debe aceptar o no negar su responsabilidad por el delito.

II. Responsables de su ejecución y mecanismos de coordinación institucional

279. *Los Gobiernos Autónomos Departamentales, son responsables de la creación, implementación, financiamiento, dirección, organización y gestión (...) de los programas y servicios destinados a la realización de la justicia restaurativa, y las Instancias Técnicas son las responsables de ejecutar servicios y programas para la ejecución y seguimiento de estos mecanismos, según los arts. 277, parágrafo I y 278, inc. b) del CNNA. Para este fin, crean un equipo técnico especializado en Justicia Restaurativa independiente a los equipos interdisciplinarios de los Centros de Orientación y Reintegración Social que trabajan con la o el adolescente.*

280. *La diferencia entre un equipo técnico y un equipo interdisciplinario está, en que los primeros han demostrado tecnicidad y experticia en Justicia Restaurativa independientemente del perfil profesional que tengan, es decir, no interesa si pertenecen al área social, económica o de salud, etc. lo importante es su especialidad. En cambio, el equipo interdisciplinario, que además de ser especializado, conforme el párrafo 72 de las Disposiciones Comunes a los tres manuales, cuenta con el perfil del área social, sea Psicología, Trabajo Social, Pedagogía, entre otros.*

281. *Por ejemplo, consideramos importante y clarificador esta diferenciación de roles para evitar confusiones y contradicciones. No tendría ninguna lógica que el mismo profesional que lleva a cabo la mediación desde un rol que implica cierto distanciamiento y cierta neutralidad, realizara un informe sobre la situación de ese adolescente en los casos en los que la mediación no resultara viable o bien su resultado no fuera favorable.⁶⁸ Se considera que esta separación ha sido uno de los mayores aciertos del Programa de Cataluña en España, que goza de gran prestigio mundial y funciona desde 1990.*

282. *En ese sentido, si bien el CNNA en el art. 278 inc. b) dispone que las Instancias Técnicas son las responsables de ejecutar los programas de los mecanismos de justicia restaurativa, más adelante, en el artículo 332 inc. a) establece a*

68 Soler Roque, Charo, Programa de Mediación Penal Juvenil en Cataluña, España. En: Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Penal Juvenil, CONCEPTOS, DEBATES Y EXPERIENCIAS EN JUSTICIA PENAL JUVENIL, Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes - Seguimiento de la Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Edit. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, SENNAF, UNICEF-Argentina. Buenos Aires, junio 2007, pp 55 - 76. Recuperado de: http://files.unicef.org/argentina/spanish/Cuadernillo_Justicia_Penal_Juvenil.pdf

los Centros de Orientación como el lugar donde se brinda y hace seguimiento y evaluación al cumplimiento de los mecanismos restaurativos. Es así, que los equipos interdisciplinarios de los Centros de Orientación y Reintegración Social que trabajan con la o el adolescente coordinan con el equipo técnico de Justicia Restaurativa que depende del Centro de Orientación y éste a su vez, de la Instancia Técnica.

283. *Este equipo técnico, prevé que en todos los procesos de justicia restaurativa es importante proteger los intereses de la víctima y asegurarse que no exista una doble victimización. Esto puede requerir una cantidad considerable de trabajo preparatorio. Esta preparación anterior al encuentro con la o el adolescente está diseñada para asegurarse de que la víctima esté emocional y psicológicamente preparada para entablar un diálogo con esa persona.*⁶⁹

284. Se sugiere que las o los facilitadores que integran el equipo técnico de Justicia Restaurativa cumplan con un perfil de distinguirse como personas confiables, buenos oyentes, perceptivos, con compromiso social, hábiles en la comunicación, flexibles, empáticos, neutrales, imparciales, con capacidad de evaluar si las partes se encuentran en condiciones emocionales de enfrentar el mecanismo restaurativo y con autoconocimiento personal.⁷⁰ Los Principios Básicos insisten en que los facilitadores deben recibir capacitación para asegurar que tengan la experiencia necesaria para llevar a cabo su papel y, cuando sea necesario, comprender la cultura local y las comunidades. Es deseable que se establezcan una estructura y un proceso para certificarlas o certificarlos e implementar un sistema para regular su involucramiento en programas de justicia restaurativa.⁷¹

285. Es el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional como ente rector del SPA, el responsable de verificar y controlar la idoneidad de las personas que conforman el equipo técnico de Justicia Restaurativa, conforme el procedimiento que establezcan para cumplir dicho fin.

III. Incumplimiento del mecanismo de justicia restaurativa en las medidas socioeducativas

286. El art. 318 inc. e) del CNNA señala que, si el mecanismo restaurativo se aplica durante la ejecución de una medida socioeducativa, el incumplimiento del acuerdo restaurativo no se utiliza como fundamento para una sentencia sancionatoria

69 Ibid., Manual UNODC, p. 48.

70 Centro de Mediación de Iquique, Corporación de Asistencia Judicial de Tarapacá y Antofagasta. Propuesta sobre Mediación Restaurativa del Centro de Mediación de la C.A.J.T.A.

71 Ibid., Manual UNODC p. 38

o para la agravación de la misma.⁷² Para ello el equipo interdisciplinario del Centro ya sea de Orientación o Reintegración Social, promueve que la reparación del daño por parte de la o el adolescente pueda ser simbólica e indirecta. Por ejemplo, por medio de una prestación de servicios a la comunidad.

IV. Procedimiento COMÚN para los mecanismos de justicia restaurativa con participación de la víctima

- 287.** El procedimiento es sugerido en base al Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDC, 2006).
- 288.** Con la sentencia que determine la medida socioeducativa emitida por la autoridad judicial, la responsabilidad de la ejecución de dicha medida es puesta a conocimiento del Centro de Orientación o Reintegración Social (para el proceso de responsabilización con la o el adolescente) que a través de su equipo interdisciplinario inicia la intervención con la elaboración del PIEM, según procedimiento establecido en el Capítulo Segundo de este Manual.
- 289.** En ese sentido, el Centro con copia de la resolución o sentencia más el oficio de aplicación de mecanismos restaurativos, deriva al equipo técnico de Justicia Restaurativa del Centro de Orientación, que es la entidad de atención responsable de elaborar y ejecutar los Programas sobre los mecanismos restaurativos, conforme señala el CNNA.
- Concord.: CNNA, art. 332, inc. a.*
- 290.** Una vez es derivado el caso, el equipo técnico de Justicia Restaurativa inicia el primer contacto con la o el adolescente para evitar así falsas expectativas a las víctimas o bien situaciones que las puedan revictimizar más. A través de ella o él se intenta conocer cuál es el problema, su actitud ante ese problema y también evaluar su capacidad para reparar ese daño.⁷³ Luego de que el equipo constata o logra la predisposición de la o el adolescente, se contacta con la víctima para conocer su versión, su disponibilidad y capacidad para llevar adelante el proceso.
- 291.** A la o las víctimas se les proporciona ayuda, asistencia y el máximo de información sobre la medida que está cumpliendo la persona adolescente.

⁷² Esta previsión, es concordante con los Principios Básicos del uso de programas de Justicia Restaurativa en Materia penal adoptado el año 2002 por el Consejo Económico y Social en las Naciones Unidas con el propósito de informar y motivar a los Estados Miembro a adoptar y estandarizar medidas de justicia restaurativa en el contexto de sus sistemas legales. Entre ellos encontramos dos garantías que refieren dicha situación, la de "Falta de Acuerdo" que dice: Si no se llega a un acuerdo, ello no debe ser utilizado en contra del delincuente en procedimientos penales posteriores; y el de "No se incrementa la pena por falta de acuerdo": Si no se llega a un acuerdo en el curso de un proceso de justicia restaurativa (diferente a una decisión judicial o juicio), ello no debe usarse como justificación para una sentencia más severa en procedimientos penales posteriores.

⁷³ Viscarro Macía, Cinta y Soler Roque, Rosario, La Reparación a la Víctima en la Justicia Juvenil, en MEDIACION VICTIMA – OFENSOR EN LA JUSTICIA JUVENIL. Coord. Cohen J.; Silva D., Defensa de los Niños Internacional – Uruguay, Montevideo 1999, pp. 67–89.

- 292.** Con toda la información recogida y el análisis de las circunstancias de cada caso, el equipo técnico determina qué mecanismo de Justicia Restaurativa llevar adelante entre las partes.
- 293.** Si la víctima no acepta participar en el mecanismo restaurativo, el equipo técnico sugiere llevar adelante mecanismos con víctimas sustitutas o en todo caso, con víctimas indirectas, por ejemplo, la Comunidad. Si no se puede realizar un mecanismo con víctima indirecta o sustituta, el equipo técnico emite el informe correspondiente para ser remitido, por conducto regular de la Instancia Técnica, a la autoridad judicial. En este informe se manifiesta que el encuentro no es posible porque uno de los requisitos para la restauración del conflicto la voluntariedad de las partes, entonces el equipo técnico de Justicia Restaurativa lleva adelante un Programa de Orientación Socioeducativo.

Concord.: CNNA, art. 321.

- 294.** Si las partes no comparecen al encuentro convocado o manifiestan su voluntad de no proseguir con el mecanismo restaurativo, una vez que han sido entrevistados individualmente o bien el equipo técnico de Justicia Restaurativa estime que no es viable el mecanismo, se elabora un informe que señale que el mecanismo restaurativo no ha podido desarrollarse. Bajo el principio de confidencialidad, no podría informarse las razones; este informe, por conducto regular, es puesto a conocimiento de la autoridad correspondiente.
- 295.** La duración de las sesiones depende de cada caso, atendiendo a sus particularidades y a los tiempos fijados por el equipo técnico de Justicia Restaurativa de acuerdo a las necesidades del procedimiento.
- 296.** Considerando las características descritas precedentemente, se realiza la sesión de encuentro entre las partes en un espacio apropiado que procure que ellas se encuentran cómodas. El equipo técnico de Justicia Restaurativa facilita el encuentro entre las partes teniendo en cuenta cuestiones procedimentales que tienen como finalidad permitir un trabajo serio y a conciencia por parte de estos especialistas, evitar la estigmatización de la o el adolescente y la re-victimización de la víctima.
- 297.** Durante el encuentro entre las partes se procede generalmente de la siguiente manera:
- 297.1.** La o el facilitador encuadra la situación y señala los elementos básicos a ser respetados por cada una de las partes, como lo es el dejar hablar al otro, referirse con respeto, no realizar acciones violentas, no utilizar un lenguaje poco apropiado, etc.
 - 297.2.** Pedir a las partes que se presenten, integrando elementos personales

a grandes rasgos.

- 297.3.** Pedir de a cada una de las partes que cuenten su vivencia acerca del hecho en cuestión.
- 297.4.** Se elabora y firma por cada una de las partes y la persona encargada del mecanismo restaurativo, un Acta de Acuerdo de Reparación, que contiene los principales acuerdos a ser cumplidos por la o el adolescente de acuerdo a lo establecido en el proceso.
- 298.** Suscrita el Acta de Acuerdo de Reparación, la o el facilitador remite a la autoridad judicial, como constancias de la realización del mecanismo restaurativo para dar inicio a la etapa de seguimiento a su cumplimiento.
- 299.** El seguimiento del Acta de Acuerdo de Reparación está a cargo del equipo técnico de Justicia Restaurativa, que continúa haciendo visitas y entrevistas a la o el adolescente para potenciarle en el cumplimiento efectivo de este acuerdo.
- 300.** Una vez concluida la reparación, el equipo técnico efectúa la evaluación de todo el proceso a través de entrevistas con las partes (la o el adolescente y su familia, la víctima y su familia, y si fuera posible miembros de la comunidad), con la finalidad de recoger la vivencia y el grado de satisfacción, elaborando el informe correspondiente para fines de registro en el Centro de Orientación.

V. *La mediación*

A. *Concepto y características*

- 301.** La Mediación, en virtud al art. 319 del CNNA, es el procedimiento por el cual personas técnicas especializadas denominadas mediadoras o mediadores que no tiene facultad de decisión⁷⁴, buscan acercar a las partes para establecer un diálogo y comunicación voluntaria sobre el hecho que originó el conflicto penal, y posibilitan que la reparación tenga un carácter restaurativo, más allá de la compensación de los daños y de los perjuicios.⁷⁵

⁷⁴ Esta característica de la facilitadora/facilitador o mediadora/mediador es una de las diferencias sutiles entre Mediación y Conciliación. Según la Sentencia C-226 de 1993 la Corte Constitucional de Colombia, define que la Conciliación es un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por una causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral - conciliador- quien además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo e imparte, al contrario, la Universidad Externado de Colombia - Alcaldía Mayor de Bogotá 2002, refiere que la Mediación tiene como una de sus características base, que la decisión está en las partes no en el mediador; en ese sentido, en el proceso de Mediación la o el facilitador debe contribuir a generar el espacio de comunicación entre las partes sin necesidad de proponer solución al conflicto.

⁷⁵ Según el Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa elaborado por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD, Nueva York, 2006. Pág. 17), la mediación entre víctima y delincuente, como así lo denominan, (...) pueden funcionar en el juicio pre-sentencia, post-sentencia/pre-sentencia y post-sentencia e involucran la participación activa de la víctima y del delincuente. Los programas también pueden ofrecer procesos pre-sentencia que terminen en recomendaciones de sentencia. Cuando el proceso sucede antes de la sentencia, el resultado de la mediación normalmente regresa al fiscal o al juez para su consideración. El proceso de mediación víctima-delincuente también puede tener éxito durante el encarcelamiento del delincuente y puede ser parte de su proceso de rehabilitación, aún en los casos de delincuentes con sentencias largas. Esta disposición, es concordante con nuestra legislación boliviana (CNNA) ya que los mecanismos restaurativos han sido definidos como acompañantes de las medidas de desjudicialización (Remisión), medidas alternativas y medidas socioeducativas, es decir,

- 302.** Hay quienes plantean que las partes deben asistir sin compañía a las entrevistas⁷⁶, otros consideran valiosa la participación de terceros significativos, *el hecho de que no venga solo sino junto a sus padres o círculo familiar de contención permitirá el involucramiento de estos tanto el proceso como en el resultado, a la vez que puede servir para que se genere un nuevo espacio de confianza y diálogo entre los mismos...a la víctima, también se le ofrecerá la posibilidad de concurrir acompañada si así lo prefiere.*⁷⁷
- 303.** Los expertos consideran que la herramienta básica para la Mediación es la entrevista, que es dinámica, abierta y busca la máxima participación de los actores. Con sus preguntas ayuda a que expresen su malestar y que éste pueda ser abordado entre ellos, así como que aporten lo mejor de sí mismos para solucionar el conflicto que les enfrenta⁷⁸. Es durante las entrevistas que se produce el proceso de reflexión, principalmente con la o el adolescente.
- 304.** La o el mediador conduce el proceso y se responsabiliza del mismo en forma imparcial, en el marco de la voluntariedad y el protagonismo de las partes, el equilibrio entre ellas, el respeto mutuo y la confidencialidad de lo tratado. Las partes entre sí, los terceros con las partes o viceversa y todos con la o el mediador y viceversa, se comunican bajo un sistema estructurado de otorgamiento de la palabra y los tiempos, previamente acordados en el encuadre del proceso.⁷⁹

VI. Círculos Restaurativos

- 305.** El art. 320 del CNNA describe como círculos restaurativos a los mecanismos de justicia restaurativa que procuran la participación y el acercamiento de las partes, así como de la familia y la comunidad, para restablecer los vínculos afectados por la comisión del delito.

A. Requisitos

- 306.** Los círculos, por su misma estructura, transmiten ciertas ideas y valores importantes sin necesidad de discusión, razón por la cual tienen las siguientes características:

contemplan los tiempos que el Manual de la ONUDC señala.

76 Ibid. Manual UNODC, p. 13.

77 Eiras Nordenstahl, Christian (2011), La mediación en la Justicia Penal Juvenil. Revista CREA - Universidad Católica de Temuco. Recuperado de: http://repositoriodigital.uct.cl/bitstream/handle/10925/66/CREA_03_2009_6_art4.pdf?sequence=1

78 Ibid., Vacarro y Soler p. 84

79 Tula, Antonio R., Propuesta de una Mirada Sistémica en La Mediación Penal de Menores: Influencia de sus Contextos Significativos. III ENCUENTRO DE LAS AMÉRICAS PARA LA RESOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS, ponencia, Viña del Mar, Chile, 2004. Rescatado de: http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/353/2_med_penal_1_atula.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- a) **Igualdad.** Prácticamente todos en el círculo tienen igual oportunidad de expresarse.
- b) **Seguridad y confianza.** Uno puede ver a todos los participantes en un círculo, así que nadie queda escondido.
- c) **Responsabilidad.** Todos tiene la oportunidad de tener un rol en el resultado del círculo.
- d) **Facilitación.** El círculo recuerda al líder que hay que facilitar y no dar una clase.
- e) **Propiedad.** Colectivamente, los participantes sienten que el círculo les pertenece.
- f) **Conexiones.** Éstas se crean cuando todos escuchan las respuestas de los demás.⁸⁰

B. *Tipos de círculos restaurativos*

307. Existen tres tipos de círculos a considerar: Círculos con turnos secuenciales, círculos no secuenciales y las peceras.⁸¹

C. *Guía para la aplicación de los CÍRCULOS restaurativos*

308. El procedimiento para los Círculos Restaurativos, es sugerido en base al Manual de Círculos Restaurativos de los Centros Escolares *“Fortaleciendo la Comunidad y Mejorando el Aprendizaje”* de Bob Costello, Joshua Wachtel y Ted Wachtel (Perú, 2011).

309. Nos referimos primero a los *Círculos con Turnos Secuenciales* que son aquellos en los que se plantea una pregunta o un punto de discusión y quienes participan responden turnándose, procediendo alrededor del círculo ya sea hacia a la derecha o la izquierda. Un voluntario se ofrece para ser el primero en contestar a la pregunta y decide qué dirección seguir (a la derecha o la izquierda). La o el facilitador es el primero en contestar a la pregunta y decidir la dirección.⁸²

310. No se debe obligar a nadie a hablar cuando no lo quiere hacer porque resulta contraproducente.

311. Uno de los beneficios de los círculos secuenciales es que se da a todas las partes una oportunidad de hablar y una oportunidad para que cada voz sea escuchada.

⁸⁰ Círculos Restaurativos en los Centros Escolares. Fortaleciendo la Comunidad y Mejorando el Aprendizaje. Bob Costello, Joshua Wachtel y Ted Wachtel. Instituto Internacional de Prácticas Restaurativas. Pág. 27. Perú, 2011.

⁸¹ Ibid.

⁸² La decisión de la dirección en la que va el círculo puede ser un problema complejo. Lo mejor es establecer la dirección del círculo antes de que hable la primera persona. Esto elimina lo que algunos facilitadores llaman el "síndrome 50-50". Aunque las dos personas sentadas a los dos lados de la persona que ha empezado tienen una oportunidad de 50-50 de ser el que sigue, siempre ponen cara de sorpresa cuando les toca el turno de hablar, señalando una dirección uno tiene momento para organizar sus pensamientos. Círculos Restaurativos en los Centros Escolares. Fortaleciendo la Comunidad y Mejorando el Aprendizaje. Bob Costello, Joshua Wachtel y Ted Wachtel. Instituto Internacional de Prácticas Restaurativas, p. 34. Perú, 2011.

- 312.** Los Círculos No Secuenciales tienen una estructura más libre que los círculos con turnos secuenciales. La conversación transcurre de una persona a la otra sin ningún orden fijo. Este tipo de círculo permite que una discusión se desarrolle orgánicamente y de esta manera resolverse los problemas.
- 313.** Las Peceras son una manera más efectiva de usar los círculos con un número más grande de participantes. Permite que algunos de los participantes, en el círculo interior, sean participantes activos, mientras que los que están en el círculo exterior actúan como observadores. Las peceras pueden estructurarse enteramente para el beneficio de aquellos que observan un proceso específico o ciertas interacciones.⁸³

VII. Reuniones Restaurativas

- 314.** Las reuniones restaurativas son los mecanismos restaurativos más formales porque requieren de un mayor tiempo de planificación. Siguen normalmente un guion, una serie de preguntas que hacen la o el facilitador a todos los involucrados en la reunión.

A. Requisitos

- 315.** El planteamiento de este mecanismo de Justicia Restaurativa y los requisitos se basan en los Lineamientos Generales de Atención para los Centros de Orientación y Centros de Reintegración Social elaborado por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional (2015, p. 42 y 43).
- 316.** Lo que distingue a una reunión formal de los otros tipos de círculos es el tiempo de planificación requerida por parte de la o el facilitador y la estructura en sí de la reunión. Las reuniones siguen normalmente un guion invocando una serie de preguntas que hace la o el facilitador a todos los involucrados en la reunión, mientras que durante un círculo restaurativo se permite mayor flexibilidad.
- 317.** La o el facilitador es una persona neutral que responde a cualquier pregunta que tienen las partes, se anticipa a cualquier necesidad especial y organiza un lugar donde se lleva a cabo la reunión, el cual puede ser un lugar público o neutral.

⁸³ Una variación de la pecera, es dejar una silla vacía en el círculo interior. Sólo aquellos que están en el círculo interior se le permiten hablar, así que esto permite que los que están sentados en el círculo exterior puedan dejar su asiento para sentarse en la silla interior para comentar brevemente y contribuir en la discusión. Luego regresan a sus asientos originales, dejando la silla vacía libre, para quien tenga el deseo de participar. El procedimiento a seguir es que la persona primero describe el problema, sigue un periodo de retroalimentación, durante el cual la persona en el círculo interior y cualquier persona del círculo exterior que quiera ocupar la silla vacía, le dice a la persona su opinión del problema y ofrece pensamientos e ideas. La persona que recibe la retroalimentación no tiene que responder a las sugerencias hasta el final. Círculos Restaurativos en los Centros Escolares. Fortaleciendo la Comunidad y Mejorando el Aprendizaje. Bob Costello, Joshua Wachtel y Ted Wachtel. Instituto Internacional de Prácticas Restaurativas Perú, 2011, p. 40.

318. De igual manera, organiza a las partes para que compartan un pequeño refrigerio después de que la reunión ha terminado, lo cual proporciona tiempo informal dentro de la reunión para que las partes hablen de una manera amigable.

B. El Guion

319. El Guion contiene Preguntas Restaurativas que se colocan en dos listas: una para abordar las conductas difíciles y otra para tratar a alguien que ha sido afectado por las acciones de otra persona. Cuando hay dos partes que se han lastimado mutuamente, ambas listas de preguntas se utilizan de manera intercambiable.⁸⁴

320. Las preguntas básicas para responder a los problemas de comportamiento son: ¿Qué sucedió? ¿En qué estabas pensando en ese momento? ¿En qué has pensado desde entonces? ¿Quién ha sido afectado por lo que has hecho? ¿De qué manera? ¿Qué piensas que debes hacer para corregir las cosas?

321. Las preguntas básicas para ayudar a alguien que ha sido lastimado por las acciones de otra persona son: ¿Qué fue lo que pensaste al ver lo que pasó? ¿Qué impacto ha tenido este incidente para ti y para otras personas? ¿Qué ha sido lo más difícil para ti? ¿Qué piensas que debe suceder para corregir las cosas?

322. Estas preguntas buscan evocar la historia de las acciones y los eventos, los pensamientos y los sentimientos asociados con esas acciones y eventos, y soluciones para corregir las cosas, en lugar de asignar culpas y buscar justificación para la conducta. Las preguntas crean una vía de retroalimentación para que las personas puedan escuchar cómo sus acciones han afectado a otros y para asimilarlas a asumir responsabilidad por dichas acciones. También muestran el camino para encontrar soluciones a los problemas.

VIII. Programas de orientación socioeducativos

323. Los Programas de Orientación Socioeducativos, según el art. 321 parágrafo I del CNNA, son los programas personalizados e integrales de acompañamiento y seguimiento a las personas adolescentes en el Sistema Penal, que cumplen acuerdos derivados de la aplicación de este mecanismo de justicia restaurativa, sin participación de la víctima directa.⁸⁵

⁸⁴ Reuniones de Justicia Restaurativa. Real Justice y Manual de Reuniones Restaurativas. Ted Wachtel, Terry O Connell y Ben Wachtel. Perú. Año 2010, p. 225.

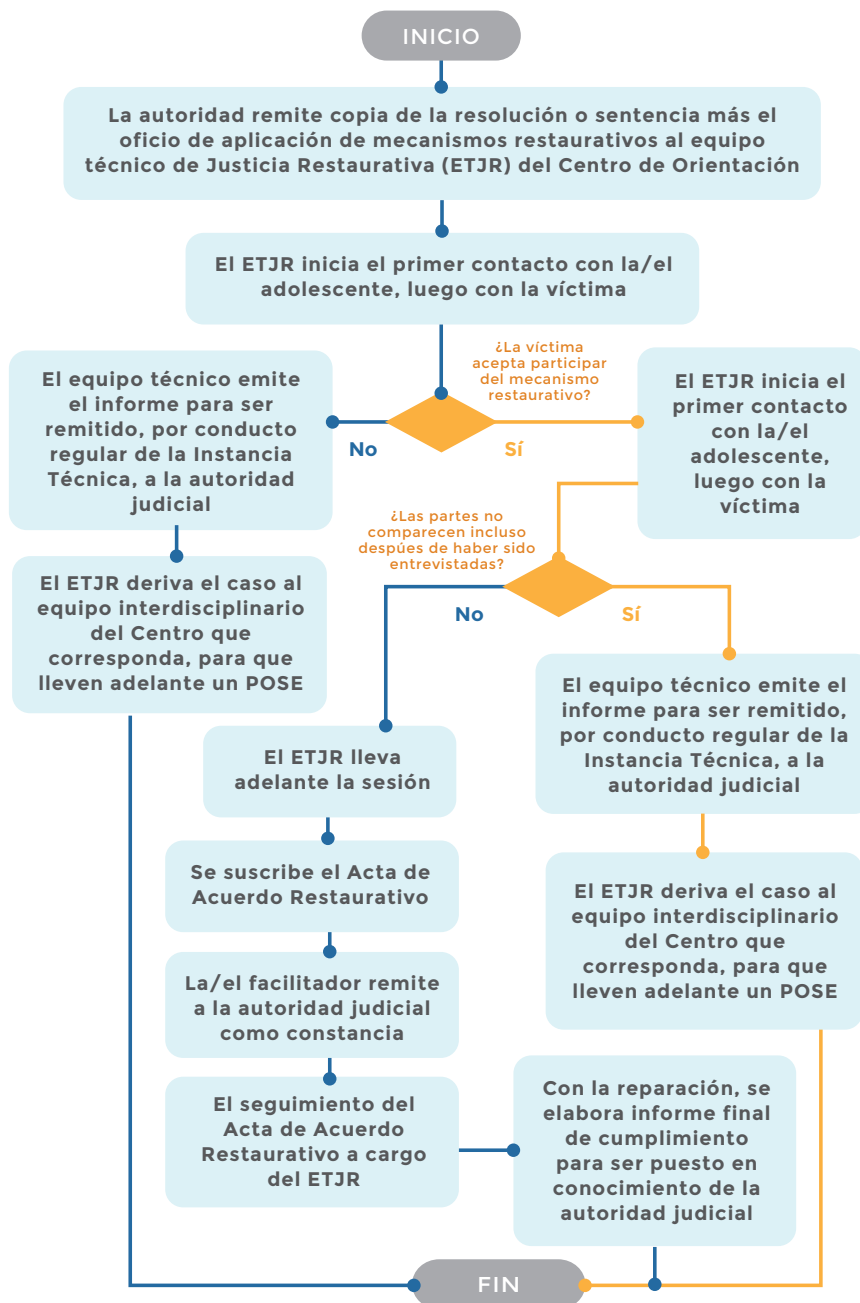
⁸⁵ Cuando el legislador construía la norma, había reconocido la importancia del proceso restaurativo en la reintegración de la o el adolescente, porque permitía el encuentro con la víctima, la posibilidad del arrepentimiento y de que ésta se sienta reparada. Sin embargo, también reconocía que el proceso era voluntario y que existían ocasiones en que la víctima no quiera el encuentro con su ofensor, aunque este así lo quiera, normando para ello los Programas de Orientación Socioeducativos. Lineamientos Generales para los Centros de Orientación y Reintegración Social, Ministerio de Justicia, 2014, Pág. 40.

- 324.** La doctrina de la Justicia Restaurativa entiende que no puede hablarse de Justicia Restaurativa sin una reparación del daño hacia la víctima, razón por la que, no es que no exista víctima, sino que ella no es directa o podría ser sustituta, es decir, una persona que ha sido víctima de un delito, pero no necesariamente de este adolescente ofensor.⁸⁶
- 325.** Es diseñado e implementado por el Equipo Técnico de Justicia Restaurativa (o equipo interdisciplinario de los centros), en coordinación con los Centros de Orientación o Reintegración Social, dependiendo de la medida dispuesta por la autoridad competente, ya que al ser un mecanismo restaurativo puede acompañar una Remisión, una Salida Alternativa o una Medida Socioeducativa y de éstas en sus distintas formas, que son figuras a ser ejecutadas en alguno de los Centros. Entonces, como se autoriza una no participación de víctima directa, el proceso de responsabilización se encuentra en manos de los equipos interdisciplinarios, dependiendo del Centro donde cumpla la medida. No del equipo técnico de Justicia Restaurativa, puesto que no existe una víctima directa con quien trabajar.

A. *Procedimiento*

- 326.** En base al diagnóstico realizado por el equipo interdisciplinario se procede a la construcción de un plan integral de orientación (PIO), con participación de la persona adolescente y su familia, contemplando aspectos a desarrollar en los ámbitos, familiar, educativo, laboral ocupacional y espiritual.
Concord.: CNNA, art. 321, par. II.
- 327.** El plan integral de orientación se ejecuta con sesiones de intervención psicológica y social con cada una de las personas adolescentes y sus familias, utilizando instrumentos de registro que permitan un acompañamiento, conforme el art. 321 parágrafo III del CNNA.
- 328.** El PIO, con enfoque restaurativo, desarrollará atención en las Áreas de desarrollo personal, familiar, educativo, laboral, ocupacional, espiritual, considerando la restitución de derechos y el proceso de formación en responsabilización de la persona adolescente.
- 329.** El informe del cumplimiento del mecanismo restaurativo dirigido a la autoridad competente, es elevado por el equipo técnico del Centro de Orientación o Reintegración que siguió el Programa de Orientación Socioeducativa, con el cual, por analogía que se hace de los anteriores mecanismos restaurativos, dicha autoridad determina lo que por ley corresponda.

⁸⁶ Lineamientos Generales para los Centros de Orientación y Reintegración Social, Ministerio de Justicia, 2014. Pág. 40.



ANEXO I

CUADROS DE LAS FASES DE ELABORACIÓN DEL PIEM

1ª FASE - ORIENTACIÓN INICIAL

Proceso	Actividad	Instrumentos/ Herramientas	Actores
Orientación familiar y de la o el adolescente	<ul style="list-style-type: none"> ☑ Información de presentación de las sub actividades y sub programas de los centros 	<ul style="list-style-type: none"> ☑ Entrevista inicial con la familia 	<ul style="list-style-type: none"> ☑ Adolescente ☑ Equipo interdisciplinario, principalmente psicología y trabajo social ☑ Familia
Inducción individual y familiar al programa de los centros.	<ul style="list-style-type: none"> ☑ Presentación de actividades ☑ Presentación de servicios ☑ Información general sobre las responsabilidades y compromisos asumidos 	<ul style="list-style-type: none"> ☑ Entrevista familiar ☑ Entrevista individual 	<ul style="list-style-type: none"> ☑ Adolescente ☑ Familia ☑ Equipo interdisciplinario, principalmente psicología y trabajo social

Elaboración: *Lineamientos Generales para los Centros de Orientación y Reintegración Social, Ministerio de Justicia, 2014, p. 22.*

2ª FASE – EVALUACIÓN INTEGRAL

Proceso	Actividad	Instrumentos/ Herramientas	Actores
Evaluación integral individual y familiar	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Entrevistas individuales ✓ Entrevistas psicológicas ✓ Aplicación de instrumentos de evaluación psicológica (batería de pruebas) ✓ Evaluación pedagógica ✓ Visitas domiciliarias ✓ Recojo de información legal pertinente ✓ Recojo de información educativa 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Informe psicológico ✓ Informe Social ✓ Informe pedagógico ✓ Fichas de evaluación 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Adolescente ✓ Equipo interdisciplinario ✓ Familia
Asignación de la o el tutor	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Asignación de la o el tutor acompañante de programa ✓ Reunión de presentación ✓ Apertura de file individual 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Entrevista individual con la o el adolescente ✓ Entrevista familiar ✓ Registro de entrevistas 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Adolescente ✓ Familia ✓ Equipo interdisciplinario ✓ Tutor asignado
Identificación de necesidad de evaluación especializada	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Valoración en el equipo interdisciplinario ✓ Coordinación con especialistas para evaluación psiquiátrica, médica especializada u otra ✓ Acompañamiento de la o el tutor 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Ficha de registro de evaluación especializada ✓ Informe de evaluación ✓ Entrevista de informe a la familia 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Adolescente/joven ✓ Tutor o tutora ✓ Familia ✓ Especialista

Elaboración: *Lineamientos Generales para los Centros de Orientación y Reintegración Social, Ministerio de Justicia, 2014, p. 23.*

3ª FASE – CONSTRUCCIÓN DEL PIEM

Proceso	Actividad	Instrumentos/ Herramientas	Actores
Desarrollo del PIEM	<ul style="list-style-type: none"> ☑ Entrevistas y sesiones de trabajo entre la o el tutor y la o el adolescente ☑ Establecimiento de objetivos de corto, mediano y largo plazo para el desarrollo de la o el adolescente ☑ Socialización y complementación con la familia y comunidad (unidad educativa, otros) 	<ul style="list-style-type: none"> ☑ Formato Plan de Vida ☑ Entrevistas individuales ☑ Entrevistas con la familia ☑ Técnicas y metodologías de evaluación psico social 	<ul style="list-style-type: none"> ☑ Adolescente ☑ Educador tutor ☑ Equipo multidisciplinario ☑ Familia
	Firma del compromiso de cumplimiento de objetivos del PIEM	<ul style="list-style-type: none"> ☑ Elaboración de acta de convenio de adolescente y familia ☑ Sesión de firma de convenio de adolescente y familia 	<ul style="list-style-type: none"> ☑ Formato estándar del documento ☑ Informe de file adjunto a file de adolescente
Identificación de subprogramas y áreas de intervención correspondientes	<ul style="list-style-type: none"> ☑ Análisis de necesidades de acompañamiento de adolescente, de acuerdo a la medida ☑ Coordinación de espacios y acceso a servicios de la comunidad ☑ Coordinación de servicios ofertados directamente por el centro 	<ul style="list-style-type: none"> ☑ Informe y recomendación del equipo interdisciplinario ☑ Informes de coordinación ☑ Acuerdos institucionales requeridos 	<ul style="list-style-type: none"> ☑ Tutor ☑ Equipo interdisciplinario ☑ Comunidad

Elaboración: *Lineamientos Generales para los Centros de Orientación y Reintegración Social, Ministerio de Justicia, 2014, p. 24.*

4ª FASE – ATENCIÓN INTEGRAL

Proceso	Actividad	Instrumentos/ Herramientas	Actores
Acompañamiento a cumplimiento de Derechos prioritarios	<ul style="list-style-type: none"> ☑ Gestión y seguimiento de inclusión de la educación regular ☑ Gestión y seguimiento para acceso a servicios de salud ☑ Gestión y seguimiento para acceso a servicios de protección (en caso de requerirse) 	<ul style="list-style-type: none"> ☑ Informes de acción realizada ☑ Archivo individual con registro de acciones realizadas por caso ☑ Documentos de coordinación, referencia y contra referencia 	<ul style="list-style-type: none"> ☑ Tutor/a ☑ Adolescente ☑ Comunidad ☑ Familia
Articulación de subprogramas	<ul style="list-style-type: none"> ☑ Identificación de acciones conjuntas entre responsables de subprogramas ☑ Identificación de oportunidades y oferta de servicios de la comunidad ☑ Gestión para la participación de adolescentes en servicios de la comunidad 	<ul style="list-style-type: none"> ☑ Formato Plan de Vida ☑ Entrevistas individuales ☑ Entrevistas con la familia 	<ul style="list-style-type: none"> ☑ Adolescente ☑ Educador Tutor ☑ Equipo multidisciplinario
Cumplimiento de subprograma de mecanismos restaurativos	<ul style="list-style-type: none"> ☑ Gestión con juzgado para aplicación de medidas (sólo con orden judicial en caso de participación de víctima) ☑ Coordinación con instancias especializadas (que brinden imparcialidad) para aplicación de mecanismos de justicia restaurativa 	<ul style="list-style-type: none"> ☑ Solicitudes formales de intervención ☑ Informes de evaluación, acuerdos, seguimiento y finalización 	<ul style="list-style-type: none"> ☑ Tutor ☑ Equipo interdisciplinario ☑ Familia ☑ Adolescente ☑ Víctima/s ☑ Comunidad

Elaboración: *Lineamientos Generales para los Centros de Orientación y Reintegración Social, Ministerio de Justicia, 2014, p. 25.*

5ª FASE – SEGUIMIENTO Y RETROALIMENTACIÓN

Proceso	Actividad	Instrumentos/ Herramientas	Actores
Evaluación de cumplimiento de medida	<ul style="list-style-type: none"> ☑ Evaluación individual psico social ☑ Evaluación de tutor/a acompañante ☑ Solicitud de informes de espacios y servicios de la comunidad en que participa el o la adolescente (colegio, talleres de formación, terapia, etc.) 	<ul style="list-style-type: none"> ☑ Informe de seguimiento ☑ Archivo, file personal de la o el adolescente ☑ Informes de asistencia y desempeño escolar ☑ Reporte de asistencia a otros servicios 	<ul style="list-style-type: none"> ☑ Equipos interdisciplinarios ☑ Tutor/a ☑ Otros servicios a la comunidad
Análisis de la evaluación y redefinición de acciones	<ul style="list-style-type: none"> ☑ Análisis de necesidades nuevas o no identificadas previamente ☑ Actualización del PIEM, de acuerdo a nuevas necesidades identificadas ☑ Definición de objetivos y comunicación y firma de acuerdo con familia y adolescente 	<ul style="list-style-type: none"> ☑ Informes de evaluación ☑ PIEM actualizado ☑ Informes 	<ul style="list-style-type: none"> ☑ Equipo interdisciplinario ☑ Tutor/a ☑ Adolescente ☑ Familia
Redefinición de proceso de intervención	<ul style="list-style-type: none"> ☑ Definición de subprogramas ☑ Coordinación de espacios y acceso a servicios de la comunidad ☑ Coordinación de servicios ofertados directamente por el centro 	<ul style="list-style-type: none"> ☑ Acuerdos firmados 	<ul style="list-style-type: none"> ☑ Tutor/a ☑ Equipo interdisciplinario ☑ Servicios de la comunidad
Informes a Juzgado o Fiscalía	<ul style="list-style-type: none"> ☑ Elaboración de informes a requerimiento, en base a seguimiento continuo o evaluación específica 	<ul style="list-style-type: none"> ☑ Informes ☑ Archivos de seguimiento individual 	<ul style="list-style-type: none"> ☑ Equipo interdisciplinario ☑ Tutor/a

Elaboración: *Lineamientos Generales para los Centros de Orientación y Reintegración Social, Ministerio de Justicia, 2014, p. 26.*

ANEXO II

MODELOS DE PIEM

I. **FORMATO PARA EL PLAN INDIVIDUAL DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS (PIEM)**

PLAN INDIVIDUAL DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS (PIEM)

Medida Socio-Educativa:

Centro:

Datos personales

Nombre y Apellidos:

Fecha de nacimiento:

Departamento:

País:

Edad:

Nombre del padre:

Nombre de la madre:

Dirección:

Nivel:

Tiempo de permanencia:

Fecha de ingreso:

Procedencia:

Abogado:

Reincidente:

Otros familiares de referencia:

A. SITUACIÓN ACTUAL

1. SITUACIÓN JUDICIAL

2. SITUACIÓN FAMILIAR Y SOCIAL

2.1 Historia socio-familiar

Relación y contacto del joven con los padres, familiares cercanos o cuidadores

Relaciones entre los miembros de la familia

2.2 Situación familiar y social actual

Entorno social de la familia

Entorno personal/social con otros adultos

Características del entorno de la residencia familiar

Relación social (familiares, amigos, novia, etc....)

Relación con el grupo de iguales

3. SITUACIÓN PERSONAL (PSICOLOGÍA)

3.1 Historia personal

Antecedentes de su infancia

Hoja de ruta de su proceso escolar

Conductas delictivas anteriores o primer delito
Conductas violentas
Conductas autolíticas
Vínculo de la estructura o ruptura de su personalidad

3.2 Situación personal actual

Actitud ante conductas negativas o violentas
Impulsividad
Tolerancia a la frustración
Situaciones de estrés y capacidad para afrontarlas
Empatía
Capacidad de concentración/hiperactividad
Consumo de sustancias tóxicas
Grado de colaboración con su proceso
Asistencia, interés y compromiso en las actividades escolar/laborales
Perseverancia y personalidad
Actitud ante la autoridad y las normas

4. SITUACIÓN EDUCATIVA

Nivel de escolaridad
Capacidades adquiridas
Participación en CEA (humanístico y técnico)

5. SITUACIÓN DE SALUD

Enfermedades notorias
Antecedentes de enfermedades
Peso
Talla
Ematomas
Consumo de sustancias

6. VALORACIÓN DE LA SITUACIÓN ACTUAL

Valoración global
Circunstancias que pueden aumentar el riesgo de comportamientos negativos
Circunstancias que pueden reducir el riesgo de comportamientos negativos

B. PROPUESTA DEL PLAN DE INTERVENCIÓN

1. OBJETIVOS DE LA INTERVENCIÓN

Área individual/personal
Área social/familiar

2. ACTUACIONES DENTRO DEL TRIMESTRE PARA LOGRAR LOS OBJETIVOS

Área individual/personal
Área social/familiar
Programas de intervención generales: (tutoría, deporte, cultura...)
Programa de educación formal

Programa de formación laboral
Programa artístico, cultural, espiritual
Programa restaurativo
Actividades deportivas y recreativas

3. ACCIONES ANUALES PARA LOGRAR LOS OBJETIVOS

Área individual personal
Área Social familiar
Programa de educación formal
Programa de formación laboral
Programa artístico cultural espiritual
Programa restaurativo
Actividades deportivas y recreativas

C. EVALUACION

Tutor – Educador

Educando

Padres de familia - Administrador

II. FORMATO PARA EL PLAN INDIVIDUAL DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS (PIEM) – INCLUYE IGI-J

1. Datos generales

Fecha de Ingreso: _____



DATOS PERSONALES

Nombre y Apellidos: _____

Lugar y Fecha de nacimiento: _____

Departamento: _____ País: _____ Edad: _____

Domicilio actual: _____ C.I. _____

Situación legal: _____

Juzgado: _____

Acusación: _____

Estado Civil: _____

Nivel educativo: _____

Tiempo de permanencia en área: _____

REFERENCIAS FAMILIARES

Nombre del padre: _____ Nombre de la madre: _____

Otros familiares de referencia: _____

Dirección: _____

2. Diagnóstico de Factores de Riesgo y protección⁸⁷

1. Delitos y medidas judiciales pasadas y actuales	R	P
1. Dos o más medidas judiciales anteriores		
2. Incumplimiento o quebrantamiento de medidas judiciales		
3. Alguna medida anterior en medio abierto		
4. Algún internamiento anterior en centro de reforma		
5. Dos o más delitos sin expediente		
Total		

2. Circunstancias familiares/pautas educativas	R	P
1. Supervisión inadecuada		
2. Dificultad en controlar el comportamiento		
3. Disciplina inapropiada		
4. Pautas educativas inconsistentes		
5. Mala relación (Padre-joven)		
6. Mala relación (Madre-joven)		
Total		

3. Educación formal/Empleo	R	P
1. Comportamiento inadecuado (disruptivo) en clase/trabajo		
2. Daños en la propiedad escolar/trabajo		
3. Bajo rendimiento académico/laboral		
4. Problemas con el grupo de iguales		
5. Problemas con los profesores/superiores		
6. Ausentismo escolar/laboral		
7. Desempleo/No busca empleo		
Total		

4. Relación con el grupo de iguales	R	P
1. Algunos de sus conocidos son delincuentes		
2. Algún amigo suyo es delincuente		
3. Pocos conocidos son modelos positivos		
4. Ninguno/pocos amigos modelos positivos		
5. Sufre rechazo por sus iguales		
Total		

⁸⁷ Basado en el instrumento: Inventario de Gestión e Intervención para Jóvenes (IGI-J), desarrollado por Andrew y Bonta.

5. Consumo de sustancias	R	P
1. Consumo ocasional de drogas		
2. Consumo habitual de drogas		
3. Consumo habitual de alcohol		
4. El consumo de sustancias interfiere en su vida		
5. Delitos relacionados con el consumo de sustancias (alcohol/drogas)		
Total		

6. Ocio/diversión	R	P
1. Pocas actividades organizadas		
2. Malgasta claramente su tiempo de ocio		
3. No demuestra intereses personales		
Total		

7. Actitudes, valores, creencias	R	P
1. Actitudes procriminales/antisociales		
2. No busca ayuda		
3. Rechaza activamente la ayuda		
4. Desafía la autoridad		
5. Insensible, poco preocupado por los demás.		
Total		

8. Personalidad/conducta	R	P
1. Autoestima inflada		
2. Agresividad física		
3. Ataques de ira		
4. Baja capacidad de mantener la atención		
5. Baja tolerancia a la frustración		
6. Sentimiento de culpa inadecuados		
7. Insolente/agresivo verbalmente		
Total		

Niveles	Puntaje	Puntaje Adolescente
Bajo	0-8	
Moderado	9-22	
Alto	23-34	
Muy alto	35-43	

3. Evaluación Comparativa

Considerando toda la información disponible según su propia perspectiva profesional, proporcione su estimación del nivel de riesgo para este caso. Si su estimación del riesgo difiere del cuestionario, por favor explique por qué.

	Bajo	Moderado	Alto	Muy alto
Nivel de riesgo				

Motivo: _____

4. Nivel de Intervención

Seleccione el nivel de atención requerido por la o el adolescente.

- a) Administrativo/burocrático: _____
- b) Supervisión mínima: _____
- c) Supervisión media: _____
- d) Supervisión máxima: _____

¿Por qué el joven mantiene un comportamiento delictivo?: (Hipótesis explicativa)

5. Plan Individual

Expediente:

Medida:

Tiempo: Considerar un plan semestral

Objetivo 1	Actividad	Educador/ Responsable	Lugar de realización	Tiempo

Objetivo 2	Actividad	Educador/ Responsable	Lugar de realización	Tiempo

Objetivo 3	Actividad	Educador/ Responsable	Lugar de realización	Tiempo

6. Evaluación de la Intervención

Puntuación previa de riesgo					Cambios en el nivel de riesgo			
Fecha de evaluación:					Fecha de evaluación:			
Riesgo	Bajo	Moder.	Alto	M. Alto	Bajo	Moder.	Alto	M. Alto
Delitos pasados y actuales								
Pautas educativas Familia								
Educación/empleo								
Grupo de iguales								
Consumo de sustancias								
Ocio/diversión								
Personalidad/ conducta								
Actitudes, valores, creencias								
Puntuación Global								

6.1. Evaluación del Programa de Intervención

Objetivo 1	Logrado	Parcialmente logrado	No logrado

Objetivo 2	Logrado	Parcialmente logrado	No logrado

6.2. Recomendaciones

A: Finaliza la intervención: No hay más derivación a nuevo programa

B: Derivación a nuevo programa:

- a) Administrativo/burocrático:
- b) Supervisión mínima:
- c) Supervisión media:
- d) Supervisión máxima:

Implica realización de nuevos objetivos:

ANEXO III

FORMATO DE ACTA DE COMPROMISO

ACTA DE COMPROMISO MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS EN LIBERTAD

Centro de Orientación: xxxxxxxxxxxx

Tipo de Medida Socioeducativa: xxxxxxxxxxxx

I. ANTECEDENTES

En fecha xxxx se emite la Sentencia xxxxxx mediante la que se determina que la/el adolescente xxxxxx debe cumplir la medida socioeducativa en libertad de xxxxxxxx por el tiempo de xxxxxxxx.

II. OBJETO

En ese sentido, el Centro de Orientación, tras la construcción de su Plan Individual de Ejecución de Medidas (PIEM), con la aprobación de la/el adolescente xxxxxx y su familia representada por su madre/padre xxxxxxxx, su hermana/hermano xxxxxxxxxxxxxx, su tia/tio xxxxxxxxxxxxxx o su representante legal la Sra./ Sr. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, acuerdan hacerse corresponsables del cumplimiento de la medida, brindando a la/el adolescente el apoyo necesario para que pueda cumplir con su PIEM y así mismo, con la finalidad de la medida impuesta que es la reintegración a la sociedad y evitar la reincidencia.

Tratándose de una medida en libertad, son conscientes de que requieren, además del apoyo, de un control respetuoso de las condiciones por las cuales fue dada y que su incumplimiento, en mérito al art. 347 parágrafo I del CNNA, significaría su sustitución o modificación por una que en atención a la disciplina, resulte más estricta.

III. COMPROMISO

Concedores de las consecuencias que provocaría el incumplimiento al presente Acta de Compromiso, suscriben la misma, en xxxxxx ejemplares de igual valor legal a ser entregados a cada una de las partes incluyendo copia a la autoridad judicial, manifestando su libre voluntad sin que exista vicio en su consentimiento a los xxxxx días del mes de xxxxx del año xxxxxx.

Adolescente

Madre/Padre

ANEXO IV

DIAGRAMA DE CLASIFICACIÓN DE PRÁCTICAS RESTAURATIVAS ⁸⁸



⁸⁸ Figura: Tipología de Justicia Restaurativa, Ted Wachtel, Definiendo Qué es Restaurativo, Instituto Internacional de Prácticas Restaurativas, p. 4. Rescatado de <http://www.iirp.edu/pdf/Defining-Restorative-Spanish.pdf>

Bibliografía

- AIDEF, Asociación Interamericana de Defensorías Públicas 2013, *Guía para la defensa pública y la protección integral de los privados de libertad*, Eurosocial, disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_justicia_instrumentos_internacionales_recursos_guia_defensa_publica_AIDEF.pdf
- AMARAL e Silva, Antônio Fernando, *Anteprojeto de Lei de Execuções de Medidas Sócio-Educativas*. Texto para Discussão. Trad.: S. Soto Associação Brasileira de Magistrados e Promotores de Justiça da Infância e da Juventude.
- AMB, Alcaldía Mayor de Bogotá (2012). *La Prestación de Servicios a la Comunidad. Una sanción con oportunidades para desarrollar procesos de Justicia Restaurativa en el Sistema colombiano de Responsabilidad Penal para Adolescentes*.
- BAYEFKY, Anne F. (1990), *El principio de Igualdad y No Discriminación en el Derecho Internacional*.
- BOB, Castello, Joshua Wachtel y Ted Wachtel (2011), *Círculos Restaurativos en los Centros Escolares, Fortaleciendo la Comunidad y Mejorando el Aprendizaje*, Instituto Internacional de Prácticas Restaurativas. Perú.
- CHAPARRO, VM. (2009) Cit.: Observatorio Internacional de Justicia Juvenil (OIJJ) *Manual de Herramientas en Prácticas y Justicia Restaurativa*. Colombia, 2015. En línea: www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/08/doctrina41843.pdf
- CHOYA Forés, Nastia, *Justicia Restaurativa: Nuevas Perspectivas en Mediación*. 2014 – 2015. En línea: <http://www.sociedadvascavictimologia.org/images/documentos/Materiales%20postgrado/9%20JUSTICIA%20RESTAURATIVA/PRACTICAS%20RESTAURATIVAS.pdf>
- CIDH (2011), Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, Relatoría sobre los Derechos de la niñez*, Organización de Estados Americanos.
- CILLERO MUÑOL, Brunel (2000), *Adolescentes y Sistema Penal, Proposiciones desde la Convención sobre los Derechos del Niño*, Revista de UNICEF: “Justicia y Derechos del Niño”, Volumen 2.
- CMI, Centro de Mediación de Iquique, Corporación de Asistencia Judicial de Tarapacá y Antofagasta. *Propuesta sobre Mediación Restaurativa del Centro de Mediación de la C.A.J.T.A.*
- CORTE IDH (2002), Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC 17/02 de 28 de agosto del 2002, Serie A Nº 17, Costa Rica.
- CORTE IDH (2015), Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH Nº 5: Niños y Niñas*, Costa Rica.

- CORTE IDH (2015), Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH Nº 8: Libertad Personal*, Costa Rica.
- CORTE IDH (2015), Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH Nº 9: Personas privadas de libertad*, Costa Rica.
- CSN, Corte Suprema de la República de Nicaragua, Acuerdo de Sala de lo Penal Nº 68 *Procedimiento para la Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes*. CRC Observación General Nº 10 (2007) Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores, CRC/C/GC/10.
- DDRJ, Departamento de Derechos y Responsabilidad Juvenil (2009). *Orientaciones Técnicas-Medida Cautelar Personal de Internación Provisoria a un Centro Cerrado*. Chile.
- DOMINGO de la Fuente, Virginia. *Justicia Restaurativa y Mediación Penal*. (2008) En línea: <http://www.justiciarestaurativa.org/news/justicia-restaurativa-y-mediacion-penal>
- EIRAS Nordenstahl, Christian (2011), *La Mediación en la Justicia Penal Juvenil*. Revista CREA – Universidad Católica de Temuco. En línea: http://repositoriodigital.uct.cl/bitstream/handle/10925/66/CREA_03_2009_6_art4.pdf?sequence=1
- Encuentros, Casa de la Juventud- Fundación Tierra de Hombres Lausanne, *Caja de Herramientas. Justicia Juvenil Restaurativa*, Lima.
- GARCÍA Sevilla, Julia. *Introducción a la estimulación cognitiva*. Disponible en línea en: <http://ocw.um.es/cc.-de-la-salud/estimulacion-cognitiva/material-de-clase-1/tema-1-texto.pdf>
- GOMEZ, Antonio CarlosDacosta, citado por Jaime Couso Salas en *Problemas Teóricos y Prácticos del Principio de Separación de Medidas y Programas, entre la vía Penal-Juvenil y la vía de Protección Especial de Derechos*. *Revista Justicia y Derechos del Niño* Nº 1 UNICEF, Buenos Aires 2000.
- MJ, Ministerio de Justicia (2015), *Lineamientos Generales de Atención para los Centros de Orientación y Reintegración Social*, La Paz-Bolivia.
- MJ, Ministerio de Justicia (2015), *Protocolo de Participación de Niñas, Niños y Adolescentes en procesos judiciales y de intervención del equipo profesional interdisciplinario*, La Paz- Bolivia.
- MJ, Ministerio de Justicia y UNICEF (2016), *Pluralismo Jurídico, Derechos de la Niñez y Adolescencia y Justicia Juvenil*, e. UNICEF, La Paz-Bolivia.
- NINO, Carlos Santiago. *Introducción al Análisis del Derecho*, 2ª edición ampliada y revisada. 12ª reimpresión, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2003
- OACNUDH y UNICEF (2008), *Guía Práctica sobre principios aplicables a la administración de justicia penal juvenil y a la privación de libertad de adolescentes en conflicto con la ley penal*, Guatemala.
- ONU (2006), Organización de las Naciones Unidas – Oficinas de las Naciones Unidas Contra el Delito, *Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa*, 2006.

- ONU (2007), Organización de las Naciones Unidas – *Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas (DDPI)*, Nueva York, 2007.
- ONU (2007), *Principios de Yogyakarta, sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, Ginebra, Suiza.
- ONU (2009), Organización de las Naciones Unidas – Oficinas de las Naciones Unidas Contra el Delito, *Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas*, 2009.
- ONU (2013), “Acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas”, *Opinión No. 5 del Mecanismo de expertos de la Relatoría para pueblos indígenas*, 2013.
- RÍOS Sánchez, Wilfredo (2013). *La Reparación del Daño en las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Perú. Derecho y Cambio Social. Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Vol. 7, 2007. (<http://www.previsl.com/ver/229/terapia-ambulatoria.html>).
- SANCHEZ C., Henry David (2010), *Guía práctica de la Ley 1970*, Thunupa.
- SOLER Roque, Charo, *Programa de Mediación Penal Juvenil en Cataluña, España*. En *Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Penal Juvenil*, en: CONCEPTOS, DEBATES Y EXPERIENCIAS EN JUSTICIA PENAL JUVENIL, Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes - Seguimiento de la Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Edit. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, SENNAF, UNICEF-Argentina. Buenos Aires, junio 2007. En línea: http://files.unicef.org/argentina/spanish/Cuadernillo_Justicia_Penal_Juvenil.pdf
- TDH, Fundación Terre des hommes Lausanne, (2016), *Guía práctica para el litigio en justicia penal juvenil*, Defensoría Pública del Ecuador.
- TDH, Fundación Terre des hommes Lausanne, “*Defensa Legal*”, mimeo, 2014, disponible en: <http://justiciajuvenilrestaurativa.org/peru/defensa-legal>
- TDH, Fundación Terre des hommes Lausanne, Et al, (2014), *Manual de defensa pública en materia de adolescentes- Sistema de justicia juvenil especializado de Nicaragua*, Mineo, Nicaragua.
- TULA, Antonio R., *Propuesta de una Mirada Sistémica enLa Mediación Penal de Menores: Influencia de sus Contextos Significativos*. III ENCUENTRO DE LAS AMÉRICAS PARA LA RESOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS. Ponencia. Viña del Mar, Chile, 2004. En línea: http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/353/2_med_penal_1_atula.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- VISCARRO, CintaMacia y Soler Roque, Rosario, *La Reparación a la Víctima en la Justicia Juvenil*, en: MEDIACIÓN VÍCTIMA – OFENSOR EN LA JUSTICIA JUVENIL. Coord. Cohen j., Silva D., *Defensa de los Niños Internacional – Uruguay*, Montevideo 1999
- WACHTEL, Ted, O Connell, Terry y Wachtel Ben, (2010) *Reuniones de Justicia Restaurativa, Real Justice y Manual de Reuniones Restaurativas*. Perú.

- WATCHEL, Ted, *Definiendo Qué es Restaurativo*. Instituto Internacional de Prácticas Restaurativas. En línea <http://www.iirp.edu/pdf/Defining-Restorative-Spanish.pdf>
- XUS, Martín (1992), *El role-playing, una técnica para facilitar la empatía y la perspectiva social*.
- YAÑEZ CORTEZ, Arturo (2009), *Excepciones e Incidentes*, imprenta Gaviota del Sur, Sucre.

Normativa

- CADH (1969), *Convención Americana de Derechos Humanos, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, San José, Costa Rica*
- CDN (1989), *Convención sobre los Derechos del Niño, Resolución 44/25 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas*.
- CNNA (2014), *Código de la Niña, Niño y Adolescente, Ley Nº 548 de 17 de Julio de 2014, Bolivia*.
- CPE (2009), *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Bolivia*.
- CPP (1999), *Código de Procedimiento Penal, Ley Nº 1970 de 25 de marzo de 1999, Bolivia*.
- DR (1990), *Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil "Directrices de Riad", Adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990*.
- LDJ (2010), *Ley de Deslinde Jurisdiccional Nº 073, 29 de diciembre de 2010, Bolivia*.
- LOJ (2010), *Ley del Órgano Judicial Nº 025, 24 de junio de 2010, Bolivia*.
- OB G 10 (2007), *Observación General Nº 10 Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores, CRC/C/GC/10, Comité de los Derechos del Niño, Organización de Naciones Unidas*.
- PBEFAF (1990), *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990*
- PBP (2008), *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Resolución 1/08, 13 de marzo del 2008, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos*.
- RB (1985), *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), Adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985., Organización de Naciones Unidas*.
- RBK (2011), *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), A/RES/65/229, Organización de Naciones Unidas*.

- RBr (2008), *Las Reglas sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (100 Reglas de Brasilia)*, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, realizada en Brasilia durante los días 4,5 y 6 de marzo de 2008.
- RCNNA (2015), D.S. 2377 *Reglamento a la Ley Nº 548, Código Niña, Niño y Adolescente*, 27 de mayo del 2015, Bolivia.
- RH (1990) *Las Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad (en adelante "Reglas de La Habana")*, Adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, Organización de Naciones Unidas.
- RT (1990), *Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)*, adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990, Organización de Naciones Unidas.
- ONU – ECOSOC *Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia Restitutiva en materia penal*, Resolución 2002/12 de 24 de julio. E/2002/INF/2/Add.2.
- ONU *Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil*, "Directrices de Riad" 1990.
- ONU *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)*, A/RES/65/229, 2010
- ONU *Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana)*, A/RES/45/113, 199.



Notas

A series of horizontal lines for writing, starting below the title and ending near the bottom of the page. The lines are evenly spaced and extend across the width of the page.



A spiral-bound notebook with a light gray cover and a white page. The page is ruled with horizontal lines. The word "Notas" is written in blue, cursive-style font at the top center. The spiral binding is visible at the top edge. The bottom right corner of the page is curled up.

Notas



Notas

A series of horizontal lines for writing, starting below the title and extending to the bottom of the page. The lines are evenly spaced and cover most of the page's width.








ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

Oficina central
Avenida 16 de Julio Nro. 1769
Teléfonos: +591 - 2158900 -
2158901 - 2158902 - 2313838

La Paz - Bolivia

ministerio@justicia.gob.bo
www.justicia.gob.bo

-  Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional Bolivia
-  @MinJusticiaBol
-  Min. Justicia y Transparencia Inst. Bolivia

Con el apoyo de:



ISBN: 978-99974-67-47-8



9 789997 467478